NOTICIA

DE LAS

Cosas memorables

DE

GUIPÚZCOA

Ó

Descripción de la provincia y de sus habitadores: exposición de las instituciones, fueros, privilegios, ordenanzas y leyes: reseña del Gobierno civil, eclesiástico y militar: idea de la administración de justicia, etc.

POR

D. Pablo de Gorosábel.

TOMO II.

TOLOSA:
Imprenta, Librería y Encuadernación de E. López,
SOLANA 8 Y CORREO 7.—1900.

LOS

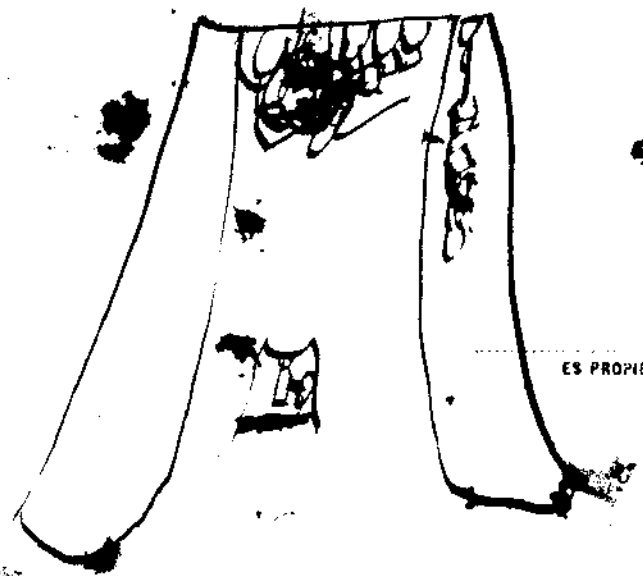

ES PROPIEDAD.

Pita

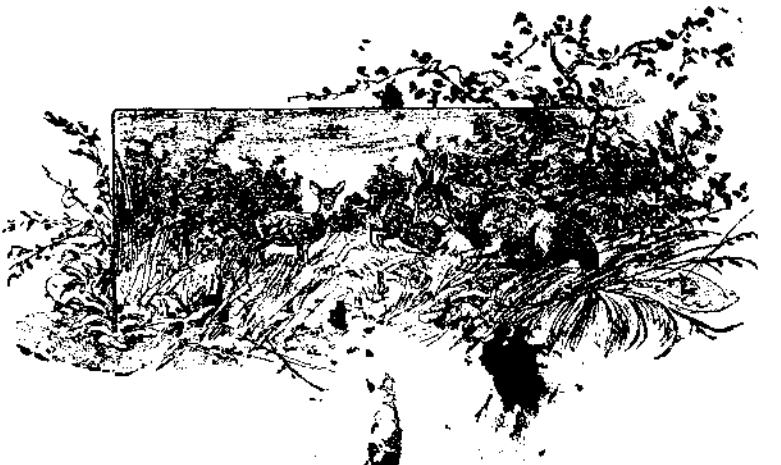

CAPITULO V.

DE LAS OCUPACIONES DE LOS NATURALES.

Sección I.

De las ocupaciones en la agricultura.

Cosa sabida es que la generalidad de los habitadores de Guipúzcoa se dedica á la agricultura, bajo cuya denominación se comprende la labranza de las tierras, la cría del ganado vacuno, ovejuno y de cerda, la de las aves de corral, etc. Pertenece también al mismo ramo el cultivo de los manzanales, viñedos, castañales y otros árboles frutales, el de los linares y diferentes géneros de hortaliza. La plantación y conservación de bosques, el corte ordenado de leñas, la fabricación de la sidra, del vino chacolí y quesos, así como la conservación y beneficio de otros productos del terreno, ya sean

puramente naturales, ya se deban á la cooperación ó trabajo del hombre, deben considerarse igualmente como dependencias de lo que comunmente se conoce bajo el nombre genérico de agricultura. Sus producciones se hallan mencionadas en el libro I, capítulo II, sección III, á donde remito al lector; y, por consiguiente, me limitaré aquí á dar una idea general del estado en que se halla este ramo, con algunas breves consideraciones. La índole de la presente obra no permite tratar del asunto con más extensión.

El cultivo de tierras de esta provincia hasta el siglo XVI era de tan poca importancia, que sus granos apenas llegaban á alimentar en la mitad del año la excasa población de entonces. Tan cierto es esto, que la provincia en todo los documentos antiguos acostumbró constantemente representar que su terreno era infecundo y estéril. De aquí procedieron los permisos dados á ella por los Reyes de Castilla para traer de la Bretaña, Normandía y otros puntos de Francia, así como de Inglaterra y Países-Bajos, los cereales necesarios para el sustento de sus habitantes. Este fué también el motivo de las facultades concedidas por ellos á la misma provincia para la celebración de las conservas con los de Bayona y otros pueblos fronterizos de la tierra de Labort, de que se hablará más adelante. A la verdad, apenas podía suceder otra cosa en el estado en que por entonces y aun mucho tiempo después subsistió este país, lo mismo que la generalidad del reino, por efectos de las ideas reinantes. Gran parte de sus terrenos eran propiedad de los pueblos, que por lo regular cuidaban poco de su roturación, cultivo y plantaciones. Otra parte pertenecía á parientes mayores, á poseedores de mayorazgos, á iglesias y estableci-

mientos de beneficiencia, quienes tampoco ponían mucho esmero en aumentar la labranza de sus fincas, de que no podían disponer con libertad, limitados sus derechos á usufructuar. Reducida así la propiedad territorial á un corto número de personas, y careciendo estas del interés necesario para hacer en ellas mejoras, la agricultura de Guipúzcoa no podía dejar de resentirse mucho en sus efectos, y más todavía por las dificultades que había para dar salida á los frutos. Sus montes y parajes costaneros debían estar, por otra parte, poblados de espesos arbolados naturales, y los que no llenos de argomales, zarzales y matorrales incapaces de todo cultivo.

Consiguiente á lo expuesto, se puede decir que en los tiempos antiguos apenas se labraban más que los terrenos llanos de las vegas, y alguna que otra ladera inmediata á las poblaciones. Su producto al principio se reducía al mijo, y más adelante se fué extendiendo al trigo y maiz, así que al nabo para alimento del ganado vacuno. Así que, nada tiene de extraño el que nuestros antepasados representasen en el sentido que queda expresado con respecto á las cosechas de esta provincia, ni debe admirar el que hubiesen en ella las frecuentes hambres, ó al menos grandes penurias de que habla su historia. Tal era el miedo que se tenía de semejante calamidad, que las ordenanzas municipales de algunas villas prohibían plantar árbol alguno en los terrenos próximos á ellas destinados al cultivo. No era esto por otra causa, sino para evitar la falta de la cosecha de los granos para la manutención de sus habitantes. Esperar que viniesen ellos de otros pueblos, hubiera sido una temeraridad en aquellos tiempos en que las autoridades locales los retenían cuando quiera á su paso

por igual necesidad que experimentaban. ¿Y con qué aliciente conducirlos del interior los arrieros especuladores en este tráfico, viéndose expuestos á tantas extorsiones? La crónica del rey D. Enrique II, al referir la jornada que por el mes de Junio de 1374 hizo este monarca por Guipúzcoa sobre Bayona, confirma la falta de bastimentos que había en ella. Dice que «la hueste del rey fué muy »menguada de viandas, ca por la tierra non las »podía haber, lo uno, por las grandes aguas, é lo »al por la tierra de Guipúzcoa ser muy arredrada »de donde son las viandas.» Compárese este miserable estado antiguo de la provincia con el moderno, en que se han mantenido en ella tantas masas de tropas nacionales y extranjeras.

La agricultura de esta provincia, tan atrasada y nula en lo antiguo, debe adelanto posterior á varias causas reunidas. Consisten las unas en los métodos de labrar las tierras, y señaladamente en la aplicación del uso de la cal y de más cantidad de estiércol para el abono de las mismas. Otras proceden de la enagenación de mucha parte de los bienes de propios de los pueblos, verificada principalmente para pago de las atenciones y deudas contraídas por ellos con motivo de las guerras de España con el extranjero. Verificóse aquella principalmente á consecuencia de la ocurrida en 1794 contra la República francesa, de la de la independencia de 1807 á 1813, y de la última guerra civil de 1833 á 1839 inclusive. También ha procedido dicho adelanto de la venta de terrenos pertenecientes á capellanías, memorias, obras pías, casas de misericordia, hospitales y otras manos muertas, ejecutada á principios del presente siglo con destino á la extención de los vales reales. Del mismo modo ha contribuido á ello la venta que

modernamente se ha realizado de los bienes correspondientes á vinculaciones, clero secular y regular, capellanías colativas, propios de los pueblos, beneficencia, instrucción pública y demás establecimientos de carácter civil. Con tales medidas se ha puesto en circulación una gran masa de bienes antes poco cuidados por lo general; sus nuevos propietarios han roturado multitud de terrenos incultos y cubiertos de matorrales; en fin, se han construido nuevos caseríos para la habitación de los labradores, abrigo del ganado, etc. La apertura de caminos de coches y vecinales, que facilitan el transporte de todos los artículos que requiere la labranza, así como el de los productos sobrantes de la misma, ha contribuido igualmente no poco al adelanto actual de la agricultura. En la misma forma ha influido la abolición de la tasa de granos, del señalamiento de horas para su venta en los mercados á los forasteros, así que la de otras extorsiones, que tan usuales eran en los tiempos pasados. Su observancia impedía al labrador y al propietario la libre venta de sus sobrantes, y por consiguiente le quitaban el aliciente necesario para la producción de los mismos. Merced, pues, á todas las providencias ya expresadas, la agricultura de esta provincia ha alcanzado un estado regular y satisfactorio; y sus cosechas, en medio del aumento de la población y de la concurrencia de forasteros, se consideran casi suficientes para la manutención de sus habitantes.

Hay que considerar bien, sin embargo, las grandes dificultades que tiene que vencer el labrador de Guipúzcoa para conseguir semejante resultado. En general, las tierras son de inferior calidad, muchas de ellas arcillosas, otras areniscas, y todas de poca profundidad; de modo que para

su cultivo se hace necesario el uso de abonos abundantes, y aun de la cal, que siempre es costosa. No es menos indispensable un continuo movimiento de las mismas por medio de la laya, á fin de limpiarlas de la mucha piedra y materias arcillosas que contienen. Como el país, por otra parte, es tan quebrado y montañoso por lo general, los terrenos reducidos á sembradío ocupan una multitud de laderas costaneras, cuyo cultivo siempre es penoso y difícil de suyo, bajo todos conceptos. A esta dificultad se agrega la necesidad de construir paredes de sostén de tierras, sin las que correrían estas con los frecuentes torrentes de aguas. Si, por el contrario, las heredades están situadas en parajes bajos y llanos, ocurre el peligro de las avenidas de los ríos y arroyos, que debe salvarse por medio de murallones que contengan sus invasiones, capaces de arrastrar todas las tierras con sus mieses. De todo resulta que sobre ser naturalmente penoso el cultivo de las tierras en esta provincia, necesita el labrador invertir en él un capital de consideración; capital cuyo anticipo rebaja bastante el producto líquido de las cosechas que recoge, sin contarlos demás dispendios de la materia. Consideración es esta que en una estadística general de la riqueza territorial no debe olvidarse, procediendo en principios de justicia y de buena fe del valor de las producciones agrícolas de esta provincia. donde la labranza de sus tierras cuesta tantos sudores, cuidados y dispendios, no puede regularse como el de las fértiles campiñas del interior, cuyo cultivo es tan fácil, tan descansado y tan poco costoso. La equidad recomienda, pues, que se tomen en cuenta los respectivos gastos del labrador de uno y otro país.

No obstante estos inconvenientes propios de la

naturaleza y calidad de los terrenos sembradíos de Guipúzcoa, es preciso reconocer que su sistema agrícola produce los resultados más ventajosos. Por lo tanto, se puede decir que en ella el hombre consigue del cultivo de las tierras un partido, que la naturaleza parece se niega á otorgar. Una de las causas de semejante beneficio consiste en la manera de vivir el labrador, ó sea, en la construcción de caseríos de labranza diseminados fuera de las poblaciones sobre los campos mismos. Las ventajas que ofrece este sistema agrícola son principalmente las siguientes: 1.ª El labrador que vive sobre las tierras puede cultivarlas mejor que teniendo su morada en la calle y á distancia de las mismas. 2.ª Puede vigilar y cuidar mejor de los frutos pendientes, de los daños de los temporales, de la invasión de ganados, de los hurtos de personas, etc. 3.ª No tiene que perder tiempo en la ida del pueblo á las heredades, ni de vuelta de estas á aquel. 4.ª Recoge con más facilidad las cosechas y los instrumentos aratorios. 5.ª El labrador de caserío es más sano, robusto, frugal, morigerado, moral y pacífico que el que vive en una ciudad ó villa. 6.ª Aquel, en las largas horas de las noches de invierno, puede dedicarse á componer sus aparejos, cuida mejor de los ganados, y empléase en otros trabajos semejantes sin estar metido en tabernas ó sidrerías por pasatiempo. Otra de las bases del sistema agrícola de esta provincia es que en ella el labrador no es un simple jornalero, bracero ó mercenario, como sucede comunmente en el interior del reino, sino que trabaja de su propia cuenta y para sí. Consiguientemente, del mismo son los frutos que da el campo, salvo cuando en virtud de convenio los reparte con el propietario y él propio se alimenta. Por esta razón el labrador

de Guipúzcoa está equiparado al dueño del caserío, mientras pague la renta convenida, sea en dinero, sea en especie, ó de ambas maneras. Aunque esto es lo más común en el país, el estilo de arriendos á partir los frutos á medias entre el propietario y colono no deja de ser bastante corriente en la parte baja de la provincia. En tal caso, es claro que el interés del segundo por la buena labranza se disminuye, y las tierras por la escasez de la aplicación de abonos decaen gradualmente; inconveniente que se deja conocer á la primera vista, comparando de dos caseríos de iguales condiciones, arrendados el uno á renta fija, el otro á medio fruto.

La transmisión de los arriendos de padres á hijos, otra de las bases del método agrícola de esta provincia, conduce así mismo al adelanto de la labranza de las tierras, cultivo de los manzanales, castañales, robledales, etc. Con esta esperanza fundada y probabilidad, el labrador estercola y calea mejor aquellas, rotura argomales y peñascales, y hace plantaciones de árboles, que de otra manera no ejecutaría. Por eso también construye caños para la salida de aguas, paredes de sostén de tierras, acequias, vallados y otras obras de seguridad y resguardo de la propiedad contra la entrada de ganados y personas extrañas. ¿Qué aliciente tendría el colono para ejecutar semejantes mejoras, si no viviese en la persuación de conservar el arriendo de la finca durante su vida? ¿Cuál, si no tuviese la esperanza de que en falta suya han de reemplazarse sus hijos? En verdad, nadie trata de hacer semejantes en beneficio de otro tercero, si no es alguna persona de su particular afección. Así que todo cuanto conduzca á infundir en su ánimo la confianza de que él mismo se ha de uti-

lizar de sus sacrificios, y después de él los individuos de su familia, contribuye sin duda poderosamente á realizarlos. Los arriendos de largo número de años y sus traspasos de padres á hijos no pueden, por consiguiente, menos de reportar ventajas de mucha consideración bajo todos estos aspectos. Cierto es que por lo regular los contratos de arriendo de caseríos, ni son escriturados ni para tiempo determinado, sino que se otorgan por años; salva su continuación mientras no preceda la oportuna despedida de parte del amo ó de la del inquilino. Sin embargo, esto último apenas se verifica mientras el arrendatario pague la renta, y gobierne bien la finca, á menos que ocurra algún otro motivo particular. El resultado es, pues, que en esta provincia los arriendos de las caserías de labranza continúan por lo común en unas mismas familias y en sus descendientes, como si fuesen una verdadera propiedad suya. Por eso es también por qué los arrendatarios no suelen pretender de los amos el pago del importe de las mejoras, que hayan ejecutado en la finca, mientras se les mantenga en el goce de esta por medio de su arriendo. Una consideración perturba, sin embargo, la tranquilidad del arrendatario de caserío de esta provincia, que es la posibilidad de que el propietario llegue á venderlo. Las leyes del reino, concediendo al comprador más derechos que los que tenía el vendedor, autorizan al primero para despedir al inquilino, dejando sin efecto ulterior el contrato de arriendo todavía pendiente. Su resultado natural es el de contener las inclinaciones ó deseos que animan á un buen arrendatario de mejorar la finca. Así, pues, solamente la buena fe, con que generalmente tratan los nuevos propietarios á los arrendatarios de fincas vendidas, puede

neutralizar las perniciosas consecuencias de semejante legislación.

Según se verá en otra parte, Guipúzcoa tiene una ordenanza relativa á la distancia á que se deben plantar los árboles de las heredades, viñedos y huertas. En su recopilación legislativa existe otra ordenanza dirigida al fomento de los manzañales, por la cual se prohibe introducir en su territorio sidra de fuera de él, mientras no se consuma la de la cosecha propia. Reconociendo la misma provincia la gran importancia de la agricultura, ha dictado en los últimos tiempos diferentes providencias dirigidas á su mejora y fomento. Tales han sido principalmente la creación de una comisión permanente de este ramo, compuesta de personas inteligentes y prácticas en él, la traida y propagación del ganado, el establecimiento de una escuela teórica de agricultura en Oñate, la exposición periódica del ganado. La creación de una casa modelo de agricultura en la villa de Tolosa, en el punto llamado Yurreamendi, fué por fin una medida dirigida á realizar prácticamente el adelanto de estos ramos, bajos todos sus conceptos. Muy plausibles fueron indudablemente los deseos que movieron á la provincia en la adopción de semejantes disposiciones; pero es preciso confesar que en su mayor parte no han correspondido á ellos en la práctica satisfactoriamente. Así es que la provincia, al ver los abusos que se cometían en la aplicación del cuartillo de real por cada árbol que se plantase, y convencida, además, de que el interés particular es el mejor medio de fomentar la mejora de los montes, suprimió después este premio, cuyo establecimiento venía de tiempos anteriores. Las exposiciones del ganado, que en un principio fueron añales, se redujeron igualmente á cada dos

años, y aun así la opinión pública está dividida acerca de sus ventajas.

Por lo que concierne á la casa modelo de agricultura, fuerza es reconocer del mismo modo que en el concepto general no ha dado los resultados que se esperaban de su creación. Cuantos hombres imparciales y entendidos han estudiado esta materia, han llegado á convencerse de que de todos modos los beneficios que podía producir este establecimiento, no correspondían al gran coste que tenía su conservación. Y á la verdad, ¿qué labrador guipuzcoano puede tomar por modelo una casa que no puede sostenerse por sí misma sin necesidad del auxilio ajeno? Nadie, en mi corto entender. Aquel tiene que pagar la renta al año, mantener, vestir y educar á la familia, y todavía, por lo regular, hace algunos ahorros para acomodo de sus hijos é hijas y para otras atenciones. Nada de esto podría hacer, si arreglase sus trabajos agrícolas á los métodos adoptados en dicha casa modelo; de que se sigue que esta no podía ser aplicada, á lo menos de una manera general, á la labranza de los caseríos de la provincia. Ello es que el cultivo del trigo, del maiz y demás cereales, que es el fondo de nuestra agricultura, cesó en aquel establecimiento, sin haber podido adelantar respecto del método usado hasta ahora en el país, á pesar de los ensayos hechos al efecto, su destino se habría reducido por lo tanto á la mejora y propagación del ganado vacuno y de cerda, así que á la fabricación de quesos. Consiguientemente, las tierras de dicha finca han estado dedicadas al cultivo de la remolacha, de la zanahoria y de algunas yerbas artificiales; y aun así, sus productos no han bastado para la manutención del numeroso ganado extranjero que existía en aquella casa. Por estas

consideraciones, y sobre todo por las de economía, las Juntas generales celebradas el presente año en la villa de Oñate han suprimido el mencionado establecimiente agrícola.

La mejora y propagación del ganado de toda clase son, á la verdad, objetos muy dignos de la atención especial de la autoridad provincial. Sin embargo, permitáseme exponga con franqueza y lealtad que no parece fuese necesario establecer para ello semejante casa modelo de agricultura en la extensión y con las circunstancias con que se hizo. Cuando el interés privado no se considerase por bastante para dicho efecto, como yo creo basta, parece que los medios indirectos llegarían á conseguirlo. Algunos premios por la introducción de toros, vacas, cerdos, ovejas, carneros, etc., de tales ó cuales circunstancias ó condiciones, serían, al parecer, un buen medio de fomentar este ramo. La supresión de todo derecho, contribución, impuesto provincial ó municipal sobre los mismos, al tiempo de su introducción, correspondería al mismo fin. Por último, las exposiciones de toda clase de ganado, así de raza extranjera, como del país, con sus correspondientes premios á quienes la mejorasen, celebradas cada cinco años, concurrirían á este intento sin necesidad de sostener un establecimiento costoso. De todos modos, según mi entender, el ramo del ganado no debe ser exclusivo en nuestro sistema agrícola, sino más bien combinado con el cultivo del trigo, maiz, manzanales, castañales, haba, habichuela, y demás productos de la tierra, que sería una locura abandonar. Síguese de aquí que la administración pública se halla en el caso de procurar el adelanto de estos objetos, base de la subsistencia de los habitantes del país, no menos que el del ganado vacuno, ovejuno y cerdal.

Para alcanzar lo uno y lo otro, sería conveniente la existencia de una Comisión permanente de fomento de agricultura, compuesta de personas entendidas en la materia. La misión de ella, que podría reunirse una vez al año en el pueblo de la residencia de la Diputación, bajo la presidencia del Diputado general, debería consistir principalmente en estar al corriente de los adelantos que hiciese el ramo en todas sus dependencias. Conferenciando sobre ellos, podría poner en conocimiento de las Juntas, con oportunas observaciones respecto de la mayor ó menor utilidad de su aplicación á las circunstancias y necesidades de este país. A su vez las Juntas podrían disponer lo conveniente á fin de hacer llegar al conocimiento de los labradores y propietarios los expresados adelantos y medios prácticos de su aplicación, sea por medio de circulares impresas, sea por el de cartillas, etc. Paréceme, en una palabra, que en todos estos ramos el interés privado individual es el mejor agente de sus adelantos y perfección. Así debe confiarse en él principalmente, sin que la autoridad pública se ingiera en ellos de una manera directa, y solo, sí, indirectamente, como mera ilustradora y fomentadora de la acción de los individuos particulares. No hago más que unas ligeras indicaciones, que las sujeto al examen y meditación de aquellos á quienes corresponda la determinación de estas materias importantes al bien del país.

SECCIÓN II.

De las ocupaciones de la industria.

Uno de los ramos principales de la industria de esta provincia ha sido desde lo antiguo hasta los

últimos tiempos el de la fabricación del hierro y acero. Así es que la provincia acostumbró decir constantemente en las exposiciones dirigidas al Gobierno del Rey, que «estaba fundada en el »hierro que se labraba en sus ferrerías;» con lo que quería dar á entender que su subsistencia dependía de esta industria, de cuyos productos vivían principalmente sus habitantes. La existencia de las ferrerías masuqueras en el valle de Legazpia, á fines del siglo XIII, consta de la carta-puebla de la villa de Segura, que es del año de 1290, donde se hace mención de ellas. Que estos establecimientos fueron trasladados luego á las cercanías de la misma villa por razón de la mayor seguridad, aparece igualmente de un privilegio despachado por el rey D. Fernando IV en el de 1300, si bien las ferrerías de Legazpia databan de una época todavía más antigua. Bien lo da á entender la denominación de *gentil ola*, que tenía una de ellas, conservada por la tradición; concepto que está sostenido por la creencia vulgar de ser dicho establecimiento anterior á la era cristiana. Legazpia reunía para este efecto las tres circunstancias mejores: río de buenas caídas de agua, minas de hierro y leña abundante para hacer carbón en su proximidad. Por esta misma razón se halla que hubo ferrerías desde tiempos antiguos, á que no alcanza la memoria histórica de las cosas de esta provincia, en los términos de Berástegui, en los valles de la Urumea y Oyarzun y tierra de Irún. Más adelante se fueron extendiendo por toda la provincia, aprovechando para el efecto los muchos saltos de agua que proporcionan sus numerosos ríos, de curso generalmente rápido por razón del desnivel del suelo de la provincia. Así es que por los años de 1626, según dice el doctor Lope Martínez de

Isasti, había en ella labrantes y corrientes ochenta ferrerías mayores y treinta y ocho menores; y consta que aun en el de 1793 había hasta setenta y cuatro. Este número de ferrerías en estado labrantes se ha reducido en el día á..... á saber; una en jurisdicción de la villa de Elduayen, otra en la de Rentería, otra en la de.....

Las antiguas ferrerías ocupaban en sus diferentes labores á multitud de personas, que con sus ganancias sostenían á gran número de familias. Unas se ejercitaban en la elaboración del carbón; otras en su conducción á las ferrerías; algunas en la saca de la vena del mineral y en su traslación á estas; quiénes en la fabricación del hierro; y otras en su conducción al puerto, etc. Cada ferrería elaboraba anualmente de mil á mil quinientos quintales machos de hierro, y de aquí puede calcularse la importancia que esta industria debía tener en el país. Una ordenanza hecha por la provincia en las Juntas generales celebradas en la villa de Mondragón el año de 1559, confirmada por Real provisión del consejo de 13 de Agosto de 1564, dictó ciertas reglas para obtener la limpieza y buena calidad del hierro que se labrase en las ferrerías de Guipúzcoa. Merced á ella, el hierro y acero de esta provincia llegaron á adquirir una gran estimación dentro y fuera del reino; pero sus disposiciones dejaron de observarse con el tiempo, y últimamente cada ferrón trabajaba libremente á su voluntad, sin que la autoridad se ingiriese en ello. A la verdad, el mejor medio de que los productos de una industria cualquiera se perfeccionen, es el de la competencia, y lo que para esta se necesita, la plena libertad en su ejercicio: si el interés individual no basta, bien seguro que la intervención oficiosa de la autoridad no lo conseguirá, antes bien perjudicará.

Conociendo los monarcas de Castilla la gran importancia que tenía este ramo de industria, otorgaron á su favor diferentes privilegios. Uno de ellos fué el Fuero llamado de ferrerías, ó sea, una especie de ordenanza con que se fundaban y debían gobernarse estos establecimientos; ordenanza que abrazaba todo lo relativo á la saca de los minerales, al corte de leñas para el carbón, á la construcción de presas, casas y molinos, al amojonamiento de seles, etc. Tales y otros puntos semejantes arreglaba al fuero de ferrerías dado á la tierra de Oyarzun por D. Alonso XI en Burgos, á 15 de Mayo de 1338, á petición de los habitantes de la misma y de la de Irún. Consta que las ferrerías del valle de Legazpia tenían también su fuero especial, que debía ser análogo al de Oyarzun; pero no se conserva el privilegio en el archivo de la villa, ni se ha podido proporcionar en otra parte. Otro tanto sucede con respecto á las establecidas sobre los ríos Leizarán, Urumea y Deva, que es de creer tuviesen iguales fueros. A lo menos, se descubre que en el valle de Mendaro hubo Alcaldes del fuero de las ferrerías, con jurisdicción para conocer de los asuntos de ferrones, con sus arrendatarios, braceros, oficiales, carboneros y otros operarios de aquellas dependencias.

Además de este fuero especial, las ferrerías de Guipúzcoa tuvieron en común otros varios privilegios importantes, que no deben olvidarse. Los más notables eran, por una parte, la prohibición de sacar del reino la vena propia de su fabricación; por otra, igual prohibición para la extracción del carbón elaborado en los montes de la misma. En virtud de Real carta ejecutoria librada el año de 1610, se mandó también que los sujetos á quienes se había hecho merced de los derechos llamados

de ferrerías, no los cobrasen mientras duraba el pleito de su razón, que no llegó á terminarse. Mediante otras Reales cédulas, al paso que se permitió la extracción del hierro elaborado en esta provincia en retorno de bastimentos traidos del extranjero, se prohibió su intrusión en la misma de fuera del Reino. Los desafíos, aunque permitidos antiguamente en algunos casos, fueron así bien prohibidos rigurosamente respecto de las ferrerías y sus oficiales, por las ordenanzas de la hermandad; sin duda por evitar los grandes perjuicios que se seguirían de la suspensión de las labores de estos establecimientos industriales. Se impusieron igualmente graves penas por las mismas ordenanzas á los carboneros, oficiales y demás operarios de las ferrerías, que después de haber tomado dinero adelantado de los ferrones á pagar con sus ganancias, fuesen á servir á otros sin haber satisfecho la deuda. Tanto quisieron dichas ordenanzas proteger á las ferrerías, que impusieron la pena de muerte contra los que cortasen en ellas los barquines con intención de hacer mal.

No obstante toda esta protección de lasleyes, las ferrerías de Guipúzcoa han tenido la gran reducción que ya se ha expresado, y las pocas subsistentes se hallan amenazadas de una próxima ruina. La causa de tan notable decadencia consiste principalmente en los grandes adelantos que la fabricación del hierro ha hecho en el extranjero por medio de los hornos altos de fundición del mineral. Su precio en el comercio ha bajado tanto, que no es posible á nuestras imperfectas ferrerías competir con las modernas fábricas extranjeras de este ramo. Ha faltado, pues, á aquellas la salida que tenía el hierro anteriormente á Francia, Inglaterra, Bélgica, etc., y al mismo tiempo se ha dis-

minuido la demanda del interior del reino, mediante el establecimiento de otras ferrerías en diferentes puntos. A estos males se ha agregado el aumento del precio del carbón, de la vena, de las conducciones de toda clase, de los jornales de los operarios, y, en general, de todos los artículos necesarios para la subsistencia. Por resultado, la mayor parte de las ferrerías, puede decirse todas, se ha visto en la necesidad de tener que cesar de funcionar.

Varias personas han intentado antes de ahora mejorar el ramo de la fabricación del hierro en esta provincia, montando esta industria conforme á los adelantos que ha hecho en el extranjero, sin que hubiesen obtenido resultado notable, favorable á su pensamiento. También la fomentó eficazmente la Real sociedad vascongada de Amigos del País, la cual estableció en la villa de Vergara un famoso horno de cimentación, por cuyo medio se logró obtener un acero de superior calidad, que fué muy apreciado por el Gobierno del rey, y de sus dependencias. Este horno desapareció igualmente con la corporación científica que le había dado el ser, y volvió á trabajarse el acero en las antiguas ferrerías según sus rutinas. Los métodos imperfectos de ellas han continuado, por consiguiente, en esta provincia sin notable mejora ni variación, cuales tal vez existían hará cuatrocientos ó quinientos años. Solamente ha prevalecido hasta ahora el establecimiento de una gran fundición de hierro en hornos altos, construidos recientemente en la jurisdicción de la villa de Beasáin; fábrica que elabora anualmente la enorme cantidad de..... quintales de hierro en lingotes. Otra por el mismo estilo se proyecta en estos momentos erigir en donde hasta ahora ha sido ferrería denominada de

Amoroz, término municipal de la villa de Tolosa. Desde el año de 18 . . . existe así bien en la población de Lasarte una fábrica de hierro colado para la construcción de toda clase de máquinas, ruedas, balconaduras y otros diferentes objetos de ferretería. Aunque en menos escala, otra fábrica de iguales circunstancias se halla establecida en la villa de Tolosa.

Otro de los ramos de industria, en que se ocupa gran número de habitantes en esta provincia, es el de la fabricación de armas blancas y de fuego. Este género de labores se introdujo desde tiempos muy antiguos en varios pueblos de su territorio, como no podía menos de suceder, cuando á la abundancia de hierro propio se reunía la circunstancia de tener que mantenerse sus naturales constantemente armados y en disposición de pelear. A pesar de eso, la fabricación de armas no era más que un objeto de especulación ó empresa particular, en que no se ingería la autoridad; y así es que ningún establecimiento de carácter público se conoció para dicho efecto en esta provincia hasta por los años de 1573. Entonces fué cuando la villa de Placencia construyó de sus fondos dentro de la población una casa fábrica de armas, cuya propiedad cedió al Rey, ó sea, al Estado. Semejante cesión tenía por objeto arraigar en la misma villa la fabricación de armas de toda clase, que necesitase el ejército de Su Majestad; cosa que al parecer consiguió, proporcionando de esta manera ocupación y medios de subsistencia á sus laboriosos habitantes. Esta fábrica en el siglo último estuvo á cargo de la compañía de Caracas, que hacía las contratas para la construcción de armas con la Real hacienda; pero cesó semejante método á consecuencia de la desaparición de

aquella compañía, volviendo la construcción de las armas de cuenta del gobierno.

A imitación de la villa de Placencia, la de Tolosa quiso también fundar en su recinto otro establecimiento de igual clase, con el propio objeto de dar ocupación á sus moradores. Noticiosa, pues, de que se trataba de trasladar á otro punto la Real fábrica de Eugui, de Navarra, entabló en 1607 cerca del Gobierno del Rey la pretensión de que fuese preferida para su establecimiento. Para este efecto ofreció proporcionar á su propia costa los solares del edificio que se debía construir, el maderamen y cal necesarios; oferta que fué aceptada por Real orden de 12 de Enero de 1616, á cuya consecuencia se dispuso la traslación de la fábrica ya citada á Tolosa. Sin embargo, no llegó á realizarse esto hasta el año 1630, en que quedaron terminadas del todo las obras de la nueva casa fábrica, que desde entonces se denominó Armería. En su virtud, se trabajaron en esta por cuenta del Gobierno, espadas, sables, bayonetas y varias armaduras para hombres y caballos; sin perjuicios de hachas, machetes y de diferentes manufacturas de cerrajería, por cuenta particular de sus oficiales. No es de omitir, entre algunos objetos importantes trabajados en dicha fábrica, el hermoso enrejado que cierra el jardín botánico de Madrid construido por los años de 1784. Hacia la misma época que en la villa de Tolosa se construyó en la de Eibar la renombrada y adelantada fábrica de armas blancas y de fuego, que en la actualidad subsiste, de empresa particular, cuyos pormenores no se han podido proporcionar.

No obstante haber sido cual he indicado el método de construcción de armas en la provincia en lo antiguo, hay que advertir que ya desde hace

muchos años no se trabaja en su territorio arma alguna por cuenta del Estado. Esto no impide el que la fábrica de la villa de Placencia se conserve á cargo del Gobierno de Su Majestad, dirigida por un oficial superior del cuerpo de Artillería, para recibir, después del correspondiente examen y prueba, las armas que elaboran los contratistas ó empresarios de la propia villa y de la de Eibar. La fabricación de armas en ambos pueblos se hace, por consiguiente, en establecimientos de particulares, de cuenta y cargo de estos mismos, sin que el Gobierno tenga en ellos intervención. De ellos hay dos en grande escala, conforme á los adelantos modernos, en la villa de Placencia, como los hay de igual clase en la de Eibar; y en todos ellos se fabrican fusiles, escopetas, pistolas, revolvers, sables, espadas y cualquiera otra clase de arma de nueva invención, inclusos los fusiles de agujas. Por la razón ya expresada, la casa fábrica de Armería, establecida en la villa de Tolosa, según queda dicho, desapareció como tal hace muchos años, y los oficiales que antes trabajaban en ella lo hacen en sus propios talleres.

Fuera de las ferrerías y fábricas de armas precedentemente mencionadas, los establecimientos industriales de más importancia que hay en esta provincia, son los que se expresan en el estado siguiente:

Una fábrica de paños finos, etc., en jurisdicción de la villa de Tolosa, en el punto de Yurreamendi, construida de nueva planta entre los años de 1845 y 1846.

Cinco de papel continuo; de ellas tres en la misma villa de Tolosa, una en la de Alegría, y la otra en el lugar de Irura, siendo de advertir que una de aquellas tres, denominada la *Esperanza,*

inaugurada el día 11 de Junio de 1842, es la primera de esta clase en la provincia.

Dos de papel á mano ó de barbas; de ellas una en el término municipal de la villa de Belaunza, la otra en el de la de Cegama.

Dos de cartón y estraza; de ellas una en la villa de Legazpia, y la otra en la de Tolosa.

Cinco de tejidos y estampa; dos de algodón; de ellas una en la poblacion de Lasarte, otra en la villa de Vergara, otra en la de Andoáin, la cuarta en la de Villabona, y la quinta en la de Irura.

Tres de tejidos de lino en grande escala; de ellas dos en la villa de Rentería, y una en la de Zarauz, con más otras dos de lienzo en aquella.

Cinco de harinas en grande; de ellas una en Lasarte, otra en Usúrbil, otra en Mondragón, la cuarta en Tolosa, y otra en Andoáin.

..... de cobre; de ellas una en el término de la Villa de Belaunza, otra en el de.....

Tres fauderías, ó sea, fábricas de chapas de hierro; de ellas dos en jurisdicción de la villa de Azpeitia, y la otra en Oiquina, otra en Legorreta.

Dos de puntas llamadas de París; de ellas una en el término de Tolosa, la otra en el de San Sebastián.

Ocho de cal hidraúlica; de ellas seis en esta última ciudad, una en Iraeta, otra en Zumaya.

Cuatro de boinas; de ellas una en la villa de Azcoitia, dos en la de Tolosa, una en Irura.

Ocho de curtidos de cueros; de ellas cuatro en Tolosa, una en Ibarra, otra en Villabona, otra en San Sebastián, otra en Rentería.

Diez de cerillas de fósforo; de estas dos en la villa de Hernani, tres en Tolosa, una en San Sebastián, otra en Irún, dos en Arechavaleta, otra en Villafranca.

Una de porcelana fina en el Barrio de San . . . de la villa de Pasajes.

Una de mantas, muletones y otros géneros de algodón, en la villa de Tolosa, y otra de hilados y tejidos de lana en esta misma.

Dos de cerveza; de ellas una en San Sebastián, y la otra en Tolosa.

Una de jabón y velas de estearina en San Sebastián, y otras de esta última clase en Hernani.

Una de papel pintado en San Sebastián.

Cinco de escabeche; de ellas dos en Fuenterrabía, una en Guetaria, otra en Deva, otra en Motrico.

Tres de marragas; de ellas una en Vergara, otra en Anzuola, y la otra en Legazpia.

En el territorio de la provincia existen, además, de 280 á 300 molinos harineros, diferentes fraguas de clavetería, cerrajería, hachas, machetes y de otros artefactos de ferretería. Igualmente talleres de lencería, ebanistería, alpargatería, cordelería, máquinas de aserrar las piedras, mármoles, de hojalatería, etc. La fabricación de anclas para buques de la Real armada fué otra industria que existió en esta provincia, y que desapareció enteramente. Introdújola con buenos resultados en San Sebastián, Usúrbil, Hernani, Urnieta, Aya y en otros pueblos Juan Fermín de Milisasti, que aprendió esta industria en Holanda. La de remos, que se halló establecida en Santa Catalina de San Sebastián, de origen antiquísimo, fué también de bastante importancia, mediante la facultad que los constructores tenían de extraerlos á Francia y Portugal. Pero, habiéndose prohibido esta saca á fines del siglo último, fué decayendo esta industria hasta su completa desaparición en el país. A fines del mismo siglo hubo también una faudería, ó sea, má-

quina de reducir el hierro á chapa por medio de cilindros en la villa de Rentería, que cesó de existir; como sucedió con otra de frascos, después de hoja de lata, que hasta hace algunos años se conservó en Iraeta. Tuvo la misma suerte otra de pañuelos y lienzos pintados, que se estableció en San Sebastián, el año de 1777.

Después de hecha esta relación, ocurre una reflexión con respecto á la industria existente en la actualidad en la provincia. Obsérvase que cuasi todas las fábricas de su territorio datan desde el año de 1842 en adelante, es decir, después del establecimiento de las aduanas en la frontera francesa y puertos marítimos, que tuvo lugar á fines del anterior. Tampoco es de olvidar que dichas fábricas ocupan en los trabajos interiores y exteriores, desconocidos anteriormente en la provincia, á una numerosa parte de los habitantes de la misma. Prescíndase, pues, si es posible, de los grandes intereses con que se hallan comprometidas las familias interesadas en dichas empresas, dignos siempre de mucha consideración de parte de la autoridad provincial. No se puede al menos dejar de reconocer que una considerable parte de naturales vive y subsiste exclusivamente de las ganancias ó jornales que proporcionan estas labores.

Semejante beneficio es debido sin duda á dicha traslación de aduanas, por más cierto que sea que fuese un contrafuero manifiesto y una medida ilegal. A la verdad, las fábricas de Guipúzcoa desde el último siglo estaban consideradas por el Gobierno del rey como si fueran extranjeras; puesto que los fabricantes no podían introducir en los reinos de Castilla los productos de las mismas sin pagar los derechos de arancel señalados á los de las primeras. Claro es por lo mismo que nin-

guna industria de importancia podía subsistir en esta provincia en semejante estado de cosas, por mejores disposiciones que ofreciesen para el efecto el suelo y el genio de los habitantes. Tal fué sin duda la causa principal de la ruina de las diferentes industrias ensayadas en tiempos anteriores; y es de creer que otro tanto sucedería con todas las ahora existentes, si por un accidente cualquiera, que no está al alcance humano, se restituyen las cosas al ser y estado antiguos. Guipúzcoa no sería en tal caso sino un país miserable, reducida á su escasa agricultura, que apenas produce lo necesario para vivir. Si ha de ser algo, necesita de la cooperación de la industria, para cuyo ejercicio parece que la Providencia le ha destinado los muchos ríos que posee, con sus buenos saltos de agua, para el establecimiento de toda clase de fábricas, excusando las costosas máquinas de vapor.

SECCIÓN III.

De las ocupaciones en el comercio.

Mucha parte de los habitantes de esta provincia se ocupan también en el comercio, ó sea, en la compra y venta interior de mercaderías, su importación y exportación. Guipúzcoa, con sus buenos puertos de mar, su posesión fronteriza de Francia, y su proximidad á Navarra, Aragón y Castilla, reune sin duda las mayores conveniencias para obtener los expresados objetos. La disposición natural de sus habitantes, su actividad y su laboriosidad, se prestan y concurren al mismo fin de una manera especial. Que el comercio que hiciesen ellos no podía ser, sin embargo, de grande importancia en la época antigua, bajo ninguno de los

indicados conceptos, es una cosa que se halla al alcance de cualquiera persona. Al la verdad, cuando los pueblos eran de tan corto vecindario, el estado de civilización tan atrasado, y las necesidades de los naturales tan escasas, ¿qué tráfico podía hacerse? No seguramente de mucha consideración, ni sobre objetos de gran valor. Los géneros en que consistiese debían ser principalmente los bastimentos, que por razón de la probreza del terreno faltaban para la subsistencia de los habitantes, y cuando más, algunos otros correspondientes á satisfacer sus escasas necesidades, tales como paños, telas y algunos semejantes, propios para vestirse con cierta regularidad y decencia. Sin más industria que la fabricación del hierro y acero, apenas podía haber tampoco más exportación ó retorno que el de estas cortas manufacturas. El progreso de la civilización, el aumento de las necesidades domésticas y sociales, y el cambio que se ha hecho geralmente en las ideas económicas, todo ha contribuido después sucesivamente á mejorar el comercio de esta provincia, como ha sucedido con la industria.

Es indudable que San Sebastián, como población mayor de la provincia, y dueña del magnifico puerto de Pasajes, fué desde lo antiguo la que hacía el comercio principal de importación y exportación. La carta-puebla dada á esta ciudad por el Rey D. Sancho de Navarra, que se cree sea del año 1180, indica las mercaderías comerciales más en uso en la misma. Señala en la clase de bastimentos el pan, esto es, el trigo, el vino, las carnes y el pescado secado; y entre los de otra especie, la cera, cobre, estaño, plomo, cueros, pez, papel, paños, marragas, lienzos, muletones, fustanes, etc. Esta misma carta-puebla determina la lezda que de-

bían pagar los precedentes géneros, así como las multas en que incurrían los quebrantadores de las disposiciones establecidas al efecto. Supone el artículo *Guipúzcoa* del Diccionario geográfico-histórico, publicado en 1802 por la Real Academia de la Historia, que el almirante á quien dicho fuero aplica la tercera parte de la calumnia impuesta al detentador de hierro sustraido, era alguna oiquidad marítima que cobraba derechos sobre este artículo comercial. Tal inteligencia de aquel privilegio me parece sumamente equivocada, y que no debe quedar sin aclaración, para que otros no incurran en semejante error. Para convencerse de ello, basta tener presente que el expresado fuero no habla de imposición de derecho alguno á favor de dicha dignidad de marina, que ni aun era conocida entonces, sino de la *calumnia*, esto es, multa repartida entre el rey, el almirante y el alcalde, como negocio de administración de justicia. Ya se sabe, por otra parte, que el almirante en tiempos anteriores era en Navarra un empleo de república equivalente al de alguacil mayor ó merino, como se ve en la recopilación de las leyes del mismo reino. Habiendo sido, pues, importado de este á San Sebastián el mencionado fuero por el monarca común de ambas comarcas, es muy natural que se hiciese mención en él de dicho funcionario en el propio concepto que figuraba en Navarra, y no en otro. Como quiera que sea de esto, es lo cierto que el comercio que se hacía por los puertos de San Sebastián y Pasajes fué favorecido por los Reyes de Castilla, después de la anexión de la provincia, con varios privilegios importantes, cuya enumeración excuso, por no cansar al lector.

Después de San Sebastián, el puerto por donde se hacía más comercio era el de Fuenterrabía,

como el más próximo á Francia. Sus relaciones principales eran con el reino de Navarra, cuyos mercaderes frecuentaban este punto en el siglo XIII, según se deduce de un privilegio dado por el Rey D. Sancho IV en Madrid, á 1.º de Diciembre de 1290. Este monarca disponía, en efecto, que dichos comerciantes fuesen salvos y seguros en su venida y retorno del mismo pueblo; salvo que pagasen los derechos acostumbrados en tiempo de su abuelo, así que el diezmo de las mercaderías que extrajesen é introdujesen. Téngase presente que el reino de Navarra no pertenecía en aquel tiempo á la Corona de Castilla, y se comprenderá que aquellas gracias recaían realmente sobre el comercio de la expresada ciudad, entonces villa. Esta mereció de los monarcas castellanos posteriores otros diferentes privilegios, cuya relación, por el mismo motivo antes indicado, respecto de San Sebastián, tampoco hago aquí. Pero su comercio no era solamente marítimo y con Navarra, sino que por razón de su situación fronteriza se verificaba aun por tierra para la comunicación de granos, ganado vacuno y de cerda, y de algunos otros géneros usuales. El tránsito para Francia se hallaba entonces establecido en el paraje llamado Puntal, próximo á la misma población al frente del burgo de Endaya.

Trasladado después el paso de Francia al punto de Behobia, que se halla algo más arriba, siguiendo el río, el tráfico de los mantenimientos y de lo demás empezó á establecerse por el territorio de Irún. Fué este un hecho contra el cual Fuenterrabía protestó, con todas sus fuerzas, como opuesto al estado civil respectivo de ambas poblaciones, á las reglas de buena administración pública, á la policía y mejor resguardo de aquella

frontera. Solicitó, pues, la cesación de una novedad que consideraba tan perjudicial bajo todos conceptos, ante las Juntas generales de la provincia, celebradas por el mes de Mayo de 1479. Consta que este Congreso hizo en su vista un acuerdo, en cuya virtud se prohibió todo trato, comercio, carga y descarga de mercaderías por el punto de Irún, bajo la pena de su perdimiento, etc. Esta determinación fué confirmada por los Reyes Católicos, librando para su ejecución la oportuna Real cédula en Tolosa, á 6 de Febrero de 1480, que fué copiada por D. Tomás González en su colección de documentos concernientes á estas provincias. A su consecuencia, se siguió un litigio, por cuyo resultado se mandó por el Consejo Real en 1499 el cumplimiento de la cédula anterior; declarando que los vecinos de Irún debían descargar en Fuenterrabía los bastimentos y demás mercaderías que trajesen de Francia para su consumo. La consecuencia de esta medida era que cesase en el cuerpo de aquella población todo el trato, carga y descarga de toda clase de objetos comerciales. Pero después de un nuevo pleito, Irún logró al fin en 1564 el que no tuviese efecto tan injusta providencia, mediante un auto de la Real chancillería de Valladolid, al denegar á Fuenterrabía la sobre-carta solicitada en el asunto. Entonces principió el aumento de aquella población, la extensión de su comercio y la prosperidad á que ha llegado sucesivamente, siendo en la actualidad su tráfico muy superior al de Fuenterrabía, y que compite con el de otros pueblos aun de mayor vecindario. Lo que ha sucedido en esta parte entre Irún y Fuenterrabía es un ejemplo patente de lo que influyen en la suerte de los pueblos las disposiciones bien ó mal entendidas de los Gobiernos.

Si es injusto desviar el comercio de aquella localidad á donde la circunstancia particular de su situación le llama, no deja de ser un desvarío el empeño de arraigarlo por medios violentos allí donde motivos opuestos predominan. Aquellos dos pueblos se hallaban respectivamente en este caso, como la experiencia lo ha demostrado.

Guetaria fué también punto por donde en algún tiempo debió hacerse bastante introducción de mercaderías, en especial para Castilla. Así lo da á entender la bondad de su puerto, la importancia que tuvo en lo antiguo la villa, la multitud de privilegios con que fué favorecida, y la notoria inclinación de sus naturales á la navegación. Por estas circunstancias sin duda, este puerto fué uno de los habilitados por el rey D. Pedro, el único para la recaudación de los diezmos de la mar, teniendo sus resguardos en Mondragón y Salvatierra, como resulta del cuaderno de las cortes celebradas en Valladolid en 1351. Que el comercio exterior de Guetaria se dirigió después á Navarra, se deduce de un privilegio concedido por el Rey D. Juan II el año 1442 á la villa de Tolosa. Supónese, en efecto, en este instrumento establecida para entonces la comunicación de mercaderías por esta última villa para el expresado reino, como lo estaba ya de antes desde San Sebastián.

Consiguiente á lo manifestado, se puede conjeturar que en el siglo XV el comercio de importación de géneros extranjeros estaba limitado á los puertos de San Sebastián y Guetaria para Navarra por el camino de Tolosa. El que desde Fuenterrabía se hacía para aquel mismo reino se dirigía á Pamplona por el valle del Baztán. Algo más adelante sin duda se extendió al puerto de Deva, si bien concretado á las provincias de Alava,

Rioja y las Castillas. Por lo que hace á los pueblos del interior, es indudable que la villa de Tolosa, como la principal de las de esta clase, á que se agrega su buena situación topográfica, ha sido en todos tiempos donde el tráfico ha sido de más importancia, como lo prueban sus muchos privilegios, sus ordenanzas, sus bien surtidos mercados semanales, y la circunstancia de haber sido puerto seco. Mondragón, Vergara, Elgóibar, Azpeitia y Segura fueron igualmente pueblos donde se hacía tal cual tráfico de cereales y de algunos otros objetos de uso más común con los comarcanos, además del necesario para el surtido de sus propios habitantes.

El Comercio antiguo de Guipúzcoa, limitado á la comunicación de mantenimientos y de algunos géneros de primera necesidad, se extendió para fines del siglo XV á otros que no pertenecían á esta clase. Así es que en 1477 se determinó construir en San Sebastián una casa lonja donde se cobrasen ciertos derechos á las mercaderías que se descargasen en ella, como lo eran los paños, telas, lonas, aceites, clavo destilado, azúcar, vinos, pasas, higos, arroz, fustanes, camelotes, comino y otras semejantes. Hállase también que los Reyes Católicos, en una Real cédula que expedieron en 1492, decían que los ingleses y otros extranjeros venían continuamente á los puertos de las villas de Fuenterrabía, San Sebastián y demás de la provincia con muchos paños y mercaderías. Añadían que las vendían á moneda de oro y plata, que llevaban fuera del reino á Francia con salvoconducto, sacando por ello pasteles y vinos de Burdeos y Bayona. La misma Real cédula supone que los vecinos de esta provincia, la de Alava y Señorío de Vizcaya, iban á la raya de Francia y Gascuña á comprar

puercos y bestias; por lo cual prohibe bajo graves penas la saca de dinero para pago de estos artículos.

No debió tardar en establecerse por el puerto de San Sebastián ó Pasajes el comercio de extracción de lanas de Navarra y Aragón para los estados de Francia, Flandes, Holanda é Italia. Así es que por una Real pragmática, expedida en 1558 sobre el recargo del derecho de ellas, se señaló dicho puerto para las que hubiesen de salir por Guipúzcoa, en cuyo sentido se halla también la comisión que se dió para la administración de este impuesto á Diego Alonso de Malvenda. Otro tanto sucedió con Domingo de Galdós, que reemplazó á este en la administración el año de 1561, así como con los recaudadores posteriores. Los derechos que se exigían á las lanas procedentes de los citados reinos consistían en tres maravedís por libra hasta el año de 1654, en que se aumentaron á razón de un real de plata en arroba; aumento que prosiguió haciéndose sucesivamente en los años inmediatos, hasta llegar en el de 1664 á duplicar los primitivos impuestos. A consecuencia de esta medida, los dueños de las lanas empezaron á dirigirlas por el punto de Vera á Bayona, donde se embarcaban con notable rebaja de derechos. De esta manera empezó á decaer el antiguo comercio de dicho género por San Sebastián, con mucho perjuicio de sus habitantes, y, en general, de toda la provincia, tanto mayor, cuanto faltaron los retornos de mercaderías que hacían los muchos buques que conducían las lanas que extraían San Sebastián y la provincia: no dejaron de representar estos inconvenientes y males al Gobierno del rey, pidiendo el competente remedio de ellos, ó sea, la supresión de los recargos. Consiguióse, por fin, esta medida en

virtud de la Real cédula expedida en 17 de Abril de 1668; pero no bastó para restablecer el antiguo tránsito de lanas por esta provincia, con embarque en sus puertos.

San Sebastián, después de este desengaño, volvió á representar al Gobierno del rey en 1678 el aumento en que iba en decadencia, solicitando el remedio. Atribuíale principalmente á la falta de venida de lanas á su puerto, y como consecuencia á no tener más marinería y naves que las necesarias para la pesca en esta costa, y la de bacalao y ballenas fuera de ella. Consiguientemente, para restaurar su comercio en el pié antiguo, propuso varios medios, entre otros, la erección de un consulado en la misma ciudad. Pero el embarque de lanas había radicado en el puerto de Bayona, de tal manera, que se halla que San Sebastián había solicitado en 1727 á Felipe V se prohibiese con graves penas el paso de ellas á dicho punto, como se verificaba. Aunque el Gobierno pidió informe de esta pretensión al administrador general de aduanas residente en Vitoria, el expediente quedó sin resolución. Por esta razón el Ayuntamiento y consulado de aquella ciudad, apoyados por parte de la provincia, renovaron por los años de 1746 y 1759 sus gestiones cerca del Gobierno de su Majestad, á fin de que se restableciese por el puerto de aquella el comercio de lanas, que no tuvieron resultado satisfactorio.

Una de las razones que los contradictores del restablecimiento del embarque de lanas en el puerto de San Sebastián ó Pasajes alegaban, era la falta de caminos reales en esta provincia. No podía negarse la justicia de esta observación, por más que existiese este inconveniente respecto del tránsito establecido por Vera. Como quiera, con el

deseo de obviar semejante dificultad, el conde de Gajes, virey de Navarra, inclinado á favorecer los intereses de San Sebastián, propuso á la provincia el pensamiento de abrir una carretera desde Pamplona á la misma ciudad. Ya queda expresado al tratar de los caminos el curso y resultado que tuvo este útil proyecto, realizado entre los años de 1788 y 1790. Semejante medida, solicitada para el remedio de los males que aquejaban al comercio de este país, aunque siempre muy ventajosa, era ya algo tardía é intempestiva con respecto al asunto del tránsito de lanas que la había promovido. Por una parte, la apertura de la peña de Orduña había llevado este giro á Bilbao; por otra, en un reglamento publicado por el Gobierno de 1789, el puerto de San Sebastián fué excluido de los señalados para la extracción de aquella materia. Consiguientemente, puede decirse que este comercio desapareció del todo entonces en dicha ciudad.

La Real cédula de 15 de Abril de 1463 autorizó á esta para la erección de una cofradía llamada de Santa Catalina, á la cual pertenecían los maestres de naves, mercaderes, pilotos y mareante. Anulada al principio por los Reyes Católicos, á causa de los alborotos que resultaban en sus numerosas reuniones, aprobaron después sus ordenanzas con algunas reformas ó modificaciones; ordenanzas que fueron confirmadas por el emperador Carlos V en su Consejo, en virtud de Real provisión librada en Toledo á 18 de Marzo de 1539. Tal era la legislación mercantil de San Sebastián, cuando para la restauración de su abatido comercio solicitó en 1678 el establecimiento de un consulado semejante al que existía en Bilbao. Sus gestiones cerca del Gobierno del rey en este

sentido fueron apoyadas por la Provincia, á cuya virtud se alcanzó la facultad de su erección por Real cédula librada en 13 de Marzo de 1682. También se obtuvo la confirmación de las ordenanzas propuestas al efecto mediante Real provisión del Consejo de Castilla de 19 de Septiembre del mismo año. Presentadas ambas reales gracias en Diputación, no hubo reparo alguno para la concesión del uso ó pase en cuanto á la erección de dicha casa comercial, puesto que repetidas Juntas generales la habían solicitado al Gobierno; pero no sucedió así con respecto á las ordenanzas mencionadas, en cuya formación no había intervenido la provincia, ni las había apoyado en manera alguna. Uno de sus artículos autorizaba al prior y cónsules para hacer un repartimiento ordinario prudencial sobre todos los géneros y mercaderías, y otro extraordinario en casos de necesidad para los gastos precisos que había de tener el consulado, así que la conservación del comercio. Semejante facultad pareció á la provincia puesta á la exención de contribuir que por fuero tienen los frutos y productos de la industria del país. Por lo cual se dió pase á aquellas ordenanzas con la cláusula restrictiva de que el consulado no pudiese hacer uso de ella en ningun caso, que fué el origen de ruidosas diferencias ocurridas entre la provincia y aquella corporación comercial.

Hállase, en efecto, que esta, sin respetar la expresada restricción, pasó á hacer un acuerdo, por el que se impusieron ciertos derechos, no solamente á los géneros extranjeros, sino también al hierro y otros de la industria del país. Consiguientemente, la Diputación decretó en 1688 la inmediata cesación de los arbitrios de la segunda clase, bajo la pena de quinientos ducados de plata exigibles de

cada uno que los cobrase. Mandó, además, que el prior y consules dentro de un día natural desde la notificación revocasen dicha imposición; y que, caso de no hacerlo así, un juez de comisión hiciese exhibir el libro de actas del consulado, donde borrase el expresado acuerdo. El prior y cónsules, al paso de protestar contra semejantes disposiciones, se allanaron por fin á presentar el libro de actas al comisionado de la provincia, y á que este borrase la parte concerniente á aquella imposición. Parecía que con este hecho debía quedar enteramente terminado este desagradable asunto. Sin embargo, ofendida la Diputación de algunas expresiones injuriosas dichas en aquel acto por uno de los cónsules, ordenó su comparecencia personal ante la misma corporación provincial, que por tanda residía en la villa de Azpeita. Negóse á cumplir este precepto, y este hecho motivó la determinación de su arresto en su propia casa, el embargo de bienes, la imposición de una multa y otros procedimientos criminales. La Junta general celebrada en Zarauz por Mayo de 1689, aprobando lo obrado por la Diputación, decretó el arresto formal del mismo cónsul, á quien se le condujo preso á aquella misma villa. Dice el acta, que usando de benignidad le reprendió dicho congreso, imponiéndole la multa de cien doblones de á dos escudos de oro, las costas y gastos causados en este asunto. No se limitó á esto el acuerdo de aquella Junta, sino que decretó que, tanto al mismo consul procesado, como á cuantos le favoreciesen en contravenir á lo mandado por la provincia, se les talasen sus manzanales, viñas, heredades, árboles fructíferos ó no fructíferos, y se les quemasen las casas torres y fortalezas, como á enemigos de la patria. Estas penas son de fuero contra los rebel-

des á los mandatos de la hermandad, en cuya categoría se consideraba á aquellos. Pero el consulado, que ya había recurrido al Consejo Real contra los procedimientos de la provincia, obtuvo un auto para la soltura del cónsul, y se sobreseyó en la exacción de las multas impuestas. La cuestión principal, ó sea, la cobranza de arbitrios sobre los fondos y productos de la industria del país, no por eso quedó terminada; pues consta que este negocio siguió controvirtiéndose contenciosamente ante el mismo Supremo Tribunal en los años inmediatos, cuyo resultado definitivo no aparece.

Hállase, sí, que el consulado de San Sebastián, en este estado de cosas, trató de reformar las primitivas ordenanzas de su erección. Así lo expresó á las Juntas generales del año de 1692, solicitando su apoyo para obtener la confirmación de las que había formado; apoyo que dicho congreso ocordó prestar, escribiendo cartas de favor á Su Majestad, sus ministros y otros personajes, como se hizo. Igual recomendación hizo la provincia respecto de otras disposiciones propuestas posteriormente por el consulado para su régimen. A pesar de todos estos retoques, siendo las ordenanzas vigentes muy diminutas, y no determinándose por ellas muchos casos, el consulado recurrió en 1764 al Consejo de Castilla proponiendo su aumento y reforma. Después de los competentes informes, se aprobaron las nuevas ordenanzas en virtud de Real provisión librada á 1.° de Agosto de 1766, entre cuyas disposiciones se halla consignada la cobranza del derecho de avería, que han debatido fué en 1688, para los gastos del consulado. La provincia dió su uso foral á estas ordenanzas, sin que, al parecer, se hubiese ofrecido ninguna dificultad notable para lo contrario, ni aun para la imposición del citado derecho.

Publicado en el año de 1829 el nuevo código de comercio en concepto de ley universal de todo el reino, no dejaron de ofrecerse algunas dificultades para consentir su planteamiento en todas partes. Hallóse, en efecto, que su contexto jurídico, ó sea, el derecho privado, no envolvía cosa notable en oposición con la legislación particular de la provincia; por lo cual no hubo reparo serio sobre el particular, y así se autorizó lisa y llanamente su ejecución en este territorio. No pareció de esta manera en cuanto á la parte constitutiva y orgánica, cuyas disposiciones se consideraron contrarias á los fueros, buenos usos y costumbres del país. Tales fueron principalmente las relativas á la matrícula de los comerciantes, á la intervención que se daba á los intendentes, al nombramiento real del prior y cónsules, á las alzadas de las sentencias de estos para ante la chancillería de Valladolid, y á algunas otras semejantes. Se suplicó, por lo tanto, de ellas al Gobierno del rey, como también lo hicieron las otras dos provincias hermanas, por medio de una razonada exposición. Por resultado de estas gestiones, se mandó cumplir en todas partes aquel código, haciendo al mismo tiempo dos declaraciones importantes, que son estas: 1.ª Que las Diputaciones de las tres provincias, como delegadas de la autoridad Real, ejerciesen las funciones de intendentes. 2.ª Que las apelaciones del Tribunal de comercio fuesen al que correspondía según el régimen foral. El consulado de San Sebastián se ha regido desde entonces por el expresado nuevo código de comercio, por la ley de enjuiciamiento sobre negocios del mismo ramo decretada en 1830, y por las demás leyes y disposiciones posteriores del gobierno. Consiguientemente, se ha conservado en aquella ciudad un tri-

bunal de comercio con un prior y dos cónsules, asistido de un consultor letrado; y separadamente se conserva una junta de comerciantes para todo lo gubernativo, y económico presidida por el Gobernador de la provincia. Según las mismas Reales disposiciones, la delegación concedida á las Diputaciones respecto á las funciones de intendentes cesó desde el establecimiento de los Jefes políticos. La facultad de apelar para ante el Juzgado del Corregidor, consignada por la segunda de dichas declaraciones, desapareció igualmente desde la publicación del reglamento provisional para la administración de justicia del año 1835. Así las cosas, ha ocurrido la novedad de que en virtud del Real Decreto de 1.º de Julio del presente año se haya suprimido por razones de economía el tribunal de comercio de dicha ciudad.

También la villa de Deva, con el objeto de atraer á su puerto el comercio, que empezaba á animarse á consecuencia de la apertura del camino de coches desde Vergara á Alzola, trató en 1786 de establecer una especie de consulado. A este efecto, se puso de acuerdo con los mercaderes de la ciudad de Vitoria, que era los que más frecuentaban aquel puerto, persuadidos de que los de Burgos, Zaragoza y de algunos otros puntos del interior seguirían este ejemplo. En su consecuencia, entre los apoderados de aquella villa y mercaderes de la citada ciudad se otorgó con toda reserva en la villa de Moudragón á 13 de Noviembre del indicado año una escritura de convenio, de ventajas más aparentes que efectivas para ambas partes. Por ella se atribuyó al alcalde de Deva el conocimiento de las causas comerciales de su territorio, que las había de determinar breve y sumariamente, como se hacía en los consulados de Bil-

bao y San Sebastián, ó sea, con la verdad sabida y la buena fe guardada. Sin embargo, no habiendo en aquella villa cuerpo de comerciantes, se convino en que para el justiprecio y venta de mercaderías el alcalde hubiese de despachar requisitoria de comisión al de Vitoria en los casos de naufragio. En virtud de otro artículo, se establecía cierto arancel de derechos que hubiesen de pagar los géneros, así nacionales como extranjeros, que entrasen por el puerto, en equivalencia de lo que cobraba la villa de tiempo antiguo á título de peso real. Deva obtuvo la Real aprobación de esta concordia mediante provisión librada por el Consejo de Castilla en 24 de Marzo de 1787; pero habiéndose presentado esta al pase de la provincia, le fué denegado este requisito por razón de los contrafueros que contenía su ejecución. Reconociólo así la villa, y, en su consecuencia, otorgó con los de Vitoria un nuevo convenio en Tolosa á 15 de Enero de 1788, en cuya virtud quedaron ilesas las franquicias forales del país. Sin embargo, no llegó á tener efecto, por no haber alcanzado lo tratado la Real aprobación.

Célebre fué en el último siglo la Compañía guipuzcoana de Caracas, fundada á solicitud de la provincia en virtud de la Real cédula de 25 de Septiembre de 1728. Su objeto era el de hacer el comercio directo á la provincia de Venezuela con despachos del Juez de arribadas de San Sebastián, de cuyo puerto ó del de Pasajes debían salir sus navíos, regresando estos á Cádiz á satisfacer los derechos reales de los géneros que hubiesen de ser transportados á esta provincia para su internación. Concedióselo para este efecto por dicha Real cédula la competente facultad, en cuya conpensación debía pagar á la Real hacienda por

vía de servicio el equivalente de los derechos de salida. Tal gracia era, además, con la precisa carga de resguardar por mar y tierra la dilatada costa de aquella provincia ultramarina del ilícito comercio de los extranjeros, que estaban apoderados de ella. El giro que autorizó á esta compañía por dicho contrato no era, sin embargo, exclusivo de los demás españoles; pues el rey se reservó por uno de sus capítulos el derecho de conceder á otros vasallos iguales permisos, con iguales ó distintas circunstancias. La compañía de Caracas tuvo su asiento en San Sebastián, donde residía la dirección, compuesta de naturales de la misma provincia. Interesóse esta en trescientas acciones de á quinientos pesos cada una, que tomó á censo; fabricáronse los navíos necesarios, cuyos capitanes y tripulaciones eran del mismo país; en fin, se vencieron muchas dificultades para realizar aquel gran pensamiento. Por reales disposiciones posteriores, el comercio de esta compañía se extendió á la provincia de Maracaybo, y obtuvo también la gracia de hacer los retornos directos de buques desde los puertos de Venezuela á los de San Sebastián y Pasajes. Según aquellas, solamente debían tocar en Cádiz los barcos que condujesen el cacao necesario para el consumo de las provincias de Andalucía y demás del tránsito hasta Madrid.

Establecida por fin la compañía guipuzcoana de Caracas, sus primeros expediciones salieron del puerto de Pasajes el año 1730. Los navíos denominados *San Ignacio, San Joaquín* y la galera *Guipuzcoana* lo hicieron el 15 de Julio, y el navío *Santa Rosa,* el 15 de Octubre; los cuatro armados en guerra y con 561 hombres de tripulación de naturales de la misma provincia. Llegados felizmente á Caracas, se establecieron las factorías

conforme á las órdenes é instrucciones del Gobierno del rey, con lo que principió el tráfico apetecido. Grandes fueron los servicios que prestó la compañía en su ejercicio, tanto en lo exterior, como en el interior. Uno de los de la primera clase fué el de haber excluido del comercio de cacao á los holandeses, los cuales se habían apoderado en gran parte de este giro, prevalidos de las guerras en que se halló envuelta la España. La defendió al mismo tiempo de los ataques que la escuadra inglesa dió el año de 1739 á la Guaira, y en 1743 á Puerto-Cabello, como se ve en la historia general. Además anticipó caudales al Gobierno del rey, le sirvió con petrechos de navíos y con otros géneros, sin exigir interés alguno. Por lo que hace á lo interior, la compañía dió salida á los frutos de la cosecha propia y productos de la industria del reino, y abasteció á este de cacao, cueros, tabaco y de otros artículos que faltaban, á cuya conducción venían comerciantes de Navarra, Aragón y las Castillas. El primero de los expresados géneros, tan escaso antes del establecimiento de la compañía, giraba después por esta provincia en más de veinte mil quintales anuales, los cuales se repartían entre sus pueblos en proporción á su vecindario. A la misma compañía de Caracas debió su subsistencia la fábrica de armas de Placencia, tomando á su cargo la construcción de estas en virtud de contrata celebrada con la Real hacienda para el surtido del ejército. Ella finalmente se encargó de la limpia del puerto de Pasajes, cuyos muelles trató de levantar para su mayor perfección.

Felipe V reconoció los relevantes servicios de la expresada compañía, así que las utilidades que de su conservación resultaban á la causa pública. Hállase, en efecto, que por una Real cédula li-

brada á 11 de Julio de 1742, á consulta del Consejo de Indias, tuvo á bien derogar el capítulo V de su erección, mandando que no se concediesen registros de navegación para las provincias de Venezuela y Maracaybo. Ésto, como se ve, equivalía á otorgar á la compañía de Caracas el privilegio exclusivo del comercio, único medio que había para sostenerla y conservarla. Pero la residencia de la dirección de esta compañía fué trasladada á Madrid en virtud de la Real orden de 24 de Mayo de 1751, continuando, por lo demás, sin novedad en su régimen anterior. Semejante determinación, cuyas razones no se explicaban, fué muy sensible á la provincia, que había comprometido cuantiosos intereses en la confianza de que la dirección hubiese de mantenerse dentro del país. Consiguientemente, las Juntas generales suplicaron repetidas veces á Su Majestad para la restitución de ella á San Sebastián; pero por más esfuerzos que hizo para el efecto, no pudo alcanzar semejante resolución, solo, sí, un desengaño de lo contrario. Hé aquí, pues, alterado sin ninguna necesidad, ni aun justo motivo, el estado creado al tiempo de la erección de la compañía guipuzcoana de Caracas.

No fué menos perjudicial á los progresos de ella la nueva instrucción aprobada por el Rey en 1.° de Septiembre de 1779, comprensiva de veinte capítulos, la cual se comunicó por la dirección general de rentas al juez de arribadas en 24 de Agosto de 1780. Estas disposiciones se dirigían á establecer las formalidades que se habían de observar en los puertos de San Sebastián y Pasajes en el giro de la compañía. Las unas trataban del despacho y expedición de los navíos que presentase ella á la carga de frutos y efectos para las provincias americanas de su comercio; y otras eran

concernientes á la descarga de los mismos de regreso con los frutos ó géneros de las propias posesiones ultramarinas. Uno de sus capítulos establecía que no admitiendo la provincia este reglamento, se le privaría del comercio de Caracas. En suma, las operaciones que se prescribían por aquel reglamento eran idénticas á las que se practicaban en las aduanas marítimas del reino para el adeudo de derechos, con intervención de los empleados de Real hacienda para celar el contrabando. Siendo, pues, ellas contrarias á los fueros y libertades de la provincia, representó esta al rey con la súplica de que se dignase recoger la expresada instrucción. No solamente no consiguió esta medida, sino que se dictó en 15 de Febrero de 1781 una Real orden, á cuya virtud la compañía de Caracas fué reducida á la condición de un comerciante particular.

Con esta última medida quedó derogado el comercio exclusivo que se le había concedido por la Real cédula anteriormente citada del añode 1742, sin el cual no podía sostenerse. A la verdad, la compañía tenía grandes gastos por razón de los sueldos empleados de sus dependencias, armamentos marítimos y factorías, y necesitaba conservar en buen estado los puertos, diques, almacenes y astilleros. Preciso le era además dar pensiones á las viudas y huérfanos de los que morían en las operaciones arriesgadas de su servicio, como también reparar las grandes pérdidas de navíos ocasionadas en las continuadas guerras marítimas con los ingleses. Con todas estas cargas no le era posible competir con los comerciantes particulares, que hacen sus negocios con más economía; por lo cual, puede decirse que la indicada Real orden equivalía á una sentencia de su ruina y muerte. Se suplicó

contra su ejecución por la Junta general de accionistas celebrada en Madrid, haciendo presente á la consideración del Rey los inmensos males que iba á producir esta determinación, los servicios prestados por la compañía, etc. Nada bastó para obtener del Gobierno la revocación de la medida, ni aun para que se otorgara á la compañía por cierto plazo, hasta la expendición de las existencias, la continuación de la exclusiva. Tuvo por consiguiente que refundirse en la compañía de Filipinas, en virtud de la Real cédula de 10 de Marzo de 1785, después de una existencia honrosa de cincuenta y siete años, que fué un acontecimiento muy perjudicial al comercio de esta provincia.

Fuera del contenido de aquella Real orden, perjudicaron notablemente á su adelanto las medidas restrictivas que dictó el Gobierno del rey en la segunda mitad del último siglo. Tales fueron la prohibición de la entrada de muselinas y tejidos de algodón de fábrica extranjera, determinada por los Reales órdenes de 14 de Noviembre de 1771 y 14 de Diciembre de 1780. Las tres provincias Vascongadas representaron al Gobierno contra su ejecución en su territorio, haciendo ver las franquicias comerciales que tienen por sus respectivos fueros, usos, costumbres y una posesión antiquísima é inmemorial. Sin embargo, se mandaron llevar á efecto en ellas en virtud de otras Reales órdenes de 21 de Enero de 1780, 8 de Marzo y 7 de Abril de 1783. Consiguiente á estas disposiciones, los expresados géneros se consideraron desde entonces en Guipúzcoa como de ilícito comercio; concepto bajo el que continuaron, mediante otras dictadas en los años de 1815 y siguientes respecto de su sello, extracción, pago de derechos de arancel, etc. Los géneros coloniales, cuyo libre uso y

comercio dentro de la provincia se había establecido por el capitulado de 1727, se hallaron de la misma manera gravados con derechos de extranjería á su introducción en Navarra y Castilla desde esta provincia.

El recargo de estos derechos fué declarado por primera vez en Real orden dictada á 10 de Julio de 1817; recargo cuyo cumplimiento no podía menos de perjudicar gravemente al comercio de aquellos artículos. Mandóse, en efecto, por ella que por las aduanas de Cantabria y Aragón no se introdujesen géneros coloniales, frutos y efectos extranjeros de las provincias exentas, sin pagar todos los derechos reales y particulares. Añadía que se cumpliese esto, aunque las guías con que se condujesen fuesen referentes á introducciones hechas en las aduanas habilitadas, y expresasen haber satisfecho en ellas los derechos de entrada y salida. El consulado de San Sebastián representó sin tardanza al Gobierno del rey contra una medida tan perjudicial á los intereses del comercio, ó, por mejor decir, destructora del mismo en este país. Sus gestiones practicadas en la corte, y apoyadas por la Diputación de la provincia, no fueron atendidas por el Gobierno; pues, empeñado este en la traslación de las aduanas á la frontera, en 17 de Agosto de 1818 mandó que se estuviese á lo resuelto, por no oponerse á los fueros ni al capitulado de 1727. Semejante determinación era evidentemente injusta, especialmente en cuanto de su segundo extremo. De todos modos, el comercio á buena fe, que había adeudado los derechos en las aduanas habilitadas, era condenado á pagarlos otra vez á la introducción de dichos fondos en Navarra y Castilla, no se comprende por qué razón de justicia. Por fin la Real orden de 2 de Diciembre de 1824 acabó de

arruinar el comercio de esta provincia. No merece otra consideración la disposición de que no pudiesen introducirse los frutos y efectos de la América española procedentes del extranjero, ni trasportarse á Navarra, permitiéndose únicamente traer á los puertos vascongados los fondos extranjeros, cuya entrada les estuviese concedida por Reales órdenes. Ella tampoco permitía traer á Guipúzcoa los frutos españoles de América, sino cuando fuesen conducidos desde los puertos habilitados, después de haber satisfecho en ellos los derechos de arancel.

Aunque en 1778 se estableció el libre comercio de la península con sus posesiones ultramarinas, las tres provincias Vascongadas, que no reconocían el pago de derechos de aduanas, fueron excluidas de semejante ventaja. En su lugar, con el carácter de medida provisional, se dirigió á las mismas en 17 de Mayo de 1779 una Real orden fechada en Aranjuez, la cual comprendía 5 capítulos ó disposiciones de mucha transcendencia á estos paises. Reducíanse á mandar que los derechos señalados en el reglamento de fondos y géneros de América, al tiempo de su salida para el extranjero, se cobrasen igualmente á su extracción por mar para los puertos de estas provincias. Disponían, además, que las manufacturas de toda clase de las mismas provincias pagasen á su indroducción en las aduanas de la frontera de Castilla ó en los puertos habitados para el comercio, siendo por mar iguales derechos de arancel. Guipúzcoa, que por sus fueros tiene una amplia libertad de comercio, tanto de introducción, como de extracción, no podía conformarse con restricciones y gravamenes tan perjudiciales á sus instituciones seculares. Consiguientemente, gestionó con empeño en la

Corte, en unión con Vizcaya y Alava, después de celebrar conferencias en la villa de Mondragón, á fin de que aquellas disposiciones se reformasen en sentido más favorable á sus libertades y franquicias. Sin embargo, sus repetidas instancias no fueron atendidas por el Gobierno del Rey, por lo que estuvo considerada por la estranjera para los efectos comerciales.

Embarazado de esta manera el tráfico de la provincia, los hombres dedicados á su ejercicio se ocuparon en discutir los medios de mejorarlo, conciliando los intereses comerciales con las franquicias forales del país. San Sebastián era el pueblo que más se resentía de los efectos de las citadas Reales disposiciones, y por consiguiente, el principal interesado en lograr, en cuanto era posible, semejante combinación ó conciliación. Así, pues, el Ayuntamiento y consulado de la misma ciudad imprimieron en 1787 una extensa esposición, con un proyecto de habilitación de su puerto para el comercio directo de Indias; proyecto cuyos pormenores se desarrollaban en cuatro capítulos, mediante los cuales creyeron alcanzar su objeto, dejando ilesos los fueros de la provincia. Este plan fué presentado en las Juntas generales celebradas en la misma ciudad el propio año, en que se acordó consultar su resolución con los Ayuntamientos de todos los pueblos de la provincia. Cumplida esta determinación por parte de la Diputación, su resultado fué poco favorable á los deseos de San Sebastián, puesto que casi todos aquellos votaron porque se desechase el proyecto, como opuesto á los fueros y franquicias de la provincia. Terminado por entonces así este negocio, el consulado de dicha ciudad lo promovió de nuevo en 1800 á consecuencia del subsidio pedido por el Gobierno

del rey al comercio de la Nación. Pero la Diputación de la provincia, lejos de apoyar y favorecer semejante gestión de aquella corporación comercial, se opuso á su adopción, considerándola por contraria á las libertades del país, por lo que no fué atendida por el Gobierno de Su Majestad.

Tres años después D. Juan José Zuaznabar, vecino de la misma ciudad, como apoderado de la villa de Hernani, presentó á las Juntas generales de Vergara una extensa exposición concerniente á este asunto. Dirigíase en ella á demostrar lo poco que había atendido la dirección general de rentas á las libertades de la provincia en materia de comercio en cierto informe dado en 1779 al rey, en lo cual no le faltaba la razón. Consiguientemente, Zuaznabar trató de conciliar estas franquicias forales del país con los intereses del estado por medio de la habilitación del puerto de San Sebastián para el comercio directo de América, en la forma y con las circunstancias que proponía. Examinóse y discutióse este proyecto de arreglo en las citadas cuentas; y aunque hubo alguna diversidad de pareceres, fué adoptado por la mayoría de votos. Su autor proponía que se pagasen á título de servicio, sin perjuicio de los fueros de la provincia, los derechos Reales de los géneros que se exportasen á América, ó que viniesen desde ella á estos puertos. Conforme al mismo plan, la entrega de aquellos derechos debía hacerse por los comerciantes en la Tesorería general de la corte, afianzándola en San Sebastián con persona abonada á satisfacción del Juez de arribadas de la misma. Otro de los capítulos establecía que una vez introducidos en Guipúzcoa dichos géneros bajo ciertas formalidades, quedase prohibida su extracción á dominios extraños; pero que fuese libre su

tráfico en las provincias exentas, como su introducción en Navarra, Castilla y demás del interior del reino. Se determinaba por fin en otro que á los frutos y manufacturas de la provincia no se exigiese derecho alguno á su entrada en las demás del reino, donde su consumo debía ser permitido en absoluta libertad.

Este proyecto de arreglo, que por lo demás no hacía novedad en el estado de cosas existente entonces, no mereció la aprobación del Gobierno de Su Majestad. A la verdad, ni era fácil que la obtuviese, atendidas las ideas económicas que parece prevalecían á la sazón en sus determinaciones, con tendencias en general restrictivas de la libertad de comercio, y poco favorables al fomento de industria del país vascongado. Si, por otra parte, se le considera con relación al estado de entonces de Guipúzcoa, tampoco se ve que dejase ilesos sus fueros y privilegios. Pagar los derechos del arancel por los géneros que se introdujesen con el nombre de servicio, era al fin pagar y reconocer la contribución de aduanas para los guipuzcoanos, que era el punto esencial de la cuestión y de la dificultad, aunque con distinta denominación. Hacer su entrega en la corte ó en San Sebastián, no dejaba tampoco de ser un pago de los derechos de arancel, y todavía era más gravoso el tener que realizarlo en el primer punto, en lugar del segundo. Finalmente, el plan en cuestión admitía las operaciones acostumbradas en las aduanas del reino para la descarga de géneros, su inspección por funcionarios de la Real hacienda, la necesidad de almacenarlas bajo la vigilancia de los mismos, etc. Estas eran cosas á que precisamente se había opuesto siempre la provincia hasta entonces; habiendo tenido que ceder solamente para el estable-

cimiento de la compañía guipuzcoana de Caracas, en consideración á sus grandes ventajas.

La cuestión de la habilitación del puerto de San Sebastián quedó por entonces en tal estado, y no se volvió á promover en los años inmediatos. Así las cosas, se publicó en 21 de Febrero de 1828 el nuevo arancel de los derechos que se habían de cobrar en el comercio de importación y exportación de los frutos de América, igualmente que un reglamento para la inteligencia y ejecución del mismo arancel. Por su artículo segundo, con la calidad de *por ahora,* se habilitaban para dicho efecto los puertos de Bilbao y San Sebastián, y se disponía que ejerciesen la intervención y funciones administrativas los Juzgados, bajo las reglas y formalidades correspondientes. No llegaron á comunicarse estas por entonces, ni, por consiguiente, pudo tener efecto la habilitación de dichos dos puertos. Pero San Sebastián, que suspiraba por conseguirla, con el objeto de reanimar su abatido comercio, no dejó de trabajar eficazmente para el efecto. Con este motivo dirigió á las Juntas generales celebradas en la misma ciudad el año 1831, una razonada exposición, que concluía con la súplica de que la provincia nombrase comisionados, para tratar con el Gobierno sobre el modo de realizar la habilitación de aquel puerto. Tratóse de este asunto en las Juntas particulares celebradas en la villa de Azpeitia por el mes de Agosto del mismo año, donde se pasaron todos los antecedentes á una comisión. El informe que presentó esta, no menos notable que la exposición de aquella ciudad, fué enteramente contrario á las ideas económicas emitidas por esta, á los conceptos forales vertidos por la misma, y, por consecuencia, á las pretensiones deducidas por ella de habilita-

ción de su puerto. Las Juntas adoptaron por decreto este descargo, con lo que quedaron defraudadas por aquella vez las esperanzas de dicha ciudad. El acuerdo de la provincia contenía, además, la circunstancia de que se previniese al Ayuntamiento y Junta de comercio de ella se abstuviesen de presentar proposición alguna que se opusiese ó tuviese el menor roce con las instituciones forales del país. Tan amarga censura exasperó los ánimos de los habitantes de San Sebastián, que fué motivo para que publicase una Memoria, dirigida á justificar lo que tenía expuesto y pedido. Su contenido no disgustó menos á la provincia, en tanto grado que las Juntas generales de Hernani de 1832 declararon ofensiva á los fueros, privilegios, buenos usos y costumbres.

Además, mandaron que constase en acta, para eterna memoria de los guipuzcoanos, la completa y pública desaprobación de aquellas Juntas al expresado folleto.

San Sebastián no por eso dejó de continuar haciendo sus gestiones cerca del Gobierno del rey, para que se llevase á efecto la habilitación de su puerto. A consecuencia de ellas, se volvió á mandar esta medida en virtud de Real órden de 14 de Noviembre de 1832, en conformidad á lo decretado el año de 1828, mandándose, además, establecer una administración económica con el número preciso de empleados, y se fijaron las reglas administrativas de registros, adeudos, etc. La provincia congregada en junta particular representó de nuevo contra esta disposición al Gobierno del rey, á cuya consecuencia por Real orden de 29 de Marzo de 1833 se mandó suspender por entonces su ejecución. Tal era el estado en que permaneció este ruidoso y empeñado negocio, hasta que en virtud

de Real orden de 16 de Enero de 1836 se mandó se llevase á cabal ejecución y cumplido efecto la de 14 de Noviembre de 1832, bajo las reglas establecidas en ella. A esta medida siguió después la traslación de las aduanas á la frontera y costa marítima, que se verificó el año de 1841, según se dirá en su correspondiente lugar de esta obra.

LIBRO III.

De las cosas referentes á los pueblos.

CAPITULO I.

DEL ESTADO CIVIL DE LOS PUEBLOS.

Sección I.

Del número y calidad de los pueblos.

Los pueblos que actualmente pertenecen á la provincia de Guipúzcoa, se expresan á continuación por el orden alfabético. Su lista indica al mismo tiempo la calidad, ó sea, su título de ciudad, villa, lugar, concejo, universidad, valle, población, tierra, así que el partido judicial á que corresponde, y el obispado antiguo de que procede cada uno de ellos. Por último, este catálogo señala el número de almas que tiene cada pueblo, según el último censo de población formado el año de 1860. Esta lista no comprenderá, sin embargo, sino los pueblos que tienen Ayuntamiento, pues los que carecen de tales corporaciones se entienden incluidos en aquellos,

A

		Partido judicial.	Obispado.	N.º de habitantes.
Abalcizqueta	Villa	Tolosa	Pamplona	824
Aduna	Lugar	San Sebastián	Id.	389
Aizarnazábal	Concejo	Azpeitia	Id.	384
Albíztur	Villa	Tolosa	Id.	922
Alegría	Id.	Id.	Id.	1345
Alquiza	Id.	Id.	Id.	598
Alza	Población	San Sebastián	Id.	1210
Alzaga	Villa	Tolosa	Id.	218
Alzo	Id.	Id.	Id.	576
Amasa con Villabona	Id.	Id.	Id.	1315
Amézqueta	Id.	Id.	Id.	1644
Andoáin	Id.	Id.	Id.	2581
Anoeta	Id.	Id.	Id.	400
Anzuola	Id.	Vergara	Calahorra	1559
Arama	Id.	Tolosa	Pamplona	103
Arechavaleta	Lugar	Vergara	Calahorra	1792
Arteasu	Villa	Tolosa	Pamplona	1352
Astigarraga	Id.	San Sebastián	Id.	1420
Astiazarreta	Id.	Azpeitia	Id.	305
Atáun	Id.	Tolosa	Id.	2919
Aya	Universidad	Azpeitia	Id.	2533
Azcoitia	Villa	Id.	Id.	4824
Azpeitia	Id.	Id.	Id.	6322

B

Balarrain	Villa	Tolosa	Pamplona	235
Beasáin	Id.	Id.	Id.	1385
Beizama	Universidad	Azpeitia	Id.	756
Belaunza	Villa	Tolosa	Id.	363
Berástegui	Id.	Id.	Id.	1586
Berrobi	Lugar	Id.	Id.	346

C

Cegama	Villa	Azpeitia	Pamplona	2241
Ceráin	Id.	Id.	Id.	573
Cestona	Id.	Id.	Id.	2453
Cizúrquil	Id.	Tolosa	Id.	1085

D

Deva	Villa	Azpeitia	Pamplona	3088

		Partido judicial.	Obispado.	N.º de habitantes
E				
Eibar	Villa	Vergara	Calahorra	5815
Elduayen	Id.	Tolosa	Pamplona	432
Elgóibar	Id.	Vergara	Calahorra	3238
Elgueta	Id.	Id.	Id.	1860
Escoriaza	Id.	Id.	Id.	2140
Ezquioga	Id.	Azpeitia	Pamplona	880
F				
Fuenterrabía	Ciudad	San Sebastián	Bayona	3129
G				
Gainza	Villa	Tolosa	Pamplona	500
Gaviria	Id.	Azpeitia	Id.	1057
Gaztelu	Lugar	Tolosa	Id.	362
Goyaz	Universidad	Azpeitia	Id.	324
Gudugarreta	Villa	Id.	Id.	91
Guetaria	Id.	San Sebastián	Id.	1213
H				
Hernani	Villa	San Sebastián	Pamplona	3468
Hernialde	Id.	Tolosa	Id.	365
I				
Ibarra	Villa	Tolosa	Pamplona	724
Jeazteguieta	Id.	Id.	Id.	308
Ichaso	Concejo	Azpeitia	Id.	863
Idiazábal	Villa	Tolosa	Id.	1716
Igueldo	Población	San Sebastián	Id.	522
Irún	Villa	Id.	Bayona.	5487
Irura	Lugar	Tolosa	Pamplona	464
Isasondo	Villa	Id.	Id.	623
L				
Larraul	Lugar	Tolosa	Pamplona	310
Lazcano	Concejo	Id.	Id.	1079
Leaburu	Lugar	Id.	Id.	309
Legazpia	Villa	Vergara	Id.	1259
Legorreta	Id.	Tolosa	Id.	793
Lezo	Lugar	San Sebastián	Bayona	1100
Lizarza	Villa	Tolosa	Pamplona	860

M

		Partido judicial.	Obispado.	N.º de habitantes.
Monfragón	Villa	Vergara	Calahorra	2876
Motrico	Id.	Id.	Pamplona	3385
Mutiloa	Id.	Azpeitia	Id.	517

O

Olaverria	Concejo	Tolosa	Pamplona	466
Oñate	Villa	Vergara	Calahorra	5083
Oreja	Lugar	Tolosa	Pamplona	215
Orendain	Villa	Id.	Id.	489
Orio	Id.	San Sebastián	Id.	1119
Ormáiztegui	Id.	Azpeitia	Id.	745
Oyarzun	Valle	San Sebastián	Bayona	4580

P

Pasajes	Villa	San Sebastián	Bayona	1266
Placencia	Id.	Vergara	Calahorra	2153

R

Renteria	Villa	San Sebastián	Bayona	2500
Régil	Universidad	Azpeitia	Pamplona	1707

S

Salinas	Villa	Vergara	Calahorra	785
San Sebastián	Ciudad	San Sebastián	Pamplona	12883
Segura	Villa	Azpeitia	Id.	1531
Soravilla	Lugar	Tolosa	Id.	269

T

Tolosa	Villa	Tolosa	Pamplona	8182

U

Urnieta	Villa	San Sebastián	Pamplona	1861
Usúrbil	Id.	Id.	Id.	1838

V

Vergara	Villa	Vergara	Calahorra	6085
Vidania	Universidad	Azpeitia	Pamplona	868
Villabona con Amasa	Villa	Tolosa	Id.	1315
Villafranca	Id.	Id.	Id.	1197
Villarreal	Id.	Vergara	Id.	989

Z

		Partido judicial.	Obispado.	N.º de habitantes.
Zablivia	Villa	Tolosa	Pamplona	1220
Zurauz	Id.	Azpeitia	Id.	2104
Zumárraga	Id.	Vergara	Id.	1280
Zumaya	Id.	Azpeitia	Id.	2003

Los precedentes pueblos, desde su última y definitiva incorporación á la Corona de Castilla, forman un cuerpo de tal manera compacto, que ninguno de ellos puede separarse de los demás sin quebrantar las bases fundamentales de su existencia política. Consiguientemente, ninguna parte de su territorio puede ser enagenada de aquella Corona, como lo prometió y juró solemnemente el rey D. Enrique IV, por medio de una Real cédula despachada en Valladolid á 20 de Diciembre de 1466. «Por que entiendo, dice, que es así cumpli»dero á mi servicio, bien y ensalzamiento de mi »Corona Real, por esta mi carta, con acuerdo de los del »mi Consejo, prometo y aseguro por mi palabra Real »de tener, y que tendré para mí y para la Corona »Real de los dichos mis reinos, para los reyes que »después de mí en ellos sucedieren, la dicha provin»cia de Guipúzcoa y á todas las villas, lugares y »tierras de ella, y que no haré merced de ellas á »persona ni á personas algunas etc.» El mismo monarca confirmó con juramento la precedente promesa por otra Real cédula librada en Madrid á 12 de Agosto 1468, que se halla inserta en la recopilación de los fueros y ordenanzas de la provincia. «Por algu»nas causas y razones cumplideras, dice, al servicio de »Dios y mío, y al bien común de estos reinos, por la »presente quiero, mando y es mi merced y voluntad, lo »cual quiero que aya fuerza y vigor de ley irrevocable »para siempre jamás, bien así como si fuese hecha y

»promulgada en Cortes, que la muy noble y muy »leal provincia de Guipúzcoa y todas las villas, lu»gares, valles, puertos, anteiglesias y solares, la jus»ticia y jurisdicción civil y criminal, y todas la otras »cosas de la dicha provincia pertenecientes al Se»ñorío Real, sean mías y de los reyes que des»pués de mí fueren en estos reinos, y de la Co»rona Real de ellos para siempre jamás, y que no »pueda ser ni sea enagenada, ni apartada por mí »ni por los reyes que después de mí fueren en mis »reinos, de la Corona Real de ellos, ni pueda ser »ni sea dada la dicha provincia, ni alguna ni algu»nas de las villas, lugares, valles y anteiglesas de »ella á reina, príncipe, infante heredero, caballero, »ni á otra persona alguna, etc.» Por virtud de otra tercera Real cédula de 18 de los mismos mes y año el propio monarca confirmó el contenido de las dos precedentes. «En cuanto toca, dice, á lo que vos »fué dicho que yo quería enagenar algunas villas »de esa dicha provincia, acerca de esto pedéis ser »ciertos que nunca tal cosa vino á mí pensamien»to, y que acatada la antigua lealtad de todos los »vecinos y moradores de esa dicha provincia, yo »estoy de propósito é intento de no vos apartar de »mí ni de mis reinos, en ninguna manera, por al»guna causa ni razón que pudiese venir.»

Fundada en estas reales disposiciones, la provincia se ha solido oponer constantemente á la segregación que en ocasiones se ha intentado de algunos pueblos de su territorio, como se dirá luego. En las mismas se ha apoyado la provincia para contradecir el uso de algunos títulos de Castilla con la denominación de pueblos, territorios ó casas solares de la misma, por más equivocado que fuese el concepto de que semejante concesión equivalía á una verdadera enagenación de la Corona

y constitución de un Señorío. Pero ello es que la provincia alegó estas consideraciones para representar contra la admisión ó uso del título de marqués de San Millán dado en 1680 á D. Miguel Carlos de Oquendo, á pesar de ser un hijo apreciado del mismo país. Otro tanto sucedió en 1699 con la denominación de marqués de Vidaurre concedida á D. Fernando de Moyua, vecino de la villa de Vergara. Siguiéronse con este motivo largos pleitos ante el consejo de Castilla entre la provincia y los expresados dos interesados, cuyo resultado fué haberse declarado por dicho Supremo Tribunal no haber lugar á la retención del primero de aquellos dos títulos. Con respecto al segundo, habiéndose cambiado la denominación en la de marqués de Rocaverde, de conformidad con el interesado, quedó sobreseida la cuestión judicial sin que recayese resolución alguna. Se halla también que habiendo Su Majestad concedido á D. Manuel Manzano el título de marqués de Casa Justiz, la provincia contradijo su uso á causa de haber en jurisdicción de la ciudad de Fuenterrabía una casa de igual nombre situada en el monte de Jaizquíbel. Esta diferencia quedó así bien transigida, habiendo convenido la provincia y el interesado en que este solamente se titulara marqués de Justiz, suprimiendo la expresión antepuesta de Casa. En las mismas consideraciones se fundó la provincia para oponerse á que el marqués de Aravaca usara los títulos de Señor Solariego de la iglesia y patronato del valle de Arriarán y de la villa de Gudugarreta. Demandósele sobre este particular ante el Consejo de Castilla el año de 1729; pleito que se falló declarando por sentencias de vista y revista conformes que no podía usar de aquellos dictados, y se abstuviese de hacerlo. La Real carta

ejecutoria de esta declaración, librada en 22 de Diciembre de 1730, se conserva en el archivo de la provincia.

La ciudad de Fuenterrabía intentó en diversas ocasiones, por motivos que no es de este lugar manifestar, su separación de la hermandad guipuzcoana, uniéndose al reino de Navarra con los lugares de su jurisdicción. Promovió seriamente este negocio el año de 1754, enviando para su consecución un comisionado especial á la Corte; pero, en fuerza de la contradicción que hizo la provincia, tan imprudente como poco acertado proyecto no tuvo el éxito que se proponía. Sin embargo, estos antiguos deseos de aquella ciudad, favorecidos por Navarra, se realizaron en virtud de la Real orden dada en San Ildefonso á 26 de Septiembre de 1805, y que fué comunicado á aquella. «Movido »el paternal ánimo del rey del estado de decaden»cia á que se halla reducida esa ciudad, y deseoso »de restablecerla promoviendo su mayor bien, se »ha dignado acceder á sus antiguos justos y repeti»dos deseos de unirse con su territorio al reino de »Navarra, en premio de sus señalados méritos y »servicios, etc.» Con la misma fecha se comunicó esta resolución al diputado general de la provincia. «Atendiendo el rey, decía, á varias solicitu»des é instancias, deseando promover por todos »los medios más eficaces y convenientes el bien »general de todas las provincias comprendidas en »la extención de sus dominios, se ha dignado re»solver que el territorio del reino de Navarra se »extienda hasta la desembocadura del río Vidasoa, »de modo que en adelante queden comprendidas »dentro de los límites de Navarra la ciudad de »Fuenterrabía y la villa de Irún con sus depen»dencias y territorios respectivos etc.» Por otra

Real orden de la propia fecha se hizo igual comunicación á la villa de Irún, entonces universidad, para su cumplimiento en la parte que le tocaba.

Como ya puede preveerse, la provincia se opuso al cumplimiento de una determinación tan perturbadora de su antigua constitución, como perjudicial á sus intereses, dictada sin el menor conocimiento suyo con toda reserva. Sus primeras gestiones se dirigieron á obtener la suspensión de la ejecución de la medida hasta que con su audiencia se resolviese el asunto con más acierto. Desechada esta pretensión, se llevó á efecto la desmembración del indicado territorio guipuzcoano, cuya posesión tomó el dia 10 de Octubre D. Miguel Escudero, diputado de Navarra, en concepto de comisionado del virey del mismo reino. Protestaron semejante acto y diligencia el diputado de aquel partido en nombre de la provincia, el alcalde de Sacas y el Ayuntamiento de Irún. La provincia continuó haciendo en la Corte fuertes reclamaciones contra lo dispuesto en la expresada Real orden de desmembración; pero todos sus esfuerzos no pudieron vencer la resistencia que se halló en el gobierno del rey, empeñado en establecer las aduanas en la frontera. Tal era el secreto ó misterio de todo este negocio, más bien que el aparente de atender á las instancias de Fuenterrabía, y favorecer á sus intereses en premio de sus servicios.

Sea de ello lo que quiera, es lo cierto que los citados dos pueblos con sus territorios continuaron separados de la hermandad guipuzcoana hasta el año de 1810, en que, á virtud de un decreto del emperador Napoleón, fueron restituidos á su antigua madre. Esta reincorporación, como procedente

de un gobierno enemigo intruso, no se consideró después con bastante legitimidad; por lo cual, la provincia y la villa de Irún solicitaron su confirmación al rey D. Fernando VII, cuando volvió de su cautiverio. Accedió á esta pretensión, espidiéndose á su consecuencia la oportuna Real orden, fechada en Madrid á 18 de Agosto de 1814. «El »rey, nuestro Señor, decía, se ha enterado de la »Real cédula expedida en 26 de Septiembre de »1805, por la cual se segregaron del territorio de »la provincia de Guipúzcoa, y unieron al del reino »de Navarra, la ciudad de Fuenterrabía y la villa »de Irún con sus términos y dependencias respectivas, extendiendo dicho territorio del reino de »Navarra hasta la desembocadura del Vidasoa. Y »habiendo tomado Su Majestad en consideración »las reclamaciones hechas sobre esta determina»ción, los antiguos derechos de la provincia »de Guipúzcoa y las demás circunstancias que »exige la naturaleza del asunto, se ha servido »resolver que vuelvan á la dependencia y límites »de dicha provincia de Guipúzcoa la referida ciu»dad de Fuenterrabía y la villa de Irún con sus »territorios, restableciéndose las cosas en este »punto al ser y estado que tenían antes de la ex»pedición de la citada Real orden de 26 de Sep»tiembre de 1805.» A consecuencia de la precedente Real resolución, se quitaron los mojones divisorios colocados aquel año dentro del territorio guipuzcoano; en fin, se repusieron las cosas en un todo al ser y estado que tenían antes de haberse verificado la segregación ya mencionada. Desde entonces no ha ocurrido sobre este particular ninguna novedad digna de advertirse.

La villa de Oñate, aunque perteneciente al territorio guipuzcoano por razón de su clima, por

las vertientes de aguas, por la división de montes y demás conceptos naturales y geográficos, no estuvo en tiempos anteriores comprendida dentro de los verdaderos límites del mismo. Pueblo de Señorío particular de los poseedores de la antiquísima casa de Guevara, se había gobernado independientemente de Guipúzcoa. Garibay supone, no obstante, que esta villa perteneció en tiempos antiguos á la hermandad de la misma provincia; y en prueba de esto cita la Junta que por el mes de Octubre de 1457 celebró Guipúzcoa en dicha villa, con asistencia del corregidor D. Juan Hurtado de Mendoza. Verdad es que las Juntas generales celebradas en el campo de Vizcargui cerca de Azcoitia á 21 de Septiembre de 1451 dieron al Ayuntamiento de la villa de Mondragón poder para otorgar con los de Oñate su entrada en la hermandad guipuzcoana. Cierto es también que esta celebró en 1457 en la misma últimamente expresada una junta general, ó más bien que esta se constituyó y estableció en aquella villa. A pesar de todo esto, es muy dudoso que se hubiese otorgado aquella escritura de anexión á esta provincia y su hermandad; y si es que se verificó, apenas se mantuvo en esta unión sino es por muy poco tiempo, mediante la oposición que había hecho su Conde. Ello es que en ningún otro documento de aquella época aparece Oñate como miembro de la hermandad guipuzcoana, antes bien dan á entender todo lo contrario. Por otra parte, lo que la celebración de la expresada Junta en esta dicha villa prueba, es que entró en ella á perseguir y castigar á los malhechores que se abrigaban y acogían en su territorio, y no precisamente á tratar y resolver los negocios administrativos y económicos concernientes al país, como equivocadamente da á entender aquel

historiador. La diferencia de lo uno y de lo otro salta á los ojos de cualquiera, y de que hubiese ocurrido lo primero no puede inferirse lo segundo.

A pesar de la independencia de la villa de Oñate de la hermandad guipuzcoana, no por eso dejó de concurrir con esta de hecho por su propia voluntad y conveniencia á los graves asuntos que ocurrían á la provincia. Tales eran los armamentos de gente en los casos de invasión de la misma por las tropas francesas, con motivo de los donativos de dinero pedidos por Su Majestad, y en algunos otros de esta naturaleza de interés común. Oñate perteneció también á Guipúzcoa durante la dominación francesa acaecida desde el año de 1808 al 1813, así como después hasta la abolición del régimen constitucional en el mes de Mayo de 1814. Restaurado entonces el gobierno absoluto, volvió á su anterior estado de independencia, que conservó hasta el año de 1820, en que publicada la constitución política de la monarquía, quedó agregada otra vez á esta provincia. Habiendo desaparecido en 1823 el gobierno constitucional de la nación, la villa de Oñate volvió á separarse de la hermandad guipuzcoana. Su anexión definitiva y permanente á la misma se verificó en virtud de escritura de concordia otorgada á 9 de Octubre de 1845, por testimonio de D. Juan Fernando Furundarena, escribano de número de la villa de Tolosa. Las condiciones bajo las que se realizó esta unión consistieron principalmente en la construcción de un camino de coches desde la villa de Ormáiztegui hasta el punto de San Prudencio, jurisdicción de la de Vergara, pasando por la población de la de Oñate, y la obligación de dotación de su establecimiento de enseñanza pública, cuyos por menores no creo necesario expresar aquí.

SECCIÓN II.

De las primeras poblaciones.

En medio de la obscuridad en que por lo general se hallan envueltas las cosas antiguas de esta provincia, apenas nos han quedado noticias del origen y la primera fundación de la mayor parte de las poblaciones de ella. Lo poco que se descubre sobre el particular se reduce á unas meras indicaciones de su existencia en aquellos tiempos remotos, hechas en instrumentos de época posterior, como de paso, por lo que tenemos que atenernos á generalidades, conjeturas y presunciones. Buena prueba de esta verdad es la denominación de várdulos, caristos y vascones, con que las gentes que lo habitaban eran conocidas comunmente por los geógrafos nacionales y extranjeros, así que por los que historiaron sus cosas. Sin embargo, apenas los unos ni los otros citan como correspondientes al territorio que hoy es Guipúzcoa otros pueblos que los de Oeaso, Olarso ó Easo, Tricio, Tuborico ó Tubolico, Menosca, y tal vez Morosgi é Indanuza. Así que, según se expresó en el libro I de esta obra, ni Flaviobriga, ni Vesperies, ni algunos otros que expresan como existentes en la costa marítima del Océano Cantábrico, pertenecían á esta provincia, según las conjeturas más fundadas. No debe deducirse de esto que no estuviese poblado algún tanto este territorio de otras gentes, sino que no las mencionaron, por que no les eran todavía bien conocidas por su poco trato.

Después del tiempo de la dominación romana, la porción de la actual Guipúzcoa, que aparece haberse poblado de más antigua, es el distrito de-

nominado Hernani. Su existencia se descubre á principios del siglo X del llamado privilegio de votos del Conde Fernán González á favor del Monasterio de San Millán de la Cogulla, que se supone haberse otorgado el año de 939, del cual hice mérito en el libro I, capítulo V, sección II. En este celebre documento, cuya autenticidad es tan justamente disputada, se expresa lo que debían contribuir los pueblos de la dominación del Conde á dicho monasterio, y entre ellos los situados desde el río Deva *usque ad sanctum Sebastianum de Hernani*. La antigüedad de la población de este territorio se confirma con la demarcación que Arsio, Obispo de Bayona, hizo de su diócesis por los años de 980. También este instrumento menciona los pueblos y valles comprendidos en ella, entre los cuales aparece el distrito de Hernani con estas palabras: *terram quæ dicitur Hernani et sanctum Sebastianum de Pusico*. Su antigua población resulta también de la escritura de donación que el rey D. Sancho el Mayor hizo al monasterio de San Salvador de Leyre, en 17 de Abril de 1014, de la Iglesia de San Sebastián con su parroquia situada «en los términos de Hernani, y de la villa que »los antiguos llamaban Izurun, con sus iglesias »Santa María y San Vicente.» Lo comprueba finalmente el instrumento de confirmación de esta donación hecha por el rey D. Pedro Ramírez de Navarra, el año de 1100, á favor de dicho monasterio. «Doy y confirmo, decía, aquella igle»sia de San Sebastián, que está á la orilla del mar »en los confines de Hernani, con su villa, térmi»nos, pertenencias, etc. .... También doy aquella »pardina que se llama Aroztegui, con sus térmi»nos, agregados, todas las tierras cultivadas ó in»cultas, pastos, árboles fructíferos ó infructíferos,

»con aquella agua que se dice Urumea, que es »pertenencia de Oroztegui.»

¿Pero cuál era en lo antiguo la tierra conocida con el nombre de Hernani? ¿Cuál su extensión y límites? ¿La actual villa de esta denominación se hallaba fundada para entonces? Hé aquí las dudas que se ofrecen del examen del conjunto de los documentos que quedan mencionados; dudas á las que no es facil dar una solución satisfactoria, y por lo mismo obligan á atenerse á conjeturas y apreciaciones. Expondré, pues, ligeramente las mías á la consideración del lector, reconociendo que no son del todo seguras y firmes. Una vez averiguado que la iglesia de San Sebastián, llamada aún en el día la Antigua, pertenecía á los términos de la tierra de Hernani, juzgo que otro tanto habría sucedido respecto del sitio que ocupaba la antigua villa de Izurun, hoy ciudad de San Sebastián, que tan próxima se halla á aquel. Consiguientemente, parece que la tierra llamada Hernani debía comprender los distritos actuales de San Sebastián, Hernani, Urnieta y Lasarte, esto es, los pueblos que componen el valle de la Urumea. No es decir con esto que la actual villa de Hernani estuviese fundada para entonces, ni que los otros lugares citados dependiesen de ella como de cabeza de jurisdicción. Así que solo se debe entender que la parte poblada de este territorio general, que estaría desparramada en caseríos de labranza, pertenecía á un mismo valle, ó sea, distrito municipal, bajo el nombre de Hernani. Después que se fundó la villa de San Sebastián en el paraje donde hoy existe con el título de Ciudad, aquella denominación quedó sin duda concretada al distrito restante de dicho valle, donde más adelante debió erigirse la actual villa

de Hernani. En suma, para mi propósito basta dejar consignado aquí que uno de los territorios poblados de más antiguo en esta provincia fué conocido con el nombre de Hernani: que la villa denominada Izurun, hoy la ciudad de San Sebastián, era la población más antigua y la más importante del mismo valle, parece que tampoco puede ponerse en duda, supuesto que el año de 1014 ya se decía que los antiguos la conocieron con aquel y tenía dos iglesias.

El pueblo cuya antiquísima existencia consta también, es el de Salinas de Léniz. D. Tomás González en su *colección de documentos* inserta en el tomo VI dos escrituras; la una de 1.° de Julio de 947, la otra sin fecha, pero que al parecer pertenece al año de 952. Por la primera, Blasco Garcés vende á los frailes de Albelda y á su abad Dulquito «la casa que tenía en Salinas junto á la de Gómez »Refugano.» En virtud de la segunda, García Ciclero dona al mismo monasterio de San Martín de Albelda «las diez y seis eras de Salinas que »tenía compradas en la villa llamada Léniz.» Aparece igualmente su antiguo origen de otra donación que inserta Llorente en el tomo III de sus *noticias históricas*, correspondiente al año de 1087. Se ve en ella que D. Galindo Iniguez dona al mismo monasterio de Albelda las casas, heredades, tierras y viñas que poseía en Vizcaya, Alava y Nájera, entre las cuales se comprendía «un Collazo »que tenía en Salinas de Léniz.» Todo lo expresado se confirma con la merced que el rey D. Enrique II hizo en 1374 á D. Beltrán de Guevara de las Salinas del mismo nombre, donde se expresa que era lugar poblado, cercado de muchas antigüedades, y uno de los principales de la provincia. Algunos otros documentos posteriores ha-

blan en el mismo sentido, cuya relación excuso, considerando por bastante á mi propósito lo que queda expresado.

Del instrumento antes citado de la demarcación de la diócesis de Bayona, hecha por su prelado Arsio, resulta del mismo modo la existencia de dos iglesias, la una llamada Santa María de Aarosth, la otra, San Adrián. Síguese de aquí que en las cercanías de cada una de ellas debía haber alguna población de gentes, sea que estuviese reunida ó desparramada. La dificultad es averiguar donde estaban aquellas iglesias, y, por consiguiente, cuáles eran los territorios á cuyos habitantes servían, puesto que sin estos apenas existieran. Por lo que hace á la primera, Oihenart en la *Noticia utriusque Vasconiæ* da á entender que corresponde á la parroquia de la misma advocación de la población de Urrestilla, jurisdicción de la villa de Azpeitia. Siguióle en esta opinión Llorente en su citada obra, asegurando que «Santa María de Aarosth es ahora »la villa de Urrestilla en el margen del río Urola, »cerca de Azpeitia, donde acababa Guipúzcoa por »el Occidente.» A pesar de estas autoridades, permítaseme manifestar que el concepto que en esta parte formaron ambos escritores es enteramente equivocado. Oihenart funda principalmente el suyo en que el nombre de Aarosth es bastante semejante al de Urrestilla, y ya ve el lector cuán poco exacto anduvo en producirse de esta manera. El mismo y Llorente suponen también que los pueblos situados entre los ríos Urola y Deva pertenecieron en aquel tiempo á la diócesis alavense; y, por consiguiente, dan á entender que el río Urola era el límite occidental del Obispado de Bayona, como lo era de Guipúzcoa, que es otro nuevo error. Cosa averiguada es que el territorio

de esta provincia se extendía, aun en aquellos tiempos remotos, hasta el río Deva cuando menos, y no hay noticia de que el obispado alavense se prolongase á los pueblos de Guipúzcoa. Hay que tener además presente que aun la villa de Azpeitia, á cuyo término ha correspondido siempre la población de Urrestilla, se halla asentada al otro lado del río Urola, como lo están las de Azcoitia, Villarreal, Deva y Legazpia. Pues bien, estos pueblos siempre han pertenecido al obispado de Pamplona, y nunca al alavense, á lo menos por las noticias que alcanzamos. Es, por otra parte, cosa constante que la iglesia de Santa María de Urrestilla fué erigida el año de 1555 y siguientes por los moradores de la misma población, con autoridad del Papa, y mal pudo ser la citada por Arsio en 980 como existente. Por consecuencia de todo, hay que abandonar en esta parte la opinión de los dos citados escritores, y debe buscarse la verdad por otro medio.

Si la semejanza de nombres tiene para estos casos alguna fuerza, como sin duda la tiene, ninguna seguramente es mayor que la del barrio y anteiglesia de Araoz, sita en jurisdicción de la villa de Oñate. Esta anteiglesia tiene, además, la importante circunstancia para la averiguación presente de que se halla en el confín de la provincia de Guipúzcoa con Alava, según sitúa el documento mencionado á la Santa María de Aarosth. Tales datos hacen, pues, inclinar á creer que esta iglesia corresponde á la que existe en Araoz de Oñate. Pero le retrae á uno de pronunciarse decididamente en favor de este concepto la consideración de que esta anteiglesia está dedicada á San Miguel; y á menos que en algún tiempo se hubiese cambiado la advocación, como es regular, tampoco

corresponde á la iglesia expresada por Arsio. Queda pues, dudoso y sujeto á meras conjeturas este punto.

No parece pueda ofrecer estas dificultades la averiguación de cuál fuese la iglesia que el propio instrumento denomina de Santa Triana. Dice Llorente, en mi concepto muy bien, que este nombre debe estar escrito por equivocación, y que el original diría Sant-Adrián; pues la ermita y los montes llamados de San Adrián, fueron y son el término meridional de Guipúzcoa, confinando con Alava. Tanto más fundada es semejante inteligencia, cuanto que, á lo menos que yo sepa, no existe en el territorio de Guipúzcoa ninguna otra iglesia de igual denominación en punto que pudiera considerarse como límite de la provincia y del obispado antiguo de Bayona. Hay que tener, por otra parte, presente que la iglesia de San Adrián tuvo en lo antiguo alguna importancia mayor que al presente. Tenía cerca de ella su granja y hospedería para el albergue de los peregrinos que desde Francia y otras partes iban á Santiago, y volvían de esta Ciudad, y por eso tenía cierta nombradía.

La gran antigüedad de la población de los territorios de la villa de Alzo y universidad de Aya de Elcano es también indudable. Su existencia anterior al año de 1025 consta de la escritura de donación de la iglesia de San Salvador de Olazábal, hecha el mismo año por García Aznárez y su mujer D.ª Gaila al monasterio de San Juan Bautista de la Peña, donación que fué confirmada en 1057 por su hija D.ª Blasquita. «Yo el señor García »Aznárez, dice, y D.ª Gaila para remedio de nues»tras almas entregamos al monasterio de San Juan »Bautista de la Peña aquel monasterio que se »llama Olazábal con sus tierras.» Continúa el

amojonamiento de estas hecho por los mismos donantes, en que se mencionan diferentes caserías comprendidas en el término de Olazábal, aunque sus nombres se hallan bastante confundidos. Tales son, al parecer, por la una parte, Luluaga de arriba, Galarraga, Orer, Urte, Albíztur; de la otra, Amarte de Ariznabar hasta Berasibia; de la otra, Herizabal y Herizaray con Arandari; de la otra Ugarte Zuaznabar con Ozabio. Vese, pues, de aquí cómo estaba poblado el territorio de la actual villa de Alzo, cuya parroquia de abajo fué conocida antiguamente con el nombre de Olazábal con la advocación de San Salvador, que aún se conserva en el día, si bien se conoce que su fábrica está renovada. También subsiste cerca de la misma iglesia la antiquísima casa de Olazábal, que con el aditamento de *zarra* en vascuence, ó sea, en castellano, viejo, se distingue de otra más moderna del propio nombre. Ambas pertenecen ahora al conde de Villafuertes, así como el patronato mere-laical de la citada iglesia, que por eso se llamó *monasterio* en tiempo de la expresada donación, en cuya confirmación se dice que estaba situado en Guipúzcoa. Con respecto á la tierra de Aya, dice el mismo documento lo siguiente: «el señor Iñigo »Garcés por su ánima puso la parte de Munio »Garcés menor, que compró en aquella villa que »se llama Aya de Elcano..... y D.ª Gaila entregó por »el alma de Iñigo Garcés otro manzanal de Ez»quiaga, y la tierra de Iturrioz de Gurtia, etc.» Semejantes indicaciones demuestran igualmente que estos parajes citados se hallaban habitados de gentes con terrenos cultivados, y poblados de manzanales desde tiempos que se han de suponer muy anteriores.

Después de los territorios ya mencionados, los

que aparecen poblados son los denominados Berástegui, Areria, Bozne, Sayaz, Iciar, Iraurqui, Goyaz y Régil. En efecto, se hace mención de estas poblaciones en el instrumento de restauración de la iglesia catedral de Pamplona y demarcación de su obispado, hecha por el rey de Navarra don Sancho en el año de 1027, habiendo oido para ello á los ancianos y sabios varones del mismo reino. Dice, pues, que pertenecían á dicho obispado, entre otros valles, «desde la capilla de Carlos »Magno hasta el puerto de Bey hasta San Sebas»tián, que está situado sobre la ribera del mar »Océano, con los valles siguientes: Lerín, Oyar»zun, Labayen, Berástegui, Araiz, Larráun, Areria, »Ozcue, Hernani, Seyar, Ticiar, Iraurqui, Goyaz, »Erretziz, Leiza, etc.» Ahora bien, es cosa bastante averiguada que el valle de Oyarzun, además de la población de este nombre, comprendía las de Rentería, Fuenterrabía, Lezo, Irún y Pasajes de la banda Oriental. Es también probable que el de Berástegui incluye el territorio de su propia denominación, y los de la actual villa de Elduayen y barrio de Eldua; y no es dudoso que el valle de Iraurqui era lo que hoy día son las jurisdicciones de Azpeitia y Azcoitia. A la vista se halla del mismo modo que los distritos que cita dicho documento con los nombres de Ozcue, Seyar y Ticiar, son los que ahora conocemos con las denominaciones de Bozne, Sayaz é Iciar. De su contexto resulta, en una palabra, que los territorios mencionados en él ya estaban habitados por los naturales del país, aunque indudablemente lo estarían desparramados en caseríos de labranza, y no en pueblo formal.

El monasterio de Ariceta, ó sea, la ermita de San Miguel, aparece igualmente existente en la

tierra llamada Vergara por los años de 1050. Así resulta de la escritura de donación del mismo, hecha por D. Sancho, hermano de doña Ziana, con sus tierras y manzanales á favor de San Juan de la Peña en Aragón. Su contexto traducido al castellano es como sigue: «esta es la carta de donación, »que yo Sancho, hermano de doña Ziana, otorgué »á San Juan en mi tierra llamada Vergara, en el »monasterio que se denomina Ariceta, esto es, San »Miguel, tierras y buenos manzanales, etc.» Esta ermita se halla, como se sabe, en un alto situado sobre el barrio de San Antonio, cuya remota antigüedad es tradicional entre los habitantes de la villa de Vergara. Pero hay que advertir al mismo tiempo que la población del resto del territorio de esta en el paraje que actualmente ocupa, debe ser de época posterior, como se dirá más adelante; sin que esto perjudique para que hubiese en él algunos caseríos diseminados de labranza. Así debió estar también el valle de Astigarribia, jurisdicción de la villa de Motrico, puesto que su iglesia de San Andrés fué donada en 1081 por el emperador D. Alonso al monasterio de San Millán de la Cogalla, con todos sus pastos, montes y manzanales, según resulta de la escritura inserta por Llorente en su citada obra. Una iglesia supone la existencia de habitantes en su cercanía, así como la de los manzanales, quienes los plantasen, cultivasen, y se aprovechasen de sus frutos.

Por más que el citado Sr. Llorente asegure en la propia obra, al tomo IV, que en el año de 1200 no existía Tolosa, ó sea, pueblo de este nombre, está averiguado que padeció una equivocación al emitir semejante concepto. A la verdad, si es cierto que la villa, como vecindad reunida, cercada y murada, fué fundada muchos años después, no

por eso dejaba de existir en aquella época una población desparramada en el mismo territorio jurisdiccional que hoy tiene, y con el propio nombre de ahora. Este importante hecho fué descubierto por mí en el *Diccionario* de los pueblos de la provincia por medio de la producción de un privilegio librado por el infante D. Sancho en Valladolid á 28 de Abril de 1282, cuyo texto en lo necesario se hace preciso repetir aquí. «Por facer »bien é merced, dice, á vos el concejo de Tolosa, »do vos, é otorgo vos por siempre jamás todos »vuestros fueros, usos, costumbres, libertades, »franquezas, privilegios é cartas, que tuvistes en »el tiempo del rey D. Alfonso mío visabuelo, é del »rey D. Fernando mío abuelo, é de todos los otros »reyes, é del emperador, que fueron de aut en Es»paña, é otrosí del rey D. Alfonso mío padre, »aquellos de que vos más pagaredes, á todos en »uno é á cada uno de vos por sí.» De aquí resulta con bastante claridad que en tiempo del emperador D. Alfonso no solo existía una población denominada Tolosa, sino que debía ser de alguna importancia, supuesto gozaba de fueros, privilegios, franquicias y exenciones. Consta de la historia nacional que dicho monarca, séptimo de los de su nombre, reinó desde el año de 1126 al de 1157; y por lo tanto, se ve que existía Tolosa como territorio poblado á principios del siglo XII, y es probable que lo estuviese muy de antes. Otro tanto sucede con respecto á los lugares de Igueldo y Alza, cuya existencia resulta de una donación hecha por el rey D. García Ramírez en 1141.

Tales son las poblaciones de Guipúzcoa, cuyos nombres se encuentran citados en los instrumentos que se han conservado de la antigüedad, correspondientes hasta la época de su incorporación á la

corona de Castilla. Debió haber otras varias, por más que no se expresen en los escasos documentos que se nos han transmitido. Así lo dan á entender estos mismos examinados con atención, especialmente el de los votos del conde Fernán González y el de la demarcación del obispado de Pamplona, mencionados anteriormente. El primero supone que se hallaba poblado en su fecha el territorio comprendido desde los confines de Alava hasta la orilla del mar, intermedio entre Vizcaya y Guipúzcoa, al expresar lo que debían pagar los pueblos situados *á finibus Alave usque ad ora maris quidquid infra est.* Así mismo el segundo, después de hacer mención de los pueblos ya citados, como pertenecientes al obispado de Pamplona, añade enseguida: *y toda Guipúzcoa;* dando así á entender que había en esta otros territorios poblados de habitantes, cuyos nombres eran sin duda ignorados del que redactó el documento.

Hay noticias más positivas y exactas acerca de las fundaciones de pueblos hechas desde el tiempo de la agregación de la provincia á la Corona de de Castilla, pues constan en su mayor parte de sus mismas cartas-pueblas. Por lo tanto, me ocuparé de ellas en la Sección inmediata, poniendo con la posible claridad su historia civil particular. Entre estas fundaciones hay algunas de pueblos cuya existencia anterior aparece, según lo que queda ya explicado; razón por la cual más bien deben considerarse como repoblaciones, reedificaciones ó aumentos, ó bien como erecciones de villas muradas. Sin embargo, como fueron dotadas en este concepto por los monarcas de Castilla con fueros, privilegios y exenciones importantes, su historia fundacional es digna de ser memorada y transmitida á nuestros venidero con fidelidad. Y es tanto

más interesante esto, cuanto que la mayoría de las gentes ignora cuándo, por quién y en qué términos fué erigido el pueblo donde ha nacido y vive.

CAPITULO II.

DE LAS VILLAS ANTIGUAS Y MODERNAS.

Sección I.

De las fundaciones de las antiguas villas.

Según la legislación nacional, ciudad ó villa era una población que se gobernaba de por sí, á diferencia de lugar, universidad ó aldea, que significaba dependencia de ciudad ó villa. Guipúzcoa no tuvo en lo antiguo ciudad alguna, ni gozaron en su territorio del título de villa sino solamente los pueblos de régimen municipal propio con jurisdicción contenciosa. Así, pues, de los registros de las antiguas juntas y otros documentos se ve que en toda esta provincia, con anterioridad al siglo XV, y aun en este, no había más que veinte y seis villas. Eran estas, Azcoitia, Azpeitia, Cestona, Deva, Eibar, Elgóibar, Elgueta, Fuenterrabía, Guetaria, Hernani, Mondragón, Motrico, Oñate, Orio, Pla-

cencia, Rentería, Salinas, San Sebastián, Segura, Tolosa, Usúrbil, Vergara, Villafranca, Villarreal, Zarauz y Zumaya. Las demás poblaciones, ó bien formaban entre sí agrupaciones conocidas con el nombre de alcaldías mayores, ó dependían de las jurisdicciones de las villas á cuyas vecindades estaban agregadas como aldeas suyas, según se verá luego. Consiguientemente, procuraré dar en la presente Sección una idea de las épocas en que se fundaron las expresadas villas, remitiendo al lector que quiera tomar un conocimiento más extenso de la historia particular de ellas, á mi *Diccionario*.

Azcoitia— Esta villa, cuyo primitivo nombre era San Martín de Irargui, fué mandada fundar por el rey D. Alonso XI, mediante el privilegio expedido en Burgos á 4 de Enero de 1324. Para el efecto otorgó á sus pobladores los fueros y franquicias de Mondragón, la propiedad de la iglesia para el culto religioso, la exención de todo pecho, servicio y pedido, las franquicias que tenían de antes, y la merced de que se hiciesen en la misma villa las revenderías, posaderías y venterías de las ferrerías de la comarca. Quiso también que por ella se hiciese el tránsito de los caminantes de Guetaria para Mondragón, ó de esta villa para aquella, y no por otro lugar alguno, so pena de cien maravedís de la moneda nueva. El mismo monarca dió á los habitantes de esta villa otro privilegio en Illescas á 9 de Julio de 1331, por el cual les facultó para que hiciesen la nueva población en una heredad que habían comprado cerca del monasterio de Santa María de Balda en el punto de Miranda de Iraurgui, con cuyo nombre quiso se llamase en adelante. Sin embargo, se vé que esta villa desde mediados del siglo décimo quinto solo es conocida con el de Azcoitia, habiendo desapareci-

do así el que le puso el monarca fundador.

Azpeitia. Debe su fundación al rey D. Fernando IV, quien con este objeto expidió la competente carta-puebla en Sevilla á 20 de Febrero de 1310. Por ella mandó que en el lugar de Garmendia, perteneciente á Iraurgui, se hiciese una población, cuyos habitantes hijosdalgo tuviesen su franquicia y libertad, según la gozaban en aquellos lugares donde moraban á la sazón. Con respecto á los pobladores labradores, dijo que le contribuyesen según era de fuero y derecho, en los solares de fuera en la de realengo. De su contexto se ve también que dos labradores habían ofrecido á Su Majestad los terrenos que tenían en Garmendia para que se poblasen, siempre que se les eximiese de pechar en los solares que poseían, el uno en Ozaca, y el otro en Iribarrena, y que se accedió á esta pretensión. Por el mismo privilegio se hizo á los pobladores de esta villa la merced de los mortueros que tenía la Corona Real en Iraurgui con la parte del terreno que le pertenecía delante del puente de Andaribar, para que los labrasen y se utilizasen de ellos. El propio monarca libró en Valladolid á 1.° de Julio de 1311 otro privilegio dirigido al fomento de población de esta villa, á la cual puso el nombre de Salvatierra, y le hizo la merced del monasterio de Soreasu con sus montes, fuentes, heredades, pastos y demás derechos pertenecientes á Su Majestad para siempre jamás. No impuso por ello más gravamen que el que por San Martín de Noviembre de cada año le pagasen mil maravedís de la moneda nueva de á diez dineros el maravedí. A los habitadores de esta villa concedió igualmente el fuero y privilegios de los de Vitoria, con otras gracias.

Cestona. Fué fundada en virtud del privilegio

despachado por el rey D. Juan I en Segovia á 13 de Septiembre de 1383 con el nombre de Santa Cruz de Cestona. Para este efecto los hijos-dalgo y hombres buenos de la parroquia de Santa María de Aizarna la representaron los muchos males y daños que recibían cada día de caballeros y escuderos poderosos de las comarcas inmediatas. Hiciéronle ver también que se hallaban en frontera de Navarra y Gascuña, de manera que si ocurría alguna guerra no podían defenderse como cumplía al Realservicio. Consiguientemente, pidieron á dicho monarca la competente licencia para poblar una nueva villa en tierra de la misma parroquia, donde pudiesen estar resguardados. Accedióse á esta súplica en todas sus partes, sin perjuicio de otro Concejo de la comarca, ni de persona particular. Para el logro de este intento, se concedió á los hijos-dalgo pobladores los fueros, franquicias y libertades de los de Azcoitia, y á los demás que quisiesen avecindarse en esta villa, los privilegios que tenían los habitadores de las otras de la provincia. Otorgóles, además, la facultad de poner alcaldes, jurados, escribanos y otros oficiales de Concejo que fuesen necesarios, como en las demás villas de Guipúzcoa; entendiéndose las alzadas de las sentencias que los primeros dictasen en los pleitos de sus vecinos para la ciudad de Vitoria. Su Majestad se reservó para la Corona Real los minerales de oro, plata y azul, si se descubrían en adelante en el territorio de esta villa, y mandó se obedeciesen sus órdenes y emplazamientos.

Deva. Su primera fundación fué en el punto de Iciar bajo el nombre de Monreal, según lo había ordenado el rey D. Sancho IV, en virtud del privilegio librado en Valladolid á 24 de Junio de 1294. En este instrumento se concedieron á los

pobladores de Monreal los términos, montes, ríos, fuentes, pastos y seles que pertenecían á la corona; como también el fuero de Vitoria, la exención de la contribución llamada servicio, y el goce de la iglesia de Santa María con todos los derechos adherentes. Por estas mercedes les impuso la obligación de pagarle por San Martín de Noviembre de cada año mil doscientos maravedís de la moneda de la guerra. Su Majestad reservó también para el patrimonio Real las caloñas, enmiendas y los otros derechos que pagaban los de Vitoria; pero ningún otro pecho ó tributo, salvo los dos sueldos que le daban en cada casa por razón de censo. Los habitantes de Monreal, en vista de los inconvenientes de su situación en punto tan elevado, solicitaron á D. Alonso XI la traslación de la villa á la ribera del mar con el goce de los fueros, franquicias y libertades que les estaban concedidos anteriormente. Su Majestad estimó esta pretensión por medio del privilegio librado en el Real sobre Algeciras á 17 de Junio de 1343, á condición de que tuviesen que pagarle los tributos á que estaban obligados en Iciar. A consecuencia de esta licencia, la población de este lugar se trasladó al punto que ahora ocupa la villa de Deva, quedando aquella como una mera aldea dependiente de la misma, y su antiquísima iglesia parroquial en concepto de basílica.

Iciar. Mandada poblar á súplicas de los habitantes comarcanos por el rey D. Alfonso XI en virtud del priviligio fechado en Jaen á 5 de Febrero de 1346. Por su contexto dispuso que esta población se denominase Villanueva de San Andrés, y concedió á sus habitantes el fuero, exenciones y franquicias de Logroño, la facultad de nombrar cada año su alcalde, la de comprar y vender

libremente las heredades y demás cosas, el uso de las aguas y de la leña para las cocinas. También les otorgó su licencia para cultivar los terrenos yermos, así que para aprovecharse de los pastos para los ganados. Por fin, les eximió del fuero de sayonia, de la fonsadera y demás tributos correspondientes á la corona Real, con sola la obligación de pagarle dos sueldos anuales en cada casa. Se ve que esta villa conservó durante el siglo décimo cuarto y aun á principios del inmediato el nombre puesto por el monarca fundador; pero que para mediados de este lo había perdido, usando solamente por la brevedad del primitivo de Eibar, con que es conocido desde entonces.

Elgoibar. Su fundación fué solicitada por los moradores de la parroquia de San Bartolomé de Olaso en vista de los muchos males y daños que experimentaban, hallándose desparramados por los montes y yermos. D. Alonso XI, á quien dirigieron esta petición, aprobó el proyecto como ventajoso al Real servicio y bien de los exponentes, y para su ejecución libró el oportuno privilegio fechado en Villarreal á 20 de Diciembre de 1346. En su virtud, mandó que la proyectada población se denominase Villamayor de Marquina, á cuyos habitantes otorgó el fuero de Logroño según tenían los de Mondragón. También les concedió el término municipal que señala el mismo privilegio, la facultad de poner cada año el alcalde por quien fuesen juzgados, así como los demás oficiales de su gobierno, y el uso de los montes, dehesas, heredades y tierras. Sin embargo, declaró Su Majestad que estas mercedes se entendiesen sin perjuicio de los diezmos, primicias, ofrendas y demás derechos que le correspondían en aquella iglesia. Retuvo igualmente para la Corona Real

los minerales de oro y plata, y las ferrerías que se hiciesen al rededor. Esta villa, aunque al principio de su fundación usó el nombre puesto en la carta-puebla, desde mediados del siglo décimo quinto no es conocida sino con el que ahora lleva.

Elgueta. Fué mandada erigir en los campos de Maya por el rey D. Alonso XI, mediante privilegio librado en Valladolid á 13 de Septiembre de 1335. Otorgó en él á todos sus pobladores los fueros que tenían los de Vitoria y Mondragón, así que la facultad de comprar y adquirir de cualquier modo lo que pudiesen con derecho de los vecinos del rededor, aprovechándose de ello como de lo suyo propio. A los pobladores hijos-dalgo eximió para siempre del pago de los pechos y tributos debidos á Su Majestad en cualquier concepto; pero á los labradores que no tuviesen dicha calidad les eximió solamente por tiempo de los primeros diez años, salvo la moneda forera. El propio monarca, en vista de una súplica de los habitantes de esta villa, expidió otro privilegio en Guadalajara á 20 de Agosto de 1338, mandando se les señalase el término conveniente donde pudiesen criar sus ganados, labrar las tierras, y plantar viñas y frutales. Consta que esta demarcación se verificó en 26 de Agosto del siguiente año por D. Beltrán de Oñate, merino mayor de la provincia.

Fuenterrabía. La fundación de este pueblo, como villa de por sí, debe fijarse por el privilegio expedido por el rey D. Alonso VIII en Palencia á 18 de Abril de 1203. Por su contexto se ve que hasta entonces no era más que un lugar dependiente de la jurisdicción de San Sebastián, de la cual quedó separada con fueros, término municipal y consejo independientes. A pesar de esto, su

población no quedó completada ó acabada, puesto que el rey D. Alonso X, porotro privilegio librado en San Sebastián á 28 de Diciembre de 1280, eximió para este fin á sus vecinos y moradores de todo pecho y pedido para siempre, salvo los diezmos. Merced á este privilegio y á otros concedidos por los monarcas sucesores, la repoblación de Fuenterrabía parece no tardó en verificarse. Así es que llegó á contener un numeroso vecindario con diferentes calles, cuyos nombres revelan su antigua grandeza, á ser la residencia del alcaide de la plaza gobernador de las armas de la provincia, y la cabeza del arciprestazgo menor de la misma.

Guetaria. Su erección en forma de población murada se verificó en virtud del privilegio expedido por el rey D. Alonso VIII en San Sebastián á 1.° de Septiembre de 1209. Este monarca, de vuelta de su expedición de Francia, trató en efecto de mejorar y fortificar la costa del mar Océano Cantábrico; con el objeto principal de proveer á su defensa, y secundariamente con el de aumentar, embellecer y organizar sus pueblos. Así es que la *Crónica general,* hablando de su reinado, dice, que en aquella ocasión pobló á Castro de Urdiales, Guetaria, Laredo, Motrico y Santander. Para este efecto, álos pobladores de Guetaria y Motrico concedió el fuero de San Sebastián, los montes, pastos, aguas y demás cosas, según las solían tener en tiempo en que dependían de los reyes de Navarra. De los documentos posteriores se ve que Guetaria figuraba en el siglo décimo cuarto como una de las villas más importantes de la provincia, tanto que su procurador asistió á las Cortes celebradas en Burgos el año de 1315.

Hernani. Aunque la existencia del valle ó tie-

rra de este nombre ya aparece para el siglo décimo, no se descubre cuándo se fundó el actual pueblo como villa cercada y murada. El único documento que ilustra algo este asunto es la escritura de concordia celebrada entre el consejo de la misma y el de San Sebastián en 2 de Agosto de 1379, sobre la entrada de aquella en la vecindad de esta. Hernani tenía entonces consejo propio, gobierno independiente, alcalde ordinario, jurados, término municipal amojonado y separado, montes y heredades; en fin, gozaba de todos los elementos necesarios para constituir el modo de ser de una verdadera villa, en la misma forma que las demás de la provincia. Conocíasele además con semejante título, según se ve de una de las cláusulas de la misma escritura. «Otorgamos é conocemos, dijo, en »ella San Sebastián, que recibimos á vos el con»sejo é universidad de la villa de Hernani por »nuestros vecinos, etc.» La fundación de este pueblo con título de villa se remonta, por consiguiente, al siglo XIV cuando menos.

Mondragón. Esta villa, cuya primitiva población se llamaba Arrasate, fué mandada fundar por el rey D. Alonso X, habiendo librado para el efecto el correspondiente privilegio en Eznatorafe á 15 de Mayo de 1260. De su contexto se ve que este lugar pertenecía al valle de Léniz, y que á sus habitantes hizo para siempre la merced de que gozasen los fueros y franquezas de los de Vitoria en todas las cosas. Incendiada completamente en 1305, D. Alonso XI, para su remedio, expidió en Burgos á 12 de Mayo del mismo año otro privilegio, eximiéndola por tiempo de quince años del pago de todos los servicios, pechos y pedidos pertenecientes á la Corona Real. Esta exención fué confirmado por D. Juan, hijo del infante D. Juan,

en la propia villa á 8 de Octubre de 1317, y el mismo rey D. Alonso, por otro privilegio librado en Burgos á 1.° de Abril de 1326, mandó se guardase á esta villa dicha merced hasta que viniese en persona á ella. Del contexto de este último instrumento resulta que esta villa no estaba acabada de poblar y cercada de muros; pero por otros documentos posteriores se ve que su reedificación quedó perfeccionada en todo el siglo XIV con su competente cerca. Así es que fué uno de los pueblos más importantes de esta provincia en aquella época.

Motrico. Debe su erección al rey D. Alonso VIII, el cual expidió para el efecto la oportuna carta-puebla en San Sebastián á 1.° de Septiembre de 1209. Esta verdad se confirma con el pasage de la *Crónica general* copiada al tratar de la fundación de la villa de Guetaria; cuyos fueros y franquezas se le comunicaron por haber sido comprendida la de ambas poblaciones en un mismo instrumento con iguales condiciones. D. Fernando III, libró en Vitoria á 23 de Marzo de 1237, otro privilegio confirmando al consejo de Motrico los fueros, usos, costumbres, términos, montes, dehesas y pastos que le dió su abuelo. Por otro expedido por D. Alonso X en Burgos á 16 de Mayo de 1256, se demarcó el término municipal que había de tener, y se concedieron á sus habitantes las libertades y franquezas que tenían los de San Sebastián, y la iglesia de Santa María con todos sus derechos. «E mandaros, añadió, que vos apuntedes »todos de las comarcas á facerme esta mi villa é »esta mi puebla, é que fagades vuestra cerca muy »buena: é mando vos que todos poblades dentro »en la cerca, é ninguno sea osado de morar fuera »de la cerca etc.»

Oñate. La primera fundación de esta villa es de todo punto ignorada. Que es una de las poblaciones más antiguas del país, lo dá á entender la donación que D. Ladrón de Guevara hizo en 1149 á favor de su hijo D. Vela Ladrón de toda la tierra Oniati ú Oinati, cuya existencia anterior supone. Según la común tradición, la primera población fué la comprendida desde la plaza principal para abajo, de manera que la iglesia parroquial formaba su cabeza y extremidad, como lo da á entender su nombre de calle Zarra, ó se antigua. El resto de la actual villa no era más que barrios extramuros ó arrabales, que formaron un mismo cuerpo con ella cuando se aumentaron; de lo cual viene el denominarse su calle principal con el dictado de *barria*, ó sea nueva en contraposición de la antigua indicada. Los expresados barrios ó arrabales ya existían en el siglo XV, conocidos con el nombre de nueva parte de la población. Así resulta con toda claridad de una acta del ayuntamiento general de vecinos celebrados el día 22 de Febrero de 1489, en que se hizo un repartimiento de maderamen de los montes del común para la reedificación de sus casas incendiadas. «Por cuanto ahora, dice, había »permitido Dios nuestro Señor para les dar cas»tigo, para que remediasen sus vidas é costum»bres, se había quemado el barrio de la rua nueva, »é gran parte de la vecindad, de Santa Marina, »é muchas casas del barrio de Mendicoa, etc.»

Orio. Fundóse en virtud del privilegio despachado por el rey D. Juan I en Burgos á 17 de Julio de 1379 con el nombre de Villarreal de San Nicolás de Orio. La razón que á Su Majestad movió para esta fundación fué la utilidad de los habitantes de esta parroquia y de los mercaderes viandentes, al mismo tiempo que el proveer á la co-

branza del peaje del brazo de mar que corre por allí. Para el expresado objeto otorgó á sus pobladores el fuero, franquicias, libertades, buenos usos y costumbres de San Sebastián, la facultad de poner cada año alcaldes, prebostes, jurados, escribanos y los demás oficiales del gobierno municipal, según lo hacían en aquella villa. Quiso finalmente que se hiciese aquí la carga y descarga de los navíos que viniesen á su puerto, así que el peso y rentería del fierro que se labrase en las ferrerías de su comarca, sin perjuicio de los demás puertos de mar del reino. Orio ya figuraba como villa de por sí con representación propia en las Juntas de Guetaria de 1397, como lo hizo con posterioridad hasta ahora.

Placencia. Erigióse por mandato del rey don Alonso XI, mediante el privilegio librado en el Real sobre Algeciras, á 15 de Octubre de 1343. A su virtud, quiso que los habitantes de Soraluce y campo de Herlaibia hiciesen esta villa, cercándola y torreándola con su correspondiente iglesia, con el nombre que actualmente tiene. Para este efecto, concedió á sus pobladores el fuero que tenían los de Logroño, y señaló á la villa el término municipal que había de tener. Esta villa ya figuraba como poblada con su Concejo y administración propia para fines del mismo siglo XIV, y así continúa desde entonces.

Rentería. Esta antigua población, conocida con el nombre de Concejo de Oiarso, fué erigida en villa en el lugar de Orereta, á virtud del privilegio expedido por el rey D. Alonso XI en Valladolid, á 5 de Abril de 1320. Fuélo á solicitud de los habitantes de la misma tierra, quienes le representaron los grandes daños y males que algunas malas gentes de Navarra, Gascuña y aun del mismo país

les causaban con sus entradas, y la necesidad en que se hallaban de ampararse en un lugar recogido y fortificado. Aquel monarca estimó estas consideraciones; y en consecuencia, prestó su licencia para hacer la población pretendida con el nombre de Villanueva de Oiarso. Con este fin otorgó á sus habitantes el fuero de San Sebastián, y les confirmó las franquicias, libertades, términos, montes, pastos, seles, puertos y fuentes, que habían tenido hasta entonces por concesiones de los monarcas anteriores. En compensación de estas mercedes les impuso la obligación de que pagasen á la Corona Real los tributos, derechos y rentas que habían acostumbrado dar hasta entonces. A pesar de estas gracias, los habitantes de la tierra de Oiarso no quisieron venir á poblar, ni á hacer vecindad en Rentería; en cuya vista, Su Majestad libró una provisión en Sevilla, á 26 de Abril de 1340, dictando algunas disposiciones para el cumplimiento de la carta-puebla. Consiguientemente, parece que la población de esta villa llegó á perfeccionarse durante el siglo inmediato con sus correspondientes cercas, torreones y portales. Así es que en 1494 representó á los Reyes Católicos la necesidad de aumentarla, á fin de que los que viniesen á morar á ella pudiesen estar seguros dentro de su recinto. Consta que en 30 de Octubre del mismo año se libró una Real provisión cometida á D. Juan de Gamboa, alcaide de Fuenterrabía, y á D. Alvaro Porras, Corregidor de la provincia, para que informasen sobre el particular, sin que se descubra su resultado.

Salinas. Fundóse el fuero de la villa de Mondragón en virtud del privilegio expedido por el rey D. Alonso XI el año de 1331, sin que conste el mes y día. En él se le hizo la merced de la exen-

ción de los portazgos en todos los del reino, menos en Toledo, Sevilla y Murcia, así que del derecho y tributo llamado enmienda, en compensación de las salinas que tomó para sí. También concedió á sus vecinos la facultad de aprovecharse de los montes que la Corona Real tenía en Guipúzcoa, Alava y valle de Léniz, con los éxidos y todo lo que hallasen en ellos, sin perjuicio de las dehesas que tenían apartadamente las otras aldeas de aquella comarca. La concesión de estas mercedes resulta de otro privilegio dado por D. Enrique II en Burgos, á 30 de Enero de 1372, á petición de los habitantes de Salinas. A su virtud, les fueron confirmadas y mandadas guardar, con expresión de que la primitiva carta-puebla se había quemado con otros documentos en el incendio que sufrió la iglesia parroquial.

San Sebastián. Al hablar en la Sección anterior acerca de la población general del país, dejé consignado cuán antigua es la fundación de esta ciudad bajo el nombre de villa de Izurun. Concretándome ahora á la época posterior y mejor conocida, diré que debe su reprobación y aumento á D. Sancho el Sabio, rey de Navarra, quien, para el efecto, le dió los oportunos fueros, franquicias y libertades, mediante el privilegio expedido por los años de 1180. Muchas é importantes fueron las mercedes concedidas á sus vecinos en este célebre instrumento, modelado por el fuero de Jaca. Tales fueron: la exención de ir en hueste y en cabalgata; la franquicia de la lezda y portazgos; el derecho de no ser juzgados sino por sus propios alcaldes y según el fuero de la misma villa donde quiera que se hallasen; la facultad de nombrar al fin de cada año su preboste y alcalde. Otra de las cosas más notables de este fuero es el extenso término juris-

diccional que señaló á esta ciudad, entonces villa. Otorgóle, en efecto, por tal todo el territorio comprendido entre los ríos Vidasoa y Oria por la costa marítima, y desde esta hasta la jurisdicción de la villa de San Martín de Arano, de Navarra, en dirección al interior. «Doy á los pobladores de »San Sebastián por término, dice, desde Ondarri»bia hasta Orio, y de Aranga hasta San Martín de »Arano, todo el trecho que yo tengo en aquel tér»mino, etc.» Los fueros, privilegios, usos y términos á que se refiere el precedente instrumento, se confirmaron por D. Alonso VIII en virtud del que libró en Burgos á 16 de Agosto de 1202, en latín, cuyas palabras substanciales en castellano son como sigue: «Notorio sea á todos los presentes »como venideros como yo D. Alfonso, rey de Cas»tilla, etc., con ánimo libre y expontánea voluntad »concedo en mi reino, y confirmo á vos, el Concejo »general de San Sebastián, presente y futuro, todos »los fueros, costumbres y libertades vuestras, á »saber, de los términos, fueros, costumbres, peajes, »libertades y demás cosas, que Sancho hijo del »rey García, antiguamente rey de Navarra, mi »abuelo, os dió y concedió en su reino cuando »construyó de nuevo la misma, según se contiene »más plena y expresivamente en el propio instru»mento, para que todas las cosas susodichas se »observen firmemente, etc.» Se ve, pues, cómo, aun después de la agregación de Guipúzcoa á la Corona de Castilla, rigió la carta-puebla expedida por el rey D. Sancho de Navarra para la reedificación de San Sebastián.

Segura. Erigida para la defensa del país contra navarros por disposición del rey D. Alonso X, en virtud de la correspondiente carta-puebla, despachada, al parecer, el año de 1256. Su original se

perdió, con los demás privilegios que tenía la villa, en el incendio general que sufrió la misma; pero su expedición se deduce bastantemente por otro librado por su hijo D. Sancho IV, en Vitoria, á 18 de Abril de 1290. Dijo en este, que para que la población que su parte y el mismo habían mandado hacer en esta villa se realizase mejor y de mejores hombres, todos sus habitadores hijos-dalgo fuesen exentos de todo pecho, ellos y sus solares, como lo eran antes donde moraban. Con respecto á los labradores horros, mandó que contribuyesen en esta villa por lo que poseyesen en ella en aquellas cosas que mandare Su Majestad, pero no en otro lugar alguno. Lo indicado se confirma por otro privilegio expedido por el mismo monarca en Burgos, á 12 de Mayo del propio año 1290. Redúcese á declarar que por cuanto los privilegios que su padre dió á los pobladores de esta villa, se perdieron en la quema de la misma, era su voluntad que tuviesen los fueros y franquicias de los de Vitoria en todas las cosas.

Tolosa. Mandóla fundar el rey D. Alonso X, habiendo librado para el efecto el competente privilegio en Segovia, á 15 de Septiembre de 1256. A su virtud, por hacer bien y merced á los pobladores de esta villa, les concedió los fueros y franquicias que tenían los de Vitoria, mandando al mismo tiempo que los pecheros que moraban en lo realengo de la provincia, no viniesen á establecerse en su recinto. Por otro privilegio expedido por el propio monarca en Toledo, á 28 de Mayo de 1259, para que se poblase mejor y se cercase la villa, les eximió del pago del portazgo en todo el reino, menos en Todelo, Sevilla y Murcia. Su hijo D. Sancho, libró finalmente, otro privilegio en Vitoria, á 20 de Abril de 1290, diciendo lo era para

que la población de su padre y el mismo habían mandado hacer en Tolosa, se poblase mejor y de mejores hombres para el real servicio. Con este objeto, á cuantos hijos-dalgo viniesen á habitarla, eximió de todo pecho, pedido y fonsadera, así en cuanto á sus personas, como respecto de los solares, quedando para en adelante libres, según lo eran antes en los lugares donde moraban. En cuanto á los labradores horros que viniesen á poblarla dejando ocupados sus solares con padre, madre, hermano, ú otro pariente, quiso contribuyesen en la misma villa por lo que tuviesen en su término. Consta que en virtud de los precedentes privilegios, la villa de Tolosa se pobló, cercó y torreó prontamente, habiendo llegado á ser una de las más importantes de la provincia desde lo antiguo.

Usúrbil. Fué erigida á consecuencia del privilegio expedido por el rey D. Enrique II en las Cortes celebradas en Toro á 11 de Septiembre de 1371. Con arreglo á lo mandado en él, su primer asiento, con el nombre de Belmonte de Usúrbil, se verificó en el barrio alto llamado comunmente Usúrbil-zarra. A sus pobladores concedió el fuero, buenos usos, costumbres, franquicias y libertades que tenían los de la entonces villa de San Sebastián, gobierno municipal separado de esta, la facultad de nombrar cada año alcalde, preboste, jurados, escribano y demás oficiales del Concejo. Otorgó también al primero la competente jurisdicción civil y criminal, según la usaban los de San Sebastián y los de las otras villas de la Comarca. Señalóle, por fin, como término municipal, aquel mismo que había tenido y usado hasta entonces, dejando á la voluntad de sus mismos habitantes el cercarla cuando quisiesen ó pudiesen hacer. De los documentos de época posterior resulta que esta

villa quedó poblada en el expresado punto, de donde fué traslada en el siglo XVII, al paraje donde ahora existe, dejando el nombre de Belmonte puesto por el monarca fundador.

Vergara. Fundada en virtud del privilegio librado por el rey D. Alonso X en Sevilla, á 30 de Junio de 1268. Cumpliendo su mandato, el asiento de esta villa se verificó en el punto llamado Ariznoa, al cual dicho monarca puso el nombre de Villanueva; y por hacer bien y merced á sus pobladores que había entonces, como á los que viniesen después, les otorgó el fuero que tenían los de Vitoria. El mismo rey, por otro privilegio expedido en Avila, á 27 de Mayo de 1273, para que la Villanueva de Vergara se poblase mejor, otorgó y mandó que todos los hijos-dalgo que habitaban en ella, ó quisiesen en adelante venir á ser sus vecinos, fuesen exentos de todo pecho, pedido y yantar. Consta que esta villa llegó á poblarse bastantemente durante el siglo XIV, siendo una de las principales de la provincia, y se halla también que usó por poco tiempo del nombre de Villanueva puesto en su fundación.

Villafranca. Aunque no se tiene una noticia segura del año de su fundación, se cree que esta se verificó en 1256, con su antiguo nombre de Ordicia. Lo que no tiene duda es que D. Alonso X expidió un privilegio en Sevilla á 30 de Junio de 1268, por el cual le puso el nombre que ahora usa, mudando el de Odicia que todavía conservaba, para el mejor fomento de su repoblación, les concedió el fuero, franquicias y libertades de la ciudad de Vitoria, y á sus vecinos, moradores y hombres buenos, eximió del pago de todo tributo debido á la Corona Real. D. Sancho IV, queriendo perfeccionar la obra principiada por su padre, libró

otro privilegio fechado en Valladolid á 28 de Abril de 1290, confirmando los antecedentes y otorgando á los pobladores de esta villa otras exenciones y franquicias, señaladamente de la fonsadera y demás pechos Reales. Ninguno de estos importantes documentos se conserva en su archivo, aunque se sabe que existían en época no lejana.

Villarreal. Se fundó en las tierras Urrechua por mandato del rey D. Juan I, mediante privilegio librado en Segovia á 3 de Octubre de 1383, á solicitud de sus moradores. A su virtud, determinó que en adelante tuviese el nombre que ahora usa, le otorgó los fueros, franquicias, libertades, usos y costumbres de la villa de Azpeitia, y el término jurisdiccional competente, con tierras, dehesas, exidos, prados, fuentes y demás derechos. Concedió también á sus habitantes la facultad de nombrar por sí los alcaldes y escribanos, con la jurisdicción de la misma villa de Azpeitia. Pero al mismo tiempo reservó para la Corona Real los minerales de oro, plata y de cualquier otro metal, que se descubriesen en su término, así como también el cobro de las alcabalas.

Zarauz. El documento más antiguo que se conoce de la existencia de esta villa es el privilegio expedido en latín por el rey D. Fernando III en Burgos, á 28 de Septiembre de 1237. A la verdad, no es la primitiva carta-puebla, sino más bien una confirmación de los privilegios, que su consejo ya tenía por concesión de los monarcas predecesores; pero su fundación, como villa de por sí, debe fijarse por la fecha de este instrumento, por el cual se determinó su estado civil. En su virtud, le otorgó el fuero que tenía el concejo de San Sebastián en todas las causas, y que sus habitantes solamente le pagasen dos sueldos anuales por cada casa en la

fiesta de San Martín. Quiso también que, si sus vecinos matasen alguna ballena, le diesen una tira desde la cabeza á la cola, según era de fuero.

Zumaya. Esta villa fué erigida con el nombre de Villagrana de Zumaya por mandato del rey D. Alonso XI, en virtud del privilegio expedido en Valladolid á 4 de Julio de 1347. Para este efecto, los hijo-dalgo y labradores de la tierra de Seaz, desparramados por los montes é yermos de la comarca, le representaron los muchos males y daños que recibían de algunos, y le pidieron licencia para hacer y poblar una villa cercada y murada, donde pudiesen ampararse. Su Majestad accedió á esta pretensión, otorgando á sus pobladores los fueros, mercedes, franquicias, libertades, buenos usos y costumbres de San Sebastián, la facultad de poner alcalde, preboste, jurados, escribanos públicos, fieles y oficiales, en los mismos términos que en esta última. Concedió también á la Villagrana de Zumaya el término jurisdiccional competente, así que á sus habitantes el uso de los montes, dehesas, pastos, aguas y puertos por el bocal y canal de su nombre. La misma carta-puebla dispuso así bien que los vecinos de esta villa fuesen juzgados por los propios alcaldes, y no por otro juez alguno, y que las alzadas de sus sentencias fuesen para San Sebastián, y de esta para ante la Real Corte. Determinó finalmente que los pobladores de esta villa estuviesen exentos por tiempo de dos años del pago del yantar; pero que después lo diesen, cuando contribuyesen con él las demás fundadas en Guipúzcoa, al fuero de Jaca.

SECCIÓN II.

De los lugares erigidos en villas.

Algunas villas, de cuyas fundaciones se ha tratado en la sección precedente, tuvieron en su dependencia diferentes lugares, que con el tiempo se eximieron de ellas, obteniendo la merced de los villazgos con la jurisdicción civil y criminal. Esta sumisión de los lugares fué voluntaria, verificada en virtud de escrituras de concordia en que se estipularon las condiciones, bajo las cuales hacían la anexión á la vecindad de dichas villas. Su admisión de parte de estas, como que al fin debía aumentar su territorio jurisdiccional, al mismo tiempo que sus obligaciones y cuidados, era igualmente efecto de su libre deliberación. Pero para que se realizase semejante incorporación, no bastaba el acuerdo de ambas partes contratantes, consignado en las mencionadas escrituras de concordia, sino que para su validación era preciso que estas fuesen selladas por medio de la Real aprobación, atenta la variación que sufría el estado civil y político de los pueblos A pesar de esta anexión, conservaron estos su demarcación territorial, la propiedad y goce de los montes, sus concejos y administración económica particular. Ellos adquirieron además los fueros, franquicias, exenciones y demás derechos políticos de que gozaban las villas á que se agregaban, y cuyos vecinos llegaban á ser. Aseguraron, en fin, su protección y defensa, bienes muy apreciables en aquellos anárquicos tiempos en que los parientes mayores con sus bandos, levantadas y guerras hacían un abuso de fuerza contra los débiles, aislados y diseminados en las aldeas y caseríos. Las villas

nada más conseguían con esto que cierto aumento de honor y reputación, al paso que crecía también su representación en las Juntas de la provincia. Si también es cierto que sus alcaldes lograban tener un distrito más extenso para el ejercicio de su jurisdicción contenciosa, no lo es menos que sus trabajos, responsabilidad y los gastos de las villas apenas recibían compensación suficiente. Ya se verá, sin embargo, cuánta fué la oposición que hicieron á la emancipación de los lugares de su dependencia.

Los lugares que en la conformidad expresada se agregaron á la vecindad de la villa de Tolosa, entre los años 1374 al 1392, fueron Abalcisqueta, Albíztur, Alegría, Alzo, Amasa, Amézqueta, Anoeta, Baliarráin, Belaunza, Berástegui, Berrobi, Cizúrquil, Elduayen, Gaztelu, Hernialde, Ibarra, Icasteguieta, Irura, Leaburu, Lizarza, Oreja y Orendáin. Se ve también que la universidad de Andoáin hizo igual sumisión á la misma villa de Tolosa el año 1475. A la jurisdicción de la de Segura se unieron igualmente, en virtud de concordias celebradas el año de 1384, los lugares de Astigarreta, Cegama, Ceráin, Gaviria, Gudugarreta, Idiazábal, Legazpia, Mutiloa y Ormáiztegui. La anexión de estos nuevos pueblos fué confirmada por el rey D. Juan I en Avila, á 2 de Febrero de 1387, y por D. Enrique III en las Cortes celebradas en Madrid á 15 de Diciembre de 1393. «Vimos una »petición, dice, que los procuradores de las nues»tras villas y lugares de la nuestra tierra de Gui»púzcoa nos enviaron, por la cual nos enviaron á »decir que fué vuestra voluntad de entrar vecinos »de la villa de Segura por razón que fuesedes »mejor defendidos de los malhechores, é viviese»des en paz é sociego, como cumple á nuestro

»servicio, é que por cuanto esa dicha villa »es en frontera de Navarra en comarca do hay »muchos ladrones é malechores, que facen muchas »fuerzas é robos é muertes de homes é otros mu»chos maleficios, etc.» Se halla del mismo modo que los lugares de Alzaga, Arama, Atáun, Beasáin, Gainza, Isasondo, Legorreta y Zaldivia, se agregaron á la vecindad de Villafranca por escritura de concordia celebrada á 8 de Abril de 1399, confirmada por el rey D. Enrique III en Turegano, á 5 de Agosto de 1402.

A consecuencia de la fundación de la villa de Villarreal de Urrechua, se agregaron á la vecindad de la misma las colaciones de Zumárraga y Ezquioga. Para el efecto otorgaron las competentes escrituras, á saber, la primera en 11 de Diciembre de 1383; la segunda en 29 de Octubre de 1385; concordias que fueron confirmadas por el rey D. Juan I en Burgos, á 30 de Mayo de 1386, y por D. Enrique III en las Cortes de Madrid de 1391. Villarreal, Zumárraga y Ezquioga habían contraido sin duda anteriormente con la villa de Segura algun compromiso de agregación á la misma. De aquí resultó un pleito entre los cuatro pueblos sobre á cuál de las dos villas, Segura ó Villarreal, debían quedar incorporadas definitivamente las mencionadas dos colaciones de Zumárraga y Ezquioga. Esta diferencia se comprometió en jueces árbitros, quienes pronunciaron su sentencia declarando que no solo estas dos aldeas, sino aun la población de Villarreal, debían ser de la jurisdicción de Segura; declaración que no fué contradecida por ninguna de las partes, y fué aprobada por Su Majestad con Real provisión librada en Burgos, á 15 de Julio de 1405. En justa observancia de esta Real determinación, los indicados tres

pueblos quedaron sometidos á la jurisdicción de la villa de Segura, sin quedarles otra autoridad local que un jurado. Villarreal y Zumárraga no se conservaron, sin embargo, por mucho tiempo en la dependencia de dicha villa; pues, sin que conste el motivo que hubiese para ello, se ve que celebraron con esta una concordia sobre su separación. Para su ejecución solicitaron los tres pueblos la competente Real autorización, que les fué concedida por D. Juan II en Valladolid, á 26 de Marzo de 1411. A su consecuencia se otorgó la escritura de separación en 8 de Octubre del propio año, al paso que Ezquioga ratificó su continuación en la vecindad de la villa de Segura.

Las colaciones de Asteasu, Alquiza y Aduna se incorporaron así bien á la vecindad de la villa de Tolosa, mediante escritura de concordia otorgada á 23 de Marzo de 1386. Sin embargo, la primera debió mantenerse en esta unión muy pocos años, puesto que la tierra de su nombre concurrió independientemente á las Juntas generales de Guetaria de 1397. Alquiza y Aduna continuaron en aquella vecindad, aunque tuvieron algunas diferencias sobre el contribuir á Tolosa para los gastos de interés común; motivo por el que, separándose de esta, se agregaron por los años de 1450 á la de San Sebastián, sin perjuicio de su demarcación y gobierno propio. El lugar de Alquiza se separó de esta ciudad, habiendo logrado la merced del villazgo, mediante el privilegio despachado por el rey D. Felipe V en Sevilla, á 21 de Enero de 1731, desde cuya época se gobierna de por sí con las mismas consideraciones que las otras villas de la provincia. No así el de Aduna, que se conserva todavía en la jurisdicción de aquella ciudad, no obstante su distancia y la separación por otros pueblos intermedios.

De los lugares sometidos á la jurisdicción de Tolosa el primero que alcanzó el título de villa fué Alegría. Según se cree, otorgósele semejante privilegio en premio de los servicios que sus naturales prestaron en la célebre batalla de Olmedo del año de 1445, contra el rey de Navarra. No obstante este título de honor, Alegría no se separó de la vecindad de la villa de Tolosa, y antes bien se mantuvo por entonces en ella en la misma forma anterior, como se ve del capítulo 86 de las ordenanzas de la hermandad del año 1457. Dispone, en efecto, este que cuando algún consejo hiciese llamamiento á junta particular se convocase á todos los pueblos y alcaldías de la provincia, «salvo »á la villa de Alegría, por cuanto es de la jurisdic»ción de la de Tolosa.» Como se verá luego, su segregación no se verificó hasta el año de 1615 á una con otros diferentes lugares de la misma jurisdicción.

Parece que la aldea que después de Alegría logró el título de villa fué Villabona, cuya dependencia de la de Tolosa es muy probable, aunque no del todo cierta. Que en 1509, tenía semejante concepto consta de una Real cédula de 12 de Mayo del mismo año, inserta en el privilegio del encabezamiento perpetuo de las alcabalas de la provincia, donde se le hizo una rebaja de estas «acatando que la dicha villa está quemada é por »que mejor se pueble, etc.» No consta, sin embargo, de una manera segura cuándo y con qué motivo se le hizo la merced de este título honorífico. Lo que aparece, sí, es que después de un largo pleito seguido con la villa de Tolosa en la Real chancillería de Valladolid sobre el ejercicio de la jurisdicción civil y criminal, obtuvo el año de 1536 una Real carta ejecutoria de este asunto. En su

virtud, se hizo la demarcación de límites de ambos pueblos, y Villabona entró en posesión de todas las prerrogativas correspondientes á las villas de por sí. No obstante, se encuentra la anomalía de que los procuradores de Tolosa asumían en las Juntas de la provincia los once fuegos con que estaba escabezada Villabona, y, por consiguiente, la representación provincial de esta villa, según se ve de los registros de los años de 1670 y 1672.

Se halla también que el valle de Legazpia recurrió en el 1564 al Concejo de hacienda, exponiendo los grandes males que experimentaba con los muchos y graves délitos que se cometían en su territorio. Atribuía su causa principal á la distancia de dos leguas de mal camino, que había á la villa de Segura, cuyo alcalde no podía acudir á administrar justicia. Hizo también presente á Su Majestad la molestia que tenían sus vecinos en asistir á aquella villa á pedir justicia, ó á ser convenidos en ella, y de todo esto dedujo la necesidad de que se erigiese en villa de por sí con jurisdicción propia. Las discusiones que había tenido recientemente con Segura sobre la propiedad de ciertos montes, debieron también contribuir no poco á entablar este recurso. El hecho es que el Consejo de hacienda libró en su vista en 20 de Septiembre del citado año una Real provisión cometida al corregidor de la provincia, para que informase sobre el particular. Parece que este funcionario no llegó á evacuar su informe á causa de la fuerte oposición que la pretensión de Legazpia halló en la representación provincial; y así es que las Juntas celebradas en la villa de Zarauz el propio año acordaron encargar al agente en Corte se opusiese á toda gestión de exención de lugares. A su virtud, el Consejo libró en el Bosque de Sego-

via, á 23 de Septiembre de 1566, una Real provisión por la cual mandó al corregidor sobreseyese enteramente en el cumplimiento de la anterior. La pretensión de Legazpia quedó, por consiguiente, desechada por entonces, y aunque la renovó en 1569 tampoco tuvo efecto favorable. Promovióla de nuevo en 1608, celebrado con el Consejo de hacienda en 12 de Septiembre del mismo año, un asiento en cuya virtud se le hiciese la merced del villazgo entregando el donativo de veinte ducados por cada vecino y otros trescientos por dos escribanías de número. Su Majestad aprobó este asiento, á cuya consecuencia se expidió en 19 del propio mes y año la correspondiente Real cédula ó privilegio del villazgo. En la misma fecha libró aquel supremo tribunal la oportuna Real provisión cometida al Doctor D. Pedro Sánchez de Collado para la dación de posesión de esta merced; y aunque la provincia y villa de Segura pusieron los medios posibles para que no tuviese efecto, no pudo evitarse el cumplimiento de la Real disposición. Segura no desistió de su oposición á esta medida, que tan perjudicial consideraba á sus intereses particulares á los generales de la provincia. Recurrió, pues, al Concejo Real representando y exagerando los inconvenientes que se seguirían de la ejecución del privilegio de villazgo concedido al lugar de Legazpia; y de aquí un nuevo incidente contencioso sobre su retención. El resultado fué que por sentencias definitivas de vista y revista de 5 y 27 de Febrero de 1610 se mandó guardársele la merced que se le tenía hecha, expidiéndose la Real carta ejecutoria de su razón en 27 de Julio de 1613.

Continuando las demás aldeas sometidas á las jurisdicciones de las villas de Tolosa, Segura y

Villafranca en el mismo estado de dependencias de estas, se expidió la Real cédula de 19 de Marzo de 1614, que dió impulso á la separación de la mayor parte de ellas. A su virtud, en efecto, mandó el rey al corregidor de la provincia le informase si de venderse en estas jurisdicciones de términos despoblados, y de eximir algunos lugares de las cabezas de sus jurisdicciones sirviéndole con alguna cantidad, se seguiría algún inconveniente, daño ó perjuicio, con qué cantidad podrían contribuir en tal caso, etc. La Junta general celebrada en San Sebastián por el mes de Abril del mismo año, noticiosa de la llegada de esta Real orden, acordó que las villas y alcaldías enviasen sus votos á la diputación, y se ejecutase lo que resultase de su mayoría. No obstante esta determinación, sin esperar al resultado de la votación de los pueblos, envió á la Corte al Capitán Miguel Suárez de Ribera á representar los inconvenientes que se iban á seguir de concederse la exención de los lugares. A la inversa, las villas de Azcoitia y Azpeitia, que la protegían abiertamente, no se descuidaron de su parte en gestionar en favor de la idea de la concesión de los nuevos villazgos. Para este efecto consideraron á la Corte en su propio nombre al licenciado Martín Ibáñez de Ubayar, vecino de la primera de las mismas. Dirigió este al rey en su Consejo de hacienda un memorial, en el cual, al paso de tratar de demostrar la grande utilidad que redundaría á la provincia de que sesenta ó más lugares lograsen el eximirse con título de villas, censuró ágriamente el modo de proceder de la diputación en este asunto. A su virtud, se libró en 1.° de Julio del propio año otra Real cédula cometida al licenciado Hernando de Ribera, para que prosiguiese la información encar-

gada al corregidor, y que no pudo acabar por falta de salud.

Luego que la diputación tuvo noticia de esta nueva determinación, convocó Junta particular para la tierra de Vidania, donde se reunió por el mes de Agosto del mismo año. Este congreso de procuradores quiso desentenderse de las exigencias encontradas de las partes interesadas en el negocio en cuestión, y bajo este principio declaró que siguiesen su derecho en justicia, sin que la provincia diese favor, voz ni costa á ninguna de ellas. Desde entonces la provincia apareció neutral en la controversia, á lo menos oficialmente. Ubayar celebró entretanto los correspondientes asientos con la Real hacienda en nombre de los lugares que pretendían la exención, obligándose estos á pagar veinte y cinco ducados por cada vecino en los plazos que se señalaron para su entrega. Consiguiente á este contrato, se les otorgó los títulos de villas de por sí con la consiguiente jurisdicción civil y criminal en virtud de la Real cédula expedida en 4 de Febrero de 1615. Quedaron así separados de la vecindad de la villa de Tolosa los lugares de Abalcizqueta, Albíztur, Alegría, Alzo, Amasa, Amézqueta, Andoáin, Anoeta, Baliarráin, Berástegui, Cizúrquil, Elduayen, Icazteguieta y Orendáin. De los pertenecientes á la de Segura obtuvieron igual merced los de Astigarreta, Cegama, Ceráin, Ezquioga en la parte agregada, Gudugarreta, Idiazábal, Mutiloa y Ormáiztegui. Otro tanto sucedió con Alzaga, Arama, Atáun, Beasáin, Gainza, Isasondo, Legorreta y Zaldivia, dependientes de la jurisdicción de la villa de Villafranca. Estas nuevas villas fueron puestas en posesión de la Real gracia por el juez de comisión Hernando de Ribera; como lo hicieron de los asientos de

Juntas de la provincia en las que celebraron en Elgóibar por el mes de Mayo de 1615. Tolosa, Segura y Villafranca suplicaron en el Consejo de hacienda de esta novedad, que consideraban por tan perjudicial á sus intereses como fatal á su reputación, y lograron que en 31 del propio mes se mandase retener hasta la decisión de este incidente la Real cédula de la gracia de las exenciones y villazgos indicados. Sin embargo, por resolución definitiva de 24 de Julio del propio año, se mandó llevar á pura y debida ejecución lo que estaba ya resuelto. Tan ruidoso como empeñado negocio quedó, por consiguiente, terminado de esta manera, con mucho contento de sus promovedores y disgusto de las tres villas cuyas representaciones se redujeron considerablemente.

Al propio tiempo que los lugares de que se acaba de hablar, también la entonces universidad de Irún solicitó su exención de la jurisdicción de Fuenterrabía, á la cual pertenecía en virtud de la carta-puebla del año de 1203. El juez de comisión de estos asuntos, licenciado Ribera, admitió el recurso entablado para el efecto, y recibió además en la misma universidad una extensa información de testigos forasteros, de cuyo contexto quedó justificada la conveniencia de que se le otorgase la gracia solicitada. Fuenterrabía se opuso inmediatamente á estas diligencias; receló de que su contradicción no fuese estimada por dicho juez de comisión; y dejando estos medios regulares, recurrió directamente al Consejo supremo de hacienda. En vista del memorial que presentó, este tribunal acordó pedir informe al maestre de campo D. Gonzalo de Luna y Mora, gobernador de la plaza de Fuenterrabía, por lo concerniente á la parte militar, y al expresado juez de comisión en lo perte-

neciente á lo político y gubernativo. Informó el primero «que de hacerse la separación que supli»caba el lugar de Irún, de darle justicia propia y »pronta, no era inconveniente al servicio de Su »Majestad, ni á la conservación ni fortificación de »la fortaleza, presidio, guarnición y gente de »guerra de Fuenterrabía, etc.» Ribera expuso «que »no había inconveniente en que creciese el pueblo »de Irún, y se aumentase su población y numero»sidad de gente, que de la exención que pretendía »este no seguía daño ni perjuicio á nadie, ni á la »provincia ni á la villa de Fuenterrabía, su pre»sidio, guarnición, plantíos y conservación en »general, ni en particular, ni en paz ni en »guerra etc.» El Consejo de hacienda estimó estas consideraciones, y en su consecuencia, declaró la exención de Irún por Real cédula librada en 15 de Febrero de 1615. Pero no se aquietó Fuenterrabía con semejante resolución, de la cual suplicó ante la Real persona, abultando los inconvenientes que se habían de seguir de llevarse á efecto, especialmente para la seguridad de aquella plaza, á cuya conservación se daba tanta importancia. El resultado fué que Su Majestad expidió por el Consejo de guerra una Real cédula en 9 de Septiembre del mismo año, mandando que no se hiciese novedad por entonces, *por que así era su voluntad.* Irún volvió á hacer en 1652 su pretensión de separación de Fuenterrabía, introduciendo en la Cámara y Junta de la caballería un recurso reducido á pedir corriese la gracia que le fué otorgada en 1615, agregando á las razones alegadas entonces las de servicios posteriores y daños sufridos en las guerras con Francia. Se pidió informe al Capitán general, que fué favorable á su intento, y por consecuencia recayó la Real declaración de que se

le diese la jurisdicción en la forma ordinaria, á condición de que no recibiese á vecinos de Fuenterrabía ni de los demás lugares de su jurisdicción. Esta ciudad suplicó de esta determinación ante el Concejo real; el fiscal de Su Majestad fué de parecer que debía correr la gracia hecha á Irún, y aquel Supremo tribunal hizo su consulta al rey en el mismo sentido. Sin embargo, Su Majestad, teniendo presentes los sucesos del año de 1638, volvió á decretar en 16 de Enero de 1654 que no se hiciese novedad por entonces en este asunto, el cual quedó en tal estado. Irún renovó en 1765 sus gestiones anteriores, ofreciendo al rey, por la merced de la exención con dos escribanos el servicio de seis mil ducados; gracia que le fué concedida, expidiéndose para su ejecución la competente Real cédula en el Pardo, á 27 de Febrero de 1766. Su ejecución fué cometida al corregidor, el cual dió á Irún la posesión de la jurisdicción contenciosa de su alcalde en 9 de Marzo del mismo año. La del asiento en Juntas de la provincia, entorpecida por Fuenterrabía, no pudo verificarse hasta el mes de Octubre del año inmediato, habiéndose convocado para este efecto Junta particular en la villa de Tolosa, en virtud de una Real orden. No obstante este resultado, Irún conservó la denominación de universidad hasta que por Real orden de 28 de Julio de 1817 se le concedió el título de villa con otros honores y distinciones.

También el lugar del Pasaje, de la parte de Fuenterrabía, pretendió el año de 1614 la separación de la jurisdicción de esta ciudad con título de villa de por sí. A este efecto, interpuso la oportuna demanda en el consejo de Hacienda, que promovía estas exenciones como medio de proporcionar

recursos al Real erario; pero, habiéndolo contradecido dicha ciudad, y también la de San Sebastián, fué desestimada por el rey en decreto de 1.° de Septiembre del año siguiente. Pasaje renovó en 1765 su pretensión anterior, al propio tiempo que lo hizo Irún, por cuyo resultado le fué otorgada esta gracia por Real decreto de 27 de Abril de 1767. La ciudad de San Sebastián, su consulado y el Ayuntamiento de Fuenterrabía se opusieron á su toma de posesión del villazgo, lo cual ocasionó la prosecución de un nuevo juicio contencioso. Pero el consejo de Castilla, ante cuyo tribunal se siguió este incidente, por auto de 3 de Abril de 1770, declaró no haber lugar á la retención de la gracia solicitada. En su consecuencia, se expidió la Real cédula del privilegio del villazgo en 10 del mismo mes, que le costó tres mil ciento veinte ducados, correspondientes á los ciento cincuenta vecinos que tenía á la sazón. La posesión del villazgo se le dió en 22 de Mayo siguiente por D. Ventura de San Juan, juez de comisión para el efecto; y la del asiento de Juntas de la provincia obtuvó en las celebradas en la villa de Mondragón por el mes de Julio del propio año.

La universidad de Anzuola, que bajo el nombre de Uzarraga se unió á la vecindad de la villa de Vergara en 1391, promovió del mismo modo en 1628 su separación de esta. Para el efecto entabló el oportuno recurso en el consejo de hacienda, ofreciendo por la merced del título de villa de por sí el servicio de quinientos ducados. Como era de esperar, la villa de Vergara, así que el valle de Galarza, se opusieron á semejante pretensión bajo la obligación de entregar el donativo ofrecido por Anzuola, proposición que no fué aceptada por Su Majestad. A pesar de eso, esta universidad alcanzó

el privilegio del villazgo, con la facultad de nombrar alcalde y demás consejales, en virtud de Real cédula librada á 12 de Diciembre de 1629, para cuyo efecto se hizo un asiento con el gobierno, obligándose á pagar el indicado servicio y otros veinte y cinco ducados por cada uno de sus ciento ochenta vecinos. La gracia del villazgo se hizo sin perjuicio en el aprovechamiento de los términos comunes, alcaldía de sacas, procurador juntero y demás oficios, honores, votos y foguera, de que había de gozar y contribuir en adelante en la misma forma que hasta entonces. Consiguiente á esta Real determinación, el juez de comisión licenciado D. Atanasio Jiménez hizo el amojonamiento de términos de esta nueva villa, y constituyó en ella su ayuntamiento y gobierno municipal propio. La misma tomó posesión del asiento de juntas en las celebradas en Villafranca el año inmediato, con lo que quedó terminado este asunto.

Además de los lugares de que se ha hablado precedentemente, alcanzaron después los títulos de villas algunas otras. Se ve, en efecto, que el de Lizarza entabló en el Consejo de Castilla el año de 1714 el recurso de separación de la villa de Tolosa, pero que, mediante la oposición de esta, no pudo conseguir esta gracia por entonces, y se mantuvo sometida á la misma. Renovó su pretensión por los años de 1790, á consecuencia de la apertura del nuevo ramal de coches de Navarra, siendo su resultado haber logrado la gracia en el de 1791. Tolosa alegó contra esta Real declaración los vicios de obrepción y subrepción, y logró por de pronto el que se suspendiera su ejecución. Sin embargo, por Real decreto dado el año de 1796, se mandó su cumplimiento, y se expidió la Real carta ejecutoria en Barcelona, á 12 de Octubre de

1802, tomando posesión del villazgo el día 4 de Noviembre del mismo año, y del asiento de Juntas en las generales del inmediato celebradas en la villa de Vergara. También los lugares de Belaunza, Ibarra y Hernialde alcanzaron la separación de Tolosa con los títulos de villas de por sí, en virtud de la Real cédula librada á 8 de Septiembre de 1802, tomando posesión de nuevo estado el año siguiente. Se ve por fin que la población de Urrestilla, al favor del régimen constitucional vigente á la sazón, logró en los años de 1814 y 1820 constituir distrito municipal, independiente de la villa de Azpeitia, que cesó con la abolición de aquel gobierno. La misma obtuvo en 1.° de Noviembre de 1847 otra Real orden, por la cual se accedió á su separación con los barrios de Elosiaga y Nuarbe. Esta Real orden mandó además que no se hiciese novedad en el asunto hasta que se hiciese la demarcación de términos y la división de todos los bienes, derechos y acciones que estaba poseyendo en común con Azpeitia, razón por que no se ha llevado á efecto todavía su separación de esta villa.

Expuestos así los hechos ocurridos en la presente materia, corresponde que los juzguemos en nuestra imparcialidad, ahora que distantes del tiempo en que pasaron, estamos exentos de las pasiones que dominaron entonces en sus resoluciones. Es indudable que los lugares que en virtud de concordias se agregaron á las vecindades de las villas de Tolosa, Segura, Villafranca y Vergara, así como los que dependían de la jurisdicción de la ciudad de Fuenterrabía por su carta-puebla, eran de muy poca importancia en aquellos antiguos tiempos. También lo es que algunos de ellos se aumentaron después en habitantes, en indus-

tria comercio y demás elementos de riqueza, bienestar é importancia política. Así, pues, el deseo que se despertó en estos últimos de emanciparse completamente de sus cabezas de jurisdicciones, con gobierno municipal propio y alcaldes de su elección para la administración de la justicia á sus vecinos, era, á mi ver, muy natural, racional y justo. Lo era todavía más para con aquellos que estaban algo distantes de las villas cabezas de jurisdicciones, á causa de las molestias que tenían sus vecinos para acudir á estas á obtener justicia en lo civil, y por la dificultad que se ofrecía para que los alcaldes de aquellas atendiesen bien á administrarla en lo criminal en una dilatada extensión de territorio. Pero otros lugares no se hallaban en estos casos, y su emancipación de las villas de que dependían, sobre ser perjudicial á sus propios intereses, no era conveniente á los generales de la provincia. Unos y otros confundieron, no obstante, sus pretensiones de exención, como si sus circunstancias locales fuesen iguales, una misma la causa y la oposición que á su consecuencia hicieron las villas de que dependían, recayó también indistintamente sobre todos ellos. Así que, si la pretensión de villazgos de muchos de aquellos fué improcedente, la contradicción general que hicieron las segundas tampoco fué racional. En una palabra, por ambas partes debió haberse hecho una distinción de cuáles eran los pueblos que contaban con los elementos necesarios para elevarse á la categoría de villas de por sí, y cuáles los que por su poca importancia no eran dignos de semejante honor y distinción.

Pero si la falta de observancia de tan justas consideraciones de parte de los pueblos sometidos á las jurisdicciones de villas, como de estas mis-

mas, es censurable en nuestra imparcialidad, lo es mucho más la conducta que tuvo el gobierno supremo en esta materia. Este no solamente promovió indistintamente las exenciones de pueblos de cierta consideración y de miserables aldeas, sino que les hizo venta formal de las jurisdicciones, mediante escritura pública. La Real cédula de 19 de Marzo de 1614, antes citada, decía, en efecto: «por que quiero saber si de venderse en »esa provincia jurisdicciones de términos despo»blados, y de eximir algunos lugares de las cabezas »de sus jurisdicciones, sirviéndome los mismos lu»gares con lo que fuere justo, se seguirá algún »inconveniente, etc.» Añade la misma Real disposición, que esta venta de jurisdicciones y oficios de república no tenía más objeto que proporcionar cantidades para socorro de las necesidades de Su Majestad, y en su concesión no se atendió al interés público, como parece debió atenderse exclusivamente. De modo que los lugares de la provincia compraron sus exenciones al gobierno del rey pagando las cuantiosas sumas que quedan indicadas, no en poco descrédito de la dignidad Real. Tales cosas solamente pueden ocurrir en un gobierno absoluto, donde la mera voluntad del monarca es ley del estado.

CAPITULO III.

DE VARIAS AGRUPACIONES DE PUEBLOS.

Sección I.

De los valles.

Voy á considerar aquí los valles principales de la provincia en su estado civil, no en lo geográfico, siguiendo el orden de situación de Oriente á Poniente. El primero es el de Oyarzun, llamado en lo antiguo Oeaso, después Oiarso, más adelante Olarso, y últimamente, conforme suena en el día desde hace muchos años. D. Sancho, llamado el Mayor, rey de Navarra, hizo mención de este territorio en la escritura de la demarcación del Obispado de Pamplona, verificada el año de 1027. Igual expresión hizo una bula del Papa Celestino III, referente á la de la diócesis de Bayona, de 13 de Noviembre de 1194, la cual, después del valle de Lapurdi, que llegaba hasta el río Vidasoa, sitúa los de Lerín, Lesaca, y añade:

vallem quæ dicitur Oyarzo usque ad Sanctum Sebastianum. Tengo manifestado anteriormente en su oportuno lugar, que este valle comprendía todo el trecho enclavado entre el canal de Pasajes y el río Vidasoa, y por lo tanto, las poblaciones de Fuenterrabía, Irún, Lezo, Pasaje de la banda Oriental, Orereta, Elizalde, Iturrioz y Alcíbar. Las cuatro primeras se separaron de este valle á consecuencia de la carta-puebla dada á Fuenterrabía el año de 1203, quedando solas las otras cuatro bajo el nombre de Concejo de Oiarso. Hay antecedentes suficientes por donde se demuestra que D. Alonso VIII otorgó á este los fueros, usos, costumbres y exenciones de San Sebastián; pero tan importante documento, que hubiera podido aclarar esta materia, ha desaparecido por completo, sin que tampoco conste su fecha. Se conserva únicamente el privilegio rodado despachado por su nieto el rey D. Fernando III en Vitoria, á 20 de Marzo de 1237, y confirmado por los prelados y ricos-hombres del reino. De su contexto se ve que este santo monarca confirmó al mismo Concejo los fueros, usos, costumbres, que le había dado su abuelo, y de que gozaron hasta su muerte, además de los términos, montes, dehesas y pastos. El mismo soberano por dicho privilegio encargó á los hombres de San Sebastián que amasen y defendiesen á los de la tierra de Oiarso.

La población de Orereta, conocida ahora con el nombre de Rentería, mereció de la Majestad Real en el año de 1320, el título de Villanueva de Oiarso. No por eso se separó de la tierra de este nombre, como equivocadamente han asentado algunos escritores; antes bien los otros tres lugares continuaron su unión con Rentería, formando los cuatro un solo consejo y distrito municipal. Con-

siguientemente, Rentería, como villa y miembro principal de todo el valle, fué considerada por cabeza del mismo y residencia de sus autoridades. Esta verdad se comprueba con toda claridad por medio de la carta de confirmación del villazgo de Rentería, despachada por D. Alonso XI en Sevilla, á 26 de Abril de 1340, donde se leen estas palabras: «mandamos á todos aquellos omes é mujeres, »que vos llamades del consejo de la tierra de »Oiarso, que fagades vecindad é hermandad en »todas cosas con los dichos vecinos de la dicha »Villanueva, é que obedezcades en todas cosas á »todos los oficiales, é alcaldes, é prebostes, que »agora son, ó seran de aquí adelante en el dicho »lugar de Villanueva. Otrosí, tenemos por bien que »non haya en la dicha tierra de Oiarso, ni en otro »lugar de ese término, preboste, nin alcaldes, nin »otros oficiales ningunos, salvo en el dicho lugar »de Villanueva.»

Conforme á lo que acabo de expresar, se halla que las aldeas de Elizalde, Iturrioz y Alcíbar intentaron por primera vez en 1375 constituir gobierno propio é independiente del establecido en Rentería, nombrando para el efecto por regidores á tres vecinos suyos. Rentería se opuso desde luego á semejante nombramiento, y de aquí un pleito en la Real Audiencia, residente á la sazón en Sevilla. Por su resultado, el rey, de acuerdo con este tribunal, dictó en 18 de Abril de 1376 su sentencia declarando nulo dicho nombramiento, verificado sin consentimiento de la villa, y condenando en todas las costas á los que llevaban el nombre de Oyarznu. Declaró además que esta tierra no podía tener Concejo separado, preboste, alcalde, jurados ni otros oficiales, sello, voz de Concejo, venta ni reventa de mercaderías, aunque sí su

parte de los términos, seles, puestos y demás franquicias de los demás vecinos de la villa. Esta determinación fué confirmada, á consecuencia de una nueva tentativa de separación de los expresados tres barrios, por otra Real sentencia de la misma superioridad, de 20 de Noviembre de 1377. Sus habitantes se vieron, por consiguiente, precisados á mantenerse en la vecindad de la villa de Rentería, y á ayudar á su cerca y población. Pero mal avenidos con esta subordinación, se alzaron de nuevo por los años de 1392, con la ayuda de los de San Sebastián, con la cual otorgaron cierta concordia, apartándose de Rentería, y sometiéndose á la vecindad de la misma ciudad bajo algunas condiciones que no conocemos bien. Rentería acudió á demandar á esta última y á dicha tierra sobre el particular ante el Consejo real, y las venció por sentencias de vista y revista pronunciadas el año inmediato. Por ellas se mandó que los moradores de Oyarzun continuasen siendo vecinos de la expresada villa, su cabeza, y no de San Sebastián; cuya Real carta ejecutoria fué expedida por D. Enrique III en Guadalajara, á 20 de Abril de 1396, en pergamino. Con estos y otros desengaños, los de la tierra de Oyarzun recurrieron directamente al rey representando los males que experimentaban de no tener alcalde propio, y por consiguiente, solicitando la separación de la vecindad de Rentería. Otorgóles esta gracia D. Juan II, en virtud de la Real cédula de privilegio librada en Escalona á 26 de Junio de 1453, que inserté por apéndice en mi *Diccionario,* y excuso de extractar aquí su contexto.

Sigue el valle del río Urumea, que, al parecer, corresponde al que en los tiempos antiguos se conoció bajo el nombre genérico de Hernani. Com-

prendianse por consiguiente en su territorio cuando menos las poblaciones entre los ríos Oria y Urumea, como lo son las de San Sebastián, Hernani, Urnieta, Lasarte, Usúrbil y Orio, por más que estas tres últimas no pertenezcan en la actualidad al expresado valle. Hay noticias antiquísimas de la existencia de este, con la denominación de *tierra de Hernani*. Le menciona el supuesto privilegio de votos del conde Fernán González, que se dice otorgado el año de 939, donde cita como existente la parroquia de San Sebastián *de Hernani*, esto es, del territorio de este nombre. El documento de la demarcación del Obispado de Bayona hecha por su prelado Arsio por los años de 980, se halla todavía más explícito al comprender en él la tierra de la misma denominación, *terram quæ dicitur Hernani*. La existencia de este valle, ó sea, de un extenso territorio conocido con semejante nombre, se halla por fin justificada por medio del instrumento de restauración de la iglesia de Pamplona, de que se ha hablado antes, donde se le comprende con aquel dictado. Resta, pues, explicar cuándo y cómo se disolvió ó perdió su antigua unidad este antiguo valle. Es constante que, á consecuencia de la carta-puebla dada á San Sebastián por los años de 1180 por el rey D. Sancho de Navarra, aquel valle perteneció al término municipal de la misma ciudad, hecho con el cual parece perdió su primitiva denominación. Verificóse esto especialmente después de la segregación de Usúrbil, el año de 1371, y de Orio en el de 1379, con título de villas de por sí. El territorio ó valle que en lo antiguo se conoció con el nombre de Hernani, reducido ya á los pueblos bañados por el río Urumea, se convirtió á una comunidad de este mismo nombre para el uso y aprove-

chamiento de sus montes. Hernani y Urnieta se separaron también después del término municipal de San Sebastián; se les aplicó, andando, el tiempo la parte en que interesaban en dichos montes; y he aquí perdido el nombre de este antiguo territorio, y desaparecida además la comunidad precedente de su existencia.

Otro de los valles antiguos de alguna importancia fué el denominado Iraurgui, que comprendía los territorios que tienen actualmente las villas de Azcoitia y Azpeitia. Menciona su nombre la escritura de la restauración de la iglesia de Pamplona del año de 1027, de que se ha hablado antes como de territorio perteneciente á este obispado, con otros varios de la provincia. La existencia de este valle se supone también en las cartas-pueblas de las expresadas dos villas, que confirmaron su antigua denominación al mandar que la primera se llamase San Martín de Iraurgui, y la segunda, Salvatierra, de este mismo dictado. Sin embargo, se ve que se perdió este completamente su uso desde el siglo décimo quinto en adelante, de manera que la generalidad de los habitantes apenas tiene noticias de semejante nombre.

El valle de Mendaro, situado entre el lugar de Alzola y el punto de Sasiola, entre las dos márgenes del río Deva, se compone de tres poblaciones diferentes, que corresponden á otras tantas jurisdicciones civiles. La primera compuesta de las barriadas llamadas Azpilgoeta y Plaza, pertenece al término municipal de la villa de Motrico, ocupando la ribera izquierda de aquel río. Corresponde la segunda á la jurisdicción de la villa de Elgóibar, bajo la denominación de Mendarozábal, cuyas casas se hallan situadas á ambas orillas del mismo río. La tercera aldea de este valle es la de-

nominada Garagarza, que ocupa la derecha de este al pie del monte de Santa Cruz, y pertenece al término de la villa de Deva. Habiendo la proximidad de las tres aldeas dado lugar á algunas cuestiones sobre el ejercicio de la autoridad de sus respectivos alcaldes, las villas de que dependen tienen otorgadas sobre este particular las correspondientes escrituras de concordia, cuya relación no considero necesaria en este lugar. En este valle hubo antiguamente alcaldes llamados del fuero de las ferrerías. Su jurisdicción se extendía á conocer de las causas pertenecientes á los ferrones, carboneros, conductores de carbón, vena y fierro; á las que ocurriesen entre los arrendatarios de las ferrerías, ferrones y demás braceros; á los hurtos de fierro y vena cometidos en las ferrerías, etc. Hoy solo tiene cada aldea un alcalde pedáneo dependiente del principal de su respectiva jurisdicción.

Bajo la denominación de Marquina se conoció también en lo antiguo otro valle ó territorio poblado de gentes, que comprendía los términos de las actuales villas de Elgóibar, Placencia y Eibar. Llamóse Marquina de yuso al distrito que ahora pertenece á las dos primeras, y de suso al de la tercera, según resulta de sus respectivas cartas-pueblas y otros documentos de la antigüedad. Placencia, á cuyo territorio se llamaba entonces Soraluce y Herlaibia, se separó de este valle con título de villa de por sí en virtud de Real privilegio obtenido á 15 de Octubre de 1343. Eibar, conocida con el nombre de anteiglesia de San Andrés, hizo otro tanto mediante igual merced alcanzada en 5 de Febrero de 1346. A ejemplo de estas dos villas, la de Elgóibar logró la misma Real gracia con nombre de Villa mayor de Marquina, á consecuencia de la carta-puebla dada á

20 de Diciembre de 1346, y, por consiguiente, se separó también de dicho valle. Quedó, pues, disuelto este con las segregaciones de las tres poblaciones que le componían, no subsistiendo de su existencia más que una memoria.

Nos resta ahora hablar acerca del valle de Léniz, de cuya remota antigüedad se expuso lo conducente en la sección I del capítulo I. En su principio este valle comprendía en su territorio los lugares de Mondragón, Salinas, Arechavaleta y Escoriaza, siendo el primero su cabeza, como el de más importancia y el mejor situado para la defensa común de sus habitadores. Mondragón se segregó de este valle con título de villa en virtud de la carta-puebla obtenida en 15 de Mayo de 1260. En su contexto se leen estas notables palabras: «por saber que habemos de facer bien é mer»ced á todos los pobladores de la puebla que es »en Léniz, que avie ante nombre de Arrasate, á »que Nos ponemos nombre de Mondragón, etc.» A consecuencia de esta separación, el valle de Léniz quedó reducido á las otras tres poblaciones mencionadas antes. Salinas se separó también de su unión á consecuencia del villazgo alcanzado el año de 1331, conservándose desde entonces en ella solamente las de Arechavaleta y Escoriaza con las quince anteiglesias existentes en su recinto. La extensión actual de este valle es el mismo, salvo el gobierno peculiar de ambas poblaciones, como se manifestará luego en esta misma sección.

Mientras el valle de Léniz se mantuvo compuesto de los cuatro pueblos indicados al principio, sus habitantes gozaron en común de los montes, exidos, ríos y demás términos pertenecientes al mismo en virtud de concesiones de los monarcas de Castilla. Pero ocurrió la separación de

Mondragón, con el goce de iguales privilegios, y de aquí algunas diferencias entre los habitantes del valle y esta villa. Con este motivo D. Alonso XI dirigió á los primeros desde Valladolid, á 30 de Julio de 1280, una Real cédula del tenor siguiente: «Sepades que los míos pobladores del »mí concejo de Mondragón se me enviaron que»rellar que los hijos-dalgo del término de Léniz »razonaban muchos lugares en término de Léniz »por suyos, así en ríos como en dos montes, é en »los pastos, é en los exidos, é en los otros lugares »que razonaban por sus heredamientos, é en las »otras cosas, en guisa que se non pueden ayudar »de ellos, nin osan labrálles, así como deben. E »esto non tengo yo por bien, que los ríos é los »campos, é los pastos, é los montes, é los exidos »son míos, é ninguno dellos non puede haber más »de cuanto rey les dió ó les concedió; é si alguno »oviere heredamiento en río, ó en montes, ó en »prado, ó en exido apartado deabolorio, ó de »compra, ó por casamiento, ó que el rey le diese, »ó pudiesen mostrar que lo ha derechamente por »otra razón que lo deba haber, tengo por bien que »lo hayan; mas el que por ninguna de estas mane»ras non lo ha, non quiero que los razone nin lo »defienda por suyo. E mando que los míos mon»tes, é los campos, é los ríos, é los pastos, é los »exidos, é las entradas é salidas que las hayan é »se sirvan dellas el concejo de los míos poblado»res de Mondragón en cuantas maneras pudiesen »dellos mejor servir, así como ge los dí, é ge los »otorgué, etc». Quiere decir que para que los habitantes del valle de Léniz pudiesen considerar por suyos los terrenos del mismo, era preciso que presentasen el justo título de su adquisición; y que en caso de no poder hacer semejante prueba, se

adjudicaban á favor de los pobladores de la villa de Mondragón, según los privilegios que se le tenían concedidos por los monarcas de Castilla.

D. Enrique II hizo en el año de 1374 donación del Señorío de este valle con la jurisdicción civil y criminal, mero y mixto imperio, á favor de D. Beltrán de Guevara, Señor de la villa de Oñate. Así se mantuvo el valle hasta el año de 1497, en que demandó al Conde en la Real chancillería de Valladolid con la solicitud de que fuese restituido á la dependencia de la Corona de Su Majestad. El valle obtuvo sentencia favorable de dicho tribunal superior, revocando en grado de revista la contraria de vista; y habiendo interpuesto el Conde el recurso de segunda suplicación para el Consejo Real, confirmó este para la de revista. Consiguiente á esta declaración, se libró la correspondiente Real carta ejecutoria de dicho litigio en 7 de Diciembre en 1556. Quedó, pues, resuelto por ella que el valle de Léniz debía pertenecer á la Corona Real con la jurisdicción civil y criminal, motivo de haber tomado el dictado de *Real* en contraposición al concepto Señorial que había tenido hasta entonces. De lo expuesto se ve que este litigio duró cincuenta y nueve años, y que los Señores de la casa de Guevara gozaron del Señorío del valle de Léniz por espacio de ciento y ochenta y dos. Según las antecedentes que obran en el archivo de la provincia en la prosecución de aquel, el valle gastó cuarenta mil ducados, en cuya consideración la provincia le eximió del pago de la foguera por tiempo de doce años. Consiguiente al resultado de dicho pleito, por Real provisión despachada en Valladolid á 12 de Abril de 1557 se autorizó al valle para nombrar cada año su alcalde ordinario y demás oficiales del go-

bierno municipal, en la manera y tiempo que en los demás pueblos comarcanos.

El valle de Léniz, como de Señorío particular del Conde de Oñate, no se agregó á la hermandad de Guipúzcoa hasta después de mediados del siglo décimo quinto. Las Reales cédulas de 18 de Marzo y 25 de Septiembre de 1458, copiadas anteriormente en esta obra, demuestran claramente esta verdad. De su contexto se ve, en efecto, que Su Majestad les apremiaba estrechamente, y aun les requería, para que sin tardanza ni excusa alguna se agregasen luego á la hermandad de esta provincia. Parece que el Conde se opuso á esta anexión, y que mediante sus gestiones se incorporó á la tierra de Alava, en cuya unión andaba el año de 1495. En tal estado de cosas la Junta general de la Santa Hermandad celebrada en Santa María del Campo acordó que este valle anduviese en la unión de Guipúzcoa; consiguiente á lo cual, se expidió, para su ejecución, la correspondiente carta patente en Burgos, á 20 de Agosto del propio año. A su virtud, la provincia y el valle otorgaron en la Junta particular tenida en el lugar de Usarraga á 29 de Abril de 1497, la correspondiente escritura, con lo cual quedó desde luego realizada la anexión del segundo á la primera. Las condiciones bajo las cuales se verificó esta unión se extractaron en mi *Diccionario,* donde las hallará el lector, si quiere conocer estos pormenores. Esta concordia fué confirmada por una Real cédula expedida en Medina del Campo á 30 de Junio del mismo año, señalando penas á los quebrantadores de la unión establecida.

Restituido este valle en 1556 á la Corona Real, según queda expresado, pidió al rey se le incorporase al corregimiento de Guipúzcoa, sin perjuicio

de la privativa jurisdicción de su alcalde en los negocios y causas de sus vecinos. Su Majestad estimó esta súplica en todas sus partes, y á su virtud se expidió sobre ello la competente Real provisión á 21 de Diciembre de 1558. Disponía esta, sin embargo, que de las providencias del alcalde del valle se pudiese apelar al corregidor; que este tomase las cuentas de los propios y arbitrios del valle, y pudiese visitarle; que el corregidor conociese de los vecinos del valle, que hallándose personalmente en él hubiese prevenido. La inteligencia de esta última cláusula dió ocasión á una cuestión muy ruidosa, á consecuencia de haber el alcalde del valle impedido al merino del corregidor la práctica de una diligencia de embargo de bienes. Su resultado fué que el Consejo de Castilla libró en 19 de Diciembre de 1561 una Real provisión, mandando que el corregidor guardase al valle el privilegio que tenía de la primera instancia. Respetósele desde entonces inalterablemente hasta el establecimiento de los juzgados de partido, que cambiaron la organización judicial de la provincia.

Como este valle quedó sin cabeza después de la separación de la villa de Mondragón, á la que siguió la de Salinas, los otros dos pueblos que continuaron formándolo, Arechavaleta y Escoriaza, tuvieron entre sí varias disensiones sobre el ejercicio de esta prerrogativa. El hecho es que la cárcel del valle con cepo y picota estaba en el primero; que los alardes de la gente de guerra se hacían en el mismo lugar; que las audiencias de justicia de los vecinos del valle se celebraban también en él; que el archivo común de papeles se conservaban igualmente allí. Todas estas circunstancias reunidas dan á entender que Arechavaleta

tenía cierta preeminencia respecto de Escoriaza, por más que este pueblo gozase el concepto de villa, y aquel de mero lugar. En este estado, por efecto de su mutua rivalidad, se promovió entre ambos el año de 1493 un pleito ante su señor el Conde de Oñate sobre la posesión en que Arechavaleta pretendía estar de celebrarse en su plaza las audiencias de su juzgado, y de tener cárcel, picota y cepo. Se falló por el Conde en primera instancia amparando á Arechavaleta en la posesión de dichas cosas, confirmada en vista y revista por la Real chancillería de Valladolid, para ante la cual se alzó la villa de Escoriaza. Declaróse además por las últimas que los ayuntamientos del valle se celebrasen en aquel de los dos pueblos en que la mayoría del gobierno municipal del mismo lo acordase, y sobre todo ello se libró la oportuna Real carta ejecutoria en 15 de Noviembre de 1498.

Los mismos dos pueblos tuvieron el año de 1587 otras diferencias sobre la elección del alcalde y demás concejales del valle. Por costumbre establecida se hacía esta alternativamente entre ambos, de manera que un año se nombraban entre vecinos del mismo lugar, y en el otro en Escoriaza entre los de esta villa. A pesar, pues, de que la elección tocaba aquel año en Escoriaza, Arechavaleta procedió á verificarla por sí en sugetos de su distrito, como la ejecutó de su parte aquella villa entre los suyos. El corregidor aprobó la elección hecha por Arechavaleta, considerando á este lugar como á cabeza del valle, y anuló la practicada por Escoriaza en concepto de ser ilegítima la reunión de sus vecinos. Alzóse esta villa de semejante providencia para ante la Real chancillería de Valladolid, quien mandó se hiciese nueva elección en la parroquia de Escoriaza, como en efecto se rea-

lizó. Desde entonces se observó inalterablemente la costumbre de hacerse alternativamente en ambos pueblos la elección de concejales por los respectivos vecinos de cada uno de ellos, hasta que el valle se dividió en dos distritos municipales.

Se halla por fin que desde el año de 1610 en adelante, Arechavaleta y Escoriaza tuvieron entre sí otro pleito ante Supremo Consejo de la guerra. Giraba la diferencia sobre en cuál de ellos debían hacerse los alardes, así en los casos de guerra declarada como en los tiempos de paz. Arechavaleta sostenía la antigua é inmemorial posesión en que se hallaba de que se ejecutasen siempre en su plaza semejantes actos militares, al paso que Escoriaza pretendía se observase la alternativa. En este negocio salió victorioso Arechavaleta, mediante declaraciones del mismo tribunal de 12 de Octubre de 1614 y 16 de Abril de 1616, que quedaron ejecutoriadas.

Para evitar tantas disensiones, gastos y disgustos, la villa de Escoriaza solicitó al rey se hiciese división de este valle en dos partidos y otros tantos juzgados independientes el uno del otro. Su Majestad se sirvió acceder á esta petición, y por Real cédula de 31 de Enero de 1630 se mandó ejecutar la separación pretendida, gracia por cuya concesión Escoriaza tuvo que pagar á la Real hacienda dos mil ducados. A su virtud, el juez de comisión licenciado D. Atanasio Jiménez practicó la división de términos de ambos pueblos. En ella aplicó á la villa de Escoriaza las anteiglesias de Apozaga, Bolíbar, Marín, Mazmela, Mendiola, Guellano y Zarimuz; al lugar de Arechavaleta las de Aozaraza, Arcaraso, Arcuaza, Bedoña, Galarza, Goronaeta, Isurieta y Larrino. Se establecieron también en ambos pueblos ayuntamientos inde-

pendientes, así que los juzgados de sus respectivos alcaldes para la administración de la justicia en primera instancia. Con estas medidas puede decirse que desapareció el antiguo valle de Léniz en el orden civil, del cual apenas ha quedado más que el nombre, la comunidad de algunos montes y la hermandad para la concurrencia á las Juntas provinciales. Subsiste también en lo eclesiástico el arciprestazgo del mismo nombre con los pueblos de que primitivamente se componía, siendo su cabeza ó residencia del arcipreste la villa de Mondragón.

SECCIÓN II.

De las alcaldías mayores.

Con este nombre se conocieron en tiempos anteriores ciertos distritos municipales compuestos de diferentes aldeas subordinados á una jurisdicción común. Ejercíase esta, así en lo civil como en lo criminal, por algún caballero á quien el rey hacía esta merced para durante su vida con título de alcalde mayor, pero sin extenderse á la administración económica, que siempre perteneció á los mismos pueblos bajo la autoridad de los corregidores. Los alcaldes mayores propietarios de la jurisdicción contenciosa en nombre del monarca, por lo regular, no residían en la provincia, sino que eran empleados en la Corte, aunque debían ser naturales de aquella. Se veían, por consiguiente, precisados á delegar sus funciones en personas del mismo país, á quienes ponían y removían á su voluntad, delegación generalmente poco beneficiosa á los intereses de los pueblos. El teniente del alcalde mayor apenas podía tener la independencia y otras

cualidades necesarias para administrar bien la justicia: dependientes ó paniaguados muchas veces de él, para sostenerse en su puesto le era preciso agradarle por todos los medios posibles sin cuidar de sus subordinados. Su autoridad no tenía duración determinada, y no tenía que dar cuenta de sus actos sino es al mismo alcalde mayor propietario. Tal organización judicial era, como se ve, viciosa é insostenible ante la razón. Accedía á esto el inconveniente de que los tenientes de los alcalcaldes mayores, siendo legos, necesitaban para el desempeño de sus oficios de asesores letrados, cuyos nombramientos, recusaciones y ocupaciones venían á entorpecer notablemente la pronta y recta administración de justicia.

Las alcaldías mayores á que me refiero eran tres: de Ariztondo, Areria y Sayaz, todas de inmemorial origen. Háblase de ellas, aunque no con sus nombres propios, en las ordenanzas de la hermandad de la provincia del año de 1375. Allí se expresa que los procuradores reunidos en la villa de Tolosa habían dispuesto que para la mejor administración de justicia se pusiesen siete alcaldes de hermandad «é los tres alcaldes de las »tres alcaldías de la dicha tierra.» Las formadas el año de 1397 dicen también en su preámbulo lo siguiente: «sepades que me es fecho entender que »los de la merindad de Guipúzcoa, así de la me»rindad de las villas é lugares de la dicha tierra, »como de las alcaldías de Seyaz, é Areria, é Ariz»tondo, por algunos bohicios é alborotos que entre »ellos fueron recrecidos, sobre razón de pedidos, é »de otras discordias en la hermandad..., non cura»ban de la guardar los unos nin los otros, etc.» Del contexto de las mismas ordenanzas se ve también que la alcaldía de Aiztondo quedó agregada

al partido de la hermandad de Tolosa, la de Areria al de Segura, y la de Sayaz al de Azcoitia y Azpeitia. En el mismo sentido se hallan las ordenanzas posteriores de la hermandad; de manera que desde la institución de las Juntas más antiguas se ve á los procuradores de estas tres alcaldías tomar parte en sus actas y resoluciones. Supuestos estos preliminares, paso á expresar lo que se halla de más notable respecto de cada una de ellas en su estado particular.

Es constante que la alcaldía mayor de Aiztondo se componía en lo antiguo de los pueblos de Asteasu, Larraul, Soravilla, de la parte que Urnieta tiene en Lasarte, y de lo que entonces era Astigarraga, sin la población de Murguía. Su cabeza y pueblo de residencia del teniente del alcalde mayor con su jurado ejecutor, siempre fué la villa de Asteasu, la cual conserva un sello vaciado en bronce, donde se leen las palabras de "Asteasu cabeza de la alcaldía de Aiztondo", y en el mango "el año de 1203". D. Felipe III hizo merced de la vara de esta alcaldía, no consta cuándo, á D. Francisco de Borja, príncipe de Esquilache. La provincia llegó á tener noticia de que este personaje se hallaba dispuesto á hacer renuncia de su oficio á favor de los pueblos de la misma alcaldía; con cuyo antecedente representó á Su Majestad se dignase aprobar el desistimiento, dando facultad á los mismos para nombrar anualmente su alcalde. Consta que el Consejo de hacienda dirigió al corregidor la provisión ordinaria para practicar la información correspondiente sobre la utilidad ó inconvenientes de esta medida. Se halla también que después de evacuadas las diligencias, aquel funcionario las remitió al Consejo, quien de nuevo las devolvió al licenciado D. Diego de Herrera, para

que informase sobre el servicio pecuniario que hubiese de dar la alcaldía por la concesión de la merced. Asteasu se negó á hacer semejante donativo, en cuya vista se desestimó la gracia solicitada, quedando las cosas en el mismo estado anterior.

Hállase que el príncipe de Esquilache marchó en tanto al Perú con encargos del gobierno, sin haber tomado posesión de la vara de la alcaldía, ni haber dejado teniente alguno en su nombre. Consta también que, á consecuencia de este suceso, el corregidor mandó en 1615 que el Concejo de la tierra nombrase el alcalde, como lo hizo en Domingo de Ibiaga, que desempeñó el cargo en cuatro años. Pasados estos, con autorización del corregidor el mismo Concejo nombró en 1620 por alcalde á Domingo de Goroa, hecho que dió motivo á un pleito entre aquel y este sobre quién de ellos debía quedar con el oficio. Muerto dicho príncipe en Ultramar, la Junta general celebrada en la villa de Tolosa el año de 1615, á instancias de los pueblos de esta alcaldía, renovó á Su Majestad la súplica anterior de que se sirviese hacerles la merced de la jurisdicción. El rey accedió por esta vez á las súplicas de la provincia, librando según sus deseos la oportuna Real provisión en 22 de Diciembre de 1659. «Y teniendo consideración á lo »referido, dice, y á que me habéis servido con »mil y cuatrocientos ducados de plata..... hago »merced á vos el dicho Concejo, justicia y regi»miento de Asteasu de la vara de Alcalde ordina»rio de él y de los dichos lugares de Larraul y So»ravilla, que son de vuestra jurisdicción, para que »ahora y de aquí adelante perpetuamente para »siempre jamás la tengais y poseais por propia »vuestra; como bienes y derechos vuestros propios, »habidos y adquiridos por justos y derechos tí-

»tulos, con libre facultad como os la doy y con»cedo para que podáis nombrar y nombréis en »cada año el día que eligiéredes, conforme á la »costumbre que en esto hubiese habido por lo pa»sado, persona que la sirva en el dicho Concejo y »en los dichos lugares, siendo de las partes y ca»lidades que se requieren para ello..... Y los dichos »alcaldes han de usar de la jurisdicción que les »tocare tan solamente en el dicho Concejo de As»teasu y en los lugares de Larraul y Soravilla, »que son de vuestra jurisdicción, conforme á lo »dispuesto por leyes de estos reinos, ordenanzas y »privilegios de dicha provincia, teniendo siempre »su asistencia en el dicho Concejo de Asteasu, »como cabeza del dicho valle y alcaldía, sin que »la puedan mudar ni tener en otra parte.»

La parte de la villa de Urnieta, que pertenecía á la alcaldía mayor de Aiztondo, se separó de esta el año de 1615, aunque no pudo tener efecto hasta el de 1660. Se ve, en efecto, que en las Juntas generales de Mondragón de este año solicitó y se acordó trasladar á la foguera de aquella villa los ocho fuegos con que se hallaba encabezada en esta dicha alcaldía. El motivo de semejante retardo fué el haberse respetado en la Real cédula de exención los derechos adquiridos por Esquilache, á cuyo fallecimiento hubo que aguardar para tomar posesión. Astigarraga se separó también de la misma alcaldía en 1660, á consecuencia de haber alcanzado del rey igual merced, como resulta del registro de las Juntas generales celebradas en la villa de Tolosa el mismo año. Larraul hizo lo propio en 1840, en virtud de las leyes modernas que autorizaron el nombramiento de alcaldes y ayuntamientos, y el lugar de Soravilla siguió este mismo ejemplo, fundándose en iguales

motivos legales, que subsisten vigentes desde entonces. De todo resulta que la antigua alcaldía mayor de Aiztondo quedó extinguida, no siendo en el día más que una mera unión compuesta de la villa de Asteasu y lugares de Larraul y Soravilla para la asistencia á las Juntas de la provincia.

Otra de las alcaldías mayores de esta provincia, según se ha expresado antes, era la llamada de Areria. Su origen es antiquísimo é inmemorial, puesto que la escritura de demarcación de la iglesia de Pamplona, hecha por el rey D. Sancho de Navarra el año de 1027, le supone ya existente en el hecho de expresar su nombre como uno de los valles pertenecientes al mismo obispado. No hay noticia segura de cuál fuese en su principio el territorio que comprendía esta alcaldía mayor. La memoria más antigua que se tiene de ella es que la formaron los Concejos de Lazcano, Olaberría, Ichaso y Arriarán, á los cuales parece no tardaron en agregarse los de Gaviria, Zumárraga y Ezquioga, si bien no consta en qué tiempo. Estos tres últimos pueblos se separaron de la misma alcaldía el año de 1661, á consecuencia de haber obtenido los villazgos, quedando reducida á los cuatro primitivos. Por compensión el año de 1679 se le agregaron los Concejos de Ormáiztegui, Astigarreta y Gudugarreta, previa una escritura de concordia, cuyo objeto principal fué de minorar los gastos que tenían en enviar los representantes á las Juntas provinciales, conviniendo hacerlo alternativamente. De aquí se ve que semejante agregación fué propiamente una unión de Juntas, donde el nombrado por el pueblo de turno asume la representación de toda la alcaldía. Esta unión de los expresados siete Concejos se formó para tiem-

po de diez y seis años, que después fueron prorogando por nuevas escrituras, siendo la última la otorgada en 2 de Agosto de 1844, que es la que rige.

Parece que la vara de la alcaldía mayor de Areria fué poseida desde época muy antigua por los Señores de la ilustre casa solar de Lazcano, unos en pos de otros. Esto no fué, sin embargo, por derecho propio, sino en virtud de la merced que en cada vacante les hacía la Corona Real, á la cual pertenecía propiamente la provisión. La manera en que estos caballeros desempeñaron la alcaldía fué en verdad bien opresiva para sus habitantes, como lo acredita el contexto de la Real cédula de su exención de 12 de Marzo de 1461. «E mientras así fueron, dice, los dichos Señores »del dicho solar de Lazcano, alcaldes de la dicha »alcaldía, siempre sojuzgaron é sometieron á los »dichos mis vasallos, vecinos é moradores que é »son de la dicha alcaldía les tuvieron tanto apre»miados é sojuzgados como sus propios vasallos »solariegos fueran, cohechándolos á los que que»rían, é faciánles otros muchos excesos, é agravios, »é sinrazones, de manera que por ellos fueron tan»to opresos é subjuzgados, que ovieron de venir »é vinieron á su mandar por fuerza é contra su »voluntad, con los cual dichos vecinos de la dicha »Areria, que así por las dichas causas los dichos »alcaldes tenían á su mandar, diz que volvían rui»dos é bollicios, é peleas, é ponían muchas discor»dias en la dicha provincia de Guipúzcoa é her»mandad de ella.» Por muerte de Martín López de Lazcano, con el fin de excusar á los habitantes de la alcaldía mayor semejantes estorsiones y daños, el rey nombró por sucesor de su vara á Fortuño de Nuncibay. Este la renunció y traspasó á

favor de los pueblos de la misma alcaldía, facultándolos para nombrar cada año su alcalde por quien fuesen juzgados.

Noticiosa de esta renuncia y traspaso, la Junta general celebrada en la villa de Vergara en 1660 representó al rey suplicándole se sirviese aprobar la cesión hecha por Nuncibay. D. Enrique IV se dignó estimar esta súplica mediante la Real cédula indicada, confirmada por los Reyes Católicos por otra de 15 de Septiembre de 1476, que se conserva en el archivo del concejo de Lazcano. Su parte dispositiva dice así: «por esta presente carta es mi »merced é voluntad que la dicha alcaldía de Are»ria é todos los vecinos é moradores de ella sean »ó tengan por sí é sobre sí cabeza é concejo apar»tado, é puedan tener é tengan arca común, é sello »ó sellos de concejo, que hagan fé é probanza en »todo é cualquier tiempo ó lugar, para lo cual les »do é otorgo licencia, autoridad, é facultad, é poder »cumplido, advocando á mí la dicha alcaldía, mero »mixto imperio é jurisdicción de ella. Quiero é es »mi merced que el dicho concejo de la dicha al»caldía é omes buenos, é vecinos, é moradores »desde aquí adelante para siempre jamás pongan »é puedan poner en cada un año el día de San »Miguel de Septiembre ó otro día, cual ellos qui»sieren, alcalde ó alcaldes cadañeros, los cuales »tengan mero, mixto imperio, é jurisdicción alta é »baja civil é criminal. . . . E, otrosí, es mi merced »é mando que el dicho concejo de la dicha alcaldía »é omes buenos é vecinos de él puedan el dicho »día, en que así pusieren alcalde ó alcaldes, poner »prebostes, é jurados, é regidores, é otros oficiales »cualesquier cadañeros é en cada un año. . . . . E, »otrosí, es mi merced que el dicho consejo de la »dicha alcaldía aya é pueda haber sus terminos, é

»puertos, é caminos, é fuentes, é aguas, é pastos, é »silos ó seles, é montes francos, é libres, é exentos, »é apartados, los cuales yo eximio é aparto. E de»más desto, es mi merced é voluntad que el dicho »concejo, é alcaldía, é todos los vecinos, é mora»dores de ella sean aporados, é vivan, é se vijan »por el fuero de la villa de Sant Sebastián, que »és de la dicha provincia de Guipúzcoa, é viva é »vivo, otrosí, por los usos é costumbres de ella, »según que los han en la dicha villa de Sant Se»bastián.»

Los concejos pertenecientes á la alcaldía mayor de Areria, después de su emancipación, tuvieron algunas cuestiones entre sí respecto de la forma y manera de elegir sus Alcaldes. Consta que comprometieron su determinación en Martín Fernández de Paternino y el Canchiller Juan Pérez de Vicuña, quienes pronunciaron su fallo en 12 de Mayo de 1462. A su virtud, otorgaron los mismos concejos una escritura de concordia, por la cual quedó establecido el método en que debían hacerse las elecciones, que consistía principalmente en que aquellos turnasen anualmente esta facultad, recayéndolas entre los respectivos vecinos. Por otra escritura otorgada en 1644, estos turnos se fijaron para cuarenta y dos años entre los siete concejos pertenecientes á la sazón á la alcaldía. Hay que advertir, sin embargo, que el concejo de Arriarán, como que carecía de vecino millarista, no hacía uso de semejante derecho, sino que en las tandas que le tocaban hacía en su lugar los nombramientos unas veces Gaviria, otras Ezquioga, y algunas también Ichaso. Cuando los concejos de Zumárraga, Gaviria y Ezquioga se separaron de esta alcaldía, el derecho de Arriarán quedó refundido en el de Ichaso, que fué el origen de la reunión de es-

tos últimos. Los mismos siete concejos establecieron en 1665 nuevas tandas para otros cuarenta y dos años, sin que en este arreglo se innovase cosa alguna respecto del nombramiento que Ichaso hacía en los turnos de Arriarán. Así las cosas, ocurrió que en 1692 el propietario del palacio de Arriarán, como único vecino millarista del mismo, hizo por primera vez la elección del alcalde mayor; cuya prerrogativa continuó ejerciendo en adelante de siete en siete años en los turnos que le correspondían, según las concordias establecidas. Ichaso disputó en 1747 el uso de este derecho al que era poseedor de dicha casa, que era el marqués de Arabaca. Sin embargo, se ve que las Juntas generales, á cuyo conocimiento se elevó este asunto, ampararon al marqués en la posesión de nombrar el alcalde mayor en el turno de Arriarán, no obstante ser único vecino concejante. La alcaldía mayor de Areria, considerada como jurisdicción civil y criminal, quedó extinguida á consecuencia de la creación de Alcaldes en todos los pueblos que tienen Ayuntamiento. Así que solamente subsiste en el día en concepto de una mera unión para la concurrencia á las Juntas de procuradores de la provincia, alternando los nombramientos de estos.

Resta que hablar de la alcaldía mayor de Sayaz, que antiguamente fué conocida con el nombre de Seyar ó Seyaz. También su territorio fué mencionado en la escritura de demarcación del obispado de Pamplona, del año de 1027, de que tantas veces se ha hecho mérito, y así se ve cuán antiguo es su origen. Las poblaciones que desde su principio pertenecieron á esta alcaldía, fueron las llamadas universidades de Aya, Beizama, Goyaz, Régil y Vidania, conocidas por las cinco aldeas de la sierra, por ocupar la parte montañosa de la pro-

vincia hacia Hernio. Consta que la reina D.ª Juana, en virtud de cédula librada en Valladolid á 2 de Mayo de 1545, hizo merced de esta judicatura para toda su vida á D. Francisco Pérez de Idiáquez, vecino de la villa de Azcoitia. Según sucedía en las otras dos alcaldías mayores, este caballero tampoco desempeñaba por sí la vara, sino que en los cinco lugares de la jurisdicción acostumbraba poner tenientes que administrasen la justicia. Los pueblos de la alcaldía representaron que esta no se hallaba tan bien administrada en ellos como en las villas y lugares donde los oficios de alcaldes se proveían por elección popular, y así pidieron el competente remedio. Idiáquez, reconociendo esta verdad, renunció la alcaldía en los mismos concejos, para que la proveyesen según se hacía en los demás pueblos. A su consecuencia, las Juntas generales de Cestona, de Mayo de 1563, dirigieron al rey una exposición solicitando para aquellos pueblos la facultad de que nombrasen sus alcaldes ordinarios. Su Majestad accedió á esta súplica acatando los servicios prestados por la provincia y por los habitantes de la misma alcaldía, y para su ejecución expidió la oportuna Real cédula, fechada en Monzón á 23 de Diciembre del mismo año. «Por la presente, dice, es mi merced y voluntad, y »mandamos que ahora y de aquí en adelante la »dicha alcaldía de Sayaz y todos los vecinos y »moradores de ella sean y tengan por sí y sobre »sí cabeza y concejo apartado, y puedan tener y »tengan arca común y sello ó sellos de concejo, »que hagan fe y probanza en todo y cualquier »tiempo y lugar, para lo cual les doy licencia y »facultad. Y advocando á mí la dicha alcaldía y »mero mixto imperio y jurisdicción de ella, quiero »y es mi merced que el dicho concejo de la dicha

»alcaldía y vecinos y moradores de él, de aquí ade»lante para siempre jamás, pongan y puedan poner »en cada un año el día de San Miguel de Sep»tiembre, ú otro día, cual ellos quisieren, alcalde ó »alcaldes cadañeros, los cuales tengan mero mixto »imperio y jurisdicción alta y baja, civil y crimi»nal, y que por ellos ó por cualquier de ellos sean »todos los vecinos y moradores que ahora son ó »seran de aquí adelante de la dicha alcaldía, y sus »bienes y pleitos y causas cualesquiera librados y »juzgados..... Otrosí, es nuestra merced y mando »que el dicho concejo de la dicha alcaldía, homes »hijos-dalgo y vecinos de él puedan el dicho día, »en que así pusieren alcalde ó alcaldes, poner pre»boste, jurados, regidores y otros oficiales cuales»quier cadañeros y en cada un año..... Y así mismo »es nuestra voluntad que el dicho concejo y alcal»día, y todos los vecinos y moradores de ella, sean »aporados, y vivan, y se vijan por el fuero de la »villa de San Sebastián en la dicha provincia.» A virtud de este privilegio, se establecieron alcaldes ordinarios en los cinco pueblos de esta dicha alcaldía, con lo cual cesó también esta de ser tal jurisdicción. Continuó, no obstante, como lo hace aún en el día, en concepto de una unión para las Juntas de la provincia, á cuyo efecto celebraron la oportuna escritura de concordia en 23 de Enero de 1651 ante Jerónimo de Goyeneta. Esta alcaldía se aumentó con la agregación de la villa de Albíztur, verificada por otra escritura de convenio de 11 de Abril del propio año, ante el mismo escribano, hermandad que ha durado desde entonces.

SECCIÓN III.

De las uniones.

Llámanse uniones ciertas hermandades de algunos pueblos pequeños para la concurrencia á las Juntas de procuradores de la provincia bajo una sola representación común. Ya se ha visto, en efecto, en su oportuno lugar cómo los pueblos que no dependen de las jurisdicciones de otros tienen por fuero la obligación de asistir á dichos congresos por medio de los representantes de su elección. Semejante procuración no deja de ser algo costosa para las aldeas que cuentan con escasos recursos aun para sus precisas atenciones, y esto las obliga á asociarse á otras comarcas. De esta manera forman ellas para dicho efecto como un solo distrito municipal; nombran alternativamente el sujeto que debe representarlas en Juntas; y este así elegido vota en estas con la totalidad de fuegos con que se hallan encabezadas. No hay duda que el gasto de dietas que ocasiona la celebración de Juntas se disminuye mucho por este medio para los pueblos constituidos en unión, y esta tiene además la ventaja de reducir el excesivo número de procuradores-junteros. Semejante método de representación no fué conocida en la provincia hasta el año de 1615, según se ve en los registros de Juntas. Las veinte y cinco villas que había, sin contar la de Oñate, de agregación reciente, enviaban sus procuradores á estas en su propio nombre y en el de los lugares sometidos á sus jurisdicciones. Otro tanto hacían las tres alcaldías mayores y los valles de Léniz y Oyarzun, únicas representaciones admitidas entonces. Pero aquel año se

eximieron de las villas, sus cabezas, diferentes lugares; y como les era gravoso costear las dietas de sus procuradores, discurrieron el medio de unirse, para formar una sola representación. La provincia no puso dificultad á semejante hermanación, sobre su facultad de reconocer y aprobar las escrituras de su razón, como sucede aún ahora. Esto supuesto, paso á explicar por el orden alfabético la formación de las uniones actuales, y después daré una idea de las que hubo en tiempos anteriores, y ahora se hallan extinguidas. Existen:

Ainsuberreluz: se compone de las villas de Alquiza, Anoeta y Hernialde. Se formó para tiempo de veinte años solamente entre las dos primeras, con la denominación de Ainsu, por escritura otorgada en 11 de Diciembre de 1742, renovada por las de 25 de Junio de 1762, 13 de Junio de 1781, y 3 de Junio de 1805. A dichas dos villas se agregó la de Hernialde, formándose una nueva unión, con el nombre que ahora tiene, por escritura otorgada á 8 de Octubre de 1815, sin determinación de su duración, y esta es la que ahora rige. En ella no solamente se convino sobre la elección alternativa del representante en Juntas, sino también respecto de la formación de la compañía de tercios en casos de guerra, y del nombramiento del alcalde de sacas en su turno.

Aizpurua: fórmanla las villas de Alegría, Icazteguieta, Orendáin y Alzo. Fué fundada entre solas las tres primeras, mediante escritura de concordia otorgada para tiempo de veinte y un años en 7 de Abril de 1625, con la cláusula de que la unión debía celebrar sus Juntas en Alegría, en virtud de convocatoria de la que estuviese en turno. La villa de Alzo se agregó á esta unión en el año de 1660, formando á su consecuencia las cuatro

una nueva hermandad para otros veinte, cuya concordia se renovó por otras varias posteriores. Se ve también por la otorgada en 19 de Diciembre de 1844 instituyeron una nueva unión solo las villas de Alegría, Alzo y Orendáin, y que la de Icazteguieta volvió á incorporarse á la misma en 1846, en cuya forma se conserva desde entonces.

Andatzabal: esta unión, compuesta de las villas de Cizúrquil, Orio y Usúrbil, se formó para tiempo de diez años, en virtud de escritura de concordia otorgada á 20 de Abril de 1826, renovada para otros tantos en la celebrada á 22 de Junio de 1849. Sin perjuicio de convenir en ella la asistencia alternativa de las tres villas por medio de sus procuradores á las Juntas, se dispuso que si alguna de ellas, cuando no estuviese en turno, quisiese nombrar representante particular, lo pudiese hacer á su propia costa.

Artamalastegui: esta unión se compone de las villas de Idiazábal, Mutiloa y Ceráin, establecida para tiempo de veinte años por escritura de concordia otorgada á 25 de Agosto de 1825. Se pactó en ella que Idiazábal asistiese á las Juntas en diez años, Mutiloa y Ceráin en cada cinco, contribuyendo en la misma proporción al pago de las dietas del procurador juntero. Fué también condición de esta hermandación que si algún pueblo de la misma, fuera de su turno, quisiese nombrar apoderado adjunto, lo pudiese hacer á su costa, avisando con la oportuna anticipación al de la tanda para que le incluyese en el poder. No obstante esta facultad, se declaró que las votaciones y demás representaciones hubiesen de corresponder privativamente al procurador que asistiese por nombramiento del pueblo de turno. A pesar de haber expirado el término señalado en dicha escritura, su

contexto se observa y rige aún en el día por convenio verbal de las mismas tres villas.

Bozue-mayor: se formó por primera vez en virtud de escritura otorgada á 1.° de Abril de 1617 entre las villas de Amézqueta, Abalcizqueta, Baliarráin y Alzo. Esta última se separó el año de 1660, y la unión reducida á las tres primeras se ha ido prorrogando por medio de nuevas escrituras de concordia, según las cuales debían contribuir en la misma proporción de fuegos en que se hallan encabezadas. Amézqueta representó á las Juntas de Azcoitia de 1866 su resolución de separarse de esta unión, y habiéndose accedido á ello, se formó otra nueva con la misma denominación entre las otras dos villas, para tiempo de doce años, según consta del registro de las celebradas en Oñate en el corriente año.

Olavide: unión que se compone de las villas de Ibarra y Belaunza, formada en virtud de escritura de concordia celebrada á 16 de Junio de 1805, que después se ha ido prorrogando por otras posteriores. Esta escritura contenía también la cláusula de que la villa que no estuviese en turno pudiese nombrar para las Juntas, á su propia costa, un representante particular, derecho de que por lo regular han usado en estos últimos años.

Oriau: Unión á la que pertenecen las villas de Alzaga, Arama, Gainza, Isasondo y Legorreta, llamada así por razón del río del mismo nombre que baña los términos de estos pueblos. Esta hermandación se formó para tiempo indeterminado en virtud de escritura que las mismas cinco villas y la de Zaldivia otorgaron el día 23 de Noviembre de 1615 ante Felipe de Ercilla, escribano de la alcaldía mayor de Areria. Por ella no solo quedó arreglado el punto relativo á la elección de procu-

rador juntero, sino que se acordaron algunas disposiciones relativas á la mejor gobernación de los pueblos de la unión. Se estableció, en efecto, que nombrase en la propia forma un diputado encargado de recibir la correspondencia oficial de la provincia, de convocar á la unión, y de amparar á cualquiera villa de esta á quien se causase algún agravio. También se convino en que el punto donde se hubiesen de celebrar las conferencias de la unión fuese el cubierto de la iglesia parroquial de San Martín de Arama. Esta hermandación fué renovada para treinta años por escritura que las mismas seis villas otorgaron á 5 de Noviembre de 1615, agregándose á ellas la de Atáun. Separóse de la unión esta última en 1664, como lo hicieron las de Zaldivia y Arama en 1682; á cuya consecuencia, en 9 de Febrero de este mismo año se celebró nueva concordia entre Solas, Legorreta, Gainza, Isasondo y Alzaga, para siete años. La precedente escritura se prorrogó entre los mismos cuatro pueblos para otros catorce años, en 27 de Marzo de 1689, y de nuevo se firmó otra entre ellas y la de Zaldivia, para veinte y siete años, en 23 de Febrero de 1741. Celebróse nueva concordia por escritura de 17 de Mayo de 1768, sin que la villa de Zaldivia hubiese tomado parte en ella, y lo propio sucedió en la que pasó en 1.° de Junio de 1796. La que en la actualidad rige es la que otorgaron en 25 de Junio de 1826 las villas expresadas al principio, para tiempo de treinta años, y aunque transcurrió este con exceso, no por eso ha cesado la unión en sus efectos.

Explicadas en los precedentes capítulos las uniones existentes en la actualidad, réstame dar una idea de las que hubo antes, y ahora se hallan disueltas. Semejante tarea considero absolutamente

necesaria para quien quiera adquirir algún conocimiento sustancial de las cosas de esta provincia; por que á cada paso hallará citadas en los registros de Juntas de tiempos anteriores tales ó cuales uniones, y si no se sabe de qué pueblos se componían, no se podrá comprender el contenido de las actas. Es, pues, indispensable formar un segundo alfabeto de estas uniones disueltas, que es como sigue:

Arguisano (Santa Cruz de): se exigió entre las villas de Zumárraga, Ezquioga y Gaviria, mediante escritura de concordia celebrada á 30 de Junio de 1663, para tiempo de veinte y cuatro años, siendo renovada en 29 de Diciembre de 1665. A la alternativa elección del procurador juntero establecida en la primera se añadió en la segunda igual circunstancia respecto de los oficiales de tercios en los casos de guerra, con otras particularidades concernientes á los servicios militares de los mismos pueblos. La unión de las expresadas tres villas se renovó para igual término en 1.º de Mayo de 1688, y después en 13 de Abril de 1741 pero en la que se otorgó en 10 de Abril de 1766 no quiso formar parte de ella la de Gaviria, quedando por consiguiente solo las otras dos. A su conclusión en 1790 quedó disuelta esta unión, y cada una de las dichas dos villas concurrió separadamente á las Juntas. Volvióse á constituir el año de 1806 entre las mismas villas de Zumárraga y Ezquioga, desde cuya época se mantuvieron unidas hasta las Juntas generales de 1865, á las cuales sus representantes dirigieron una exposición con la solicitud de que se declarase disuelta su unión. La diputación, á la que remitió esta instancia, lo declaro así.

Atazalbea: unión de las villas de Atáun, Zaldi-

vía y Beasáin, formada en virtud de escritura de concordia celebrada el día 10 de Abril de 1818, para tiempo de nueve años. Renovada para otros nueve en la que se otorgó en 19 de Septiembre de 1827, continuó observándose hasta el año de 1852, en que de mutua conformidad quedó disuelta.

Cegama: esta unión se formó entre la villa del mismo nombre, y las de Ceráin, Mutiloa, Ormáiztegui, Astigarreta y Gudugarreta, para tiempo de diez y seis años, mediante escritura de concordia otorgada en el de 1637. Se renovó en 1662 entre los mismos pueblos, á excepción del de Ceráin, que no quiso hacer parte de ella. Disuelta esta unión, se formó una nueva con la misma denominación, solamente entra Cegama y Mutiloa, para otros diez y seis años, por escritura otorgada á 21 de Abril de 1679. Por la que otra vez pasó en 18 de Marzo de 1691 se constituyó una nueva unión del propio título entre las mismas dos últimas villas y la de Idiazábal, para diez y ocho años, la cual fué prorrogada para otros diez y seis en 11 de Septiembre de 1708, á cuya expiración quedó disuelta.

Irimo: fundáronla las villas de Anzuola y Villarreal, en virtud de escritura de concordia celebrada á 24 de Septiembre de 1696, para tiempo de diez años. Terminados estos, se renovó para otros nueve años mediante escritura firmada en el de 1706, y á la expiración de estos, por la de 28 de Marzo de 1716, para diez más. Prorrogáronla para igual tiempo por la otorgada en el de 1727, y á la expiración de estos, por otra de 25 de Abril de 1745; pero cuando se cumplió el tiempo señalado en esta última, quedó disuelta esta unión, sin que con posterioridad se hubiese reconstituido.

Legazpia: erigiéronla la villa de este mismo nombre y la de Ceráin, para tiempo de diez y seis años, mediante escritura de convenio otorgada á 8 de Noviembre de 1662. A esta unión se agregó la villa de Mutiloa, por la que firmaron á 24 de Abril de 1742, y subsistió en tal estado hasta el año de 1748, en que por mutua conformidad quedó disuelta.

San Esteban: pertenecieron á esta unión las villas Ormáiztegui, Astigarreta, Gudugarreta, Ceráin y Mutiloa, en virtud de escritura de concordia celebrada á 4 de Abril de 1617. Esta unión se renovó por nuevas escrituras de convenio; pero disuelta en 1637, constituyendo estas mismas cinco villas á una con la de Cegama una nueva, bajo la denominación de esta última.

Villafranca: la unión de este nombre formaron la misma villa y la de Beasáin en el año de 1644, para tiempo de diez años. Disuelta á la expiración de este término, las propias dos villas con las de Zaldivia y Arama constituyeron una nueva unión, para otros diez años, en virtud de escritura otorgada en 4 de Mayo de 1682, la cual se renovó con la agregación de la de Atáun, mediante la que se firmó en 10 de Abril de 1710. Uno de sus capítulos establecía que un vecino de Villafranca debía ir todos los años á las Juntas con poder de la unión á costa de la misma villa, y que si alguna de las otras cuatro quisiese nombrar representante, lo pudiese hacer por sí en particular. La incorporación de Atáun á esta unión no fué aprobada por las Juntas; del mismo año, donde se presentó dicha escritura pero lo fué en las celebradas en el de 1712, y á los pocos años quedó disuelta esta unión, sin que después se hubiese renovado.

Zubiberría: unión de las villas de Amasa, Anoe-

ta y Cizúrquil, formada el año de 1631 sin tiempo determinado. Habiéndose separado la última de esta unión el año de 1644, quedaron en ella las otras dos, cuya hermandación se disolvió en 1732, asistiendo desde entonces cada villa de por sí: después la de Anoeta entró en la de Ainsu, y la de Cizúrquil en la de Andatzabea, según queda expresado atrás, al tratar de estas dos uniones.

SECCIÓN IV.

De las comunidades de montes.

Varios pueblos de Guipúzcoa, ya entre sí mismos, ya con otros de las provincias limítrofes, tienen mancomunidad de montes para su uso y aprovechamiento, cuya noticia considero conveniente dar aquí. Tal es la parzonería de los montes de Alzania, San Adrián, Olza, Urbía, Goiburus y otros de extenso territorio, donde los alcaldes de los respectivos pueblos ejercen desde tiempo antiguo jurisdicción acumulativa y preventiva en lo civil y criminal. Semejante mancomunidad de derechos comprende tres asociaciones distintas é independientes la una de las otras. La primera se compone de solas las villas de Segura é Idiazábal, y por eso se llama menor. Constituyen la otra estas mismas dos villas con las de Cegama y Ceráin, las cuatro con igualdad de derechos, y como situadas todas en territorio de esta provincia, se le conoce con el nombre de parzonería de Guipúzcoa. Finalmente, entran á formar la llamada general las expresadas villas de esta provincia, la de Salvatierra y hermandades de San Millán y Azparrena, que pertenecen á la de Alava. Diré sobre cada una

de ellas lo que encuentro más notable y digno de memoria para los presentes y venideros.

La parzonería compuesta de solas las villas de Segura é Idiazábal comprende el término de Ursuarán con el monte de Santa Bárbara, de cuyo origen no se tiene noticia. Así que hay lugar á creer que proceda de la primitiva fundación de ambos pueblos. No hay semejante obscuridad con respecto á la otra parzonería de Guipúzcoa, formada de estas mismas dos villas y de las de Cegama y Ceráin; pues consta de varios documentos de una manera auténtica en qué tiempo y por qué título se fundó en asociación y participación proindiviso. Consta, en efecto, que el rey D. Enrique III hizo á Fernán Peréz de Ayala, su merino mayor y corregidor en Guipúzcoa, merced de todas las tierras, montes y mortueros pertenecientes á la corona, que estaban encubiertas y negadas, en virtud del privilegio librado en Tordesillas á 30 de Marzo de 1401. Se ve también que este donativo vendió los mismos términos á la villa de Segura por precio de quinientos florines de oro del cuño de Aragón y dos piezas de paño. La escritura de esta venta, otorgada en 22 de Junio del propio año, fué confirmada por Su Majestad en Valladolid, á 16 de Septiembre de 1406. Aunque en esta escritura de compra solo figuró la villa de Segura, como cabeza que era de toda la jurisdicción ó distrito municipal, es indudable que interesaron también en ella sus aldeas de Cegama, Idiazábal, Legazpia y Ceráin, como resulta de varios documentos. Uno de tantos es la escritura que en 28 de Octubre de 1430 otorgaron Juan Martínez de Aldaola, apoderado de la villa de Segura, y la entonces universidad de Legazpia, para la separación y amojonamiento de la parte que corres-

pondía á esta en dichos montes. En ella se estamparon las palabras siguientes: «por razón que el »dicho Concejo, é alcalde, é oficiales, é omes buenos de la dicha villa de Segura, é los dichos »omes buenos de la vecindad de Legazpia en uno »con las universidades de Cegama, é Idiazábal, é »Ceráin, obieron comprado de Fernán Peréz de »Ayala ciertos mortueros, términos é montes, que »son teniéndose á los montes, é términos de la di»cha universidad de Legazpia; é por cuanto entre »las dichas partes han seido é son muchos pleitos, »é debates, é contiendas, é cuestiones sobre la di»cha prestación y partición de los dichos montes é »términos, que la dicha vecindad de Legazpia »ha de suyo teniéndose á los dichos montes, é »mortueros, é términos, etc.» Y sigue diciendo luego: «por ende, por bien de paz é concordia »otorgamos é conocemos que hacemos partición é »amojonamiento entre los dichos montes, é mor»tueros, é términos comunes de el dicho Concejo, é »de las dichas sus universidades de Legazpia, é »Cegama, é Idiazábal, é Ceráin, etc.»

En tiempos antiguos, cuando los montes de esta dicha parzonería se hallaban en un estado floreciente, los vecinos y moradores de los cuatro pueplos partícipes apenas tenían ninguna restricción en el goce y uso de sus productos. Consiguientemente, cada una se aprovechaba libremente de la leña que necesitaba para el servicio de su cocina, y cortaba aun de pié los árboles que le hiciesen falta para las obras de edificios, ferrerías, molinos, etc. El abuso que sin duda se hizo de tan omnímoda libertad, así que las considerables rentas de leña para carbón, hechas por la misma parzonería, obligaron á esta con el tiempo á poner algunas limitaciones á aquella facultad. Así es que se pro-

hibió roturar los terrenos de su comprensión, pasturar en ellos cabras y yeguas, cortar de pié árboles sin licencia por escrito del respectivo Alcalde, y aun esto para obras precisas de edificios propios, etc. Se hicieron al mismo tiempo plantaciones, se pusieron monteros, y en fin, se atendió por los medios posibles á la conservación y fomento del arbolado.

Las mismas cuatro villas de la parzonería de Guipúzcoa tuvieron entre sí diferentes cuestiones sobre el uso de sus montes comunes. Entre ellas no fueron poco ruidosas las que ocurrieron desde el año de 1740 en adelante entre las de Segura é Idiazábal, sobre la pasturación de cabras, cerradura de herbales con setos y vallados, construcción de chozas ó barracas para albergue del ganado, en los términos de Urzuarán. Por su resultado se vé que Idiazábal fué amparada por el corregidor en la posesión de pasturar sus ganados; que mandó también que la misma villa reedificase, bajo la caución demolitoria, las chozas que los de Segura habían derribado de autoridad propia. Se ve también que habiendo apelado ambas partes de esta providencia para ante la Real chancillería de Valladolid, se ejecutorió en esta el negocio. Por su fallo se confirmó la sentencia del inferior en cuanto á la reedificación de las chozas, y se mandó que respecto á la pasturación de cabras se guardasen las leyes del reino y ordenanzas de la provincia. A pesar de esta real resolución, las partes litigantes otorgaron en 25 de Marzo de 1749 una escritura de concordia, que puso término á estas desavenencias. Su contenido se limitó á arreglar el asunto de las barracas, autorizando la subsistencia de las que había á la sazón, y prohibiendo la construcción de otras nuevas sin permiso de la parzonería general.

Por lo que concierne á esta, no consta cómo ó en virtud de qué título adquirieron los pueblos de la provincia de Alava ya citados su derecho á los montes de su pertenencia. Lo más verosímil es que fuese esto en virtud de alguna cesión que la villa de Segura y sus aldeas les hiciesen después de la compra verificada á Fernán Pérez de Ayala, de que queda hecho mérito, por más que no se tenga noticia de su otorgamiento. Ello es que en la cueva de San Adrián, á 16 de Noviembre de 1430, entre los apoderados de la villa de Salvatierra y de la hermandad de Eguilaz y Zalduondo, de la una parte, y los de las de Segura, Cegaga, Idiazábal y Ceráin, de la otra, se otorgó una escritura de concordia sobre el goce de dichos montes. «Por cuanto entre las dichas partes, dice, »había debates de largo tiempo á esta parte sobre »los términos, é pastos, é prestaciones, é fruto, é »uso de los montes, é términos que son en Alzania, »y por quitar las dichas cuestiones, é debates, é »pleitos, que entre las dichas partes podían de ello »nacer, otorgaban y otorgaron, etc.» Sigue determinando los parajes donde el ganado de cada una de las partes contratantes podía pasturar. Añade que cuando en dichos montes hubiese lande ó sojo, ó cualquiera otra cerera en que pudiesen engordar puercos, se nombrasen inteligentes, para regular cuántos se podían echar, y cada parte echase la mitad, y no más. Con respeto á los demás ganados, convinieron que los de ambas partes pudiesen andar libremente en aquellos montes durante el pasto de la cerera de los puercos; pero de los que fuesen echados antes de que se hiciese la expresada regulación, pudiesen ser prendados, llevándolos á las villas de Segura ó Salvatierra respectivamente.

Los apoderados de estas dos últimas otorgaron

posteriormente en la misma cueva de San Adrián, á 18 de Diciembre de 1450, otra escritura de concordia. Su objeto principal fué el de proveer á la seguridad de los caminos y montes de aquella comarca los ladrones, asesinos, forzadores y otros malechores que la infestaban molestando á los transeuntes. En su consecuencia, para la persecución de aquellos adoptaron las disposiciones convenientes, bajo el principio de la obligación de concurrir para ellos sus habitantes al recíproco llamamiento de ambas villas. Consta que esta concordia fué ratificada por los apoderados de las mismas dos villasen la aldea de Galarreta, á 21 de Junio de 1451. También otorgaron ellas y los demás pueblos de la parzonería general en 27 de Septiembre de 1654 otra concordia dirigida á regularizar sus reuniones. Se convino por ella que estas se celebrasen alternativamente en las villas de Segura y Salvatierra; que tuviese en ellas la prerogativa de firma preferente el alcalde de la que estuviese en turno; que el nombramiento voz y voto de los representantes de la otra fuesen antes que los de esta.

La comunidad de los montes de Aralar y Enirio, conocida con el nombre de Bozue, es otra de las más importantes de la provincia, en la que interesan dos asociaciones de pueblos. Se titula Bozue mayor la que se compone de las villas de Amézqueta, Abalcizqueta, Orendáin, Icazteguieta y Baliarráin; la otra, nombrada menor, pertenece á los pueblos de Villafracanca, Alzaga, Arama, Atáun, Beasáin, Gainza, Isasondo, Lazcano, Legorreta y Zaldivia. Ambas uniones forman una comunidad general con iguales derechos en el uso y aprovechamiento de dichos montes, cuyos productos reparten á medias entre las mismas. En esta media porción interesan, á saber: Amézqueta en una ter-

cera parte; Abalcizqueta en otra tanta; Orendáin en la sexta; Icazteguieta y Baliarráin en cada duodécima. Tiene en la otra unión Lazcano la séptima parte de la masa común; Alzaga y Arama una parte; los otros siete pueblos el resto, con igualdad entre sí. La jurisdicción civil y criminal en todas las sierras de esta comunidad general es acumulativa, y preventiva en los alcaldes de Amézqueta, Abalcizqueta y Villafranca respecto de las personas extrañas; y privativa en cuanto á los vecinos y moradores de cada uno de sus quince pueblos, entendiéndose por tales de Villafranca los de sus antiguas aldeas. Así se declaró por el Real y supremo Consejo de hacienda por sentencia dictada en 22 de Junio de 1682 en pleito seguido entre aquellas.

El origen de la comunidad de los mencionados términos merece consignarse aquí, y es el siguiente. D. Enrique III hizo merced de ellos á Juan de Amézqueta, uno de los personajes más importantes de aquella época, en virtud del privilegio despachado á 27 de Octubre de 1400. Amézqueta á su vez cedió y traspasó á los citados quince pueblos de la unión todos los derechos que tenía en los expresados montes en virtud, de la escritura otorgada á 14 de Noviembre de 1409 ante Martín Ibáñez de Aramburu, escribano de número de la villa de Villafranca. Esta enajenación fué, á saber; la mitad en favor de esta misma villa y sus vecindades de Legorreta, Isasondo, Arama, Alzaga, Gainza, Zaldivia, Atáun, Beasáin y Concejo de Lazcano; y la otra mitad para las colaciones de Amézqueta, Orendáin, Icazteguieta y Baliarráin, todo por precio de mil cuatrocientos florines de oro fino y justo de la moneda de Aragón. Consta que esta venta fué confirmada por el rey D. Juan II en

Valladolid, á 21 de Marzo de 1412. Parece que en los términos comprendidos en la indicada escritura, las casas solares de Amézqueta y Lazcano, García López de Ortezábal y las colaciones de Amézqueta y Abalcizqueta tenían privativamente algunos seles, de donde nacieron ciertas diferencias y cuestiones. Sometidas á un juicio arbitral, se dictó sentencia sobre el particular en 14 de Septiembre de 1410, declarando que el Concejo de Villafranca y sus vecindades tuviesen libre é independientemente tres seles de á seis goravillas cada uno. Tales fueron uno en el partido llamado Aloza, otro en el de Arrinavaruaga, el tercero en el de Urriztobia por la parte del monte de Armasa, todo en conformidad á la transacción otorgada el día 14 de Noviembre de 1408. A su consecuencia, por causa de algunas nuevas diferencias que se suscitaron entre los pueblos de la comunidad, por sentencia arbitraria prounciada en Tolosa á 31 de Enero de 1505, se declaró ser aquellos términos de uso y aprovechamiento común de los mismos, en la forma que se hallaba establecida.

De los documentos que he reconocido consta también que el rey D. Enrique II hizo donación á D. Beltrán de Guevara de los seles de Beasquin, Fagabe y de Yaraza con su terminado del mismo monte de Aralar. Hállase también que D. Beltrán los legó á su hermana D.ª Estefanía para durante los días de su vida, y después de ellos á favor del monasterio de canónigos de Santa María de Roncesvalles. Cuando falleció dicha señora, la expresada real casa entró á ocuparlos antes del año de 1409; pero como no estaban amojonados, parece que los pueblos de la unión de Bozue promovieron alguna pretensión sobre su propiedad. Las partes comprometieron la resolución de este negocio en

Juan García de Albiztur y Lope Sánchez de Irarzábal en calidad de jueces árbitros. Pronunciaron estos su sentencia definitiva en la villa de Tolosa, á 23 de Diciembre de 1452, declarando, entre otras cosas que los expresados tres seles y algunos otros pertenecían en posesión y propiedad al citado monasterio. Consiguientemente, los dió este en el año de 1645 á la villa de Villafranca en calidad de enfiteusis mediante el canon de diez ducados y dos reales de plata, en reconocimiento del dominio directo. Villafranca no satisfizo este canon en algunos años, á cuya consecuencia se otorgó una nueva escritura con varias condiciones, siendo una de ellas la de que, dejando de pagarlo en dos años continuados, cayesen en comiso de los seles; y por no haber aquella villa cumplido esta cláusula, obtuvo el monasterio la declaración judicial de proceder la consolidación del dominio útil con el directo. A su consecuencia, el mismo real monasterio, por escritura que pactó en 7 de Abril de 1717 ante Lorenzo Gastón, escribano del reino de Navarra, vendió los mismos seles y términos á la villa de Amézqueta.

Si la jurisdicción de estos parajes fué materia de controversias y competencias mientras los estuvo poseyendo la villa de Villafranca, no se estrañará seguramente de su renovación después que esta fué privada de su goce transpasándolo á la de Amézqueta. No estaban aún bien expecificados ni amojonados los términos jurisdiccionales de ambos pueblos, á cuya dificultad natural se aumentaba la confusa idea de que la jurisdicción era inherente al dominio del terreno. De aquí la multitud de disputas y encuentros que ocurrieron sobre el particular entre los vecinos y moradores de las dos villas y sus vecindades. Así es que se ve que por

los años de 1732 y 1735, el Alcalde de la de Amézqueta hizo prendarias de los ganados hallados en los expresados terminados, y que el de Villafranca le formó competencia de jurisdicción. Consta igualmente que llevados los autos á la real chancillería de Valladolid, declaró este tribunal que en virtud de la renta hecha por el monasterio Roncesvalles á la villa de Amézqueta, la administración de justicia en aquellos seles tocaba al Alcalde de la misma, y no al de Villafranca. Idénticas declaraciones recayeron posteriormente en la misma chancillería con motivo de otras prendarías de ganados hechas en los indicados seles, siguiéndose de estos hechos nuevos altercados. Pero el lance más serio y ruidoso ocurrido entre los vecinos de ambas uniones de Bozue, fué el que tuvo lugar en la noche del 2 de Septiembre de 1792, lance que hizo ver, por una parte, la animosidad en que vivían aquellas gentes, y por otra, la desorganización administrativa y judicial que reinaba en aquella época.

Fué el caso que los alcaldes de las villas de Atáun y Beasáin por delegación del de Villafranca, noticiosos de las muchas ovejas forasteras que pasturaban en aquellos términos, trataron de hacer una prendaria formal de ellas. A este efecto subieron primeramente al ser y término de Beasquin acompañados de unos treinta vecinos armados de escopetas, palos, etc., con ánimos de continuar desde allí la operación. Pero apenas principiaron á ejecutar esta, más de cien hombres de la villa de Amézqueta, armados todavía más en forma, que anticipadamente habían sido apostados por orden del alcalde de la misma, los acometieron brusca y furiosamente haciéndoles fuego con trabucos. Los de Atáun y Beasáin, sorprendidos con este inespe-

rado ataque, huyeron en dispersión á salvar sus personas como podían. Aunque perseguidos por los Amezquetanos, la mayor parte de ellos consiguió ponerse en salvo; quedando, no obstante, prisioneros hasta catorce hombres de ambas villas, entre ellos Juan Bautista Munduate, regidor de la de Atáun. Conducidos de una manera afrentosa á la cárcel pública de Amézqueta, el alcalde de esta empezó á proceder criminalmente contra ellos y sus compañeros como violadores de su jurisdicción. Una de las personas más visibles que había asistido á este suceso, fué D. José Hilarión de Maiz, escribano y vecino de la villa de Beasáin, y comisionado de la unión para la inspección y cuidado de aquellos montes. El encono del alcalde de Amézqueta, según era de temer, se manifestó contra este sujeto, á quien se suponía autor de la prendaria intentada. Dictó, pues, el auto de su arresto con embargo de bienes, para cuya ejecución libró exhorto al corregidor de la provincia; pero Maiz, que llegó á tener conocimiento anticipado de semejante providencia, se presentó en calidad de preso ante la chancillería de Valladolid. A su consecuencia, estimada por este tribunal la presentación personal de Maiz, con señalamiento de la ciudad y sus arrabales por cárcel, le concedió licencia de dos meses para venir á su casa á sus diligencias. También ordenó que á los demás presos por esta causa se les soltase bajo de fianza, y que el alcalde de Amézqueta remitiese á la misma chancillería los autos originales, privándole de esta manera de la continuación de aquella. Al propio tiempo el concejo de Castilla, á quien el alcalde de Villafranca había dado cuenta del suceso, y de lo que obraba el de Amézqueta, dirigió á este una carta-orden, para que soltase inmediatamente los

presos bajo de fianza. Repitióle la providencia de la chancillería, para que remitiese á la sala del crimen de esta los autos de que estaba entendiendo. Sin perjuicio de esto, el concejo encargó al mismo alcalde que entre los vecinos y los de Villafranca se observase la paz y armonía que correspondía, sin que sobre este asunto ni otro se volviesen á suscitar disputas ni competencias turbativas de la tranquilidad pública.

Una escritura de concordia otorgada entre los quince pueblos partícipes de los expresados montes, á 18 de Junio de 1663, ante Juan de Mendizábal, escribano de número de la villa de Tolosa, arregló la manera y condiciones del uso y aprovechamiento de los mismos. Se declaró por ella, en sustancia, lo siguiente: 1.° Conforme á las escrituras de concordia, sentencias arbitrarias y ejecutorias de tribunales, todos los vecinos y moradores de los pueblos de la unión tendrán en las sierras de Aralar y Euirio el goce de los pastos y aguas para sus ganados propios. 2.° Los ganados, fuera de los quince pueblos de la unión, que sean hallados en dichos montes, serán prendados, y castigadas las personas por cuya cuenta estuviesen. 3.° La calumnia de cada ganado mayor vacuno, caballar, mular ó asnal forastero será dos mil maravedís, la del ovejuno, cabrío y cerdal, quinientos. 4.° La pasturación de yeguas, vacunos y mulos de los vecinos y moradores de los pueblos de la unión será del todo libre para los mismos. 5.° Todo ganado de los propios habitantes, especialmente el vacuno, deberá tener la marca del pueblo á que pertenece con su letra inicial, so pena de ser prendado. 6.° Al principio de cada año los respectivos alcaldes tomen razón de los ganados que se intentan llevar á pasturar á dichos montes. 7.° Cada pueblo nom-

brará anualmente persona de su satisfacción que vaya á ellos, é inspeccione qué ganados andan en los mismos, prende á los forasteros, etc. 8.° Será común á todos los pueblos de la unión el derecho adquirido por la villa de Villafranca á los seles cedidos por el monasterio Roncesvalles, contribuyendo cada uno proporcionalmente al pago del canon estipulado. 9.° Nadie podrá cortar en los montes de la comunidad árbol alguno de pie, pena de dos mil maravedís por cada uno.

En tiempos anteriores fué igualmente una comunidad muy importante la denominación de la Urumea, en la que interesaban la ciudad de San Sebastián y las villas de Hernani y Urnieta. Su origen, como he dicho en otra parte, fué la dependencia que estos dos últimos pueblos tuvieron de la jurisdicción del primero en virtud de la carta-puebla. A pesar de eso, no se encuentra memoria más antigua de su existencia que una escritura de concordia otorgada entre el Concejo de San Sebastián y el de Hernani, á 2 de Agosto de 1379, con motivo de las cuestiones que tuvieron sobre el uso de los mismos términos de la comunidad. Allí se estipuló la facultad de los vecinos de ambos pueblos para pasturar en ellos sus ganados, así de día como de noche, la de aprovecharse franca y libremente sin embarazo alguno de la leña y madera de sus montes para su uso propio y consumo. Solo se prohibió cortar todo árbol guiado y útil para la construcción de barcos, mástil, verga, quilla y demás armadura de los mismos. No bastaron todas estas disposiciones para establecer sólidamente el buen orden y regularidad en el aprovechamiento de aquellos montes. De aquí resultó que en la casa de Igueraategui de Urnieta otorgasen á 8 de Mayo de 1461 otra concordia, por la cual los apoderados

de ambos pueblos reconocieron que los términos, aguas y yerbas de la Urumea eran comunes de ellos, interesándose San Sebastián en seis partes de las diez, y Hernani en las otras cuatro. Determinaron, además, que el uso de las yerbas, pastos y aguas fuese para los Concejos en la proporción indicada; que las calumnias de los ganados forasteros, y las multas por talas y cortes de árboles, se distribuyesen en igual proporción; que ninguno de los dos Concejos pudiese hacer más egidos que los que se acordasen por los mismos. Ambos pueblos firmaron otra escritura de convenio en 7 de Septiembre del propio año, dirigido á hacer el señalamiento de los egidos de aquellos montes. «Sea »público y notorio á todos, dijeron, cómo en los »tiempos pasados, señaladamente de dos años á »esta parte, han seido muchos é diversos pleitos »así ante la Majestad del Rey, cómo ante la pro»vincia, é como ante los árbitros, arbitradores, é »otros jueces, é eso mismo habemos habido entre »nos los dichos Concejos muchas cuestiones, é es»cándalos, é ayuntamientos de gentes á son de »guerra, é otras muchas malenconias, de que han »recrecido muchos daños á nos las dichas partes, »é á cada uno de nos é esperaban otros más é ma»yores daños, é todo esto sobre los términos, é »montes, é prados, é pastos, é yerbas, é aguas, é »derechos de Urumea, etc.» Después de hecha esta manifestación, convinieron en que los egidos que hubiesen de conservarse fuesen cinco y no más, y que estos fuesen comunes para los dos pueblos; pero que el término de Epela se repartiese en la proporción establecida, sin perjuicio de quedar común la jurisdicción de toda la Urumea. Consiguiente á este convenio, se practicó el amojonamiento de los egidos señalados, así que la división

del término de Epela, según expresa la misma escritura.

Por otra otorgada en el campo de Fuyet á 14 de Marzo de 1516 se ve que D. Juan de Beaumot, arcediano de tabla de la iglesia de Pamplona, dió en censo enfitéutico á los concejos de San Sebastián y Hernani veinte y dos seles del término de la Urumea, bajo el canon anual de once ducados navarros. Estos seles fueron, por consiguiente, poseídos por ambos pueblos en común y *pro indiviso* en la proporción antes asentada de seis partes San Sebastián y cuatro Hernani. Parece que el cabildo de aquella santa iglesia desaprobó semejante enajenación, como hecha sin consentimiento suyo; lo que dió origen á un pleito, que terminó con la declaración de la validez de dicho contrato enfitéutico hecho con el arcediano. A su consecuencia, su sucesor D. León Goñi, de anuencia con el obispado D. Diego Ramírez Sedeño y de los canónigos, otorgó en Pamplona á 27 de Febrero de 1565 nueva escritura de venta de los mismos seles, por precio de mil y cien ducados de plata, y trescientos más para pago de las costas que tuvo en dicho litigio.

Las diferencias ocurridas entre los mismos dos pueblos y la villa de Urnieta sobre el uso y aprovechamiento de los montes de la comunidad de la Urumea, dieron motivo para que celebrasen otra escritura de concordia el año de 1560. Por otra otorgada á 21 de Marzo de 1671 se hizo el amojonamiento de sus términos confinantes con las villas de Arano, Berástegui, Elduayen y los particulares de la de Hernani, cuya separación se verificó. Se ve igualmente que las Juntas generales del año de 1676, en cumplimiento de una Real cédula, hicieron reconocer el estado de estos mon-

tes francos, y tomaron disposiciones para su repoblación. No obstante todas estas concordias y disposiciones, por causa de nuevas desavenencias ocurridas entre los dos pueblos partícipes sobre cortes de leñas, se promovió en 1704 la completa división de los seles y egidos comunes. Este asunto no llegó á ejecutoriarse hasta el año de 1780, que fué en sentido favorable á la pretensión entablada por la villa de Hernani. Consiguientemente, se hizo la demarcación y amojonamiento de aquellos términos y montes francos, aplicando á la ciudad de San Sebastián sus seis partes de diez, y á la villa de Hernani las otras cuatro restantes. De esta manera quedó disuelta la antigua comunidad del valle de la Urumea, tan renombrada en un tiempo.

Tales son las comunidades principales de los montes de esta provincia. Otras hay de menos importancia, como son: la que tienen las villas de Atáun y Zaldivia y el Concejo de Lazcano, respecto del monte de Insusti; la de los pueblos de Lizarza, Gaztelu y Oreja, en los denominados de Añea y Orumbe; la de la villa de Rentería y valle de Oyarzun, en los de este mismo. Tuviéronla también las villas de Berástegui y Elduayen, respecto de los términos de Leizarán y otros, hasta que recientemente se hizo su separación. No me ocuparé de su explicación, por no hallar cosa notable que llame la atención.

CAPITULO IV.

DEL GOBIERNO MUNICIPAL.

Seccion 1.

De los ayuntamientos.

Los escritores antiguos de las cosas de Guipúzcoa no nos han dejado la menor noticia acerca de la organización de los pueblos de la misma, ya en tiempo de los romanos, ya en el de los godos. Cierto es que la población de este territorio debió ser entonces bastante corta. También lo es que su diseminación general en caseríos de labranza, era un motivo que impedía la constitución de un gobierno municipal regular, cual posteriormente se ha ido estableciendo y perfeccionando sucesivamente. Sin embargo, los habitantes de cada localidad no podían menos de tener ciertos intereses comunes: ellos necesitaban también la recíproca defensa para resistir

á los malhechores: les era indispensable así bien tener quien decidiese sus diferencias, cuestiones y debates. La creación de una autoridad municipal cualquiera, ya sea corporación, ya un funcionario individual, es, pues, hija de toda asociación política de los hombres, procedente de la necesidad de su conservación. No pudieron estar exentos de semejante circunstancia los pueblos de esta provincia, y esto menos se ha de suponer al considerar que los romanos introdujeron en el resto del reino su sistema municipal de curias con los duumviros, decuriones, ediles, cuestores, etc. Si esta organización no se conservó en toda su integridad en tiempos de la dominación de los godos, tampoco es de creer que hubiese desaparecido del todo, como lo da á entender el mismo Fuero Juzgo. Ciertamente los pueblos no podían quedar ni subsistir sin autoridades propias, ó sea, sin un gobierno local cualquiera.

Por lo que hace á los de esta provincia, parece que en las épocas inmediatas se limitaba este á un concejo general de vecinos, presidido por un alcalde asistido del preboste ó jurado ejecutor de sus disposiciones. De aquí se ve que en la antigua organización municipal de la provincia, no figuraban más que estos dos funcionarios, alcalde y preboste; y, por consiguiente, no se conocían en ella regidores, fieles, síndicos y otros oficiales de concejo, que constituyesen lo que después se llamó regimiento. No es fácil, sin embargo, determinar la época en que semejante organización empezó á mejorarse bajo la forma de ayuntamientos cerrados. Lo probable es que subsistiese en el estado primitivo hasta entrado el siglo XV, en que, al parecer, empezaron á introducirse algunos oficiales de concejo, ya con el título de regidores, ya con el

de fieles, ya con el de jurados, sin perjuicio de la reunión general de vecinos una ó más veces cada año. Cada villa formaba para este efecto sus ordenanzas municipales particulares, y las sometía á la aprobación del monarca en su consejo. Según ellas, el número de concejales que tenía la mayor parte de ellas era bastante reducido, y renovable en su totalidad cada año, lo cual no podía menos de perturbar completamente el gobierno y administración económica de los pueblos. La elección de aquellos se hacía generalmente el día de San Miguel de Septiembre por medio de electores sacados á la suerte de entre los vecinos millaristas, guardando los huecos correspondientes de una elección á la otra, así que los impedimentos por parentesco. En muchos pueblos los que vivían dentro de los muros podían ser nombrados alcaldes, en especial en San Sebastián, Tolosa y Vergara.

Fuera de estas disposiciones orgánicas, las demás comprendidas en dichas ordenanzas municipales trataban de abastos, tasas de precios de comestibles, jornales, salarios, etc., señalamiento de horas para la compra y venta del trigo, maiz, aves, huevos y demás cosas que venían al mercado. Las mismas contenían el arreglo de tabernas, la prohibición de introducirse en cada pueblo manzana ó sidra de fuera mientras la hubiese en el territorio respectivo, y diferentes disposiciones relativas á fomento de los montes, á la policía urbana, rural, etc. Tan atrasados estaban nuestros antepasados, que hasta muy tarde ni hubo en la mayor parte de los pueblos casas consistoriales ó de ayuntamientos; por lo que en algunos los concejos generales de vecinos se celebraban dentro de las iglesias parroquiales; en otros, en las plazas inmediatas. A pesar de todo esto, y de la gran importancia que tienen

los ayuntamientos en el bienestar de los pueblos se advierte que la provincia miró con indeferencia este punto, en el hecho de no haberse ocupado seriamente de su arreglo. Sin haber tratado de informar el régimen de estas corporaciones, como parece debía haberlo hecho, dejó que cada localidad se gobernase como lo tuviese por conveniente. Las ordenanzas particulares formadas en su mayor parte bajo principios erróneos de administración pública, y redactadas por personas imperitas, apenas eran otra cosa que un conjunto de incoherencias, de confusión y arbitrariedad, que algunos quieren dorar con el nombre de libertades municipales.

Según se tiene expresado anteriormente en esta obra, los que no fuesen nobles hijos-dalgo en virtud de una sentencia ejecutoriada por sí á sus ascendientes, eran incapaces de obtener cargo alguno honorífico de paz y de guerra. Consiguiente á esta regla, solamente los que gozasen de aquella calidad podían ser nombrados para los oficios de ayuntamiento, y tampoco era permitido á otros ejercer el derecho electoral de las mismas corporaciones. Por la Real provisión expedida por la chancillería de Valladolid se mandó también «que »los oficios públicos de esta provincia, sus villas y »lugares, no se diesen á hijos de clérigos, ni se les »admitiese en las Juntas, concejos y alardes en que »concurren los hijos-dalgo de sangre de esta dicha »provincia.» Las Juntas celebradas en Segura el año de 1649 renovaron esta disposición en forma de una ordenanza provincial. Según el preámbulo, su fin no es otro que el de mantener y conservar por todos los medios posibles el antiguo lustre y explendor de la provincia, perjudicado con la introducción de los hijos de clérigos de orden sacro

en los oficios públicos de república, concejos, juntas y alardes, so color de cartas y privilegios de legitimación. Esta ordenanza fué confirmada por Real provisión de 12 de Febrero de 1650, cuya puntual observancia se mandó en virtud de acuerdo de las Juntas de Fuenterrabía de 1694, por otra de 11 de Mayo del año siguiente. Se halla finalmente en el suplemento de los fueros, que en virtud de diversos acuerdos hechos por la provincia y confirmados por Su Majestad, «las personas que »por actual ejercicio en los ejércitos Reales, ó por »empleo en los presidios de esta provincia, ó en »las fábricas de armas, ó por cualquier otro título »ó causa que estuviesen sujetos á la jurisdicción »del supremo consejo de guerra, ó al fuero de la »artillería, no sean nombrados por alcaldes, regi»dores, fieles, síndicos, jurados, ni otros oficios de »concejo, sino solamente por electores.» Quiere decir, que los que gozaban del fuero militar, no podían obtener ningún cargo de ayuntamiento, aunque sí ser electores de los mismos.

Tal era el régimen que se observó en los pueblos de esta provincia respecto de sus ayuntamientos. La primera reforma que, andando el tiempo, tuvo este estado de cosas, fué la hecha por la Real orden de 31 de Marzo de 1761, comunicada al corregidor; por la cual se acordó por punto general que las elecciones de los ayuntamientos se hiciesen cada año desde el inmediato el día primero de Enero. Esta disposición, cuyas ventajas se reconocieron comunmente, fué cumplimentada por todos los pueblos, sin ninguna oposición de la provincia, y continuó observándose en adelante en ellos. Solamente en la villa de Oñate, que, como de Señorío particular, no tenía más que el derecho de propuesta, se hicieron las elecciones el día de San

Andrés, 30 de Noviembre, con arreglo á la misma Real orden, sometiéndolas á la aprobación de la chancillería de Valladolid. Otra novedad de no menos importancia fué la introducción de los diputados y personeros del común en los ayuntamientos, á consecuencia del auto-acordado del Consejo Real de 5 de Mayo de 1766. La provincia no dejó de representar contra la admisión de semejante disposición, como contraria á su constitución foral, que no reconocía distinción de estados en el hecho de mandar que no residiese en su territorio por vecino ni morador quien no fuese noble hijodalgo de sangre. En apoyo de su oposición alegó también algunas razones de conveniencia pública, que es excusado expresar aquí. Sin embargo, el Consejo, por su decisión de 16 de Marzo de 1767, se sirvió denegar la pretensión de la provincia, mandando «que las personas que se nombrasen »para dichos empleos debían concurrir á los cabil»dos sin que por ninguno de los individuos se les »pusiese óbice ni embarazo alguno, mediante á »que siendo de la satisfacción del público, ninguna »otra cualidad podían apetecer para hacerse dis»tinguibles.» La Junta general del mismo año, venerando esta Real determinación, acordó se obedeciese y cumpliese por todos los pueblos de la provincia, y que á más tardar para el día de Santiago hiciesen constar por testimonio haberlo ejecutado. Así se hizo entonces, como se verificó en los años inmediatos sin la menor dificultad.

Cosa sabida de todos es también cómo por la Real cédula de 17 de Octubre de 1824 se dió una nueva forma á las elecciones de los ayuntamientos de todo el reino. El fin de esta medida se halla explicado bien claramente en su preámbulo, al manifestar que Su Majestad había encargado al

Concejo la redactase de manera «que desapare»ciese para siempre del suelo español hasta la más »remota idea de que la soberanía residía en otro »que en su Real persona, evitándose lo que tu»viese tendencia á la popularidad.» Conforme á esta máxima absolutista, el artículo primero de dicha Real cédula prescribía que los individuos del ayuntamiento saliente propusiesen á pluralidad de votos el día primero de Octubre de cada año tres personas para cada uno de los oficios de alcaldes, regidores y demás de república, inclusos los diputados y personeros del común. Mandaba el segundo que remitidas las propuestas al respectivo tribunal territorial, hiciese este las elecciones de entre los comprendidos en las listas, previos los oportunos informes de las circunstancias personales de los mismos, á quienes despachase los títulos correspondientes. Semejantes disposiciones, que eran las fundamentales de dicha Real cédula, perturbaban indudablemente toda la organización municipal de la provincia, esencialmente popular. Ellas, en efecto, privaban á los vecinos concejantes de la apreciable facultad de elegir directamente sus gobernantes, y aun la que dejaban á los ayuntamientos particulares salientes no era más que una mera propuesta en terna de cada cargo. Por otra parte, era poco menos que imposible cumplir semejantes disposiciones en la generalidad de los pueblos de la provincia, donde el número de vecinos concejantes era bastante reducido. A la verdad, descontando á los capitulares salientes y á los que por razón de parentesco, falta de hueco necesario y otras tachas legales, estaban incapacitados de ejercer los cargos, apenas quedaban sujetos hábiles de quienes echar mano, aun incluyendo en las propuestas á los menos aptos para ello.

La diputación, á cuyo pase presentó el corregidor dicha Real cédula, conoció desde luego todos estos inconvenientes, que eran bien notorios á cualquiera. Pero, no atreviéndose á oponerse de frente al orgulloso despotismo de aquella época, tuvo por más prudente dar uso á la Real cédula con calidad de que las propuestas de los nuevos concejales se hubiesen de hacer á la misma Corporación para su aprobación y expedición de títulos á los nombrados. De esta manera lograba al menos evitar el mayor inconveniente, que era la intervención de la Real chancillería en las elecciones de ayuntamientos, repugnada por la provincia. Con este objeto recurrió á Su Majestad; y sin perjuicio de la providencia acordada, se reunió Junta particular en la villa de Azcoitia por el mes de Diciembre del mismo, para tratar de un asunto tan interesante al bien del país. No quedó este Congreso enteramente satisfecho del pase dado á la Real cédula, aun con la restricción que queda indicada, sino que acordó representar al rey los contrafueros que contenía, y la necesidad de que se conservase en la provincia el antiguo sistema de elecciones. En este estado, por Real orden de 30 del propio mes y año se mandó que por entonces se observase en las provincias vascongadas la Real cédula de 17 de Octubre, sin perjuicio de que el Consejo consultase sobre ello lo que se le ofreciese y pareciese.

Pero esta Real orden había sido dictada en vista solamente de la primera representación de la diputación, y sin tener en cuenta la dirigida por la Junta particular de Azcoitia, que tuvo mejor acogida en el ánimo de Su Majestad. Así es que por Real orden de 2 de Diciembre de 1825, dictada á consulta del Consejo de Castilla, se dispuso

«que en consideración á la antigua constante fide»lidad y utilísimos servicios de estas provincias »vascongadas, y accediendo á sus deseos, las pro»puestas de sus oficios de justicia y ayuntamien»tos, en lugar de remitirse al tribunal del territo»rio, las dirigiesen los ayuntamientos á las respec»tivas diputaciones de las mismas provincias, »cuyas corporaciones forales fuesen las que expi»diesen en nombre de Su Majestad los títulos pre»venidos en la Real cédula citada, entendiéndose »todo interino y hasta que con mejores datos ó noti»cias resuelva Su Majestad lo conveniente en ma»teria de tanta importancia.» En verdad, no dejaba de ser un triunfo concluir dentro del mismo país el nombramiento de los concejales, y en esta consideración la Junta general celebrada en San Sebastián los días 20 y siguientes del propio mes acordó dar el pase á esta Real determinación. Sin embargo, aun esto fué con cláusula de por aquella sola vez, y sin que causase estado para las elecciones sucesivas, y con la calidad de que las propuestas se hiciesen á la diputación extraordinaria por los ayuntamientos generales. Además, por acuerdo de la misma Junta particular se volvió á suplicar al rey se dignase conservar la forma de elecciones que hasta entonces había regido en la provincia con arreglo á sus buenos usos y costumbres, que forman una parte preciosa de sus fueros.

Consta que el consejo de Castilla pasó á informe del Real acuerdo de la chancillería de Valladolid la representación que las tres provincias vascongadas en unión dirigieron en este sentido á Su Majestad. Después de bastantes meses de estudio, este superior tribunal emitió su parecer por medio de un extenso escrito, en el cual, con algunos datos históricos aducidos á su manera, se dirigió á de-

mostrar que los fueros no tenían la importancia que suponían las provincias, ni debían ser obstáculo alguno para el cumplimiento de la Real cédula de 17 de Octubre de 1824. Las tres provincias contestaron á este alegato con otro escrito igualmente difuso, en que defendieron victoriosamente la constitución municipal de sus pueblos y la necesidad de conservarla. Fuese en virtud de estas razones, ó por no disgustar á las tres provincias cuyo apoyo deseaba el gobierno, el resultado fué que Guipúzcoa alcanzó una Real orden en 21 de Mayo de 1831. Se mandó por ella «que se resta»bleciese en todos los pueblos de la misma el mo»do de formar los Ayuntamientos con arreglo á »fuero y costumbre observados hasta la fecha de dicha Real cédula», resultado que celebró mucho todo el país. La Real cédula de 6 de Febrero de 1833, que modificó en algunos puntos la del año 1824, no tuvo aplicación á estas provincias, donde siguió observándose el estado anterior.

No tengo noticia de que en las ordenanzas mucipales de pueblo alguno de esta provincia se hubiese determinado la manera de resolver las cuestiones que se suscitasen sobre la validez ó nulidad de las elecciones de los concejales. Se hacían estos sin ninguna preparación en el día que estaba señalado para el efecto, y acto continuo de presentar los electores salidos en suerte la lista de los elegidos, se consideraba consumado el negocio. Así que el nuevo alcalde se posesionaba inmediatamente del cargo, previo el juramento del buen desempeño, y el siguiente día daba el mismo la posesión á los demás capitulares. Esto era sin duda muy sencillo, muy expeditivo y muy patriarcal. Pero, si se ofrecía alguna duda, ó había alguna reclamación ó protesta sobre la legitimidad de la elección, ¿co-

mo, cuándo y por quién se había de resolver? A la verdad, era muy posible que se tachase á alguno de los nuevos capitulares parentesco en grado prohibido entre sí mismos, ó bien con uno de los salientes; que se alegase cualquiera otra tacha legal de las muchas que había; que, en fin, uno de los nuevamente nombrados expusiese para eximirse alguna excepción de igual. ¿Qué se había de hacer en todos estos casos y en otros muchos que podían presentarse? Nada estaba determidado por las ordenanzas municipales; y lo que sucedía era que los nombrados tomaban posesión de los cargos, no obstante las protestas. Así pues, si los reclamantes querían hacer uso de su derecho, se veían obligados á entablar de su propia cuenta un recurso judicial por medio de procurador y abogado ante el tribunal del corregidor, juez universal de la provincia. Su prosecución les hacía gastar no poco dinero, y les fatigaba con la dilación en la determinación de los incidentes que los capitulares posesionados no dejaban de suscitar. La antigua organización municipal de Guipúzcoa tenía, por consiguiente, el gran defecto de no exponer al público con la debida anticipación la lista de los electores y elegibles de los nuevos concejales. También tenía el de no señalar plazos fijos y precisos para hacer las reclamaciones convenientes sobre la aptitud legal de los mismos con igual anticipación, así que para alegar las excusas y excepciones que pudiesen tener los nombrados. Resueltos de esta manera, como sucede ahora, con la correspondiente oportunidad todos estos recursos, se hubieran evitado las muchas cuestiones que ocurrían, y el público sabía á qué atenerse en esta materia.

He indicado poco há que los reclamantes de

las elecciones de los individuos de ayuntamientos tenían que hacer valer á sus derechos en el tribunal del corregidor. A la verdad, la diputación carecía de autoridad en el gobierno interior de los pueblos, cuya subdelegación correspondía exclusivamente á dicho funcionario Real, y, por consiguiente, tampoco le competía el conocimiento de los recursos sobre elecciones, máxime considerándose como asuntos judiciales. La misma diputación reconoció constantemente esta atribución del corregidor, asentando en sus exposiciones al gobierno «que era la práctica de entonces arreglada á »los fueros.» Sin embargo, se ve que en el año de 1814 la Real chancillería de Valladolid, á consecuencia de un recurso que promovió en ella un vecino del concejo de Lazcano contra la elección de su alcalde, libró una Real provisión para que se instruyese expediente ante la justicia más cercana. El consultor de la provincia fué de parecer que el conocimiento de este asunto correspondía en primera instancia al corregidor, y la diputación denegó el pase á la Real provisión, sin que el negocio tuviese más consecuencia. Consta también que en el mismo año el expresado tribunal superior tomó conocimiento en primera instancia de la cuestión suscitada en la villa de Cegama sobre la inhabilidad de un vecino para ejercer el cargo de alcalde nombrado. Ya con anterioridad estaba entendiendo de este asunto el corregidor interino de la provincia, por lo cual la diputación excitada por el mismo formó competencia de jurisdicción á la Real chancillería. Dirimióse esta por el Supremo Consejo de Castilla mediante auto dictado en 14 de Octubre de 1816. «Se declara, dijo, que el »conocimiento de los recursos sobre agravios y nu»lidad de las elecciones de alcaldes ordinarios y

»demás oficiales de justicia en los pueblos del »territorio de la provincia de Guipúzcoa, corres- »ponde preventiva y acumulativamente á la chan- »cillería de Valladolid y al corregidor de dicha »provincia, con arreglo á los fueros de la misma, á »los cuales debieron atemperarse uno y otro tribu- »nal en el caso que dió motivo á esta disputa.» Tal fué la jurisprudencia que quedó establecida en la provincia por lo sucesivo.

Los ayuntamientos de los pueblos de Guipúzcoa durante la última guerra civil continuaron organizados en la forma que se deja expresada, esto es, con arreglo á sus ordenanzas particulares. Sin embargo, así en San Sebastián como en Irún y demás pueblos que se fueron ocupando, después que se publicó la constitución política de Cádiz, se estableció en todas sus partes el sistema municipal señalado en la misma. Esta respectiva organización de ayuntamientos subsistió hasta que en 1839 se hizo la paz mediante el célebre convenio de Vergara. A su consecuencia, el Real decreto de 16 de Noviembre del mismo año, al tratar de organizar la administración municipal y provincial de estos países, decía en su artículo 6.° lo siguiente: «la renovación de ayuntamientos se verificará en »las cuatro provincias según tengan de fuero »y costumbre.» Semejante modo de expresarse prestó materia para dudar si se restablecía toda la antigua organización municipal de esta provincia con sus ayuntamientos elegidos por vecinos concejantes, nobles hijos-dalgo de sangre, y compuestos de individuos de esta misma clase privilegiada, ó si solamente se refería á la mera forma de elección. De todos modos, dejaba el gran vacío de no hablar nada de las atribuciones que habían de tener aquellas corporaciones, en cuya confusión

cada pueblo hizo lo que creyó por conveniente. La generalidad de ellos, apegada á todo lo que representaba antigüedad, optó por la completa organización de los ayuntamientos, conforme á sus ordenanzas municipales. Por el contrario, San Sebastián é Irún, considerando que la calidad de noble hijo-dalgo para ser concejal se hallaba abolida por la constitución del estado, conservaron sus ayuntamientos establecidos con arreglo á las disposiciones generales de las leyes del reino. De aquí introducida la confusión más completa, como lo era en una misma, ayuntamientos de distinto origen, y sobre todo de distinta naturaleza. Sus resultados no tardaron en manifestarse en las primeras Juntas generales celebradas en la villa de Deva, á las cuales dichos dos pueblos se negaron á enviar procuradores que les representasen, como lo hizo San Sebastián aún en los años inmediatos, fundada en su organización constitucional.

Todas estas dificultades quedaron cortadas por el decreto que el Regente del reino dió á consecuencia del pronunciamiento en Vitoria á 29 de Octubre de 1741. Entre otras disposiciones que comprendía, uno de sus artículos mandaba que los ayuntamientos se organizasen en las tres provincias vascongadas con arreglo á las leyes y disposiciones generales de la monarquía. Así se hizo en todos los pueblos de Guipúzcoa, en cumplimiento de este decreto, que en aquellas azarosas circunstancias no era posible eludir. Pero ocurrió en 1843 otro pronunciamiento, que terminó con la expulsión del Regente del reino y la declaración de la mayor edad de la reina; á cuya consecuencia, por Real decreto de 8 de Julio de 1844 se restableció el régimen foral de estas provincias, á lo menos en cuanto á su parte de organización. Bajo este

concepto, su artículo 7.º establecía que los ayuntamientos, ínterin se hiciese el arreglo definitivo de los fueros, tuviesen las atribuciones que gozaban antes de aquel decreto, en cuanto no se opusiesen al mismo que ahora se expedía, y exceptuando los de aquellos pueblos en que á petición suya se hubiese establecido ó se estableciese la legislación común. A poco que se detenga cualquiera en examinar este Real decreto, se convencerá de la grande confusión que debía producir en la materia á que se refería. Se ha visto, en efecto, que en virtud del decreto del duque de la Victoria, los ayuntamientos estaban organizados aquí con arreglo á las leyes generales del reino; y el de 8 de Julio citado, sin hablar cosa alguna de cómo habían de regirse en esta parte, se limitó á determinar las atribuciones que debían tener. ¿Pero cuáles eran las que les competían antes del 29 de Octubre de 1841? No estaban en verdad bien definidas; porque el Real decreto de 16 de Noviembre de 1839, de donde arranca el nuevo estado de cosas, se limitó á establecer la forma en que se hubiesen de renovar dichas corporaciones. Ultimamente dejó subsistentes las de origen y naturaleza forales y constitucionales, dando lugar á divisiones, complicaciones y conflictos de diversas clases, según reconoció la misma provincia en sus Juntas generales. Se puede decir que el gobierno no sabía lo que hacía.

La nueva ley de ayuntamientos de 8 de Enero de 1845 se puso en esta provincia en plena observancia por disposición del gobierno de la reina desde primero de Enero de 1848, tanto en la parte orgánica, como en la concerniente á las atribuciones. Según se ve del registro de actas de las Juntas generales del mismo año, este hecho llamó

seriamente su atención. Dos fueron, al parecer, principalmente los extremos sobre los que este Congreso juzgó que dicha ley se hallaba en contradicción con el espíritu del fuero y las ordenanzas de los pueblos, la parte de las atribuciones, y la forma de elección de los alcaldes. Bajo este concepto, acordó que sin demora alguna se elevase al gobierno de la reina una reverente exposición, haciendo presentes las razones de política y conveniencia general que recomendaban el establecimiento de las antiguas atribuciones de los ayuntamientos, así que el nombramiento directo de los alcaldes por los pueblos. Las Juntas generales celebradas en la villa de Mondragón el año de 1853 decretaron renovar la misma gestión cerca del gobierno de Su Majestad. Por su resultado se dictó en 12 de Septiembre del mismo año una Real orden, la cual entre otras cosas dispuso «que se »conservasen ó devolviesen á los ayuntamientos »de las provincias vascongadas las atribuciones »que ejercían antes del 29 de Octubre de 1841, »con las excepciones que se expresaban en el ar»tículo 7.° del de 4 de Julio de 1844.» Acerca del nombramiento de los alcaldes por los pueblos, nada habló dicha Real orden, y, por consiguiente, su pretensión se debe considerar por denegada por ella.

Conforme á las precedentes disposiciones, que creo sean las últimas en esta materia, tenemos que en Guipúzcoa rige la ley de ayuntamientos de 8 de Enero de 1845 en todo lo orgánico; en la mayor parte de los pueblos legalmente con las atribuciones de sus antiguas ordenanzas, y en alguno que otro, con las que señala la misma ley. Pero de hecho todos ellos se rigen por esta, por que ya nadie se acuerda en ejecutar en esta parte las dispo-

siciones de las antiguas ordenanzas municipales, á cuyo restablecimiento se dió antes tanta importancia. Si, en efecto, se hecha una ojeada sobre ellas, se verá que por más útiles que se considerasen en su tiempo, hoy ni son convenientes, ni aun siquiera aplicables, atendido el cambio que ha experimentado la sociedad en sus ideas, en sus costumbres, en sus necesidades. ¿Qué eran, sino, las ordenanzas de la mayor parte de los pueblos de esta provincia en su conjunto de atribuciones de los ayuntamientos? Disposiciones para que estos pusiesen á su arbitrio tasas á los granos, á los comestibles, á los jornales de los artesanos, al calzado de los zapateros, etc.; determinar qué clase de comidas y cenas habían de dar á las posadas, y á qué precio; fijar la largura que debían tener las morcillas; prohibiciones de introducir en los pueblos sidras de fuera, y de hecharlas agua para la venta pública; arreglar esta alternativamente entre los cosecheros por medio del sorteo de cubas, etc. No sé que hubiese en el día concejal que se atreviese á intentar poner en ejecución ninguna de estas medidas y otras muchas semejantes contenidas en aquellas ordenanzas antiguas, solicitadas con tanto empeño. De todos modos, aun cuando en el estado social presente fuese posible su ejecución, y en algún punto particular alguna ventaja, es evidente que perjudicarían á la uniformidad de la legislación entre los pueblos de una misma provincia, tan recomendada bajo todos conceptos. Las instituciones antiguas de los pueblos son sin duda muy respetables, y el legislador debe tenerse mucho antes de proceder á su reforma ó derogación. Pero, si el estado presente de las necesidades sociales las rechaza como perjudiciales, ¿es posible sostenerlas? Así es que confieso ingenuamente que cuando vi aquellos

acuerdos hechos por las Juntas de la provincia para solicitar la reposición de las atribuciones antiguas de los ayuntamientos, no comprendí cuáles eran los beneficios que se proponían alcanzar para el país. Dudé sí entonces, como lo dudo ahora, si los procuradores de aquellas, en medio de su celo por las libertades de este, reflexionaron bien todos los resultados de semejante pretensión. Si esta se hubiese concretado á la elección directa de los alcaldes por los pueblos, creo hubieran estado más en su lugar, como más en su derecho. Por lo demás, es indudable que la ley de 8 de Enero de 1845, considerada en su conjunto, fué una grande mejora en las instituciones municipales, así que una reconocida ventaja para su buena administración civil y económica. Ella extendió el derecho electoral; hizo desaparecer el privilegio que tenía de su uso exclusivo la clase de nobles hijos-dalgo de sangre; definió, regularizó y uniformó la organización y atribuciones de las Corporaciones municipales, etc. Como obra de hombres, claro es que no podía ser perfecta, por más que en el tiempo y en las circunstancias en que se hizo se considerase útil y provechosa, y como tal muy aceptable.

SECCIÓN II.

De los alcaldes en lo civil.

La existencia de alcaldes ordinarios con atribuciones judiciales y gubernativas es antiquísima é inmemorial en las villas de esta provincia. Ya se ha visto, en efecto, anteriormente que estas fueron fundadas, las unas al fuero de Vitoria, las otras al de San Sebastián; cuyas leyes, usos y costumbres se extendieron, por consiguiente, á todo el territorio

de Guipúzcoa, y deben considerarse como vigentes entonces en todo los pueblos. Veamos, pues, lo que aquellos dos célebres fueros dispusieron sobre la presente materia, para conjeturar lo que serían en esta provincia dichos funcionarios. El de Vitoria determinaba lo siguiente: *habeatis semper alcaldem de vicinis vestris, quem elegeritis, et si bonus et fidelis non fuerit, mutate illum quando volueritis.* Lo cual significa que los de Vitoria tuviesen siempre por alcalde á uno de sus vecinos que eligiesen, y que si el nombrado no era bueno y fiel, lo cambiasen cuando quisiesen. De la misma manera, el fuero de San Sebastián disponía: *et ego dono pro fuero populatoribus sancti Sebastiani ut unoquoque anno ad caput anni mutent prepositum et alcaldem,* ó sea, que los pobladores de esta entonces villa nombrasen al principio de cada año un preboste y alcalde. No se puede, por lo mismo, menos de confesar que los vecinos de las primitivas villas de Guipúzcoa tuvieron la facultad de nombrar sus alcaldes en cada año, desde su fundación.

Con respecto á una época algo posterior, la única disposición importante relativa á este asunto es la contenida en el capítulo 198, del cuaderno de las ordenanzas de la hermandad del año de 1463. «En las villas é lugares de la dicha provincia, »dice, ninguno non sea osado de poner nin nom»brar alcaldes, nin procuradores, é oficiales de las »dichas villas é logares, nin los alcaldes é procu»radores de la hermandad de su mano, ó de su »parentela é bandería, salvo buenos omes, é ricos, »é abonados, é que non sean de los parientes »mayores, nin de los adherentes á ellos, *directe* »nin *indirecte*, nin de otra parentela.» La recopilación foral de la provincia menciona también algunas disposiciones aisladas concernientes á esta

materia, cuyo contenido conviene referir. Una de ellas es la relativa á la prohibición de elegirse alcaldes ordinarios los que no supiesen leer y escribir. Este acuerdo se tomó en las Juntas de Rentería del año de 1571, confirmado por medio de una Real provisión librada por el consejo de Castilla en 29 de Enero de 1573, cuya parte dispositiva se halla inserta en el capítulo XX, título III, de la expresada colección. «Ordenamos y mandamos, »dice, que ahora y de aquí adelante, cuando se hi»ciese elección de los oficios de los concejos, se »provea de manera que los alcaldes ordinarios é »de la hermandad, que se hubieren de elegir en »todos los pueblos de esta provincia, que tuvieren »mero mixto imperio, sepan leer y escribir, y que »no se elijan para los tales oficios los que no su»pieren leer y escribir, so pena de cinco mil ma»ravedís, en que incurrirá cada uno de los electores, »y de pagar dos mil maravedís cada uno de los »que fueren elegidos y aceptaren los oficios.» Los registros de Juntas de los años inmediatos hacen ver que las aldeas hicieron diferentes reclamaciones contra esta disposición, solicitando no fuesen comprendidas en su prohibición por el escaso número que había en algunas de vecinos que sabían leer y escribir. Por más notorio que fuese este inconveniente, la provincia se opuso á semejantes peticiones, y antes bien en las Juntas de Elgóibar de 1682 acordó se cumpliese puntualmente dicha ordenanza. Conforme á la misma, la diputación anuló la elección de alcalde que en la villa de Abalcizqueta se hizo en 1690, en un vecino que carecía de aquella instrucción, mandando se hiciese nueva. Esto no obstante, se ve que en las Juntas de Tolosa de 1696 se dispensó dicho requisito por tiempo de diez años á la villa de Astigarraga;

dispensa que fué revocada en las Juntas inmediatas, á consecuencia de haber solicitado igual gracia la alcaldía de Sayas, acordando la observancia de la ordenanza. Igual declaración hicieron las Juntas de Villafranca de 1708, á virtud de una queja producida en ellas sobre que con infracción de la misma se elegían alcaldes que no sabían leer y escribir.

El cuidado del orden público, la adopción de las medidas de buen gobierno y la ejecución de los acuerdos tomados por los ayuntamientos pertenecieron siempre á las atribuciones de los alcaldes ordinarios. Tres eran los medios de que se valían para la notoriedad y publicación legal de las disposiciones dirigidas al cumplimiento de los expresados objetos: 1.° Su lectura por los curas párrocos en las iglesias al tiempo del ofertorio de la misa mayor en los días festivos, con la consiguiente explicación en la lengua vulgar vascongada. 2.° La publicación de las disposiciones del gobierno del rey por los pregoneros, donde los había, con tambor batiente por las calles, y en casos de más importancia, con acompañamiento del tamboril. 3.° Su fijación en las paredes de las casas concejiles y en otros sitios más públicos de la población. Sin ocuparme aquí de los dos últimos medios de publicación, que no ofrecen cosa particular de advertir, me limitaré á hablar algo del primero, como asiento que ha dado lugar á algunas cuestiones.

La costumbre de leerse por los párrocos en las iglesias las providencias de los alcaldes y ayuntamientos se halló establecida desde muy antiguo en los pueblos de Guipúzcoa. Introdújola sin duda la necesidad en un país donde la generalidad de sus moradores ignora la lengua castellana, por lo

cual se hace preciso que alguno les explique en su propio idioma lo que mandan sus autoridades, si han de ejecutar sus disposiciones. Nadie seguramente más apropósito para este efecto que los curas párrocos, y ningún lugar más conveniente para obtener la publicidad que los templos, á donde asiste tanta gente á oir la misa mayor en los días festivos. Así lo consideró también el ilustrísimo señor Obispo de Pamplona D. Antonio Manrique y Valencia, al ordenar por su despacho de 9 de Diciembre de 1575 con censuras eclesiásticas la observancia de esta antigua práctica. «Ordenamos, »dijo, á los párrocos, que cada uno de vos en las »iglesias de esa dicha provincia hagáis publicar y »publiquéis los mandatos del corregidor y de los »alcaldes, como no sean contra la inmunidad ecle»siástica, siendo estas tocantes al buen gobierno, »y que necesariamente convenga se sepan por to»dos, exceptuando proclamas contra delincuentes, »y cosas que contravengan á la dicha inmunidad.» Siguióse cumpliendo su contenido en largos años, al parecer con buenos resultados, sin que este hecho se hubiese considerado como ofensivo al decoro de las iglesias, ni á la dignidad personal de los curas párrocos. Pero no lo juzgó así el visitador que el Obispo de Pamplona envió en 1604 á visitar las iglesias de esta provincia; puesto que por un auto que dejó en la de la villa de Orio mandó á su vicario que no leyese en el púlpito ninguna providencia de la autoridad civil. A su consecuencia, la provincia representó á aquel prelado contra esta determinación, y, según se deduce de los registros, mandó se observase la costumbre que regía de tiempo antiguo en estos pueblos. Esto no obstante, se ve que el vicario de Fuenterrabía se negó en 1710 á publicar una providen-

cia de buen gobierno dada por sus alcaldes; por lo que las Juntas del mismo año solicitaron y obtuvieron del Obispo de Pamplona la excomunión contra él, si se obstinaba en su empeño. El de Calahorra, á quien la provincia recurrió igualmente en el propio año, dictó idéntica providencia. Desde entonces en adelante, continuó observándose en todos los pueblos la antigua práctica de publicarse por los párrocos en las iglesias los bandos y medidas de buen gobierno de las justicias, hasta que el cura de la de Santa Marina de Vergara se opuso á ello en 1767. La provincia, en virtud de queja dada por el alcalde de la misma villa, recurrió al Consejo de Castilla contra semejante proceder. A sus resultas, por Real provisión de 4 de Octubre del año siguiente se mandó no se excusase de hacer tales publicatas él ni los démás párrocos.

Esta cuestión se renovó el año 1806, á consecuencia de la oposición que el vicario de la iglesia de Segura hizo á la publicación de la Real cédula sobre la caza y pesca, que el alcalde le pasó para este efecto. Fundóse para ello en la razón de que la cátedra del Espíritu Santo no estaba destinada para semejantes publicaciones; cuando hasta entonces las había hecho muchas veces Reales ordenes, disposiciones de los alcaldes, noticias del hallazgo ó pérdida de alhajas, ganados, etc. A su consecuencia, la provincia se dirigió en 1807 al Obispo de Pamplona, quejándose del proceder de aquel párroco; y se ve que el provisor le encargó no se excusara de hacer semejantes publicatas. La misma expuso además en otra representación hecha al propio prelado y al de Calahorra que, mediante no había pregoneros sino en la ciudad de San Sebastián y villas de Tolosa y Azpeitia, mandasen por punto general á todos los párrocos pu-

blicasen en las iglesias las medidas del buen gobierno de los pueblos. Parece que algunos párrocos se ofendieron con esto, suponiendo que se trataba de encomendarles el oficio de pregoneros en los pueblos donde no había tales funcionarios. A la verdad, ninguna necesidad había para hacer mención de estos, al pretender que los párrocos hiciesen las publicatas en interés del vecindario, ni era justo dar á entender, aun por un medio indirecto, que se quería ejerciesen actos que correspondían á pregoneros. Opusiéronse, pues, fuertemente á desempeñar semejante comisión, y representaron contra ella, como indecorosa para dicha comparación, á sus respectivos prelados, quienes se negaron á condescender á los deseos de la provincia. Sobrevino luego la invasión francesa y la guerra de la independencia, y este asunto quedó paralizado por entonces en tal estado. Pasada aquella época, y restituída la paz, algunos párrocos, apoyados en una pastoral dirigida en 1815 por el Obispo de Pamplona, empezaron otra vez á negarse á publicar desde los púlpitos semejante clase de medidas, distinguiéndose en esta oposición los de Segura y Azpeitia. La provincia volvió á recurrir al Consejo de Castilla, solicitando providencia para el debido cumplimiento de lo acordado anteriormente por el mismo. En su virtud, dicho supremo tribunal por auto de 11 de Mayo del propio año mandó que «no se hiciese novedad en el »modo antiguo de publicar en los pueblos de ella »las órdenes y resoluciones del gobierno.» Sin embargo, en vista de las representaciones hechas por ambos prelados, el mismo Consejo modificó el precedente auto por medio de una Real provisión expedida en 25 de Octubre del propio año. Declaróse por ella que los párrocos continuasen hacien-

do la publicación de las Reales órdenes, las del Consejo, tribunales superiores, y acuerdos de la provincia que estuviesen confirmados y aprobados por la Real persona ó por el Consejo, entendiéndose después de concluida la misa mayor. Con respecto á los acuerdos y determinaciones de los ayuntamientos sobre su gobierno político y económico, quiso que su publicación y notoriedad ejecutasen al salir el pueblo de la iglesia en el pórtico ó cementerio las mismas justicias, sus escribanos, fieles de fechos, ú otras personas encargadas de ello.

No obstante todas estas Reales resoluciones, el clero de Guipúzcoa no cesó en su resistencia á su debido cumplimiento. Para vencerla, fué preciso que la provincia acudiera en 1823 á la regencia del reino, y que esta en 10 de Julio del mismo año mandase á los Obispos encargasen á los párrocos de la misma publicasen las órdenes del gobierno en los términos que se había practicado antes del 7 de Marzo de 1820. A consecuencia de igual solicitud, en virtud de Real provisión de 9 de Febrero de 1824, se mandó el cumplimiento de las expedidas en 4 de Octubre de 1768 y 24 de igual mes de 1815. El clero del arciprestazgo mayor, lejos de someterse á su cumplimiento, presentó contra ellas en 1826 ante el Consejo de Castilla una defensa exposición. Por ella, enumerando los casos de oposición que había hecho á la publicación de semejantes providenciales, para justificar la falta de una costumbre constante en el país, alegó otras consideraciones dirigidas á fundar la justicia de sus excusas al cumplimiento de semejante obligación. Aquel supremo tribunal remitió á la diputación un tanto de dicho recurso, para que informase sobre el particular cuanto se le ofreciese; pero no se halla que hubiese evacuado semejante

informe, ni resulta que se hubiese resuelto cosa alguna en este asunto.

Tal era el estado de él, cuando el ilustrísimo Sr. D. Severo Adriani entró á gobernar el obispado de Pamplona en 183..... Este respetable prelado, en la Santa visita que hizo en esta provincia en 1832, prohibió terminantemente á los párrocos de diferentes pueblos que publicasen en las iglesias los mandatos y disposiciones de las autoridades civiles. Aunque la provincia le suplicó se sirviese revocar aquella medida, no tuvo por conveniente acceder á ello; fundándose para ello principalmente en las mismas consideraciones alegadas por uno de sus antecesores en la pastoral del año de 1815. Solamente indicó que «sería más deco»roso que los alcaldes insinuasen atentamente á »los párrocos su justa voluntad de un exhorto so»bre aquellas disposiciones; no dudando que estos »manifestarían paternal y evangélicamente la »obligación, conveniencia y utilidad de obedecer lo »mandado.» Como se ve, esto no era publicar las Reales órdenes y mandatos de los alcaldes, única cosa que pretendía la provincia. Por consiguiente, con semejante negativa cesó la lectura que de tiempos antiguos se había acostumbrado hacer en las iglesias, de aquellas disposiciones, cuya publicación se hace en la actualidad por los otros medios indicados.

Los alcaldes de Guipúzcoa, cada uno en su respectiva jurisdicción, han sido desde su creación los jefes natos del gobierno municipal, además de jueces de primera instancia, á prevención con los corregidores. A su cargo ha estado por lo tanto el orden público, la moralidad de las costumbres, la seguridad de las personas, la protección de las propiedades, la ejecución de las leyes y órdenes de

las autoridades superiores, y la persecución de los malhechores. Ellos han atendido también al estado de los caminos, calles, puentes y fuentes, á la salud pública, al servicio de las posadas, tabernas, etc., castigando con multas y otras penas á los infractores de las providencias dictadas en estas materias por las autoridades competentes. Atribución de los mismos ha sido igualmente presidir toda clase de funciones públicas, los remates de los arbitrios municipales, las rentas de las propiedades del común, en fin, de intervenir en todos los ramos de la administración económica de los pueblos. Los alcaldes han substituído así bien á los corregidores en las ausencias de estos en el asiento y prerogativas de honor en las Juntas generales y particulares de la provincia, y en las diputaciones ocupaban anteriormente asiento preferente á los diputados generales. En una palabra, donde quiera que estuviese un alcalde con su vara de justicia empuñada, se consideraba que estaba el mismo rey, cuya representación era. Su autoridad ha sido, por lo tanto, muy respetada en los pueblos, y sin más aparato que el de dicha vara, ni otro auxilio que el de un alguacil ó dos, han podido llenar cumplidamente las obligaciones de su oficio con decoro y dignidad. Por lo demás, como de elección popular, no han necesitado para entrar á su ejercicio más que prestar el juramento de su buen desempeño en manos de los salientes.

A pesar de tan notables preeminencias como las que han gozado los alcaldes de esta provincia, no han faltado curas párrocos con aspiraciones á sobreponerse á ellos en el asiento y firma en las ocasiones de concurso. Tales han sido cuando unos y otros han tenido que juntarse como en corporación para ciertos actos de funciones piadosas,

patronatos de capellanías, elecciones de servidores de piezas eclesiásticas y otros semejantes. Esta exigencia se manifestó por la primera vez en el año de 1770 por el cura párroco de la iglesia de Santa Marina de la villa de Vergara. Tratábase de disponer lo conveniente sobre el sorteo y repartimiento de limosnas, que para dotación de doncellas pobres y labradores necesitados se habían señalado de Real orden con motivo del nacimiento del infante, y su ejecución estaba cometida á una Junta compuesta del alcalde, los dos párrocos y cuatro regidores. Aquel sacerdote creyó sin duda era una cosa indecorosa á su estado el ser convocado para este efecto por el alcalde, y se excusó á asistir con varios pretextos. Convocóse nueva reunión para otro día, á la cual, si tampoco concurrieron ambos párrocos, lo hicieron en su nombre y respectiva representación dos beneficiados; pero, habiéndose extendido la correspondiente acta, se negaron estos á firmarla después del alcalde, pretendiendo deber hacerlo antes que este por razón de su estado. Dada cuenta de esta ocurrencia al obispado de Calahorra, su ilustrísima manifestó á ambos párrocos su sentimiento y desagrado por medio del vicario del partido. Les mandó además que sin hacer valor á los términos literales de su circular, asistiesen al lugar señalado por el alcalde para la formalización y conclusión del sorteo, firmando la acta después de este, ó del presidente secular que se hallase en la Junta. El alcalde dió también conocimiento de este suceso al Consejo de Castilla, quien enterado de lo informado por el obispo y por el fiscal de Su Majestad, resolvió la cuestión en el mismo sentido, mediante orden de 11 de Abril de 1771. «Ha resuelto, dijo, te»niendo presente lo expuesto por el señor fiscal,

»se manifieste á dichos curas, como lo ejecutó con »esta fecha, el desagrado con que ha oido el ex- »ceso y falta de reflexión en el empeño de querer »anteponerse á las justicias en semejantes actos y »funciones, que siempre deben presidir; y á fin »de evitar en adelante todo motivo de duda, »quiere el Consejo tengan entendido los citados »curas que no solo deben ocupar asiento y firma »posterior á los alcaldes, sino también á los regi- »dores, sentándose estos á la mano derecha del »alcalde, como que por su falta ó ausencia deben »de ejercer la jurisdicción, y los curas á la mano »izquierda. Suplicaron estos de semejante reso- lución ante el mismo Consejo; pero su recurso fué desechado por otra de 5 de Agosto siguiente, man- dando se observase, cumpliese y ejecutase aquella en lo sucesivo.

Los hechos posteriores hacen ver que la pro- vincia quizo sostener con tesón esta prerrogativa de sus alcaldes y regidores. Del registro de las juntas del propio año resulta, en efecto, que el co- rregidor hizo saber que si llegaba á su noticia que algún alcalde se dejaba presidir en actos públicos de los eclesiásticos, á excepción de aquellos en que concurriesen estos con vestiduras y ornamentos de preste, exigiría la multa de cien ducados. Las ce- lebradas en 1774 acordaron así bien que en cum- plimiento de las órdenes del Consejo de Castilla, en todos los casos que ocurriesen, los alcaldes y regidores convocasen á los eclesiásticos á las reu- niones que hubiesen de celebrar con estos, y siem- pre que dejasen de asistir, continuasen aquellos de acto. Hállase también que con posterioridad hu- bo diferentes cuestiones con algunos párrocos so- bre este mismo asunto; que el clero del arciprestaz- go mayor presentó en 1791 al consejo Real un re-

curso dirigido á dejar sin efecto las resoluciones de 1771; que, en fin, este supremo tribunal pidió informe al corregidor, cuyo contexto no aparece. Según se deduce del registro de las Juntas de 1792, aquella exposición del clero estaba concebida en estilo poco comedido. Acordóse, en efecto, manifestar á este «la viva sensación y dolor que había »causado al congreso el verse tratada una provin»cia á nombre de una comunidad tan respetable »de un modo tan ignominioso, tan incivil y tan »ajeno de las atenciones que se prometía por las »muchas que siempre le había guardado.» Consiguientemente, se determinó seguir este expediente haciendo los recursos correspondientes al desagravio de la provincia en caso necesario. No se encuentra, sin embargo, el resultado que hubiese tenido este asunto, y hace creer que no llegó á recaer ninguna resolución; por consiguiente, debe considerarse vigente la ya trascrita de 11 de Abril de 1771.

SECCIÓN III.

De la administración económica.

La administración económica de los pueblos de Guipúzcoa estuvo desde lo antiguo al cargo de los respectivos ayuntamientos, salva la inspección y tutela del corregidor, el cual para el efecto salía personalmente á visitarlos. El ejercicio constante de semejantes funciones por el expresado funcionario Real, arregladas á las atribuciones y obligaciones de su oficio, según las leyes generales del reino, consta de una Real cédula dirigida al corregidor desde Burgos, á 5 de Enero de 1497. «Se»pades, dice, que Martín Pérez de Vildáin, en »nombre de las villas de Fuenterrabía, Hernani y »Rentería, nos fizo relación, diciendo que vos sien-

»do como sois obligado á visitar en cada un año »todas las villas de esa dicha provincia, é residir »en cada una de ellas, según el grandor é vecinos »que hay en cada una de ellas, é saber cómo é de »qué manera se gastan é han gastado los propios »é rentas de ellas, é hacer las otras cosas cumpli»deras al bien é procomún de las dichas villas, »diz que habeis dejado é dejais de visitar algunas »de dichas villas, etc.» Y continúa después expresando de esta manera: «por que vos mandamos »que agora é de aquí adelante tengáis cargo de »visitar, é visitéis cada una de las villas é lugares »de la dicha provincia á lo menos una vez en el »año, é sepáis cómo é de qué manera es regida é »gobernada, é cómo se han gastado é gastan los »propios de la dichas villas é lugares, é fagáis las »otras cosas que de derecho sois obligado á facer, »etc.» Del contexto de esta Real cédula, y de lo que manifesté en la parte IV al tratar en general del corregidor de la provincia, se ve con claridad que este magistrado en el antiguo régimen ejercía en ella las funciones de subdelegado de gobierno de Su Majestad, en los ramos de la administración económica de los pueblos de su territorio.

En el estado atrasado de los pueblos y de sus pocas necesidades, atendían estos á sus gastos con los productos de sus escasos bienes de propios, en especial de sus montes, y lo que faltase cubrían por medio de repartimientos foguerales, ó sea, vecinales. Los propios eran, en efecto, por lo general, de uso y aprovechamiento común: no tenían establecidas sisas, ó sea, arbitrios indirectos sobre bebidas ó comestibles: carecían finalmente de toda otra venta de que poder subsistir. Se hacía, por lo tanto, indispensable acudir al medio de los repartimientos foguerales, según ocurriesen las necesidades

del servicio público. Pero era el caso que con arreglo á una ley hecha en las Cortes de Segovia de 1383, á otra de las de Madrid de 1433, y á otras varias posteriores, los pueblos solo podían hacer por sí mismos sin una Real licencia los repartimientos hasta la suma de tres mil maravedís. Cuando la necesidad de la derrama excedía de esta cuota, la provincia desde tiempo inmemorial estuvo en uso y costumbre de autorizarla en sus Juntas generales de acuerdo con los corregidores. La provincia quiso alcanzar para esto la competente Real facultad expresa, sin dar lugar á dudas sobre la validez de sus acuerdos; y habiendo dirigido á la reina doña Juana la oportuna representación, se alcanzó esta gracia en virtud de Real cédula librada en Valladolid á 13 de Agosto de 1509. De su contexto aparece que Su Majestad otorgó á las Juntas generales y particulares la licencia competente para autorizar á los pueblos para hacer repartimientos, cuando tuviesen necesidad de ellos para sus gastos, ó para otras cosas cumplidoras al Real servicio, ó de la provincia. No la copio aquí, supuesto se halla inserta en el capítulo VI, título XII, de la recopilación foral. D. Felipe II renovó á la provincia esta facultad para tiempo de ocho años, que prorogó por otros cuatro, según se ve de la Real provisión del Consejo de 19 de Junio de 1572. Expirado este término, por otra Real provisión de 16 de Julio de 1577, se extendió á la provincia dicha gracia por otros cuatro años, y nuevamente por seis por la que se libró en 18 de Julio de 1582.

No se descubre que á la conclusión del término señalado en la Real provisión últimamente citada hubiese solicitado la provincia su prorogación. Consta sí, que las Juntas generales de la pro-

vincia continuaron otorgando á los pueblos las licencias para hacer los repartimientos, sin que los corregidores hubiesen opuesto para ello el menor embarazo. Pero ocurrió en tanto el caso de que D. Francisco de Antia de Irarrazábal, del Consejo de la guerra, y vecino de la villa de Deva, se opusiese el año de 1613 al pago de un repartimiento hecho por esta con autorización de la provincia. Al efecto presentó aquel en el Consejo de Castilla el oportuno recurso de demanda, alegando varias razones, y principalmente las siguientes: 1.ª Que los poseedores de la casa de Irarrazábal nunca habían pagado en dicha villa las derramas de sus vecinos. 2.ª Que el repartimiento que se le exigía era hecho contra las leyes del reino, como verificado en más de tres mil maravedís sin Real facultad. 3.ª Que la villa no se hallaba necesitada, ni había causa justa para semejante derrama, por tener muchos propios y rentas. 4.ª Que si no tenía sobrantes, era porque malgastaba las rentas en pleitos injustos, en sus usos y aprovechamientos. Aquel tribunal estimó la instancia, y, en su consecuencia, libró en 24 de Octubre del mismo año una Real provisión, mandando á la villa de Deva el cumplimiento de la ley que prohibía á los pueblos hacer repartimientos sin Real licencia en más de tres mil maravedís. La villa, á quien se notificó esta providencia, salió á la causa donde expuso de su parte algunas consideraciones para sostener la exacción. Tales eran la necesidad en que se hallaba de fondos para construir un puente nuevo, la costumbre inmemorial de la provincia para otorgar semejantes autorizaciones, la falta de rentas suficientes aun para los gastos ordinarios, el no haber podido conseguir la imposición de una sisa solicitada en el Consejo. A pesar de estas ra-

zones, este tribunal libró sobre carta para el cumplimiento de la anterior cédula, y nuevamente otras dos cada vez más apremiantes el siguiente año. En su obedecimiento, la villa de Deva se vió obligada, no solamente á sobreseer en el repartimiento hecho á la casa de Irarrazábal, pendiente de cobranza, sino á devolver á su poseedor las cantidades que se le habían cobrado anteriormente sin Real licencia, aunque sí con la de la provincia. Por eso también esta tuvo que salir á la causa, donde hizo la defensa de la villa al mismo tiempo que la de su derecho. Consta que en 1626 hizo sus probanzas por medio de testigos, que depusieron la posesión inmemorial en que estaban las Juntas de conceder semejantes licencias, sin que aparezca el resultado definitivo que hubiese tenido este negocio. Lo probable es que, ó bien quedó sin resolverse, ó que en otro caso la determinación final no fué favorable á los intentos de la provincia, vistas las cuatro Reales cédulas obtenidas en contra por Irarrazábal.

Pero, sea lo que fuese del resultado de dicho litigio, es indudable que la provincia en sus Juntas generales continuó todavía por algunos años facultando á los pueblos para hacer repartimientos con que cubrir sus atenciones. Este sistema ó manera antigua de contribuir cesó, sin embargo, completamente en todos los pueblos de la provincia para la mitad del siglo décimo séptimo; á lo menos en el archivo de la provincia no se encuentran expedientes de repartimientos concedidos por esta en época posterior. Dos causas debieron concurrir principalmente para semejante variación de sistema: el aumento de productos de los bienes de propios, y la extensión de las sisas ó arbitrios municipales. Uno de los ramos de más importancia

de los pueblos era sin duda el de los montes, cuya leña para carbón, y el maderamen para obras de edificios y construcción de barcos fué adquiriendo con el tiempo un gran valor á medida que los objetos á que se destinaban fueron aumentándose sucesivamente. También desde dicha época en adelante los pueblos construyeron molinos harineros, hornos, tejerías, caseríos y otros edificios, cuyos arrendamientos formaron una buena parte de sus patrimonios, en medio de las escasas atenciones de los Concejos en su atrasado estado de civilización y cultura.

El ramo de los bienes de propios de los pueblos de esta provincia se rigió por lo demás en ella con arreglo á la legislación general del reino. Consiguientemente, no podían ellos vender, permutar, ceder, acensuar, gravar ni enajenarlos de manera alguna sin previa Real facultad del Concejo de Castilla, encargado por las leyes de la alta dirección de los mismos bienes. Respecto de sus arrendamientos, debían también atenerse á las prescripciones del derecho común. Los encargados de hacerlas cumplir y ejecutar en esta provincia eran, como se ha indicado antes, los corregidores, quienes no dejaron de desempeñar este deber en la mejor manera posible, según les permitían las atenciones de la administración de justicia, no solamente al tiempo de examinar las cuentas, sino aun en las visitas personales. Se ve igualmente que ellos, en cumplimiento de los mismos deberes, dictaron en ocasiones algunas providencias gubernativas para la regularidad y mejor administración. Tales fueron las que dictó el año de 1511 el doctor Juan Fernández de Lezama, mandando «que los alcaldes y oficiales de cada una de las »villas y lugares de esta provincia de cada un año

»hagan arrendar y arrienden públicamente por »ante escribano por voz de pregón en presencia »de todo el pueblo en los días de domingo y fies»tas las rentas y propios de los Concejos, á la per»sona ó personas que más dieren por ellas, é que »de esta manera se haga la venta de los montes é »jarales; é al tiempo que se hicieren, ningún al»calde, ni regidor, ni fiel, ni jurado, ni preboste, ni »otro oficial del Concejo sea osado de arrendar, ni »comprar, por sí ni por otro, cosa alguna de las ta»les rentas, propios é montes de los Concejos.» Vese aquí establecida la necesidad de remate público para el arrendamiento de las rentas y bienes de propios de los pueblos, así que para la venta de la leña de los montes. Hállase también la prohibición impuesta á los individuos de ayuntamiento y sus dependientes de interesarse directa ni indirectamente en dichos arrendamientos y ventas. Otra de las ordenanzas hechas por el mismo corregidor disponía «que en cada villa ó lugar de »esta provincia hubiese un mayordomo ó bolsero, »que en cada un año tuviese cargo de cobrar y co»brase las rentas y propios del Concejo, y dar »cuenta de ellas con juramento en fin del dicho »año de todo lo que cobrase y gastase, y que to»dos los pagos que hiciere sean con libramiento ó »mandamiento de los alcaldes y oficiales, firmado »de sus nombres, etc.» Fué también esta otra providencia dirigida á evitar la malversación de fondos, y á introducir la regularidad en su administración.

— Las sisas, ó sea, los arbitrios impuestos sobre objetos de mantenimientos, apenas estuvieron en eso en la mayor parte de los pueblos de esta provincia. Semejante método de contribuir, mientras duraron los representantes vecinales, no era segu-

ramente bien conocido en ellos; y las dificultades que había para alcanzar la Real facultad necesaria para el efecto debieron además retraerlos de solicitarla en el Consejo. Pero, como dije en otro lugar, la provincia la obtuvo el año de 1629 para imponerlos sobre el vino, bacalao, pescado secial y congrio, á efecto de pagar el donativo que había ofrecido á Su Majestad. Se vió luego que sus rendimientos excedían á los cálculos formados comunmente sobre el particular, y los pueblos se animaron con este ejemplo á introducir en su administración económica igual sistema, que pareció más suave en su ejecución. Resulta, por consiguiente, que la cesación de los repartimientos foguerales municipales coincidió con la de los provinciales, cuya secuela eran. La consecución de la Real facultad para la imposición de aquellos no por eso dejaba de tener bastantes dificultades y gastos, por que era preciso hacer un recurso á manera de judicial en el Consejo de Castilla por medio de procurador y letrado. Este tribunal, por lo regular, pasaba el negocio á informe del corregidor, que lo evacuaba después de instruir el oportuno expediente con trámites bastante largos. Pero, por mejor que estuviese este, no podía contarse con un éxito favorable, si á título de servicio, donativo, ú otro semejante, no se ofrecía á Su Majestad cierta cantidad, como se ve de varias Reales provisiones de concesiones, que he tenido ocasión de leer. Así es que la villa de Tolosa tuvo que pagar el año de 1639 la considerable suma de dos mil ducados de plata por la obtención de la facultad para exigir la sisa mayor, y otro tanto debía suceder en los demás pueblos. Sin duda para los antiguos monarcas de Castilla la autorización que daban á los pueblos para imponer arbitrios con que pudiesen cubrir

sus atenciones, no era un acto de gobernación decretado para bien de los mismos. Por lo visto, la consideraban como una mera merced, cual si fuese la concesión de un título personal, condecoración ó un privilegio cualquiera.

Queriendo el celoso corregidor de la provincia, D. Pedro Cano y Mucientes, mejorar la administración económica de sus pueblos, dictó para este efecto varias providencias parciales, que fueron aprobadas por el Consejo en reales provisiones de 24 de Diciembre de 1755 y 15 de Enero de 1756. El mismo magistrado, con el propio objeto, formó un reglamento general para el gobierno de los pueblos respecto de los ramos de sus propios y arbitrios, el cual fué igualmente aprobado por el mismo tribunal supremo por medio de la Real provisión librada en 19 de Enero de 1757. Por uno de sus capítulos se disponía que los ayuntamientos diesen y presentasen anualmente sus cuentas en los oficios de los respectivos escribanos del corregimiento para su examen y aprobación. Establecía otro que, mediante los perjuicios que se habían reconocido de que los tesoreros de propios y rentas fuesen añales, en adelante lo fuesen para tres años, cuya elección hiciese el corregidor en vista de la terna de sujetos que propusiesen los ayuntamientos. Las Juntas generales, celebradas en la villa de Rentería aquel mismo año, representaron al expresado corregidor los perjuicios que se causaban á los pueblos con la privación del derecho que siempre habían tenido de nombrar libremente sus tesoreros bajo su responsabilidad. Hiciéronle también presente lo gravoso que había de serles el presentar cada año las cuentas, bastando que lo hiciesen una sola vez á cada uno de los corregidores que viniesen á la provincia. Cano

y Mucientes dictó en su vista en la ciudad de San Sebastián, á 23 de Septiembre del propio año, un auto mandando «que siendo su ánimo se guardasen »y observasen las leyes Reales y autos-acordados »que hablaban de recibir las cuentas á los pueblos »por los corregidores, lo cumpliesen y guardasen »como se había ejecutado; que teniendo conside»ración al leve perjuicio que les podía causar de »la anua remisión de cuentas, no estuviesen obli»gados á remitirlas sino dentro del trienio, para lo »cual los corregidores harían la tripartita corres»pondiente; que así mismo se guardase el estilo y »práctica de los pueblos en la nominación de sus »tesoreros,dando fianzas arregladas á derecho.» Estas providencias merecieron la aprobación del Consejo de Castilla, el cual para su ejecución libró la competente Real provisión en 10 de Abril de 1758. A pesar de esto, del registro de las Juntas generales de Deva de 1774 se ve que semejante ordenanza no estaba en uso, y sí la hecha en 1757, puesto que se acordó en ellas suplicar al rey la derrogación de esta por los perjuicios que causaba á los pueblos su ejecución. Igual acuerdo hicieron las de Rentería de 1793, y, por consiguiente, se hallaba vigente aún entonces el nombramiento de tesoreros por los corregidores, como sucedió después hasta la publicación de las leyes modernas.

Ya se sabe cómo el gobierno del rey dictó en 30 de Julio de 1760 un Real decreto dirigido á mejorar la administración de los propios y arbitrios de los pueblos de todo el reino. Sus bases fundamentales, así como las de la Instrucción de 19 de Agosto siguiente, consistían en encomendar al gobierno y la alta dirección de estos ramos al Consejo de Castilla; en la creación de una contaduría

general en la Corte; en encargar á los intendentes de provincia el gobierno de los mismos asuntos de los pueblos con una contaduría en cada una de ellas. Además, establecía el pago del dos por ciento del importe de todos los propios y arbitrios de los mismos para satisfacción de los sueldos de los empleados de estas dependencias. Comunicadas estas providencias por el corregidor á la diputación, esta corporación, de acuerdo con sus consultores letrados, no tardó en representar al gobierno de Su Majestad la oposición que tenían con los fueros y buenos usos de la provincia. Según el juicio de esta, los contrafueros consistían principalmente en razón de los nuevos empleados Reales que se trataba de introducir en perjuicio de la jurisdicción universal del corregidor, y en agravio también del gobierno económico que correspondía á los respectivos ayuntamientos. Halló otro contrafuero notable en la imposición del tributo del dos por ciento anual de sus propios y arbitrios, estando la provincia exenta generalmente del pago de toda clase de contribuciones. No obstante estas consideraciones, el Consejo de Castilla, por resolución de 27 de Abril de 1761, se sirvió desestimar la instancia de la provincia. En su consecuencia, mandó se estableciese en ella la administración de los propios y arbitrios de sus pueblos, conforme á las citadas Reales disposiciones, sin que en lo substancial se alterase el reglamento hecho por D. Pedro Cano y Mucientes. Solamente hizo la diferencia de que el corregidor ejerciese en dichos ramos las facultades concedidas en las demás provincias del reino á los intendentes. Declaró además que el dos por ciento mandado exigir no debía considerarse como contribución, sino como un equivalente de los sueldos de la contaduría y com-

pensación de los gastos que habían tenido hasta entonces los pueblos con motivo de los recursos sobre concesiones y prorogaciones de arbitrios, aprobación de cuentas y demás recursos, que en adelante debían despacharse de oficio y sin coste alguno. Esta resolución se confirmó por una Real orden de 14 de Julio del mismo año, no obstante una nueva representación hecha por la provincia. La contaduría de propios y arbitrios municipales quedó, por consiguiente, establecida en ella con un contador asalariado y un oficial bajo la dependencia del corregidor, quien además procedió á cobrar de los pueblos el dos por ciento de los mismos ramos. Considerándose agraviada la provincia con tan desgraciado resultado de sus gestiones, volvió á representar á la Real provincia por medio de diputados, que se presentaron á Su Majestad. A su consecuencia, en fecha 26 de Febrero de 1762 se expidió una Real orden por la cual se mandó «que los propios y arbitrios de esta provincia se »administrasen y gobernasen como hasta entonces, tomando sus cuentas el corregidor y los »cuatro escribanos, en los términos que se había »hecho por lo pasado, con sola la precisión de ha»ber de remitir al Consejo las cuentas en cada »año, etc.»

Por más favorable que apareciese á la provincia el contexto de la precedente Real orden, no correspondió en la práctica á los fines que se había propuesto ella al solicitar la restitución de las cosas al estado anterior. A la verdad, si bien cesó de funcionar la contaduría provincial, no por eso dejaron de subsistir algunos efectos gravosos á los pueblos. Tal era la obligación que se impuso á estos de pagar derechos duplicados por el examen y aprobación de sus cuentas, ó sea, unos á los escri-

banos del corregimiento, los otros á la contaduría general del reino, que tenía para su recaudación aquí un encargado. En su vista, las Juntas generales de 1765 representaron al gobierno del rey contra semejante gravamen, cuyo remedio no se consiguió. Las celebradas en 1777 acudieron de nuevo á su Majestad suplicando la reparación de estos perjuicios, haciendo que los respectivos alcaldes, y no el corregidor, tomasen las cuentas de los propios y arbitrios de los pueblos, y con su censura se remitiesen anualmente al Consejo Real para su ultimación. No se alcanzó semejante declaración, y así continuó practicándose la revisión de cuentas en el corregimiento y en la contaduría general del mismo, con abono de los respectivos derechos de ambas dependencias. Así es que se ve que las Juntas generales de 1798, á consecuencia de haber D. Juan Antonio de Soroeta, vecino de la villa de Tolosa y comisionado de la contaduría general, solicitado se mandase que los pueblos tuviesen en su poder los derechos devengados por esta en los últimos nueve años, representaron de nuevo contra estos gravámenes. Por consecuencia de las gestiones que se hicieron en la Corte, en cumplimiento de lo acordado en dichas Juntas, se obtuvo en 9 de Mayo de 1799 una Real orden favorable. Se mandó por ella que quedase suprimida la comisión de Soroeta, encargando á la provincia de librar á la disposición del Consejo Real las cantidades que devengasen los pueblos por la liquidación de sus cuentas y demás asuntos, en los términos que expresa. En 20 del mismo mes y año se alcanzó otra Real resolución no menos favorable á la pretensión principal de la provincia con las disposiciones siguientes: 1.ª Que se omitiese en lo sucesivo, como no necesaria en el estado de cosas

de entonces, la revisión de cuentas que se hacía por el corregidor por medio de sus escribanos. 2.ª Que esta operación se hiciese cada año por el procurador síndico general, á quien se comunicasen aquellas luego que se presentasen por el tesorero. 3.ª Que con la censura del procurador síndico se pasen á la aprobación ó reprobación del ayuntamiento. 4.ª Que con este resultado las dirigiesen los alcaldes al corregidor, y este al Consejo Real por la contaduría general, omitiendo la censura de sus escribanos. 5.ª Que para que fuese uniforme en todos los pueblos la formación de sus cuentas, la contaduría general dispusiese un formulario, en los mismos términos que se hacía en Castilla. Esta instrucción fué dispuesta por la misma provincia, en virtud de encargo del Consejo Real que la aprobó, la imprimió y circuló á los pueblos para su observancia, que la tuvo puntual en adelante.

Tales son las disposiciones más importantes bajo las que se administraron los propios y arbitrios de los pueblos de Guipúzcoa durante el régimen que podemos llamar antiguo. La legislación moderna, menos centralizadora y más liberal, las ha derogado en su mayor parte, ó al menos las ha reformado en sus bases esenciales, como se verá por la relación de las medidas generales y particulares que se han dictado sobre los mismos ramos. Por una parte la ley de Ayuntamientos del año de 1845 confirió á estas corporaciones la atribución de nombrar los depositarios y encargados de los fondos del común, cesando así el derecho que tuvieron los corregidores de hacer semejantes elecciones, en vista de las ternas que debían presentar los pueblos de tres en tres años. La misma ley otorgó á los ayuntamientos la facultad de arreglar el sistema de administración de los propios y ar-

bitrios y demás fondos del común, así como la de deliberar sobre los arrendamientos de los mismos ramos. Con arreglo á otro de sus artículos, las propias corporaciones deben formar cada año el presupuesto municipal ordinario, sin perjuicio del extraordinario de que hubiese necesidad. La aprobación de los presupuestos y cuentas municipales, en virtud de otras disposiciones de la misma, corresponde á los gobernadores ó al gobierno de Su Majestad, según sea la cuantía de los ingresos.

Esta legislación general del reino, en su aplicacación á esta provincia, ha tenido algunas modificaciones, que ha parecido conveniente hacer en su estado excepcional. Se ve, en efecto, que por Real orden de 3 de Diciembre de 1847 se mandó no se observase en ella la Instrucción de 8 de Junio del propio, año; mandando que continuase en la misma el sistema seguido hasta entonces por los pueblos para cubrir sus atenciones hasta el arreglo final de los fueros. Por otra de 23 de Junio de 1848 se hizo extensiva á Guipúzcoa la dictada antes respecto de Alava para que las cuentas de sus pueblos no se sujetasen á los modelos de la Instrucción de contabilidad de 20 de Noviembre de 1845. La aprobación de los presupuestos y cuentas de los pueblos, en virtud de otra Real orden de 12 de Septiembre de 1853, corresponde así bien á las diputaciones forales respectivas hasta el arreglo definitivo de los fueros. Teniendo presente todo esto, conocerá bien el lector cuánto ha debido mejorar en los pueblos de esta provincia su administración económica, comparada con la que tenían anteriormente hasta el reinado actual. Semejante adelanto se debe principalmente á la presentación anual de presupuestos y cuentas para su aprobación dentro del mismo país; atribución conferida

primero á la diputación provincial, después al Consejo provincial y últimamente á la diputación foral. La razón de esto se halla á la vista de cualquiera que se detenga en determinarla. Es indudable á la verdad que los presupuestos y cuentas se examinan mucho mejor de esta manera; que se evitan en su mayor parte las malversaciones de fondos; en fin, que bajo todos conceptos se regulariza y ordena toda la administración.

En vista de semejante resultado, no se comprende el empeño que tuvieron nuestros antepasados en que no hubiese dentro de la misma provincia una oficina encargada de reconocer y aprobar las cuentas municipales. Ya se ha dicho cómo después de haberse establecido en ella el año de 1760 una contaduría, representó contra la subsistencia de esta oficina, como opuesta al fuero, que solamente reconocía la autoridad del corregidor para dicho efecto. También se ha manifestado la insistencia con que, después de haber conseguido supresión de dicha contaduría, trabajó para que el corregimiento no tuviese semejante intervención en dichas cuentas, sino que se dirigiesen estas á la contaduría general, según las enviaban los pueblos. Esta fué una contradicción, que no dejó de advertir en uno de sus informes el fiscal de su Su Majestad en el Consejo de Castilla. Pero prescindiendo de esto, ¿era posible que la contaduría general, por más dependientes que tuviese, y por mejor montada que estuviese, desempeñase debidamente su cometido, cuando se aglomeraban en ella tantos millares de expedientes? ¿Lo era además respecto á esta provincia, cuyos usos y métodos de gobierno ignorarían los de dicha oficina? Así es que una vez dirigidas á la corte las cuentas, apenas había más resultado de ellas; no se conu-

nicaba, ni que se hubiesen aprobado, ni reprobado, ni los reparos que se ponían. Puede decirse, por consiguiente, que su examen por la contaduría general no existía, y los que vivimos aquí sabemos que, en general, la administración de los pueblos de esta provincia adolecía de bastantes defectos. Basta recordar que en la mayor parte de ellos, á lo menos en los que no son de alguna importancia, se llevaban dos cuentas: una figurada para su remisión á la superioridad; la otra que se suponía verdadera para gobierno de los mismos vecinos.

SECCIÓN IV.

De los escribanos y notarios.

Los notarios de los pueblos de esta provincia, conocidos en tiempos anteriores con el nombre de escribanos, tenían el doble carácter de depositarios de la fe pública, y de Secretarios de sus ayuntamientos. Su provisión bajo el primer concepto se hacía por los monarcas, así como en el resto de la nación, sin intervención alguna de la provincia, ni de los pueblos. Por eso estos nombramientos recaían muchas veces en personas extrañas al país, ignorantes de su lengua, leyes, usos y costumbres; y tales, aun bajo otros conceptos, que no convenían al Real servicio, ni al bien de las villas y lugares á donde eran destinados. La provincia representó á la reina Doña Juana estos inconvenientes, suplicándola que para su remedio autorizase á los pueblos para proveer las vacantes de dichos oficios en personas hábiles y suficientes. Su Magestad estimó esta solicitud de la provincia en alguna remuneración de los importantes y señala-

dos servicios que había prestado á la Corona real, en ocasión de la entrada que hicieron las tropas francesas por el mes de Noviembre de 1512 en el territorio de la misma y en el de Navarra. En su consecuencia, la misma reina expidió el oportuno Real privilegio de lo solicitado, fechado en Valladolid á 13 de Agosto del año siguiente. Su contexto forma el capítulo 1.º, título 14 de la recopilación foral, cuya parte dispositiva, omitiendo la demás, es como sigue: «Doña Juana, por la gracia »de Dios reina, etc., por la presente hago merced, »y doy licencia, poder y facultad á las villas y lu»gares de la dicha provincia, para que de aquí »adelante para siempre jamás, cada y cuando que »en cualquier de las dichas villas y lugares vacare »algún oficio de escribanía del número, la tal villa »ó lugar, estando juntos en su Concejo ó ayun»tamiento, es á saber, el alcalde y los dos fieles y »cuatro homes honrados de ella, los cuales dichos »cuatro homes mando y es mi merced é voluntad »que cada una de las dichas villas y lugares nom»bren y diputen para eso en cada un año cuando »y al tiempo que nombraren los dichos alcaldes »y fieles, puedan elegir y nombrar una buena per»sona hábil y suficiente, natural de la dicha villa »ó lugar, cual á ellos ó á la mayor parte de ellos »pareciere que convenga para el dicho oficio; el »cual mando que dentro de veinte días, si mi cor»te estuviere de los puertos aquende, y si estuvie»re de los puertos allende, dentro de cuarenta días »primeros siguientes después que así fuere elegi»do, envíe ante mí con la elección que de él hi»cieren, para que yo lo confirme el dicho oficio, y »le mande dar mi carta de confirmación de él; ca de »otra manera la elección sobredicha sea en sí nin»guna, de ningún valor, ni efecto, é yo pueda pro-

»veer del dicho oficio á quien mi merced fue»re, etc.»

Consiguiente al precedente privilegio, los Concejos de esta provincia han estado en el uso y constante posesión de proveer las vacantes de sus respectivas escribanías, cuyo número llegó á ser muy excesivo. Los sugetos agraciados con ellas, compareciendo sin más requisito personalmente ante el Consejo Real con el testimonio de la presentación, han solido obtener el título de escribanos, previo examen de su suficiencia para el buen desempeño. Pero este antiguo método sufrió alguna modificación en virtud de la ordenanza de reducción de numerías acordada en las Juntas de Zumaya de 1747, y confirmada por Real provisión de 4 de Marzo de 1748. A su virtud, las escribanías de número de toda la provincia quedaron fijadas en ciento nueve, quedando extinguidas las sesenta y dos restantes: se les exigió la renta de quinientos ducados, así que la obligación de tener la residencia permanente en los pueblos de sus numerías: se acordó, en fin, que para obtener del rey los títulos, necesitasen la aprobación de la provincia. Con respecto á los escribanos mere reales, ó sea, notarios de reinos, la misma ordenanza estableció que en toda ella no hubiese más que doce, y estos hubiesen de tener precisamente su residencia donde á lo menos hubiese dos numerales. Por otro acuerdo hecho en las Juntas de Hernani de 1754, confirmado en virtud de Real provisión librada en 23 de Diciembre del mismo año, se dispuso que no se confiase el aprecio de tan importante oficio á quien no estuviese en posesión de la calidad de hijo-dalgo.

Las quejas sobre la falta de residencia de los escribanos de número en los pueblos de sus res-

pectivas numerías fueron muy continuas: se observó también el abuso que hacían algunos de las renuncias anticipadas de sus oficios en perjuicio del privilegio de los Concejos. Para el remedio de estos inconvenientes, las juntas celebradas en la villa de Zumaya, el año de 1765, acordaron las disposiciones siguientes: 1.ª Que la diputación recordase á los escribanos la obligación que tenían de habitar en los pueblos de las numerías, en la inteligencia de que no cumpliéndola, quedarían estas vacantes. 2.ª Que luego que un escribano de número pasase á fijar su residencia á otra parte, los pueblos avisasen á la diputación para los efectos de la precedente disposición. 3.ª Que á los escribanos que por falta de habitación en los pueblos de las numerías fuesen desposeídos de estas, se les recogiesen los títulos de numerales. 4.ª Que si los escribanos numerables desposeídos del ejercicio de sus oficios tuviesen títulos de Reales, se les recogiesen también estos, si los hubiesen obtenido sin nombramiento de la provincia; ó aun cuando tuviesen este requisito, si estuviesen completo el número de los doce de dicha clase, que debía haber. 5.ª Que los escribanos de número no renunciasen, cediesen, ni alargasen sus numerías, sin consentimientos de los respectivos Concejos, pena de declararse por vacantes, y de procederse á su provisión según fuero. Con respecto á esta última disposición se acordó obtener la Real aprobación, á fin de evitar dudas y disputas para lo sucesivo; pero no aparece que se hubiese alcanzado semejante requisito, sí que la provincia fué resolviendo los casos ocurrentes.

Parece que la experiencia demostró que las precedentes medidas no habían evitado los males é inconvenientes que se trataron de remediar, ni

produjeron todas las ventajas que se esperaban. Se trató por lo tanto de este asunto en las Juntas celebradas en la villa de Guetaria el año de 1776, quienes acordaron formar un nuevo plan de arreglo de escribanías, para cuya redacción se nombró una comisión compuesta de dos caballeros y el consultor de la provincia. Dióse cuenta de su trabajo en las Juntas celebradas en Azpeitia en 1778, que quedó aprobado por ellas bajo las bases siguientes: 1.ª Reducción de las escribanías de número de toda la provincia á sesenta y nueve, repartidas según establece. 2.ª Nombramiento de estos escribanos por los pueblos en sujetos naturales de los mismos, hábiles, capaces, hijos-dalgo y poseedores de una renta anual de ciento cincuenta ducados en censos, bienes raíces propios, ó salarios fijos. 3.ª Facultad de los escribanos numerales para trabajar libremente en escrituras y diligencias judiciales en cumplimiento de despachos en todo el territorio de la provincia. 4.ª Supresión de las doce notarías de reinos de provisión de la provincia. 5.ª Obligación de los escribanos numerales de tener su domicilio y residencia continua con casa abierta en el pueblo de la numería, ó en uno de los de la unión, á su elección. La provincia solicitó desde luego en el Consejo de Castilla la confirmación de las reglas contenidas en el precedente plan; pero la denegó por auto de 26 de Enero de 1784, en conformidad al dictamen del Conde de Campomanes, fiscal de Su Majestad en el mismo Consejo. Renovada esta gestión de la provincia en los años de 1792, 1798, 1803 y 1819, no se consiguió adelantar cosa alguna en la materia.

Como los inconvenientes de la multiplicidad de los escribanos, eran, sin embargo, permanentes y de no poca consideración, la provincia no desistió

nunca de promover en alguna ocasión favorable el arreglo de este ramo. Así es que las Juntas celebradas en la villa de Tolosa el año de 1829 tomaron de nuevo en consideración las justas causas que obligaron á otras anteriores á solicitar la reducción de numerías, como también que esta convenía al honor de estos mismos escribanos, que cuando menos fuesen, merecerían más aprecio. Por lo tanto, se acordó que la diputación quedase encargada de promover el expediente de confirmación de los acuerdos de Juntas relativos á la reducción de dichos oficios. En cumplimiento de este decreto, la diputación hizo el oportuno recurso en el Consejo Real, el cual mandó al corregidor de la provincia informase sobre el particular, después de haber oído á los ayuntamientos, como también á la diputación. Lo hizo así, y remitido todo el expediente instructivo á la expresada superioridad, fué aprobado por esta el plan propuesto, librándose para su ejecución la oportuna Real provisión en 17 de Diciembre de 1831. Según este arreglo, las escribanías numerarias de esta provincia quedaron fijadas en setenta, en cuyo número no se comprendieron las de las villas de Oñate, que todavía no se había agregado á Guipúzcoa. Las restantes designadas en el plan del año de 1748 quedaron extinguidas, sin que pudiesen en adelante ser provistas bajo ningún concepto; pero su agregación á las que debían quedar subsistentes se harían según estuviesen vacantes ó vacasen en adelante. Otra de las reglas de este plan disponía que los Concejos cuidasen de apropiarse de los registros y papeles de las numerías que quedasen suprimidas, así que de indemnizar á los herederos de los escribanos, que fuesen dueños de ellas, su valor en regulación ó tasación, y en el ínterin, de los réditos

al tres por ciento. Este plan conservó á los concejos la facultad de nombrar escribanos numerales de los mismos en cada vacante de numería que hubiese de subsistir, así como á la provincia el derecho de aprobar los nombramientos. Con arreglo al mismo, los nombrados para el servicio de estos oficios debían ser naturales de los pueblos de las numerías, ó de la unión numeraria, hábiles, suficientes, hijos-dalgo. Debían también tener antes del nombramiento una renta anual de doscientos ducados en bienes raíces, ó capitales de censos propios, y en el salario ó salarios fijos, que estuviesen señalados por el pueblo ó pueblos de la numería, acreditándola á la provincia con documentos comprobantes. Por otro capítulo se establecía que mediante á que todos los pueblos de la provincia forman una sola una unión, hermandad y cuerpo, puedan los escribanos numerales trabajar libremente en escrituras y diligencias judiciales con despachos de los tribunales en todo el distrito de Guipúzcoa. Disponíase por otros que los escribanos numerales hubiesen de tener siempre su domicilio y residencia fija y continua en el pueblo de la numería, ó en uno de la unión de ellas, á su elección, y se les prohibía renunciarlas bajo ningún concepto en favor de otros. Las doce notarías de reinos que proveía la provincia, quedaron suprimidas por otro capítulo. El último de este plan disponía que para el cumplimiento de todo lo contenido en el mismo y en el del año de 1748 tenga la provincia en Junta ó diputación con el corregidor las facultades necesarias.

Las escribanías de número que quedaron subsistentes en virtud del precedente plan, fueron las que paso á expresar. San Sebastián, con Alza, Igueldo, Aduna, Zubieta y Aguinaga, seis. Tolosa, con Iru-

ra, Oreja, Leaburu, Gaztelu, Berrobi, Hernialde, Lizarza, Ibarra y Belaunza, cuatro. Azpeitia con Urrestilla, dos. Azcoitia, dos. Mondragón, dos. Vergara, dos. Oyárzun, dos. Irún, dos. Villafranca, una. Legorreta, Isasondo, Alzaga y Arama, una. Arechavaleta, una. Escoriaza, una. Salinas, una. Anzuola, una. Ataun, una. Segura, una. Elgueta, una. Placencia, una. Eibar, una. Motrico, dos. Deva, dos. Guetaria, una. Zarauz, una. Aya, una. Pasages, una. Hernani con Astigarraga, dos Usúrbil, una. Cestona con Aizarna, una. Cegama, una. Urnieta, una. Zumaya, una. Régil y Goyaz, una. Beizama, Vidania, y Albíztur, una. Asteasu con Larrául, Soravilla y Alquiza, una. Alegría, Alzo é Icazteguieta, una. Villabona, Cizúrquil y Anoeta, una. Rentería, una. Zaldivia, Baliarráin y Gainza, una. Legazpia, una. Amézqueta, Abalcizqueta, y Orendáin, una. Idiazábal, una. Elgóibar, una. Berástegui y Elduayen, una. Fuenterrabía con Lezo, una. Andoáin, una. Villarreal, una. Zumárraga, una. Beasáin con Gudugarreta, una. Lazcano con Olaverría, una. Ormáiztegui y Gaviria, una. Ichaso, Arriarán, Astigarreta y Ezquioga, una. Orio, una. Son setenta en número, á las que hay que agregar ahora las dos de la villa de Oñate.

Tal ha sido el arreglo de escribanos y escribanías de número que ha regido en esta provincia hasta la promulgación de la ley general del notariado de 28 de Mayo de 1862. Ya se sabe que por uno de sus artículos se dispone que en cada distrito notarial se han de crear tantas notarías cuantas se estimen necesarias para el servicio público; á cuya consecuencia la audiencia territorial, por medio de los respectivos jueces de primera instancia, se ha ocupado en hacer semejante arreglo. La provincia, por su parte, siguiendo la mar-

cha antigua, propuso al gobierno de Su Majestad el plan de reducción de escribanos numerales que le pareció conveniente, adoptado en las Juntas de 1863. Ella solicitó además del gobierno se conservase á los pueblos el privilegio que la reina doña Juana les concedió de nombrar sus escribanos en virtud de la Real cédula, cuya parte principal queda copiada. También pretendió la misma que los protocolos de las numerías no salgan de su territorio, no obstante prescribirlo así el artículo 37 de la citada ley. Sin haber resuelto cosa alguna sobre este último punto, el gobierno ha comprendido á esta provincia en el arreglo definitivo del notariado hecho para todo el reino por medio del Real decreto de 22 de Diciembre de 1866. Conforme á su tenor, el número de notarías que debe haber en Guipúzcoa, con la designación de los puntos de residencia y substitutos de los notarios, es como sigue:

PARTIDO JUDICIAL DE AZPEITIA.

Puntos de residencia.		Substitutos.
2	Azpeitia. . . .	Mutuamente.
1	Azcoitia. . . .	El más moderno de Azpeitia.
1	Segura	El de Ormáiztegui.
1	Ormáiztegui .	El de Segura.
1	Zarauz.	El de Cestona.
1	Cestona. . . .	El de Zarauz.

PARTIDO JUDICIAL DE SAN SEBASTIAN

Puntos de residencia.		Substitutos.
3	San Sebastián.	Mutuamente.
1	Hernani	El de Usúrbil.
1	Usúrbil.	El de Hernani.
1	Rentería	El de Oyarzun.
1	Oyarzun	El de Rentería.
1	Irún.	El de Oyarzun.
8		

PARTIDO JUDICIAL DE TOLOSA.

2	Tolosa	Mutuamente.
1	Alegría.	El de Berástegui.
1	Villafranca. . .	El de Beasáin.
1	Atáun.	El de Villafranca.
1	Beasáin.	El de Amézqueta.
1	Amézqueta. . .	El más moderno de Tolosa.
1	Andoáin	El más antiguo de Tolosa.
1	Berástegui . . .	El de Alegría.
1	Asteasu.	El más moderno de Tolosa.
10		

PARTIDO JUDICIAL DE VERGARA.

2	Vergara.	Mutuamente.
1	Eibar.	El de Elgóibar.
1	Elgóibar	El de Eibar.
1	Escoriaza. . . .	El de Mondragón.
1	Oñate.	El de Mondragón.
1	Mondragón . .	El de Escoriaza.
7		

He dicho al principio de esta sección que los escribanos, además de la cualidad de depositarios de la fe pública, tenían la de secretarios de los ayuntamientos de los pueblos. Así, pues, donde no había más que un solo escribano numeral, él era de derecho el Secretario de su Corporación municipal. Si, por el contrario, había en el pueblo dos ó más escribanos de aquella clase, ó bien cada ayuntamiento hacía entre estos la elección de su secretario, ó, lo que era más común, alternaban por años en el desempeño de la Secretaría. Los pueblos donde no había ningún escribano numeral nombraban para las actuaciones de sus concejos fieles de fechos, según estaba autorizado por las leyes generales del reino. Así lo declaró la Real provisión de 4 de Marzo de 1748, confirmatoria del plan de reducción de numerías de su aditamento, así que el proyecto formado por la provincia en 1778. Disponíase en ellos que en los pueblos en que por su corto vecindario no hubiese escribano numeral, ó no residiese en ellos, después de la elección de los concejales se nombrase cada año el día 1.º de Enero un fiel de fechos, y lo mismo donde hubiese un solo escribano, para que en falta de este pudiese actuar en los lances prontos que ocurriesen. Esta disposición se renovó en la regla XVII del reglamento de escribanías de la provincia aprobado por el Consejo Real el año de 1831, y que estuvo en plena observancia en todo su territorio.

Así las cosas, se puso en observancia en esta provincia en 1848, según se dijo antes, la ley de ayuntamientos de 8 de Enero de 1845. Uno de sus artículos atribuye á las mismas corporaciones municipales la facultad de nombrar los secretarios; como se hizo desde entonces en todos los pueblos

de la provincia, sin necesidad de valerse para su ejercicio de escribanos numerales de los mismos, ni de otra clase. Semejante facultad de los ayuntamientos sufrió alguna modificación en virtud del Real decreto de 19 de Octubre de 1853, al mandarse en él que las secretarías de estas corporaciones se hubiesen de proveer precisamente en empleados cesantes de la administración activa. Por eso las Juntas celebradas en San Sebastián el año inmediato tomaron en consideración semejante disposición, que tan contraria era á los usos y costumbres del país. Consiguientemente, aquel congreso acordó representar al gobierno de Su Majestad, como se hizo, en solicitud de una declaración de que aquella medida no era aplicable á los pueblos de esta provincia, representación sobre la que no recayó resolución alguna. Sin embargo, la revolución política, que no tardó en sobrevenir, dejó sin efecto aquella y otras disposiciones semejantes. La ley del notariado publicada después ha alterado igualmente el estado antiguo, no solamente en lo concerniente al ramo de la fe pública, sino también en lo relativo á las secretarías de los ayuntamientos, cuyo ejercicio prohibe á los notarios su artículo 16. Es indudable que semejante incompatibilidad establecida entre los dos cargos es un grave inconveniente en muchos pueblos de la provincia, donde hay escasez de sugetos que puedan desempeñar bien las secretarías. Convencidas de esta verdad, las Juntas del año de 1866 decretaron se gestionase cerca del gobierno, á fin de que los escribanos existentes á la sazón pudiesen ejercer á la vez los cargos de secretarios de ayuntamientos. Igual acuerdo hicieron las celebradas el año de 1863.

CAPITULO V.

DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BENEFICENCIA LOCAL.

SECCIÓN I.

De los establecimientos de instruccion.

El ramo de instrucción pública, que en tiempos antiguos estuvo algo descuidado en la provincia de Guipúzcoa, hoy día se halla en un estado bastante satisfactorio, merced á las disposiciones generales del gobierno y al celo de las autoridades provinciales y locales. Para la enseñanza primaria hay, en efecto, 118 escuelas públicas de niños y 71 de niñas, otras 38 de aquellos y 17 de estas de la clase de privadas: además, hay dos de párvulos; la una en la villa de Tolosa, establecida por los años de 1852, la otra en la ciudad de San Sebastián, con posterioridad. Las escuelas de la clase de públicas se hallan dotadas regularmente por medio de los fondos de los respectivos pueblos y las gra-

tificaciones establecidas con la competente facultad. Subsisten, sin embargo, algunas de fundaciones particulares con rentas dejadas por los mismos sobre bienes ó en censos: á saber; una en Vidania, por D. Bartolomé de Lopetedi, otra en el barrio de Alegría de Ichaso y Gaviria, por D. Francisco Javier de Arcelus, la tercera en Urnieta, por D. José de Vidaur, la cuarta en Zumárraga, por Aguirrebengoa, hermanos. En el barrio de Anduaga, jurisdicción de la villa de Ezguioga, hubo también en tiempos todavía muy lejanos otra escuela de niños, fundada por el Capitán D. Domingo de Irízar; pero desapareció tan útil establecimiento, á causa de no haberse pagado por el gobierno las rentas de los capitales que se impusieron en la caja de amortización. Todos los pueblos de la provincia conservan su respectiva escuela, menos la villa de Gudugarreta y Universidad de Goyaz, cuyos niños y niñas asisten á las inmediatas. Concurren por término medio á las escuelas, ya públicas, ya privadas, 9093 niños y 7665 niñas, si bien este número es variable según las estaciones del año, en que los trabajos agrícolas obligan á los labradores á retener á sus hijos en casa. Las dotaciones de los maestros y maestras de toda la provincia ascienden á la suma de 491440 reales.

Hállase que en los tiempos antiguos la enseñanza de las primeras letras fué enteramente libre en los pueblos de esta provincia. No se exigía, por lo tanto, para desempeñarla la calidad de maestro con título Real, ni estuvo sujeta á los métodos ó planes generales establecidos por el gobierno supremo para el mejor servicio de este ramo. En una palabra, para la dirección de las escuelas de los pueblos sus ayuntamientos echaban mano de sugetos que supiesen leer y escribir con cierta per-

fección, con algunas nociones de aritmética, y dejaban á su discreción el que adoptase el método de enseñanza que tuviese por más conveniente, sobre la inspección de las mismas corporaciones municipales. Conocióse después algo tarde la necesidad de uniformar la enseñanza pública, así que la de infundir desde la niñez las máximas religiosas y doctrinas sanas de moral. La Junta particular celebrada en la villa de Azcoitia por el mes de Septiembre de 1823, habiendo tomado en consideración este importante asunto, autorizó á la Diputación para que nombrase una comisión que propusiese para alcanzar aquellos fines el oportuno reglamento. Si loable fué semejante pensamiento, no puede aprobarse así la segunda parte de aquel acuerdo dictado en medio de la efervescencia de las pasiones políticas y enemistades personales. Tal era el de encargar á los ayuntamientos que en las vacantes que hubiese de maestros de primeras letras no admitiesen á las oposiciones á ningún sugeto adicto al sistema constitucional, como en efecto se hizo, despojando aun de sus plazas á los que eran conocidos por liberales. Pero sea lo que quiera de tamaña intolerancia y pequeñez de ideas, el resultado fué que la Diputación nombró para el indicado objeto una comisión compuesta de D. Domingo de Iribe, de D. Juan Enrique de Urrutia y de D. Mariano de Arizmendi, aquellos, director y principal del Seminario de Vergara, el tercero, maestro de primeras letras de la villa de Hernani.

Presentaron estos comisionados su trabajo en las Juntas generales del año inmediato, donde se examinó y aprobó, acordando además su impresión y circulación á todos los pueblos de la provincia. Su pensamiento y plan se dirigía á alcanzar los objetos siguientes: 1.° Dotar competentemente

á los maestros. 2.° Asegurarles las plazas, sin estar al capricho de los ayuntamientos su remoción. 3.° Revestirles de mayor consideración en el público. 4.° Establecer una junta provincial de inspección de escuelas, locales en cada pueblo, y un visitador con las oportunas atribuciones. 5.° Crear escuelas rurales, ó en los barrios apartados de las poblaciones unidas. 6.° Determinar las relaciones de entre los maestros y discípulos. 7.° Arreglar la policía de las escuelas, etc. Este reglamento rigió en la provincia hasta el año de 183... en que publicó el gobierno el general para todo el reino, y se puso en observancia. Con arreglo al mismo y á otras disposiciones posteriores, existe en la capital de la provincia una comisión superior de instrucción primaria, compuesta de individuos nombrados por el gobernador de la misma, que la reside, con un secretario dotado de los fondos provinciales. A su cargo se halla la dirección, inspección y fomento de todo el ramo de escuelas de primera enseñanza en la propia forma que en el resto del reino, cuya explicación excuso, por lo tanto, de hacer aquí.

Con arreglo al reglamento orgánico de las escuelas normales del reino, previo el oportuno expediente, las Juntas generales celebradas en Villafranca en 1845 acordaron establecer una de tales en la villa de Tolosa, donde residían las autoridades superiores de la provincia. Bien se sabe que el objeto de esta escuela era de que sirviese de modelo así que de instituto de enseñanza para los que se dedicasen á la importante carrera de instruir á la juventud, ventaja de que se penetraron aquellas Juntas. Su gasto anual estaba reducido á siete mil reales de dotación de un director, y á un pequeño alquiler de la sala destinada á es-

cuela. Establecida en tales términos en dicha villa en 1846, subsistió en ella hasta el mes de Octubre de 1848, en que se suprimió.

Así las cosas, las Juntas generales celebradas en la misma villa en 1852 se ocuparon nuevamente de este asunto; y habiendo reconocido la conveniencia del restablecimiento de dicha escuela, aunque observando la mayor economía posible, se encargó á la diputación la formación de un proyecto y su presentación á las inmediatas. La comisión nombrada en estas estuvo también conforme en la utilidad del pensamiento, y solamente se dividieron sus vocales sobre el punto en que debía establecerse la escuela. Unos propusieron que fuese en la villa de Oñate, como en indemnización de su antiguo colegio-universidad suprimido por el gobierno. Otros indicaron para dicho efecto la villa de Tolosa, fundándose para ello, ya en que no era un establecimiento de nueva creación, sino más bien el restablecimiento del que existió en la misma villa, ya también en que esta era la residencia de la diputación, su inspectora, ya, finalmente, por ser el punto más céntrico del país. Los terceros daban la preferencia á la villa de Vergara, por razón de los elementos que encerraba para la enseñanza y su parte material, su Real seminario. El resultado de las encontradas pretensiones de las dichas tres villas y de sus respectivos representantes fué el de haberse devuelto el expediente á la Diputación para que lo ampliase con mayores datos. Hecho así, se volvió á tratar del mismo asunto en las Juntas de San Sebastián de 1854, donde por mayoría de votos se resolvió que se estableciese una escuela normal superior en la villa de Oñate, utilizando los 27500 reales que abona la provincia para el sostenimiento de la escuela

de agricultura. Sin embargo, por otro segundo acuerdo determinaron las mismas Juntas que en el caso de no poder conseguirse del gobierno la autorización de establecer escuela normal superior en la provincia, se plantease una, á lo menos elemental, en Tolosa, siempre que su coste no excediese de once mil reales anuales. No obstante las gestiones hechas por la provincia, no consiguió la facultad de establecer semejante clase de escuela, ni superior, ni elemental; en cuyo lugar se creó en 1865 una normal para maestros á costa de la provincia, que actualmente existe en la ciudad de San Sebastián.

Además de las escuelas públicas y privadas mencionadas al principio, hay colegios de primera y segunda enseñanza en la villa de Tolosa y la expresada ciudad. En estas dos poblaciones, así como en la de Irún, hay también colegios de señoritas con directoras dotadas competentemente por los respectivos ayuntamientos; y el convento de religiosas de la Madre de Dios de la villa de Vergara es igualmente casa de enseñanza de educandas internas, así que para las jóvenes del mismo pueblo. La villa de Tolosa conserva del propio modo desde el año de 1807 una academia de dibujo para la instrucción de los carpinteros, herreros, albañiles, canteros y demás oficiales artesanos, ampliada recientemente con una clase destinada á la contabilidad mercantil, establecida también en Irún. Hállase igualmente que el consulado de San Sebastián fundó en 1765 una escuela de náutica, cuya mitad de coste las juntas de 1851 acordaron sufragar á iguales partes entre la provincia y la misma ciudad, siendo la otra mitad del total presupuesto de cargo del gobierno. Diez años después aquella misma ciudad creó

una escuela de comercio, y habiendo acudido á las juntas de Segura solicitando para su sostenimiento de ayuda de la provincia, se le consignaron diez mil reales anuales, comprendiéndose en esta suma la que hasta entonces había pasado para la escuela de náutica. En la propia ciudad, así que en las villas de Tolosa, Azpeitia, Oñate y Segura, hubo en tiempos anteriores cátedras de latinidad, con preceptores dotados en parte por los mismos pueblos, y en el resto por fundaciones particulares. Pero semejantes cátedras no existen en el día en concepto de enseñanza pública, si bien los estudios que se hagan en ellas podrán valer como privados para las carreras, con arreglo al reglamento vigente. También desaparecieron los colegios privados de enseñanza primaria, de matemáticas, dibujo, etc., que estableció en la villa de Oñate después de la guerra de la independencia D. José Antonio de Ojea, así que el que fundó en la villa de Hernani en 1817 el presbítero D. Agustin Pascual de Iturriaga, beneficiado de su iglesia parroquial. D. José María Esteban Deplace, clérigo francés, estableció igualmente en 1828, con Real autorización, en la villa de Pasajes un colegio con la advocación de San José, para la enseñanza de las ciencias y religión cristiana, el cual fué así bien disuelto en 183.....

El establecimiento de Instrucción pública, que con título de Real Seminario existe en la villa de Vergara, data desde el año de 1776. Debe su ser al patriótico celo de la Sociedad Vascongada de Amigos del País, á la cual el rey D. Carlos III, por cédula de 19 de Agosto de 1769, concedió para dicho efecto el Colegio que tuvieron los Jesuitas en la misma villa hasta la supresión de la Orden. Su objeto al establecerlo era dar la enseñanza de las lenguas castellana, latina, francesa é inglesa, así

bien el estudio de las matemáticas y ciencias naturales, y de todas las demás que concurren á formar las costumbres, la religión y la razón de los jóvenes. Los notables adelantos que hicieron estos en los primeros años siguientes á la instalación del establecimiento, y no menos el celo con que era dirigido, le dieron un gran concepto, tanto dentro del mismo país, como fuera de él. A su consecuencia, el número de alumnos, muy escaso al principio, se fué aumentando considerablemente. Por la misma razón, el gobierno de Su Majestad protegió eficazmente este seminario; de manera que en el año de 1877 mandó erigir dos cátedras, una de mineralogía, y otra de química, con á cada mil pesos de dotación. Asignó al mismo tiempo seis mil reales anuales para el laboratorio químico, y otros tres mil para el gabinete mineralógico. Sin perjuicio de estas medidas, por cédula dada en San Lorenzo á 25 de Octubre de 1787 se declaró que los estudios hechos en dicho establecimiento valiesen para matricularse en las universidades del reino. Tal fué el estado de este seminario hasta el año de 1794, en que á consecuencia de la invación francesa se trasladó á Vitoria, quedando luego disuelto por efecto de las circunstancias políticas y militares que sobrevinieron.

Concluida la guerra de la república francesa, la Sociedad Vascongada, cuyo celo patriótico no se había entibiado, gestionó cerca del gobierno del rey para la restitución del Seminario á la villa de Vergara, gracia que alcanzó. Volvió, pues, á reinstalarse en esta el día 2 de Enero de 1798 bajo el mismo régimen y pie con que había sido instituído, y se hallaba últimamente. Sin embargo, dejaron de abrirse las cátedras de química y física erigidas el año de 1777, por que el gobierno cesó

de pagar la asignación de los 39000 reales hecha al efecto, y la enseñanza se limitó á las de su propia dotación. Este Seminario tuvo una notable innovación á consecuencia de la Real orden de 23 de Julio de 1804, que lo puso bajo la única é inmediata protección y autoridad del gobierno del rey, como dependencia del ministerio de Estado. Se mandó, además, por ella que en adelante se titulase Real Seminario de nobles. Consiguiente á aquella resolución, Su Majestad nombró director de este establecimiento á D. Manuel de Lardizábal y Uribe, quien, para fomentarlo, concibió varios proyectos importantes, que los trastornos políticos subsiguientes impidieron realizar. Los mismos motivos obligaron también la salida de muchos seminaristas, y aun la del dicho director, por lo que el establecimiento quedó al cargo del presbítero D. Juan Bautista de Montes. Así permaneció durante la guerra de la Independencia, en medio de los apuros consiguientes á la escasez de recursos con que poder sostenerlo, luchando al mismo tiempo con las dificultades procedentes del estado político en que se hallaba envuelta la nación entera. Hay que hacer, no obstante, á las autoridades francesas la justicia de haber tratado á esta casa con la mayor consideración y respecto. Ellas asignaron, además, hasta 24000 reales de renta para la dotación de profesores de la misma: renta que pagaron con toda puntualidad mientras subsistió su dominación en esta provincia.

Libre de ella la nación por el mes de Junio de 1813, el Seminario de Vergara volvió á adquirir su antiguo crédito y auge. Para este efecto, por Real orden de 11 de Diciembre de 1816 se le hizo merced de 40000 reales anuales sobre los fondos decimales de los patronatos Reales de la provisión

de Su Majestad en estas provincias vascongadas. Con este auxilio se restablecieron las cátedras suprimidas, y acreditados profesores fueron traídos á este Seminario: se adoptó en él ademas un sistema de enseñanza en armonía con las luces del siglo y con los progresos de las ciencias. Todo esto concurrió á hacer de este establecimiento uno de los mejores y de más nombradía de la nación; de manera que asistían á él no solamente numerosos jóvenes de estas provincias, sino también del interior y aun de Ultramar. Los estudios que en aquella época se hacían en este Seminario eran las primeras letras, doctrina cristiana, gramática castellana y latina, humanidades, lógica, matemáticas puras y mixtas, física experimental, lenguas francesa é inglesa, dibujo, música y baile. Erigido por Real orden de 1.° de Diciembre de 1822 en universidad de segunda enseñanza, apenas tuvo tiempo para instalar los ramos correspondientes á sus asignaturas pues con la invasión francesa del año inmediato y los trastornos subsiguientes puede decirse que dejó de existir. Declarados luego nulos todos los actos dimanados del gobierno constitucional, y, por consiguiente, el que confería la categoría de universidad, el Seminario volvió á su estado anterior. En medio de la oposición que se le hacía por el partido fanático, lo protegió el gobierno adjudicándole la renta de unos mil pesos en la dignidad de Tesorería de la Iglesia Catedral de Cuenca, y pensión sobre la abadía de San Bartolomé de Burgo de Osma. Con estos auxilios, agregados al de las temporalidades, y el producto de otro beneficio simple adjudicado anteriormente para dotación de las cátedras de lógica y filosofía moral, el establecimiento contaba con la renta de unos treinta mil reales, sin incluir los ocho mil que la villa le

tenía asignados. Parecía, pues, que mediante estos recursos el Seminario debía marchar con regularidad, y mantenerse á la altura que había alcanzado anteriormente. No sucedió, sin embargo, así por efecto de las circunstancias políticas, ya también por haberse establecido otros colegios de igual clase; y ello es que el Seminario de Vergara decayó notablemente, siendo cada vez menos la concurrencia de los alumnos.

A luego de terminada en 1839 la guerra civil, el ayuntamiento de Vergara solicitó al gobierno la reposición del Seminario al estado en que se hallaba anteriormente. Por consecuencia de estas gestiones, se abrieron en 1.º de Octubre de 1840 varias clases, y cuatro años después fué erigido en instituto provincial de segunda enseñanza de primera clase. Después por Real orden de 30 de Agosto de 1848 se acordó la erección y establecimiento de una escuela industrial en este Seminario. El Real decreto de 4 de Septiembre de 1850 dispuso así mismo la creación de tres escuelas industriales de ampliación en Barcelona, Sevilla y Vergara, con profesores dotados por el gobierno, declarando que esta última estuviese unida al instituto. Para su cumplimiento, otro Real decreto de 24 de Marzo del año siguiente, lo elevó á la categoría de Real Seminario científico industrial. Consiguiente á esta organización, los estudios que se dan en este establecimiento son los ramos de la instrucción primaria y enseñanza secundaria, las pertenecientes á las escuelas de matemáticas, industrial y de comercio. Además tiene otras enseñanzas de adorno, como son: dibujo, lenguas francesa é inglesa, baile, música vocal é instrumental, gimnasia y esgrima. Los alumnos matriculados en estos últimos cursos ascienden á unos doscientos,

de los que unos veinte son del mismo pueblo, y los demás forasteros.

Digno es también de mención particular y honorífica el Colegio-universidad de Sancti-Spíritus, que existió en un tiempo en la villa de Oñate. Lo mandó fundar D. Rodrigo de Mercado y Zuazola, obispo de Avila, hijo de la misma villa, en el testamento que otorgó en Valladolid el año de 1533, según se lo manifestó en cartas escritas posteriormente con las expresiones más bondadosas hacia los naturales de esta tierra. Por resultado de esta correspondencia epistolar, dirigida á arreglar dicho asunto, se otorgó entre el señor Mercado y la villa la competente escritura de convenio en Valladolid, á 6 de Diciembre de 1539. En ella se obligó el primero á dotar el proyectado colegio con sus bienes y rentas, como mejor pudiese, y la segunda á abrir los cimientos del edificio, hacer el acarreo de los materiales y á dar quinientos ducados de oro en dinero. Ambas partes contratantes cumplieron puntualmente lo que se estipuló en la mencionada escritura de concordia. Consta, en efecto, que el fundador obtuvo en fecha 23 de Abril de 1540 una bula del Papa Pablo III, por la cual se aprobó la erección de aquel establecimiento; como también que por escritura otorgada en 7 de Febrero de 1543 hizo donación de todos sus bienes para que sirviesen de dotación del mismo. Que la villa cumplió por su parte con todos los compromisos que había adquirido, aparece igualmente justificado en bastante forma. Por otra escritura otorgada en 31 de Agosto de 1545, el fundador cedió á Su Majestad reinante, así que á sus sucesores en la corona, el patronato de este Colegio, cuyas cátedras quedaron abiertas para la enseñanza pública en el mismo año, explicándose

la filosofía, leyes y cánones, con general aceptación del país vascongado. Muerto el fundador, sus testamentarios redactaron el año de 1552 las constituciones con que debía regirse, tanto el Colegio, como la Universidad incorporada á él, poniéndose desde luego en observación. No subsistieron, sin embargo, ellas en su ser por mucho tiempo, puesto que en virtud de Real orden se reformaron en 1569 por el doctor D. Hernando Juárez de Toledo, en 1571 por el Consejo Real, en 1589 por D. Diego Arellano Zapata, y en 1591 por el corregidor de Logroño, que vino con este objeto. De aquí se ve la protección que prestaba el gobierno de Su Majestad á este establecimiento literario, y cuán grande era el empeño que tenía para mejorarlo y perfeccionarlo.

No obstante todo esto, el Colegio-universidad de que me ocupo decayó después tan notablemente, que en 1767 solo había cuatro cátedras, dos de leyes, una de cánones y otra de teología, con escaso número de estudiantes. La villa y la provincia propusieron en su vista á Su Majestad el oportuno remedio de aquellos males. A su consecuencia, por Real orden de 2 de Julio de 1772 las ocho becas existentes á la sazón se erigieron en otras tantas cátedras, con las asignaturas de lógica, filosofía moral, dos de instituciones civiles, digesto, código, cánones y derecho eclesiástico. También se autorizó por ella para conferir los grados de bachiller en leyes á los que hubiesen cursado en el mismo Colegio-universidad; pero le prohibió conferir los mayores, ó sea, los de doctorado en las facultades de leyes y cánones, según lo había hecho anteriormente. El claustro de aquel y las tres provincias vascongadas representaron contra semejantes restricciones, fundadas princi-

palmente en el corto número de catedráticos, para cuyo remedio ofrecieron dotar cuatro nuevas cátedras. Tales eran, una de derecho público, natural y de gentes, otra de derecho español, otra de leyes recopiladas, y la cuarta de concilios. Este plan quedó aprobado por Real orden de 15 de Febrero de 1777, autorizando al mismo tiempo al claustro pleno para conferir los grados mayores enunciados, lo cual desde luego tuvo el debido efecto. Conforme á dicho arreglo, la cátedra de derecho público, natural y de gentes fué dotada por Guipúzcoa, á la cual correspondía consiguientemente la propuesta de los opositores á la aprobación del Consejo de Castilla. Su enseñanza quedó suprimida por medida general en todas las universidades, mediante Real orden de 31 de Julio de 1794; por lo cual las cátedras de este Colegio-universidad quedaron reducidas á las once restantes, cuya expresión ya se ha hecho poco há. En su lugar, la provincia tomó á su cargo en 1797 el sostenimiento de una de las dos de filosofía, dotándola con doscientos pesos anuales, de manera que las vacantes de ambas se proveyesen alternativamente por la misma provincia y el claustro. Para este efecto, se celebró entre ambas partes un convenio, que fué aprobado por el Consejo de Castilla, mediante Real provisión expedida en 13 de Diciembre del mismo año.

Tal era el estado en que se conservó este establecimiento literario hasta la época de la guerra de la Independencia, durante la cual estuvo cerrado después de haber sido suprimido por la Real cédula de 2 de Julio de 1807. Después de terminada aquella guerra, en 8 de Julio de 1814 decretó el rey el establecimiento de dicho Colegio-universidad en el modo y forma que tenía antes de su ex-

tinción, con la obligación de sujetarse en la enseñanza al plan general de estudios que regía. Con su noticia las Juntas generales del mismo año decretaron dotar dos cátedras con á cada cuatro mil reales, bajo la condición de que la diputación hubiese de hacer las propuestas de las vacantes, según se verificaba hasta entonces, acuerdo que fué aprobado por Real provisión de 4 de Abril de 1815. En este mismo año convinieron las tres provincias vascongadas en dotar una nueva cátedra de teología con á cada mil reales, que no tuvo efecto; pero se renovó este proyecto en 1825, proponiéndose erigir seis cátedras de la misma facultad, con el fin de elevar el establecimiento á universidad de estudios generales. Se promovió con este objeto el oportuno expediente en la inspección general de instrucción pública, con cuyo informe se aprobó aquel plan por Real orden de 8 de Octubre de 1828, con la circunstancia de que no tuviese efecto hasta que se realizase la consignación de los 48000 reales ofrecidos por las tres provincias y villa de Oñate. Con arreglo al formado entonces, debían establecerse tres cátedras de filosofía, seis de leyes, otras tantas de teología, y cuatro de derecho canónico. Para su dotación Guipúzcoa se obligó á contribuir con 16000 reales anuales, ó con el aumento de los 8000 que tenía ofrecidos anteriormente, habiéndose otorgado sobre este asunto la competente escritura en fecha 3 de Febrero de 1830. Sin embargo, estos grandiosos proyectos no se realizaron, por no haberse hecho efectivos los fondos, y el Colegio-universidad continuó en el mismo estado de hasta entonces. Al fin quedó suprimido por una orden dada por el duque de la Victoria, como regente del reino, bajo el inexacto supuesto de que carecía de los fondos ne-

cesarios para sostenerse. Esta medida tomada como *ab irato* contra un establecimiento literario que ha producido tantos hombres eminentes, modelo de orden y de disciplina, ha sido muy perjudicial á todas estas provincias. Sus naturales hacían las carreras de filosofía, de leyes y cánones cerca de sus casas, bajo la vigilancia de sus padres ó interesados, con gran economía de dinero y sin que se pervirtiesen sus costumbres, bienes positivos de mucha estima, que nadie puede desconocer. Hoy día los jóvenes tienen que ir para dicho efecto á Valladolid, Zaragoza ó Madrid, lejos de sus padres en la edad más peligrosa, gastando mucho dinero, abandonados á su propia suerte. Ciertamente, se necesita alguna virtud para que los jóvenes salgan estudiosos, aprovechados y juiciosos, en medio de los peligros que las grandes poblaciones ofrecen á su inexperiencia, así que tantos motivos de distracciones de estudios serios.

SECCIÓN II.

De los hospitales y misericordias.

Los primeros establecimientos de beneficencia local que se conocieron en los pueblos de Guipúzcoa, fueron al parecer las casas destinadas á la hospedería de los peregrinos. En los tiempos antiguos el tránsito de estos era á la verdad muy frecuente desde Roma á Santiago de Galicia, así como en dirección contraria; y la religiosa devoción de los españoles en general, y la de los guipuzcoanos en particular, no dejó de favorecerlos en sus santos fines proporcionándoles en su paso moradas de descanso. Las había en varios puntos, y como en camino más frecuentado, en Fuenterrabía, Lezo, San

Sebastián, Tolosa, Villafranca, y el alto de San Adrián, límite de la provincia. Todos estos establecimientos fueron fundaciones de los mismos pueblos, sostenidos con sus propios fondos, auxiliados por la caridad de los fieles; bien que los socorros que recibían en ellos los que acudían, apenas pasaba del nuevo albergue, ó sea, el techado con cama y hogar donde calentarse ó hacer su rancho. He dicho que en el punto de S. Adrián existía una de estas hospederías de peregrinos; y en efecto, así se deduce de la donación que hizo de la misma, como de su granja y casería á favor de la provincia, el bachiller D. Martín de Astigarreta, por escritura otorgada en 24 de Noviembre de 1516. Su patronato pertenece en el día á la villa de Segura, cuyo cura párroco usa el título de prior de la misma casa y de su ermita de Sancti-Spíritus, por más que esta se halle situada en jurisdicción de la villa de Cegama.

También se halla que en los pueblos de alguna consideración de la provincia existían desde tiempo bastante antiguo hospitales, ó sea, casas destinadas á la curación de los enfermos de los mismos. Los había generales para las enfermedades comunes, y particulares para los afectados del mal llamado de San Lázaro, ó sea, la lepra, á la que se tenía tanto horror, y la autoridad procedía á aislarla por considerarla como muy contagiosa. Por esta razón sin duda los hospitales de los pueblos llegaron á ascender á tanto número, que sus escasas rentas apenas eran bastantes para sostener á sus mismos mayordomos y cuidadores. Según parece, este inconveniente era general en todo el reino, puesto que Felipe II ya lo hizo presente al papa Pio V, quien en 1567 le autorizó para suprimir los hospitales que no fuesen necesarios. Es-

ta disposición no se aplicó por entonces á los pueblos de esta provincia, donde se conservó la multitud de los que procedían en tiempos anteriores con dotaciones insignificantes; por eso las Juntas de Azcoitia de 1583, á consecuencia de una Real provisión recibida por el corregidor, acordaron que donde hubiese muchos hospitales se redujesen á uno solo. Se solicitó para este efecto la intervención de los obispos de Pamplona y Calahorra, que delegaron estas diligencias en Martín de Elcano, vecino de la villa de Zarauz. El corregidor, que en virtud de la mencionada Real provisión, tenía el encargo de asistir á practicarlas como delegado de la potestad civil, hizo igual substitución en el mismo Elcano, quien revestido de estas dos representaciones dió principio al desempeño de su comisión en 1586. De esta visita personal resulta que existían hospitales en casi todos los pueblos de alguna consideración, la mayor parte de ellos, sino todos, dotados con muy escasas rentas, los edificios con muy pocas comodidades, reducido número de camas, y el servicio, en general, malo. Es claro, pues, que los que se veían en el caso de acogerse en ellos, poco alivio podían hallar en sus recintos para sus necesidades. Consiguiente á este estado de cosas era la postulación de los pobres de casa en casa, de caserío en caserío, y con título de tales, de otra multitud de vagamundos, gentes sin oficio, ó que no querían trabajar en ellos, que recorrían todo el país molestando á sus habitantes. A remediar estos inconvenientes se dirigía sin duda aquella Real disposición, cuya cumplida ejecución hubiera contribuido á reunir los pequeñitos hospitales, formando regular en cada pueblo. Sin embargo, no parece que tal visita hubiese alcanzado tan ventajoso resultado, ni se ve que

á consecuencia de ella se hubiese tomado, ni por la autoridad eclesiástica ni por la civil, providencia alguna capaz de obtener el resultado que se deseaba.

A la verdad, el crecido número de hospitales que había, la mayor parte de ellos de insignificantes rentas, era un gran obstáculo para impedir la postulación y vagancia. Por esta razón la provincia, en sus Juntas generales celebradas en la villa de Zumaya el año de 1710, tomó en consideración este importante ramo de la administración pública para mejorarlo en cuanto las circunstancias lo permitían, en cuyo sentido adoptó algunas disposiciones. Según los informes adquiridos, las más de aquellas casas solo servían de gasto á los pueblos y de albergue á vagamundos y ociosos; y fundada en este concepto, creyó conveniente suprimir, de acuerdo con la autoridad eclesiástica, cuantos no fuesen precisos para el recogimiento de los peregrinos y pobres pasajeros. Consiguientemente, dichas Juntas decretaron que solo subsistiesen semejantes establecimientos en Irún, Oyarzun, San Sebastián, Hernani, Tolosa, Villafranca, Segura, Zumárraga, Villarreal, Vergara, Mondragón, Escoriaza, Azpeitia, Guetaria, Motrico y Eibar. Los demás se declararon por suprimidos, distribuyéndose sus rentas entre los pobres de cada pueblo. Aun los que quedaron subsistentes no conservaron más concepto que el de casas de mero albergue para naturales y transeuntes; medida con la cual no existía la beneficencia local por medio del recogimiento de los verdaderos pobres, ni se evitaba el inconveniente de la mendicidad. Por eso sin duda los prelados diocesanos no prestaron su aprobación á semejante pensamiento, y las cosas se conservaron en el mismo ser anterior. Sus inconvenientes

se volvieron á experimentar en los años inmediatos, especialmente el aumento de vagamundos y de gente de mal vivir, que recorrían el país; por lo que fué preciso que las Juntas generales de 1726 acordasen el cumplimiento del decreto de las de 1710, señalando los pueblos en que debía haber hospitales. Al parecer, tampoco llegó á cumplimentarse por esta vez semejante providencia, cuya inconveniencia era por otra parte notoria, y de todos modos insuficiente. Cada pueblo conservó, pues, su establecimiento particular de beneficencia con las imperfectas condiciones que quedan referidas, hasta que el tiempo, el aumento de población y las mayores necesidades hicieron que los más de ellos fuesen mejorándolos dotándolos con las correspondientes rentas. De esta manera pudieron recogerse los pobres viejos é inutilizados para trabajar, y ser algún tanto asistidos en estas casas con el alimento diario y demás. Habiendo dado así una idea general del estado antiguo de este ramo en los pueblos, paso á hacer la descripción sucinta de las casas de misericordia que existen en el día, con una explicación de sus fundaciones, siguiendo el orden alfabético.

Azcoitia. La casa de misericordia de esta villa, de cuya primera fundación no hay memoria, según la visita del año de 1586, fué erigida por los vecinos de la misma bajo el patronato del ayuntamiento para acoger á los pobres y peregrinos que acudiesen á él. Así las cosas, Doña María de Aramburu, viuda de la propia vecindad, dejó en 1557 á este hospital sus bienes, que eran de alguna consideración, con cuyo auxilio se reformó y mejoró. Francisco de Zavala, hijo también de esta villa, dejo á favor de este establecimiento por los años de 1562 algunos bienes; ejemplo que fué

seguido después por doña María de Idiacaiz, con el encargo de que recogiesen los pobres vergonzantes. No obstante estos recursos, las rentas de esta casa no bastaban para sustentar con regularidad á las personas acogidas en ella con aumento cada día. A su consecuencia, la villa acordó en 1753 convertir este establecimiento en casa de miseridia, imponiendo para su sostenimiento un arbitrio sobre el vino, aguardiente y mistela, para cuya exacción obtuvo Real facultad. En virtud de una Real orden de 18 de Julio de 1776, la villa formó las oportunas ordenanzas para el gobierno de esta casa, las cuales fueron aprobadas por Su Majestad en 19 de Diciembre de 1781, y rigieron en adelante. Mejorada después bajo todos conceptos, esta casa de misericordia acoge en la actualidad diariamente unos 30 pobres de la misma villa.

Azpeitia. Su actual casa de misericordia, con la advocación de San Martín, en su origen fué un mero hospital destinado al recogimiento de los enfermos del pueblo y albergue de los peregrinos tanseuntes. Fundáronle el año de 1508 María Miguélez Arizuriaga y María de Lasao, viudas devotas de la misma villa, á la cual dejaron por patrona, no sin haber aplicado para su sostenimiento ciertas casas, heredades y capitales censales, que producían una renta regular para aquellos tiempos. Según resulta de la visita practicada en 1586 por el comisionado Martín de Elcano, se hallaban habilitadas á la sazón uns veinte camas, y el edificio estaba montado á la antigua. Este hospital, convertido en el último siglo en casa de misericordia, se amplió, mejoró y perfeccionó con nuevas y considerables obras; y por último, se ha reducido á casa de socorro para los pobres de varios pueblos del contorno, que concurren á ella,

sostenidos en la forma que se explicará en otra parte. Los naturales de la misma villa que diariamente se acogen en este establecimiento ascienden á unos 42 entre varones y hembras.

Deva. La existencia de un establecimiento de beneficencia en esta villa, con el nombre de hospital, es de origen antiquísimo é inmemorial, sabiéndose solamente que se albergaban en él los pobres del mismo pueblo y peregrinos transeuntes. Sus rentas fundacionales eran muy escasas, consistentes en algunos réditos censales y en los productos de ciertas tierras y heredades de poco valor; razón por la que ni los acogidos en dicha casa recibían los auxilios necesarios, ni el veciudario conseguía evitar las molestias de la postulación de los pobres. Hubo en esta villa otro hospital separado, destinado al recogimiento de mujeres pobres ancianas, con algunas rentas muy tenues consistentes en réditos censales. Ambos forman en el día una sola casa de misericordia, donde se mantienen cada día unos....de ambos sexos.

Eibar. También se conoció en esta villa desde tiempos antiguos un hospital fundado por la misma para la asistencia de los pobres mendigos y peregrinos, á quienes se daba cama, fuego y luz para acostarse. No tenía otros bienes ni rentas más que algún monte, manzanal, tierras, castañal y unos cortos réditos censales, y en la visita del año de 1587 tenía veinte y cuatro camas habilitadas. Incendiado por los franceses en 1794, se volvió á reedificar, y convertido en el día en casa de misericordia, sostiene de 20 á 30 pobres de ambos sexos, naturales ó avecindados en el mismo pueblo.

Elgóibar. La casa actual de misericordia de esta villa, situada á la salida de la misma en el

arrabal, en su origen y aun en tiempos muy posteriores no era más que un hospital destinado á albergue de pobres mendigos y peregrinos transeuntes, de patronato de la misma villa. En ella hubo otras dos casas de recogimiento de pobres, la una en el dicho arrabal, la otra llamada de Arriaga en el camino real, como á un cuarto de legua, cuyo patrono era el propietario de la casa de Carquizano: existía, además, otra el en lugar de Alzola, de patronato de Juan de Lastur. Hoy día solamente subsiste el primero de los cuatro establecimientos citados, mejorado considerablemente en su parte material y de asistencia, de manera que se albergan en él de continuo como... individuos de ambos sexos.

Escoriaza. Su casa de misericordia fué erigida como hospital y hospedería de pobres por D. Juan de Mondragón y Ascarratazábal, en el siglo XV, con varias dotaciones de alguna consideración. En la actualidad mantiene diariamente por término medio como... pobres de la misma villa.

Fuenterrabía. Según resulta de la visita de hospitales hecha en 1586, esta ciudad tenía extramuros de la misma, en la ribera del mar, para los pobres, peregrinos y gente de la guarnición de la plaza, un establecimiento, que sin duda desapareció en alguno de los sitios que está. Por esta razón se fundó en el siglo último por D. Gabriel José de Zuloaga, conde de la Torrealta, y el Coronel don Juan Benito de Erasun, intramuros de la ciudad, una casa de misericordia, la cual por razón de sus cortos recursos llegó á estar en un abandono cuasi completo. Hoy día sostiene ella la ciudad sus pobres, cuyo número asciende á unos... pobres.

Guetaria. Conforme á la citada visita, en esta villa había dos hospitales; uno de la advocación de

San Sebastián, fundado en tiempos antiguos por la misma, y el otro de San Lázaro; aquel para dar acogida á los pobres de su jurisdicción, y este para la curación de los que padecían el mal de esta denominación. Ambos establecimientos dejaron de existir, y en su lugar ha erigido la villa una casa de misericordia, donde se acogen unos... pobres.

Hernani. La existencia del hospital de esta villa data igualmente de tiempo inmemorial, según se expresa en la acta de visita de 1586, en la cual solo se dice que la villa era patrona, y se daba albergue en él á los pobres del pueblo y extranjeros pasajeros. Dedúcese también de ella que sus rentas eran de muy poca valía, é incapaces de mantener á los que se acogiesen en él. Convertido ahora en casa de misericordia, sostiene como... pobres.

Irún. El primitivo hospital de esta villa, de fundación inmemorial, estuvo situado en la inmediación de la iglesia parroquial, con la advocación de Santa Margarita, bajo el patronato de la misma villa. Su objeto era el de acoger á los pobres de esta y á los peregrinos transeuntes, á cuyo efecto en la visita del año de 1586 tenía quince camas habilitadas. Habiendo quedado arruinado en 1638, con la ocasión de la entrada del ejército francés, el general de marina D. Sancho de Urdanibia, hijo de la propia villa, por su testamento otorgado en Cádiz á 13 de Septiembre de 1644, mandó se reedificase con una parte de sus bienes, que dejó para este efecto. Nombró por patronos de este piadoso establecimiento á Sebastián de Urdanibia, su pariente, y después de él al poseedor de la casa solar de su apellido, juntamente con el Rector de la iglesia parroquial de la misma villa. En cumplimiento de la voluntad de aquel testador, se construyó el nuevo hospital, si bien en distinto

sitio del anterior, con habitaciones y dotaciones para el médico, cirujano, boticario, hospitalera, pobres, enfermos, peregrinos, etc., con veinte y cuatro camas corrientes. Así se conservó este establecimiento hasta que en virtud de disposiciones recientes de la provincia se ha reducido á casa de misericordia, donde se acogen unos 50 pobres de ambos sexos diariamente.

Legazpia. La casa de beneficencia de esta villa, de fundación de esta misma, data desde el año de.....y sostiene á unos.....pobres de ambos sexos.

Mondragón. De la acta de visita de hospitales del año de 1586 se ve también que á la sazón había en esta villa tres establecimientos de esta clase. Uno titulado de la Magdalena en frente de la ermita de este nombre, bajo el patronado de la villa, para la curación de los afectados del mal de San Lázaro. Otro de la advocación de la Concepción, también en el mismo arrabal, fundado en el año de 1525 por Martín Pérez de Urrupain y doña María López de Alzarte, su mujer, con el objeto de acoger á los pobres inválidos del pueblo. El tercer instituto por el presbítero Pérez de Barrutia en testamento otorgado en 8 de Abril de 1463 para albergue de pobres, religiosos y otras personas, cuyo patronato dejó á sus parientes. Hoy día no subsiste más que el hospital de la villa reducido á casa de misericordia, donde de continuo se acogen unos.....pobres de ambos sexos.

Motrico. El hospital primitivo de esta villa, cuya fundación es ignorada, no era otra de misericordia en el barrio de San Martín, este establecimiento fué ya en adelante donde se acogían los pobres achacosos y enfermos de la ciudad. Esta casa de misericordia subsistió hasta el año de 1840, en que se erigió de nueva planta otra en los sola-

res del extinguido convento de San Francisco con los fondos que produjo la cuantiosa herencia de D. Antonio de Zavaleta, hijo de la misma ciudad, y vecino de la Habana. Hállase servida por las hijas de la caridad de San Vicente de Paul, bajo la dirección de una junta municipal de beneficencia, y se acogen en ella de continuo unos 240 pobres de ambos sexos.

Oñate. Tiene una casa de misericordia, que en su origen fué hospital con la advocación de Santa María Magdalena, cuya primera fundación es ignorada. A causa de sus escasos recursos, apenas podía en tiempos anteriores sostener sino á una media docena de personas; por lo cual el ayuntamiento construyó en 1844 un edificio de nueva planta y capaz sobre los solares del anterior, como casa de misericordia para el recogimiento de los pobres del pueblo. Para su sostenimiento cuenta con los fondos del antiguo hospital, con ocho mil reales anuales consignados por el ayuntamiento, con la subscripción del vecindario, las limosnas del vecindario y algunos pequeños arbitrios, con cuyos recursos se mantienen en el establecimiento ordinariamente unos 40 pobres al cuidado de cinco hermanas de la caridad.

San Sebastián. El hospital general de esta ciudad para la asistencia de los pobres y peregrinos, según resulta de la visita del año de 1586, estuvo situado junto á la iglesia de Santa Catalina con la advocación de San Antonio abad, reedificado en 1538. Había al mismo tiempo otro llamado de San Martín en el arenal del barrio de este nombre para la curación de los que adolecían del mal de San Lázaro, de fundación y patronato del dueño de la casa solar de Urdinzo, que fué incendiado el año de 1512, y trasladado después al punto de la

ermita de aquel Santo. Destruido también el primero en 1719 con motivo del sitio de la plaza por los franceses, se trasladó al colegio de la Compañía de Jesús intramuros; pero habiéndo construido la ciudad el año de 1714, previa Real licencia, una nueva casa entre los años de 1776 y 1781 extramuros cerca de la antigua basílica de San Juan Bautista, previa Real facultad, una hermosa, capaz, ventilada casa de misericordia. La villa propuso al mismo tiempo las constituciones bajo las cuales debía gobernarse este establecimiento, y obtuvo su aprobación, mediante Real cédula librada á 1.° de Octubre de 1782, así que la de los arbitrios necesarios para su sostenimiento. Incendiado esta casa en la noche del 25 de Junio de 1813 al tiempo de la entrada de las tropas aliadas en la villa, se empezó su reedificación en 1817, y terminó en 1821; pero á consecuencia de haberse puesto en 1830 al servicio de las hermanas de caridad, se ha ido ampliando sucesivamente con nuevas obras de grande consideración. Se acogen en él diariamente de 240 á 250 personas de ambos sexos del mismo pueblo, además de las que llegan de otros varios como á casa de socorro provincial.

Segura. En la acta de visita de hospitales del año de 1586 figuran dos en esta villa: el uno de la advocación de san Juan Bautista para refugio y peregrinos, fundado por la misma: el otro de Santa María Magdalena para los afectados del mal de San Lázaro de patronato, así bien del Concejo. Ambos estaban dotados con algunas fincas raices y capitales censales, que con el transcurso de tiempo desaparecieron. Hoy día tiene una casa de misericordia, donde se recogen unos pobres de ambos sexos.

Tolosa. El establecimiento de beneficencia, que

desde tiempo antiguo se conoció en esta villa, para el reconocimiento de pobres sanos y enfermos de enfermedades generales, estuvo situado junto á la iglesia parroquial. Además hubo otro donde la ermita de la Magdalena para la curación de los que adolecían el mal llamado de San Lázaro, cuya casa quedó extinguida á fines del siglo XVI, por no acudir ya á ella enfermos de esta clase, y no quedó más que el intramural. La situación de este era fatal para un establecimiento de esta clase, por quitarle la ventilación, luz y vista el grande y elevado templo de la parroquia, y era por otra parte poco capaz para acoger el número de pobres que se presentaban. Consiguientemente, la villa erigió de nueva planta cosa que una casa de albergue de mendigos y peregrinos, el cual más adelante fué destinado á acoger á los pobres naturales de la misma villa: también tuvo en lo antiguo fuera de esta otro establecimiento llamado de la Magdalena para los enfermos del mal de San Lázaro, que desapareció. Ahora conserva una casa de misericordia, donde se acogen unos 413 individuos de ambos sexos.

Urnieta. Esta villa tuvo en el siglo pasado un hospital en el barrio de Idiazábal para recoger los pobres naturales y transeuntes, sin dotación alguna, sostenido solamente por la caridad de los vecinos, cuyo edificio fué arruinado en la última guerra civil. Después de terminada esta, se fundó otro nuevo á la subida de la cuesta para la iglesia por D. José Vidaor, natural de la misma villa, con destino al recogimiento de los pobres de ella, donde se mantienen.....personas de ambos sexos de esta clase.

Vergara. Tuvo desde tiempo inmemorial un hospital llamado de la Magdalena destinado á

acoger á los pobres vergonzantes de la misma villa, como también á los mendigos y peregrinos, á quienes se daba cama y fuego. Su patronato siempre estuvo en el ayuntamiento, y consta también que poseia algunos bienes raíces. Reedificóse á mediados del siglo XVI por medio de las limosnas de los vecinos, habiendo intervenido en ello un Lope, abad de Sagastizábal; de manera que se consiguió tener un edificio capaz, de buenas formas y de condiciones regulares, aunque con el inconveniente de estar situado en el centro de la población, con poco desahogo. Por esta razón se fundó en 1806 una nueva casa de misericordia en mejor paraje, y en 1858 se construyó otro edificio de mayores dimensiones en la parte superior de la calle de Abizpildi, con motivo del establecimiento de las Hermanas de Caridad. En esta casa se mantienen diariamente como.....pobres de ambos sexos.

Villafranca. En esta villa se conoció también desde tiempo muy antiguo en la calle de la iglesia un hospital para recoger á los peregrinos y pobres pasajeros por las noches, y aun de día á los pobres enfermós. Para el efecto contaba con algunos bienes raíces y capitales censales, y su patronato correspondía al ayuntamiento: convertido en el día á casa de misericordia, mantiene de continuo como unos.....pobres de ambos sexos.

NOTA. Los hospitales que existieron en tiempos anteriores, y que ahora han desaparecido, por enviarse sus pobres á las casas de socorro establecidas por la provincia, son ,los de Alegría, Andoáin Anzuola, Arechavaleta, Asteasu, Atáun, Aya, Beasáin, Berástegui, Cegama, Cestona, Elgueta, Isasondo, Orio, Oyarzun, Placencia, Rentería, Salinas, Usúrbil, Villarreal y Zarauz.

SECCIÓN III.

De varias obras pías.

La piedad natural de los guipuzcoanos no podía dejar de justificar con hechos positivos, y así es que fundaron diferentes obras, ya para la asistencia de los labradores en las escaseces de cosechas, ya para dotaciones de doncellas casaderas, rescate de cautivos, etc. Dignas de memoria son por lo tanto semejantes instituciones en un libro destinado á dar noticia á la posteridad de las cosas más notables del país, por más que muchas de ellas hayan desaparecido con los trastornos, vicisitudes y el cambio de las circunstancias de los tiempos. Me limitaré en esto á las que son de carácter puramente civil, tarea que paso á desempeñar con la brevedad que recomienda la índole de esta obra.

Alegría. Juan de Iria, natural de esta villa, fundó una obra pía para dotación de tres doncellas casaderas con la renta de 409 ducados anuales; otra de 100 ducados para limosnas de pobres; otra de 150 ducados para un maestro de escuela. Así se expresa en un letrero que hay sobre la losa de la sepultura de aquel bienhechor, que falleció en 1610, existente delante del altar de Nuestra Señora de Aránzazu en la Iglesia parroquial de la misma villa.

Andoáin. D. Sebastián de Leiza y Latijera, hijo de esta villa, fundó en 17 de.....para dotación de parientes casaderas, una memoria de 45000 pesos de capital, que subsiste todavía, aunque el importe de las dotes se ha disminuido considerablemente, por haber desaparecido muchos capitales

censales en que consistía dicho capital. Patronos de esta obra pía son el rector de la Iglesia parroquial de la misma villa.

Azcoitia. Tuvo una arca de misericordia, ó sea, un pósito de trigo, que se había de repartir entre los vecinos de la misma villa, según sus necesidades, con la obligación de restituir durante el año lo que cada cual recibiese. Esta obra pía fué fundada por D. Juan de Insausti, vicario de la Iglesia parroquial, habiendo dejado para este efecto en su testamento 300 ducados de oro, con los cuales se compraron 502 fanegas de trigo. Con posterioridad Hortún Sáenz de Lizalde aumentó este pósito con 500 fanegas, Juan Sáenz de Arámburu, Francisco de Zavala y Nicolás Saenz de Arámburu, con á cada cien; y habiendo formado la villa en 1544 para el gobierno de este establecimiento las oportunas ordenanzas, fueron aprobadas por el Consejo Real en 15 de Agosto de 1545. Las circunstancias de los tiempos posteriores hicieron desaparecer esta institución, muy útil en aquella época en que escaseaba tanto el trigo, innecesario después.

Oñate. Martín Ibáñez de Hernani, natural de esta villa, hallándose en Veracruz á 11 de Julio de 1544, otorgó su testamento, por el cual mandó que sus bienes se impusiesen en renta. Quiso que una tercera parte de esta se invertiese cada año en dotar huérfanas y doncellas pobres de su parentela naturales de Oñate; otra igual parte en la redención de cautivos, y el resto en casar viudas de la misma villa, prefiriéndose sus parientes á las que no lo fuesen. Lázaro Ibáñez de Hernani, descendiente al parecer del anterior, hijo así bien de esta dicha villa, estando en Sevilla fundó otra obra pía semejante en virtud de testamento otorgado á 9

de Julio de 1624. Rudújose á disponer que de las rentas de los capitales que tenía impuestos se sacasen cada año 400 ducados; que la mitad de esta suma se destinase á dotar dos doncellas pobres huérfanas, naturales y vecinas de la misma villa y de su linaje, que tratasen de contraer matrimonio ó entrar monjas. Los otros 200 ducados quiso se empleasen en rescatar cautivos vascongados estantes en poder de los moros, prefiriéndose los de su parentela, y en su falta, naturales de Oñate, si los hubiese en aquel caso.

Placencia. En esta villa hay dos obras pías de bastante importancia. 1.ª D. Juan Ignacio de Obiaga, natural de la misma, inquisidor apostólico en el Perú, por la escritura que otorgó en Lima á 3 de Mayo de 1780, fundó una renta perpetua para ayuda de los muchachos pobres de dicha villa, que quisiesen seguir los estudios mayores de teología, leyes ó cánones, consignando para el efecto un capital de ocho mil pesos sencillos. Su patronato encomendó al cura párroco y los dos beneficiados más antiguos de la iglesia parroquial de la propia villa: todo bajo la condición de que no se verificase la fundación del pósito de trigo, maíz y otras semillas, hecha separadamente en el mismo día que tuvo efecto. El mismo fundador, por una comunicación que desde la citada ciudad dirigió al patronato en fecha 18 de Marzo de 1784, manifestó su voluntad de que entre los jóvenes á quienes se hubiese de agraciar con dicha renta, se comprendiesen los que siguiesen la carrera de la marina real, hasta obtener el grado de teniente de fragata inclusive. 2.ª D. Manuel Francisco de Joarizti, natural de esta villa, entre otras obras de beneficencia fundadas para la misma, fué la que otorgó en fecha 6 de Marzo de 1796 por testimonio de Al-

fonso Yébenes, escribano del colegio de Madrid. Por ella quiso este bienhechor que los capitales que tenía impuestos en varias rentas, y que ascendían á 1563834 reales con 47316 de rédito, se destinasen á los objetos siguientes: 200 ducados anuales para dotación de una doncella huérfana: 100 para la de una sirvienta de cuatro en cuatro años: otros 100 para el maestro de primeras letras: el resto para vestir cada dos años cuatro pobres, para el capellán de las monjas, misiones, confesonarios y gratificación de los patronos. Nombró por tales al vicario, beneficiado más antiguo y alcalde, con obligación de dar las cuentas de su administración cada dos años á la diputación de la provincia, á la cual por esta ocupación, por cada vez que tuviese que examinarlas, asignó 300 reales. Los réditos de los capitales indicados estaban reducidos en los últimos años á 11517 reales, que estaban corrientes, por haber desaparecido los demás impuestos sobre fondos del Estado.

Tolosa. Las obras pías de caracter civil que se han conocido en esta villa son las siguientes: 1.ª Las del bachiller Juan Martínez de Zaldivia, natural y vecino de la misma, para dotación de un maestro de latinidad con 100 ducados anuales, y de dos huérfanas pobres con á cada 50, y limosna de diez pobres de la villa con á cada 4, todo bajo el patronato del ayuntamiento. 2.ª Las de Antón Azuraga, quien después de algunas fundaciones religiosas dejó una renta perpetua de 50 ducados anuales, para que el vicario de la parroquia, alcalde y fiellos distribuyesen entre los pobres vergonzantes de la villa. 3.ª Las de Doña Catalina de Montefloridо, para dotación de la renta del organista y sochantre de la iglesia parroquial, bajó el patronato del ayuntamiento. 4.ª Las de María Juanis de Irion-

do, para limosna de pobres vergonzantes, que hubiesen de distribuir el alcalde y vicario, y otros fines piadosos á que destinase el ayuntamiento sus bienes. 5.ª Las de Doña Catalina de Abalia, para pobres vergonzantes, luz de una lámpara y fábrica de la iglesia parroquial, cuyo patronato dejó alcalde, vicario, fiel y regidores. 6.ª Las de D. Baltasar de Iriarte, para dotación de dos doncellas pobres, bien nacidas, casaderas, de la misma villa ó de la de Hernialde, y limosnas de pobres vergonzantes, á la elección de los patronos, que por tales fueron señalados el vicario, alcalde y fiel. 7.ª Las de Martínez de Ayestarán Barrena y Zaldivia, para dotación del maestro de capilla del coro de la iglesia parroquial y del maestro de escuela de la misma villa, bajo el patronato del alcalde, fiel, regidores, vicario y el sucesor de su casa. 8.ª Las del capitán D. Juan de Urrutia, que hizo tres fundaciones diferentes, bajo el patronato exclusivo del ayuntamiento. Una para limosna de los pobres vergonzantes de la misma villa el jueves ó sábado Santo de cada año, para lo que aplicó el capital de... pesos. Otra para la distribución del trigo ó semilla que se fuese comprando con los réditos del capital de diez mil pesos de á ocho mil reales, que tenía impuesto á censo, verificándose aquella entre los vecinos pobres de la villa, etc. La tercera para la dotación de doncellas pobres casaderas, parientes del mismo fundador, para cuyo efecto consiguió diez mil pesos de á ocho reales.

Villafranca. Tuvo un pósito de granos, fundado para beneficio del público por la piedad de D. Esteban José y D. José de Abaria é Imaz, cuyo albacea testamentario, D. Juan Francisco de Lardizábal y Orio, lo verificó, conforme se lo habían encargado por su testamento otorgado el año de

1772. Sus patronos eran el vicario, beneficiado mayor, alcalde y primer regidor de la misma villa. Los propios dos señores fundaron otra obra pía para dotación de dos doncellas huérfanas naturales de esta dicha villa, con preferencia de las parientes, con la propina de 150 ducados para cada una, como se ejecutaba en su tiempo. El patronato de esta memoria fué también encomendado á los cuatro expresados señores, y para ambas fundaciones se impusieron 24 acciones sobre la real compañía guipuzcoana de Caracas de á 500 escudos cada una, cuyos réditos no se cobran. D. Manuel Ascencio de Ocáriz y Elosta, que murió en Cádiz el año de 1783, instituyó también una memoria para socorro de los pobres naturales del mismo pueblo, con preferencia de los parientes que se hallasen en esta situación, para cuyo efecto dejó un capital de 6000 pesos.

Tales son las obras pías, cuya noticia me ha sido posible adquirir; pero debe haber otras muchas de igual naturaleza, más ó menos importantes, en diferentes pueblos de la provincia. Advierto para conocimiento del lector.

LIBRO IV.

De los Fueros, privilegios y exenciones.

CAPITULO I.

DE LOS FUEROS EN GENERAL.

Sección I.

Del origen de los Fueros.

La palabra *Fuero* tiene varias acepciones legales muy diferentes entre sí, cuya explicación no pertenece al objeto de la presente obra puramente histórica. Me limito en ella á manifestar que las que pueden conducir á la inteligencia de lo que se dirá más adelante, cuando se trate acerca de cada uno de los Fueros en particular, son de tres clases. Según la definición que pone la ley 7.ª, título 2.º, Partida 1.ª, fuero en un sentido es equivalente á derecho no escrito, fundado sola-

mente en el uso y costumbre general, constante, y que data de muy largo tiempo. También se entienden por fueros las exenciones concedidas por los monarcas á los pobladores de alguna villa para alcanzar su más pronta población, su bienestar y prosperidad. Finalmente, obtienen igual denominación los privilegios otorgados por los reyes en recompensa de algunos señalados é importantes servicios prestados á la Corona y al Estado por las provincias ó pueblos en particular. Conforme á estos principios, podemos decir que los Fueros, en cuya legítima posesión se halla Guipúzcoa, reconocen tres clases de fundamentos diversos, á saber, el derecho consuetudinario, las cartas-pueblas y las mercedes reales. Hay que detenerse, por consiguiente, en examinar cada uno de estos títulos, por más que parezcan bastante obscuros y de difícil investigación, remontándose para el efecto á tiempos algo antiguos, en cuanto lo permitan sus antecedentes.

Como se verá al tratar de la materia legislativa, Guipúzcoa estuvo regida por meros usos, costumbres y albedríos, tanto durante la dominación de los romanos y godos, como en el tiempo de su primera agregación á la Corona de Navarra. Si, pues, es cierto que no tuvo entonces fueros escritos, por que careció generalmente de legislación escrita, no lo es menos que sus usos, costumbres y albedríos constituían verdaderos fueros, y de aquí su grande antigüedad, trausmitida sucesivamente á nuestra época en muchas y notables cosas. A este mismo modo de discurrir se inclinó la Junta reformadora de abusos contra la Real hacienda, creada de Real orden el año de 1815. Ella reconoció que las provincias Vascongadas tuvieron Fueros, si bajo esta palabra se entienden sus usos

y costumbres, por ser esta la antigua legislación de los pueblos. Lo cual quiere decir que los Fueros de estas provincias son los antiguos usos y costumbres de las mismas, reducidos después á escritura; confesión que importa mucho consignar en este lugar, como hecha por una corporación formada más bien en oposición á los privilegios de que gozaban estas provincias. Que la costumbre equivale á una ley escrita es, en una palabra, un principio del derecho español, consignado en la ley de Partidas poco ha citada. «Si el fuero es »como conviene, dice su texto, é de buen uso, é de »buena costumbre, há tan gran fuerza, que se »toma como en ley, por que mantienen los omes, »viven unos con otros en paz é Justicia.» De aquí resulta que el estado foral actual de las mismas provincias, puesto procede de una época antiquísima, á que no alcanza la historia de la legislación para expresar sus pormenores, es completamente legítimo, sin que se pueda objetar cosa alguna racional en cuanto á su origen ó primer establecimiento.

Es cosa constante y sabida que cuando Guipúzcoa, separándose de la unión de Navarra, se agregó á Castilla el año de 1076, la legislación peculiar de este último reino se fundaba, ya en los Fueros establecidos en tiempo del Conde D. Sancho García, ya en los Fueros municipales de cada pueblo. Siendo esto así, se debe creer racionalmente que esta provincia entraría á gozar ó participar de los mismos Fueros, que tanto favorecían á las libertades de los Castellanos. A la verdad, la sola razón indica que los guipuzcoanos no querrían constituirse en peores condiciones que las en que se hallaban aquellos; y al contrario, es de presumir que don Alonso VI les concediera al tiempo de su anexión

algunos privilegios todavía más ventajosos, como aliciente de este hecho. Nada era por otra parte más natural, si se tiene presente que este monarca confirmó el mismo año á la ciudad de Nájera, no obstante haber sido conquistada, los fueros que primitivamente le otorgó D. Sancho el Mayor de Navarra. También confirmó aquel monarca á la villa de Sepúlveda en el propio año los Fueros que gozaba desde tiempos anteriores, y en 1095 concedió á la de Logroño otros nuevos de mucha importancia. Con presencia de estos antecedentes, hay motivos fundados para presumir que aquel monarca seguiría igual conducta respecto á Guipúzcoa, en la que concurrían circunstancias todavía más favorables.

No es cosa menos cierta que el emperador D. Alonso VII concedió fueros, privilegios y libertades á algunos pueblos de esta provincia, como lo es que confirmó al mismo tiempo sus antiguos usos y costumbres. De contado resulta justificada esta verdad con respecto á las villas de Tolosa y Mondragón por medio de los privilegios que les fueron dados por D. Sancho IV, siendo infante, en Valladolid, á 28 de Abril de 1282. En estos importantes documentos declaró que confirmaba á dichos dos Concejos los fueros, costumbres, libertades, franquicias, privilegios y cartas que tuvieron en tiempo de su visabuelo D. Alonso, abuelo D. Fernando, y de todos los otros reyes y del emperador, que existieron antes en España. No parece regular que Tolosa y Mondragón fuesen los únicos pueblos de Guipúzcoa que en aquella antigua época hubiesen sido agraciados con semejantes mercedes Reales. Lo es más bien que, sino todos los que existían entonces, á lo menos los más importantes de ellos, gozarían de iguales preroga-

tivas, por ser una misma su condición, y apenas diversos sus merecimientos. Así es que en la carta-puebla de San Martín de Azcoitia, que es del año 1314, se manda que sus pobladores gozasen, además de los privilegios que les otorga, todas aquellas franquicias que solían tener antes de que viniesen á morar á aquel lugar. Pero sea de esto lo que se quiera, el hecho cierto es que la unión de Guipúzcoa con la Corona de Castilla solo duró 47 años, después de los cuales volvió á la de Navarra, por motivos que no es de este lugar manifestar. Muy importante sería en verdad averiguar bajo qué condiciones se verificó semejante reincorporación; pero, en la imposibilidad de hacerlo, nos limitaremos á conjeturar que debió tener lugar sin el menor detrimento de las libertades, usos y costumbres con que se rigiera hasta entonces. Debemos, por consiguiente, caminar bajo el supuesto de que Guipúzcoa en esta segunda unión con Navarra conservó los fueros que adquirió mientras anduvo en la de Castilla, según queda expresado.

El estado político actual de esta dicha provincia arranca desde la última y definitiva anexión hecha el año de 1200 á la Corona Castellana. Ciertamente no corresponde á este lugar escribir la historia de los sucesos que concurrieron para aquel hecho; pero no se puede prescindir de hacer algunas indicaciones, por la conexión que tienen con el asunto de que se trata, para su conveniente aclaración. Que la expresada incorporación no se verificó por derecho de conquista, ó sea, el uso de las armas, parece se prueba suficientemente con sola la consideración de que no ocurrió en el territorio guipuzcoano ningún suceso militar. Guipuzcoa no tuvo en verdad guerra alguna con D. Alonso VIII ni otra facción armada de defensa del

país, y, por consiguiente, tampoco pudo haber conquista. Por el contrario, aquel gran monarca, según algunas memorias históricas, entró en esta provincia con solos veinte de á caballo de acompañamiento, ó sea, en actitud de paz; y aun esto se verificó antes de la rendición de la plaza de Vitoria, dejando su asedio á cargo de D. Diego López de Haro, Señor de Vizcaya. La historia nos cuenta, además, que en el convenio de treguasce lebrado por los reyes castellano y navarro en Guadalajara el año de 1207 se respetó el estado político creado en el de 1200. Ella demuestra así bien que otro tanto sucedió en el tratado de paces otorgado por sus sucesores en los respectivos tronos entre Tarazona y Agreda el año de 1254, no sin haber deducido antes el navarro sus pretensiones á la parte de Guipúzcoa. Quiere decir que los monarcas de Navarra reconocieron tácitamente el derecho que tenían los guipuzcoanos de separarse de su dominación, encomendándose á la de otro que tuviesen por más conveniente; pues si hubiesen creido que esta provincia les pertenecía de derecho riguroso, no parece regular se hubiesen aquietado con una desmembración tan considerable.

Todo lo expresado concurre á convencer que la última agregación de Guipúzcoa á la Corona de Castilla fué voluntaria, como lo había sido la que realizó en 1076, separándose del reino de Navarra. Bajo este supuesto, el simple sentido natural da á entender que á semejante anexión debió proceder algún pacto; por que repugna el pensar que se hubiese entregado á discreción de una manera incondicional, y á la pura merced del monarca, bajo cuyo cetro se ponía. Podrá dudarse y aun disputarse si el convenio que en tan solemne ocasión hubo de celebrarse fué escrito ó meramente ver-

bal; si fué más ó menos explícito; si tuvo tal ó cual extensión favorable á los guipuzcoanos. Sostener, como lo han hecho algunos émulos de sus glorias y de sus derechos, que no hubo pacto de ninguna especie, no parece conforme con el amor que los naturales de este país le han profesado en todos tiempos, ni con el talento que han manifestado en los casos decisivos de su suerte. Tal ha sido la opinión tradicional, unánime y universal de los guipuzcoanos transmitida de padres á hijos: opinión proclamada en alta voz en multitud de representaciones oficiales dirigidas á los mismos monarcas de Castilla, á sus tribunales supremos y ministros de la Corona. Estos, sin embargo, no la han contradecido, y antes bien la han reconocido explícitamente en muchas ocasiones, como lo hizo D. Fernando VI en una cédula expedida en 8 de Octubre de 1752, á consulta del Consejo de hacienda, con motivo de unas causas de contrabando. Aquel informe decía, en efecto, que «siendo la provincia »de libre dominio, se entregó voluntariamente á »D. Alonso VIII, llamado el de las Navas, el »año de 1200, bajo los antiguos fueros, usos y cos»tumbres con que vivió desde su población, y en »que continuó hasta que ella misma pidió al señor »rey D. Enrique II se redujesen á leyes escritas, »de que se formó el volumen que tiene de sus »fueros impreso con pública autoridad, etc.» En otro informe que sobre el uso libre del tabaco en esta provincia dieron al rey en 1770, decían también que «tenían reconocida la nativa libertad de »estas provincias, y que por ella, por sus fueros y »privilegios les correspondía la libre introducción »de aquel artículo.»

Pero si el hecho de la celebración de un pacto entre el expresado monarca castellano y la pro-

vincia, para la agregación de esta á su Corona, no debe ponerse en duda, no tengo por causa segura que se hubiese en el asunto una escritura formal. Cuantas diligencias se han practicado por la provincia, así en tiempos antiguos, como en los modernos, para el hallazgo de un documento tan importante, y que pudiera considerarse como la base de su existencia política han sido de todo punto ineficaces y vanas: Hállase que las Juntas generales celebradas en la villa de Cestona por el mes de Abril de 1655 ofrecieron el premio de 4000 ducados de plata á quien lo presentase; á cuya consecuencia se comisionó á ciertos caballeros de la Provincia, para que viesen de practicar algunas averiguaciones en los archivos de Madrid y Simancas. Aparece también que D. Juan de Idiáquez Izasi, uno de tales apoderados, habló sobre el particular con el P. Fr. José Velázquez, trinitario calzado muy instruido en las historias. De la correspondencia del mismo Idiáquez resulta que este religioso le había asegurado verbalmente haber visto en el archivo de Simancas el expresado instrumento escrito en pergamino, el cual contenía entre otros fueros la exención de tributos, de una manera general, explícita y terminante. En vista de esta noticia, las Juntas generales de Segura, de Noviembre del mismo año, decretaron que Idiáquez continuase las diligencias de que estaba encargado; y para su mejor desempeño se le asociaron D. Ignacio de Aguirre y D. Martín de Eleizalde, unas de las personas que figuraban más en las cosas de la provincia. Por no haber adelantado estos cosa alguna en el asunto, las Juntas de Mondragón de 1660 encargaron para lo mismo á D. Pedro de Oyarvide, quien reconoció el archivo de Simancas, sin haber obtenido resultado alguno

favorable. Consiguientemente, la provincia tuvo que desistir de aquel empeño, con el desengaño de que no se daba con aquel documento.

El asunto del hallazgo de este tuvo todavía algunas consecuencias ulteriores. Se ve, en efecto, que cuatro años después, ó sea, en 1664, D. Antonio Lupián de Zapata, cronista de Su Majestad, entregó en Madrid á D. Antonio Pérez de Umendia, uno de los caballeros principales de la provincia, un titulado documento de agregación hecha por la misma á Castilla. Umendia lo presentó como un hallazgo muy importante en las Juntas generales celebradas en la villa de Cestona por el mes de Abril del propio año, sin dudar siquiera de que fuese auténtico. Sin embargo, aquel congreso no lo consideró revestido de suficientes garantías de su legitimidad, al declarar que dicho papel no era lo que buscaba. Consiguientemente, volvió á encargar á aquel caballero continuase haciendo las diligencias de su averiguación y presentación, bajo el premio que estaba ofrecido por las Juntas generales de 1655. En vista de esta determinación, Umendia pidió á la provincia la devolución del documento que había remitido, como se verificó, siendo este el motivo de que no exista en el archivo de la provincia. Lupián de Zapata trató de defenderse por medio de un impreso de la nota de falsario con que públicamente había sido tachado á consecuencia de este suceso; pero desistió por fin de semejante propósito, con lo que se puso silencio en la materia, aunque no quedó en muy buen lugar la reputación de aquel cronista. D. Alonso Núñez de Castro, á quien siguió el marqués de Mondéjar en las memorias de D. Alonso VIII, supone que el instrumento original de dicha anexión existía en el archivo de la iglesia catedral

de Santo Domingo de la Calzada. Añade que Fr. Luis de la Vega, monge Jerónimo, y escritor de la vida del Santo del propio nombre, lo publicó en su historia; por lo cual tacha á Esteban de Garibay de haber hablado con pocas noticias acerca de la mencionada incorporación de esta nuestra provincia. Pero por diligencia practicada posteriormente se vió que ni original ni copia de semejante documento existía en aquel archivo, cuyo inventario tampoco hacía mención de él: prueba de que nunca le hubo en aquel lugar.

La supuesta escritura de incorporación, cuya copia se pondrá al fin de esta Sección por mera curiosidad, según corre, comprende los puntos principales siguientes: 1.° Se confirman los fueros de Guipúzcoa, en cuya virtud podrá la misma elegir cada año en su Junta general de Tolosa y Durango su juez y merinos, según se acostumbró siempre. 2.° El juramento de los delitos se haga en la iglesia de Santiago de la villa de Tolosa, como se usó desde tiempo antiguo. 3.° La pesca de mar y ríos sea libre en la provincia. 4.° Si aconteciera que el rey llegara á Guipúzcoa con sus tropas, tenga esta obligación de dar á aquel y á los caballeros de su corte pan y vino, y cebada para los caballos; pero nada á la gente de á pié, si no quisiere. 5.° Cuando algún procurador, nuncio ó diputado fuere á la corte, el rey le dé igual porción á la suya; también cama para sí y un criado en todo el tiempo que permaneciere en ella. 6.° Siempre que el rey hiciese declaración de guerra contra moros ó contra Navarra, los guipuzcoanos tengan que acudir á su defensa; pero en tal caso Su Majestad les dé caballos, armas y los sueldos, según el fuero infantútico, si él los llamase primero. Prosigue el tal documento estableciendo penas corpora-

les y pecuniarias por los homicidios, robos, hurtos, fornicios y adulterios, según las ideas del tiempo á que se refiere. Dice, finalmente, que por cuanto la provincia no estaba bien deslindada, y había controversias entre sus habitantes y los vizcaínos, navarros, alaveses y franceses, quedaba amojonada para en adelante en la manera que expresa. El límite oriental que señala es el río Vidasoa: por Poniente extiende la costa hasta Bermeo, y de aquí tira la línea por Arrigorriaga y el pié del monte de Orduña á Ochandiano. Por Mediodía la confina con Alava, desde donde prosigue por Aitzgorri y San Adrián hasta el monte de Gaznarza de Navarra.

D. Juan Antonio Llorente inserta también íntegramente esta dicha titulada escritura de entrega en el tomo IV de sus *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas*, tachándola de apócrifa, por diferentes consideraciones deducidas de la historia y geografía antigua del país. Teniéndolas presentes, expongo mi parecer en el mismo sentido que aquel escritor, fundado en las razones principales siguientes: 1.° Los nombres de *provincia y Lepúzcoa*, de que usa el documento, eran denominados en la época á que se refiere; pues solamente tenía la denominación de *tierra de Ipúzcoa*, según se tiene manifestado antes. 2.° No se comprende cómo los guipuzcoanos pudieron celebrar Juntas en Durango para el nombramiento de su juez y merinos, cuando es constante que esta villa nunca ha pertenecido á esta provincia, cuyo límite occidental era la embocadura del río Deva. 3.° Por la misma razón tampoco pudo extenderse su territorio, como supone, hasta la villa de Bermeo, ni comprender dentro de él las otras partes de Vizcaya que cita. 4.° La demarcación que hace, comprende también

dentro de la misma provincia el valle de Léniz y la villa de Oñate, supuesto la pone confinante con la de Alava, lo cual es otro error; porque el primero no perteneció á Guipúzcoa hasta mucho tiempo después, y la segunda se ha agregado á ella hace todavía pocos años. 5.° Incluye también en el territorio guipuzcoano á los pueblos del arciprestazgo menor, siendo así que aquel en lo antiguo solo se extendía hasta el canal de Pasajes. 6.° Supone existentes en 1200 las villas de Tolosa, Azpeitia y Azcoitia, cuando consta que la primera se fundó con semejante título en 1256, la segunda en 1310, y la tercera en 1324, por que existiesen de antes como poblaciones desparramadas en caseríos de labranza. 7.° Ningún historiador hace mención de batalla alguna que el monarca castellano hubiese dado al navarro sobre el río Galarreta, según indica dicho papel; lo cual no podía suceder, supuesto que el segundo se hallaba á la sazón en Africa, como consta de la historia. 8.° La mescolanza que hace de diputados, procuradores, varones palatinos y otros que figuraban como firmantes del documento, jamás se ha conocido en Guipúzcoa, y es incomprensible del todo: por otra parte, los apellidos de algunos de ellos tampoco pertenecen á esta provincia, sino á la de Alava y Vizcaya. 9.° Se observa que Gutierre Díaz, que suena subscribir este documento como merino mayor de Castilla, en otros, de la misma época usa de su nombre y apellido en castellano, y no del Didaci, como aparece en el de que se trata. 10.° Por último, el origen del instrumento en cuestión es muy sospechoso; pues Lupián de Zapata está tenido por forjador de documentos históricos, según puede verse en la introducción de la historia de Palencia por el doctor D. Pedro Fer-

nández de Pulgar. Después de este el P. Gabriel Henao, en medio de ser tan afecto á las cosas de este país, dijo en sus *Averiguaciones de las antigüedades de la Cantabria,* que dicho Cronista había quedado con la fama de recomendador industrioso de escritos antiguos, libro III, capítulo 43.

Desechada de esta manera la autenticidad de la titulada escritura de anexión, y no habiendo noticia de la existencia de ninguna otra, se hace preciso concluir que el pacto celebrado para aquel suceso fué verbal. En verdad, no es fácil adivinar á la distancia en que nos hallamos de aquella época á que pudo reducirse esta clase de concierto; pero no equivocarme al manifestar que, cuando menos, se estipuló que á la provincia se guardasen los fueros, usos, costumbres y exenciones, en cuya posesión se hallaba á la sazón. Semejante proceceder era el más natural, y el que generalmente se observa en casos de incorporaciones voluntarias de territorios, y aun muchas veces en los de conquistas verdaderas por medio de las armas. D. Alonso VIII deseaba además mucho la adquisición de la porción de Guipúzcoa, por razón de los derechos que tenía al ducado de Gazcuña; derechos que Enrique II de Inglaterra le había cedido por vía de dote en contemplación al matrimonio con doña Leonor. Con la ocupación de esta provincia se ponía en contacto con aquel ducado, podía penetrar en él con más facilidad, y aun llegar á conquistarlo, cuando de lo contrario tenía que atravesar un país extranjero, y se le dificultaba hacer prevalecer sus derechos. Nada tenía, por consiguiente, de extraño que dicho monarca otorgase á la provincia en el acto de su anexión mercedes muy favorales, pues le interesaba conservarla pacífica, contenta de su estado y fueros para ser-

virse de ella en la guerra que proyectaba, y ejecutó á los cuatro años contra Gazcuña. La conducta que aquel monarca observó en los años inmediatos, al tiempo de disponer la fundación de algunas villas de esta Provincia, es una buena prueba de la propensión que tenía para favorecerla y gratificarla.

Pero ¿cuáles eran los fueros, usos, costumbres y exenciones, en cuya posesión estaba Guipúzcoa en la época de su agregación á Castilla, supuesta su conservación en el acto de hacerla? A la verdad, no es fácil dar una respuesta categórica, sólida y fundada en datos seguros y firmes á esta pregunta; pero se debe presumir que eran los mismos de que gozó en los tiempos inmediatos al suceso, continuados en lo substancial hasta el día. Sus bases fundamentales pueden resumirse, en mi concepto, á los puntos que paso á expresar. 1.° Gobierno propio ó de por sí, salva la alta intervención de los monarcas, de sus Consejos ó tribunales supremos, así que la vigilancia de sus delegados. 2.° Libre elección de las autoridades provinciales y municipales para la administración civil y económica de sus propios negocios. 3.° Facultad de reunirse periódica y anualmente en Junta general de los representantes de todos los pueblos para acordar lo conveniente á su buen gobierno. 4.° Exención del pago de tributos reales, salvo el atenderá las necesidades del Estado por medio de donativos. 5.° Servicio militar reducido á los casos de guerra extranjera, y aun entonces, en concepto de armamento foral de tercios. 6.° Franquicia de derechos de aduanas, portazgos, marcas, represalias, etc. 7.° Libertad absoluta en el trato y comercio dentro de la misma provincia, con igualdad de derechos para todos los pueblos. 8.° Facultad de introducir los

mantenimientos de toda clase y mercaderías necesarias para el consumo de sus habitantes. 9.° Derecho de exportar libremente los frutos y productos de la cosecha é industria de la misma provincia. 10.° La primera instancia de los alcaldes ordinarios de los pueblos, así en lo civil como en lo criminal. Tales eran sin duda, al poco más ó menos, los fueros, ó sea, las antiquísimas costumbres de Guipúzcoa, con que se unió á la corona de Castilla; fueros que después se redujeron á escritura para su mayor fijeza, convirtiéndose de esta manera en verdaderas leyes provinciales, de las que muchas se conservan aún en el día.

Las villas de esta provincia tenían, además, en particular fueros y privilegios muy importantes, mediante concesiones hechas por los monarcas en sus respectivas cartas-pueblas. Ya se sabe que las de Azcoitia, Azpeitia, Cestona, Deva, Elgóibar, Elgueta, Mondragón, Salinas, Segura, Tolosa, Vergara, Villafranca y Villarreal fueron fundadas al fuero de Vitoria. Se verá también más adelante cómo diferentes lugares se agregaron á las jurisdiciones de Tolosa, Villafranca y Segura, y, por consiguiente, se extendió á ellos aquel fuero. Este en su fondo era el renombrado de Logroño, dado por el rey D. Alonso VI de Castilla en 1095, confirmado y aumentado por D. Alonso VII en 1148, por D. Sancho III en 1157, y por D. Sancho el Sabio de Navarra, en 1168. Consta que al tiempo de otorgarlo este último monarca á la nueva población de Vitoria por el mes de Septiembre de 1181, hizo algunas nuevas declaraciones, y es el motivo para que se le conozca con el nombre de esta ciudad, como si privativamente fuese suyo. Así pues, las disposiciones más notables é interesantes de ambos fueros combinados pue-

den reducirse á los puntos que voy á expresar. 1.° Los clérigos é infanzones contribuyan en los negocios de interés común como los que no sean de estas categorías. 2.° Donde quiera que los pobladores hallaren madera para construir casas, ó para las cocinas, pueden hacerlo no siendo en lo vedado. 3.° Los bueyes, ovejas y ganados puedan pacer donde quiera que haya yerbas, sin tener que pagar cosa alguna por ello, siempre que vuelvan para la misma noche á sus términos. 4.° Las heredades de patrimonio de los vecinos sean libres y exentas, y nunca paguen por ellas la mortura ni otra deuda. 5.° El Señor que tuviese la villa por el rey, nunca haga fuerza en cosa alguna, ni ponga en ella merino de fuera, ni sayón, sino vecino de la misma. 6.° Vitoria tenga siempre por alcalde á un vecino suyo, que la misma villa eligiere cada año, y si este no fuese bueno y fiel, pueda mudarle cuando quiera. 7.° Sus habitantes no usen el fuero del hierro, del agua caliente, ni de la pelea, para la prueba de los délitos. 8.° Tampoco tengan sobre sí el fuero malo de pesquisa, manería, sayonía, formadera, ni de anabda, ni vengan en hueste sino en casos de batalla campal. 9.° Los que vengan á Vitoria con mercaderías, estén exentos del pago de la lezda, menos en los días de mercado. 10.° Todos los años en la fiesta de San Miguel, paguen al rey dos sueldos por cada casa, pero no hagan ningún otro servicio, sino es voluntariamente. 11.ª Tampoco tengan obligación de la vereda.

Tales eran los privilegios que gozaron los habitantes de las citadas trece villas, en virtud de sus respectivas cartas-pueblas, y con ellas los lugares de su jurisdicción. Las demás tenían los suyos igualmente particulares, obtenidos por concesiones

de los monarcas en el tiempo y forma que paso á manifestar. Consta que el rey D. Sancho de Navarra otorgó á la entonces villa de San Sebastián, por los años de 1180, los fueros de su repoblación, que eran los que tenía la ciudad de Jaca, en virtud de privilegio expedido por el rey D. Sancho Ramírez, al parecer en el de 1090. Después de realizada la unión de Guipúzcoa á los reinos de Castilla, estos fueros se concedieron con el mismo objeto por los respectivos monarcas á las villas de Fuenterrabía, Guetaria, Motrico, Orio, Rentería, Usúrbil, Zarauz y Zumaya. En época algo posterior se extendieron á la alcaldía mayor de Avería y al valle de Oyarzun, como mercedes otorgadas para su conservación, aumento de población y mejor gobernación. Se consignaron en dichos fueros á favor de los vecinos de cada pueblo diferentes prerogativas, de las que las más importantes son estas que se siguen: 1.ª Exención de la obligación de ir en hueste y cabalgata, ó sea, del servicio militar. 2.ª Franquicia del pago de la contribución llamada lezda y de los portazgos. 3.ª Facultad de construir hornos, baños y molinos, sin obligación de pagar por ello al rey ningun tributo. 4.ª Derecho de aprovecharse de los pastos y bosques en todo lo realengo, y de las aguas en todos los parajes, según la costumbre de la comarca. 5.ª La prerogativa de no poder ser presos por deudas, siempre que diesen fianzas de estar á derecho. 6.ª El no poder ser juzgados sino por sus propios alcaldes y según el fuero de San Sebastián. 7.ª La facultad de nombrar al fin de cada año el preboste y alcalde.

Así esta provincia en su conjunto, como los pueblos de ella en particular, tienen otros diferentes privilegios de bastante valor. Su mayor parte han sido concedidos por los reyes que se han sucedido

en los reinos de Castilla en premio y recompensa de señalados servicios prestados á la Corona y al Estado; pero hay algunos que lo han sido en consideración á la pobreza del suelo, á su situación avanzada en frente de una nación guerrera, y á otras circunstancias particulares. Los privilegios pertenecientes á la universalidad de la provincia se explicarán en los capítulos inmediatos de este mismo libro, donde se hallarán aclaradas las razones de las concesiones y demás circuntancias. Cuáles sean los correspondientes á los pueblos en particular, se podrá ver en mi *Diccionario* de los mismos, á cuyos artículos remito al lector, puesto que su detallada relación en la presente obra la abultaría mucho. Bástame indicar que generalmente contienen la exención de toda clase de servicios, pechos ó tributos reales; la de los portazgos, peajes, octuras y treintazgos en los reinos de Castilla; la facultad de aprovecharse de los pastos, aguas y leña para la construcción de edificios y uso de cocinas. Aquellos conceden, además, la facultad de administrar justicia por medio de jueces de propia elección, y algunas otras mercedes semejantes. Los pueblos marítimos fueron, además, agraciados con varios privilegios concernientes á preferencias de carga de sus barcos, descarga de mercaderías de los que aportasen los extranjeros, la franquicia de derechos de anclaje, mollaje, etc. Finalmente, las villas de Tolosa y Azcoita tenían el privilegio de que los que iban y venían de Navarra, con respecto á la primera, y del puerto de Guetaria para Mondragón, en cuanto á la segunda, tuviesen que pasar por dentro de sus respectivas poblaciones.

ESCRITURA SUPUESTA

de union de Guipúzcoa con Castilla el año de 1200.

Tam presentibus quam futuris notum sit ac manifestum, quod ego Aldefonso, rex Castelle et Toleti mecum uxore mea Eleonore regina, et filio meo Ferrando, vobis nobilisimis viris de Lipuzcoa, tam clericis quam viris et mulieribus, tam maximis quam minimis. Quia de antiguo tempore, absque proprio dominio millorum regum, vos metripi in concilio vestro Judicem tamquam dominum vestrum unoquoque anno nominabatis in Tolosa vestro populo, et in Durango adluce nominatis secundum antiquum forum vestrum, et rex navarrorum Sancius subjugare voluit vos, et eligere Judicem vestrum: et vocabistis me in vestro auxilio, et fideliter milis obedientiam et Sacramentum prestitistis in vico de Galarreta, quando in præfato vico una cum fortitudine vestra superavicum, et osculastis meam manum in conspectu meorum optimatum et episcoporum regni mei. Inprimis confirmo vobis foros vestros, id est, ut inter vos faciatis in vestro generali concilio judicem et merinos vestros unoquoque anno in festo Sancti Jacobi apostoli, patroni vestri, sicut semper in usu fuit. Si homines de Alava, vel de barrio Sancti Saturnini, aut de Paternina, interfuerint ad concilium vestrum, sit cum consensu et beneplacito vestro. Si mulier de Lipuzcoa nupta fuerit cum viro villano, filii et filiæ ejus non sint villani, neque generatio eorum. Si homicidium contigerit super hominem ipsius terre, non pectet concilium ubi occines fuerit, sed qui occiderit eum. Si fur vel latro latrocinium fecerit domini alicujus,

mancipate eum, et judicate sicut foros antiquos, id est, sit mancipatus centum dies, et postea discalceatus per quinquaginta dies, et pectet concilio triginta solidos argenti, id est, viginti cuatror cantabros. Si aliquis homo fornicium fecerit; si fuerit illa mulier vidua, mancipate eum centum dies, et pectet reus viginti solidos: si fuerit uxor, mancipate eum per annum unum, et postea etulate eum: si fuerit virgo, vel Deo vota, occidite eum. Si vir palatinus, vel miles terre vestre occisus fuerit, in egro vel eremo, repertum agresorem occidite eum. Juramentum delictorum sit in eclesia sancti Jacobi in villa de Tolosa, secundum usum fuerit antiquo tempore. Piscaris meris vel fluminis sit libera. Si contigerit me postulare ad terram vestram eum exercitu meo, date nubi, et militibus tantum mado curie meo panem et vinum, et hordeum equis meis, et nihil pedonitus meis, nisi quod volueritis. Si procurator vester, vel nuntius aut diputatus, vel qui vocem vestram, dabo ei portionem similem mec, selectum sibi et aliud servo suo toto tempore quo ibi fuerint. Si contigerit me postulare ad bellum contra sarracemos vel agarenos, vel contra regem navarrorum, venire debatir in meo auxilio, et ego dare vobis equos, arme et solidos secundum forum infantaticum, si ego primum vocavero vos. Et quia ipsa provincia non est bene terminata, et interest controversia inter ed et gentes vizcainorum, navarrorum, alavensium, et gallorum, termino ipsam provinciam per moliones, id est, per meridiem de costa vadii, que desandit de Alava et de Vitoria usque ad Rubeum ad Collatum, ubi manibus meis porni molionem: de collatu Rubeo usque ad eclesiam Sancti Adriani superius, et per montem de Azagarreta, ubi posita est Crux lapidea; et de ipsa

cruce per sumenum lumbum dictum Rubricale usque ad collem supra Zurutuza, deinde ad eclesiam Sancti Jacobi per viam que vadit ad Pietrolam; et aliam viam que vadit ad palatium Isaim: deinde ad collem de Iziliqueta, ubi est ipsum palatium, et eclesia Sancte Marie dicta Mayoris, ubi est molionem positum; deind ad montem barutsitanum, ubi est Mendaro, et de Mendaro ad Oriaunm montem, ubi est eclesia Sancti Stephani: deinde ad crucem supra montem Gamarzum, ubi est via que vadit ad coucam de Pampilon; deinde ad eclesiam Sancte Cristine in monte albo, et per litora Sallie usque ad mare, ubi est Oyarzum, et pergitad Toutemrapidam; deinde per litora maris cantabrici, ubi est portus Sancti Sebastiani monasterium; deinde per litora ipsius maris usque ad Bermeum, et de Bermeo usque ad Petram Rubeam, ubi est crux et monasterium Sancti Trudosin, et de ipso monasterio ad collem de Gaxeta, ubi sunt moliones ad sinistram ville de Azpeitia et Azcoitia; deinde ad pedem montis de Urdunia, et dei psa rupe altissima ad santum Joanem Baptistam, ubi est crux deaurata, et deinde ad eclesiam Sancti Torcati episcopi, ubi pars illius corporis est honorifica humatum; deinde ad palatium Juliani Idiaquez, ubi est eclesia Sancte Marie, et alia eclesia Sancti Salvatoris; deinde ad Sanctum Columbam de Ochandiano; deind ad Alavam, ubi clausa est provincia de Lipuzcoa. Si quis vero hanc chartam infringere vez disminicere presumprerit, iram Dei Omnipotentis plenarie incurrat et cum Juda proditori domini suplicio infernalibus subjaceat, et insuper regie parti mille libras auri purisimi in canto persolvat, et damnum vobis super hoc illatum vestituat duplatum. Tacta carta vigesimo octavo die mensis Octobris era millesima

ducentissima trigesima octava. Et ego Alfohonsus regnam de Castella et Toleto hanc cartam, quam fieri jusi, manu propria roboro et confirmo. Martinus toletane sedis archiespiscopus, et Hispaniarum primas, confirmat, Julianus conchensis episcopus confirmat, Ardericus, palentinus episcopus, confirmat. Martinus, oxomensis episcopus, confirmat. Rudericus, seguntinus episcopus, confirmat. Gundisalous segoviensis episcopus confirmat. Jacobus abulensis episcopus, confirmat. Mateu burgensis episcopus, confirmat. Comes Petru confirmat. Didacus Lupi de Faro confirmat. Petrus Garcie de Berma confirmat. Rudericus Didaci confirmat. Alphonsus Telli confirmat. Guillelmus Gousaloi confirmat. Guterrius Didaci, merinus regis in Castilla, confirmat. Alvarus Nuesii, Alferiz regis, confirmat. Didaco Garcie existente cancellario, Petrus, domini regis notarius, sexiprit. Hec sunt nomima novilium, qui sacramentum prestiterunt regi. Petrus de Eguia, judex: Dominicus de Luzuriaga, Diputatus; Dominicus de Irazuri, Diputatus; Joanes de Irazabal, Diputatus; Joanes de Urquiano, Diputatus; Petrus de Paternina, procurator; Didacus de Idiaquez, procurator; Petrus Rois; Michael de Arrenani; Martinus de Iturrizquiz; Petrus de Meundaca, Joanes de Apodaca; et omnes viri aliarum villarum, tam palatini quam alii, confirmaverunt et roboraverunt.

SECCIÓN II.

De la naturaleza de los fueros.

Ya se ha dicho en la Sección anterior que los fueros de Guipúzcoa tienen tres orígenes diversos. Tales son las costumbres antiguas reconocidas por

un pacto solemne, las cartas-pueblas de las villas, y las mercedes hechas por los reyes en recompensa de señalados servicios y por circunstancias especiales de la localidad. Ahora me propongo explicar cuál es la naturaleza de los mismos, ó sea, su calidad, carácter, y el mayor ó menor grado de estabilidad que naturalmente ofrecen. De cualquier modo que se les considere, es indudable que los fueros de esta provincia, como verdaderas leyes que rigen una sociedad civil respetable, llevan en sí mismos el carácter de duración y de fijeza, en cuanto la pueden tener las cosas humanas. Consiguiente á este principio racional, es claro que deben ser respetados, sostenidos y amparados por la potestad pública, mientras no lleguen á perder aquella calidad de que gozaron en el tiempo en que fueron concedidos, ó sea, la utilidad de aquellos á cuyo favor se establecieron. Y á la verdad, si con el transcurso de tiempo llegasen á ser perjudiciales á estos mismos, la ley del progreso humano exigiría su modificación, reforma ó abrogación absoluta. Las instituciones legislativas no pueden ni deben ser otra cosa que unos medios de alcanzar el bienestar, ó sea, felicidad de los pueblos, que es el fin á cuya consecuencia se dirige la sociedad humana por el camino que considere más conveniente.

A pesar de cuanto dejo expresado, no faltan escritores, y algunos otros que no lo son, que pretenden hacer persuadir que los fueros de esta provincia no son más que unas meras gracias ó liberalidades otorgadas por los monarcas. Fundados en este concepto, sostienen que pueden ser revisados por el poder legislativo, y este alterarlos en sus bases esenciales, dejando sin uso los capítulos más favorables á sus intereses, aun sin consultar

estos y los derechos adquiridos por la misma cuando así convenga á la nación. En su apoyo dicen ellos que también otros muchos pueblos de los reinos de Castilla y León tenían en su tiempo sus fueros particulares, de tanta, sino de mayor importancia que los que fueron concedidos á los del pueblo vascongado. Pero desaparecieron completamente, añaden, con el cambio de las circunstancias políticas de la nación, y porque los intereses generales de esta así lo han exigido para su prosperidad y la unidad necesaria en una monarquía bien constituida. Los fundamentos en que descansa semejante argumentación son, en mi entender, muy poco sólidos, y consiguientemente las consecuencias que se pretenden sacar de estas premisas no pueden menos de ser igualmente equivocadas. En una palabra, no hay paridad alguna entre los casos que aquellos impugnadores del estado político de esta provincia alegan para sustentar su propósito, como lo procuraré demostrar.

No es cierto, en primer lugar, que las demás provincias de la antigua monarquía Castellana, hubiesen tenido jamás un Gobierno propio ó de por sí, como ha sucedido constantemente en las tres vascongadas. En aquellas no se conocieron más Juntas ni Congresos en las Cortes que celebraban los monarcas, cuando lo tenían por conveniente, reuniones en todo caso, no meramente provinciales, sino propiamente nacionales, como lo indicaba la concurrencia de los mismos soberanos, con su corte, próceres y tribunales supremos. Guipúzcoa, empero, así que sus dos hermanas, siempre tuvieron sus Juntas y Diputaciones constituidas en una forma constante y regular, con celebración de aquellas periódicamente en épocas

fijas y determinadas. Tampoco poseyeron las provincias del interior, como estas tres vascongadas, ninguna administración económica peculiar, con rentas, arbitrios y contribuciones independientes, para atender á sus gastos y obligaciones. En ninguna de aquella se observó la singularidad de haber de someterse á la revisión y pase de sus autoridades las leyes, Reales decretos y órdenes, Reales provisiones y despachos de todos los tribunales foráneos, como sucedía en las segundas. Por otra parte el gobierno y administración de los reinos de Castilla y León, hasta el establecimiento de las Diputaciones Constitucionales en 1812, no pasó de ser meramente municipal ó local, puesto que no había en ellos Corporaciones provinciales de elección de sus pueblos. Además de esto, apenas podrá citarse provincia alguna de las de Castilla y León, con quien el gobierno de los respectivos monarcas hubiese celebrado concordias y capitulaciones sobre puntos de administración pública. Pero acaeció esto con Guipúzcoa diferentes veces: v. g., sobre el conocimiento de las causas de presos, tránsitos de tropas, asuntos de aduanas, consumo del tabaco, servicio de marinería y otras cosas que se advertirán durante la prosecución de esta obra. Tampoco conozco que provincia alguna de las de aquellos antiguos reinos hubiese celebrado tratados de comercio, treguas y paces con países extranjeros, como lo hizo Guipúzcoa con las tierras de Francia confinantes y, lo que es más, con el mismo rey de Inglaterra. Así, pues, el estudio de la constitución particular y sin ejemplar de las tres provincias vascongadas en toda la Península, á excepción de la de Navarra y Aragón, debe convencer á cualquiera que existía en ellas cierta autonomía. Esta ha sido constantemente, es ahora, y será aún en

adelante la opinión unánime de los vascongados más ilustrados, al menos mientras no se explique con más claridad de lo que se ha hecho hasta ahora cómo se llegó á conservar su gobierno popular cuando desaparecieron las libertades de los Castellanos.

Pero prescindamos por un momento de tan importantes consideraciones, y concedamos que los fueros de Guipúzcoa fuesen en su origen unas meras liberalidades ó privilegios de los monarcas. Es indudable que ellos han sido observados y guardados constantemente desde tiempo inmemorial con conocimiento y consentimiento de los mismos, de sus consejos ó tribunales supremos, á la vista de la nación entera, cuyos representantes en cortes jamás reclamaron ni protestaron contra su continuación. Títulos son estos ciertamente bien valederos y eficaces para alcanzar la prescripción llamada *longissimi temporis*. Lo son, en mi modo de entender, en tanto grado, que si esta prescripción no ha de tener aplicación para semejante caso, bien podrá borrarse tal denominación de los códigos legislativos de la nación, como cosa enteramente inútil. Por lo demás, la desaparición de los fueros en los pueblos castellanos lo que únicamente prueba es una de estas dos cosas: ó que ellos no supieron apreciar sus ventajas, ó que no pudieron conservarlos contra el poder superior de los gobiernos, que es lo más regular. Todo lo contrario ha sucedido en las tres provincias vascongadas, en que se conservaron, á lo menos en todo lo sustancial. Ellas no solamente los consideraron por útiles y necesarios para su bienestar, sino que mostraron el suficiente carácter para no consentir las novedades perjudiciales, que en ocasiones se han intentado causar en su estado civil. Cuando han

ocurrido semejantes casos, han representado á los respectivos monarcas, sumisamente sí, pero al mismo tiempo con la debida energía, por cuyo medio se ha evitado en su origen la ejecución de los contrafueros. En una palabra, ha prevalecido generalmente el derecho de las provincias contra las injusticias pretendidas ejecutar, por que se ha reconocido que había en su antiguo estado de cosas ciertos derechos respetables, dignos de conservarse, sobre todo al observar los bienes que producían en la práctica. De todos modos, el pacto de anexión á la corona de Castilla, fuese por escrito ó verbal, envolvía obligaciones recíprocas, á cuyo cumplimiento á ninguna de las dos partes otorgantes es lícito faltar sin detrimento de la Justicia.

Los fueros y privilegios concedidos á las villas en sus respectivas carta-pueblas no son menos respetables ni de calidad menos permanente que los que proceden del indicado pacto de anexión. Es indudable que aquellas á quienes se dieron fueron construidas, cercadas, moradas y pobladas al favor de las ventajas otorgadas á sus pobladores y moradores en los dichos instrumentos de fundaciones. Lo es también que las tales villas fortificadas fueron muy útiles al Real servicio para la mejor defensa del territorio contra las invasiones de las naciones enemigas. Del mismo modo lo es que los habitantes de dichas poblaciones tuvieron que gastar sumas de mucha consideración para la ejecución de las fortificaciones, su conservación y reparación á su propia costa. Así bien es incuestionable que los fueros y privilegios que en esta consideración se les otorgaron en las cartas-pueblas, lo fueron con carácter de perpetuidad é irrevocabilidad, y no como dependientes de la volubilidad natural de las circunstancias políticas ó

legislativas ulteriores de la nación. Las expresadas ventajas equivalían, en una palabra, á una condición ofrecida á los pobladores por los respectivos monarcas, para obtener la edificación y cerco de las villas, así que su conservación ulterior, en servicio de Sus Majestades y del Estado. Quedó aceptada esta condición por los primitivos pobladores y por los que les sucedieron, en la inteligencia de que nunca se faltaría á ella; y de aquí resultó en definitiva un verdadero contrato con obligaciones bilaterales y recíprocas.

Cumplieron los pueblos la que tomaron á su cargo, y es justo que también lo hagan de su parte con respecto á los beneficios ofrecidos los que en representación de la nación tengan el deber de ellos. Tal es, en resumen, la respetable naturaleza de los fueros y privilegios consignados en las cartas-pueblas de diferentes villas de esta provincia, ya sean fundadas al fuero de Vitoria, ya al de San Sebastián, derivados aquel del de Logroño, este del de Jaca, como se dijó anteriormente.

Réstame ahora tratar del tercer género de fueros y privilegios indicados en la sección primera. Son estos los otorgados por los manarcas de Castilla, ya sea á la provincia en su universalidad, ya á los pueblos en su particular, por lo común y general en premio y recompensa de algunos señalados servicios prestados en bien del Estado, y en casos por razones de localidad. Con respecto á los primeros, diré que á mi ver no son en rigor graciosos, ni enteramente voluntarios, por más que suenen así; porque no dejará de ser cierto que para su concesión siempre concurrió una causa impulsiva, y un motivo de alguna mención obligatorio. Son, en una palabra, remuneratorios y compensatorios de algunos importantes y distinguidos he-

chos. No podrían, por consiguiente, ser revocados sin un justo y muy poderoso motivo, ni someterse á ninguna clase de versión ó discusión, que pusiese en duda su legitimidad ó justicia. Una provincia ó un pueblo rechaza ó desbarata, por ejemplo, á un ejército enemigo invasor de la nación. En recompensa de semejante hazaña, la potestad suprema de la nación, en el uso legítimo de sus atribuciones ó prerogativas, le otorga tal ó cual gracia, merced ó beneficio. Habra títulos hábiles para dejar sin efecto en época posterior semejante privilegio, sea por el motivo que fuese? A mi ver no sería justo, ni político, ni prudente; por que semejante retracción no serviría sino para entibiar el entusiasmo, que en ocasiones críticas es preciso excitar para renovar los hechos heriócos. Pues este es precisamente el caso de Guipúzcoa en cuerpo, y el de sus pueblos en particular, con respecto á la expresada clase de privilegios. Otorgáronseles estos, no en premio de un solo hecho, sino de multitud de hazañas hechas á costa de la sangre derramada por sus hijos, de los pueblos saqueados é incendiados, de los campos talados en esta frontera continuamente invadida por un enemigo poderoso, en medio del abandono ordinario en que le tenía el gobierno supremo de la nación. Su respetabilidad, es pues, incontestable bajo el aspecto de la justicia, de la política, del decoro y de las demás circunstancias que se quieran tomar en consideración. En igual caso se hallan los privilegios, cuya concesión se fundó en la pobreza natural del suelo, y otras circunstancias puramente locales del país; por que son necesarios á la subsistencia del mismo, como se reconoce terminantemente en diferentes Reales cédulas de sus concesiones. Consiguientemente, esta clase de gracias es igual mente

de naturaleza permanente, como lo es la causa que motivó su otorgamiento. Tal es el concepto que constantemente se ha formado dentro y fuera del país, acerca de la naturaleza y calidad de los fueros, privilegios y exenciones de Guipúzcoa. Nadie que los haya estudiado con imparcialidad y buena fe los ha reputado como estatutos ó concesiones de naturaleza variable, según la voluntad de quien los otorgó, sino, por el contrario, como unas prerogativas permanentes, afectas á la constitución de aquellos á cuyo favor se dieron. Desde entonces, en una palabra, pertenecieron á la categoría de derechos adquiridos, cuya conservación procede en rigor de justicia. Igual concepto de esta materia formaron los tres fiscales del Consejo de Castilla, al emitir el año de 1806 cierto informe con motivo de haberse tratado de imponer algunos arbitrios en las tres provincias vascongadas. «No »hallan, dijeron entre otras cosas, necesidad de »entrar en una discusión sobre la naturaleza y cali»dad de los fueros de estas provincias en toda su »extensión, mediante los términos á que se limitan »sus pretensiones. Parece basta atender al origen »antiguo de dichos fueros, que fué unos pactos so»lemnes de las provincias de Guipúzcoa y Alava y »reino de Navarra con Su Majestad en el acto de »su unión á la Corona de Castilla, y por lo que »hace á Vizcaya, iguales pactos con los señores »que eligió, y con los mismos pactos recayó en la »Corona por derecho de sucesión.» Los mismos tres fiscales de Su Majestad añadieron en otro párrafo que «la originaria condición del mismo »Señorío, provincias y reino de Navarra, conside»rados como parte de la nación á que se incorpo»raron, es de la clase que exponen en sus repre»sentaciones, según resulta de sus fueros. No deben

»estimarse estos como meros privilegios ó gracias »de los soberanos. Su concesión y goce dimanan »de aquellos pactos solemnes otorgados, que los »eleva á otra esfera superior á todos los privile»gios, gracias y mercedes particulares de los sobe»ranos, y como tales son libres de las reservas y »limitaciones á que estos se hallan sujetos.» He aquí la opinión que á principios del presente siglo tenían formada los respectables tres altos funcionarios del Estado indicados, acerca de la naturaleza, calidad y carácter de los fueros de esta provincia, conforme en un todo con la de los mismos vascongados.

Guipúzcoa, de su parte, ha querido también dar todo el carácter de estabilidad posible á los fueros contenidos en su recopilación legislativa. Para este efecto tiene establecido como principio de conducta, que para variar cualquiera de sus disposiciones, sea preciso levantar punto de ello en unas Juntas generales, para discutirse y decretarse la reforma en las del año inmediato. Tal fué el acuerdo de las celebradas en la villa de Zumaya en 1747, confirmado por Real provisión expedida por el Consejo de Castilla en 26 de Agosto del mismo año, cuya disposición forma el capítulo IV, título VI, del suplemento de aquella compilación. «Los fueros y ordenanzas, dice, con que se go»bierna la provincia, son los más bellos monumen»tos de la prudencia de nuestros mayores; y si »bien la variedad de los tiempos persuade algunas »veces variar también las reglas de gobierno, se»mejante alteración pide resolverse con atenta »maduréz y la reflexión más seria. Reconociendo, »pues, la Junta general de Zumaya de 1747 los »graves inconvenientes que puedén originarse de »que puntos de igual importancia se resuelvan sin

»la debida consideración y conocimiento de causa, »acordó el oportuno remedio, de que obtuvo Real »confirmación. En cuya conformidad, ordenamos »y mandamos que en adelante los puntos de va»riación de fuero no puedan resolverse en la Junta »en que se proponen, sino en la siguiente, para la »cual se lleve bien premeditado el punto y las »consecuencias que pueden seguirse de hacerse ó »no la novedad que se propone.» Tales son las palabras literales de la ley foral de esta provincia, cuya previsión y prudencia no pueden desconocerse, como principio de conducta de los representantes de ella en las Juntas generales. Sin embargo, parece que semejante restricción debería recaer únicamente sobre puntos verdaderamente forales, orgánicos, y algunos otros que afectasen gravemente á los intereses de la provincia, sus instituciones y franquicias. Ya se sabe que la recopilación legislativa que tenemos, comprende multitud de disposiciones de un orden muy secundario, otras de carácter reglamentario y de naturaleza transitoria y variable, según los tiempos y las circunstancias. No considero, pues, conveniente el atarse las manos, para introducir en todos estos casos libremente las reformas que parezcan necesarias ó útiles al bien del país.

SECCIÓN III.

De la confirmación de los fueros.

Es indudable que el estado político en que se mantiene la provincia de Guipúzcoa procede desde una época anterior á la última agregación hecha á los reinos de Castilla el año 1200. Asegurado entonces de una manera más sólida, me-

diante un convenio celebrado con su monarca, sus sucesores le han respetado, confirmado y consolidado; y lo que todavía es más, han demostrado con hechos positivos su adhesión y deseo de su conservación, como se verá por lo que manifestaré luego. Pero antes de hacerlo, debo advertir una costumbre muy recibida en España, procedente del principio monárquico absoluto. Tal era la de que el sucesor de la Corona Real hubiese de confirmar á su advenimiento al trono los fueros, privilegios y mercedes que sus antecesores habían otorgado á los pueblos. Sin semejante acto no se consideraban con suficiente validéz para su observancia ó á lo menos estaban expuestos á ser desconocidos por los Tribunales, porque su fuerza no dependía más que de la voluntad de cada monarca, que constituía una ley de Estado. Consiguiente á esta máxima de derecho público antiguo, se ven tantas confirmaciones de fueros de pueblos hechas en las Cortes, que para el reconocimiento y Jura del nuevo monarca se solían hacer. Los hallará el lector en la colección de las mismas Juntas nacionales que publica la Real Academia de la Historia, y no hago aquí más que indicar lo que sucedía.

No consta si la provincia de Guipúzcoa en su corporación, ó algunos pueblos de ella en particular, enviaban ó no sus procuradores á las antiguas Cortes de Castilla. Los cuadernos que he leído de estos Congresos nacionales, generalmente no ponen los nombres de los sujetos concurrentes á ellos, ni tampoco de los pueblos que estuviesen representados en las mismas, y carecemos de otros medios de averiguación de este punto. Solamente se encuentran expresadas estas circunstancias respecto de las celebradas en Burgos en 1315 y en

Madrid en 1391; y se ve que asistieron á ellas los apoderados de San Sebastián, Fuenterrabía y Guetaria. Esto presta motivo para presumir que también habrían concurrido procuradores de los mismos ú otros pueblos de esta provincia á algunas otras cortes, sino á cuantas se celebraron en aquella época. De aquí procede sin duda el que no se encuentra en el archivo de la provincia noticia alguna de confirmaciones especiales de sus fueros, entendiéndose por tales sus antiguos usos y costumbres, hasta tiempos mucho más modernos. Por otra parte, se sabe que Guipúzcoa no tuvo leyes escritas hasta el reinado de D. Enrique II, y esclavo que las confirmaciones solamente podían recaer respecto del derecho consuetudinario, ó sea, de sus antiguos usos y costumbres. Esteban de Garibay en su *Compendio historial*, libro 15, capítulo 34, y la Crónica de D. Enrique III, redactada por D. Pedro López de Ayala, página 390, por nota, aseguran que Guipúzcoa envió sus procuradores á las indicadas cortes de Madrid á solicitar la confirmación de sus fueros y privilegios. Pero añaden los mismos que no pudieron obtenerla á causa de las divisiones que se suscitaron en ellas entre los pretendientes á la tutela del expresado monarca menor de edad. Siendo así, esta fué sin duda la primera confirmación solicitada por la provincia de fueros escritos, y que no pudo alcanzarla por el motivo que dejo expresado. Lo que no tiene duda es que todas sus villas suplicaron en particular, y consiguieron en cada reinado la sanción de sus respectivos fueros y privilegios, como resulta del *Diccionario* de los mismos que tengo publicado. Remito, pues, al lector á los artículos que contiene esta dicha obra, y excuso aquí de hacer repeticiones inútiles ó no necesarias, sobre todo cuando su relación sería larga.

El reconocimiento escrito más antiguo de los fueros de esta provincia se encuentra en una Real cédula librada por D. Enrique IV en Segovia, á 8 de Julio de 1470. Allí, entre otras cosas, decía que «su voluntad siempre había sido y era acatando »la gran lealtad y servicios tan señalados de la »misma, el honrarla y guardar sus privilegios y li»bertades más principalmente que á otra alguna »tierra de sus reinos, y así lo entendía hacer y »guardar en adelante.» La confirmación de los fueros, privilegios, buenos usos y costumbres fué obtenida también por la provincia al tiempo de la exaltación de la reina Doña Isabel I al trono de Castilla, que por muerte de su dicho hermano ocurrió el año de 1474. Tan solemne acto se verificó por medio de sus comisarios especiales Antón de Baena y Bartolomé de Zuloaga, sus servidores y dependientes de la casa real. Su Majestad dió poder á estos dos funcionarios para notificar el fallecimiento de D. Enrique IV, su hermano, para recibir el Juramento de fidelidad y el pleito homenaje, y para tomar posesión de las fortalezas. Autorizóles al mismo tiempo para confirmar los fueros y privilegios á todos aquellos á quienes correspondiese hacer. «Otrosí, decia la Real credencial, »para que podades prometer é prometades en mi »nombre que yo guardaré, é mandaré guardar, é »confirma, é confirmaré sus privilegios, instancias, »buenos usos é costumbres, según que los tuvie»ron, é tienen de los Señores reyes de gloriosa »mis progenitores, etc.» Consiguiente á tan amplias facultades, ambos comisarios regios en desempeño de su encargo se constituyeron personalmente en el campo de Basarte, que está cerca de la villa de Azcoitia, el día 14 de Enero de 1475 ante la Junta de procuradores de toda la provin-

cia convocada al efecto. Allí después de haber cumplido la provincia, como súbdito fiel y sumiso, con los deberes de reconocer á Doña Isabel por su reina y Señora natural, confirmaron aquellos enviados los fueros, privilegios, usos y costumbres, así de la misma provincia en general, como de los pueblos de ella en particular.

La acta de esta importante proclamación dice que en seguida de haberla verificado, los procuradores Junteros «Suplicaron á la dicha Señora rei»na que los mantuviese é amparase en toda paz ó »Justicia, é les mandase confirmar é aprobar sus »privilegios, franquicias, libertades, exenciones, bue»nos usos é costumbres, su hermandad, é el cuader»no, ordenanzas, cartas é provisiones de ella, é á »los dichos Antón de Baena é á Bartolomé de Zu»loaga en nombre de su Alteza por virtud de los »dichos poderes que les loasen ó aprobasen los di»chos privilegios, franquicias é libertades, usos é »costumbres de la dicha hermandad, é villas, é lu»gares, é personas singulares de la dicha provin»cia.» Tal fué la petición hecha de los procuradores mencionados, á la cual los comisarios Baena y Zuloaga dijeron en nombre de la reina «que su »real Señoría otorgara, confirmara y guardara lo »susodicho: Conviene á saber, el cuaderno de or»denanzas de su hermandad, é buenos usos, cos»tumbres, libertades é franquicias, según que lo »tuvieron en tiempo de los reyes sus progenitores »de gloriosa memoria, é del Señor rey D. Enri»que de gloriosa memoria, su hermano, que santa »gloria haya, según que ellos en nombre de su Al»teza por virtud de los dichos poderes, que de su »Señoría tenían, lo dieron firmado de sus nom»bres á la dicha provincia.» Consta que concurrieron á esta solemnidad varios caballeros y pa-

rientes mayores de la misma provincia, cuyos nombres se citaron en el libro II, Capítulo I, Sección I, los cuales no solamente no se conformaron con esta petición y confirmación sino que antes bien protestaron contra ella. Dijeron «que ellos »non suplicaban, á la dicha Señora reina, nuestra »Señora nin al rey nuestro Señor confirmación de »las dichas leyes é ordenanzas, por cuanto algu»nas de ellas eran contra ellos agraviada, é tenían »pleito pendiente sobre ello con la dicha provin»cia, é que en ello su derecho les fincase en salvo.»

A esta relación siguen en la misma acta los tres capítulos de peticiones que aquella Junta hizo á los expresados Comisarios regios; pero como su contenido ya se halla inserto en la relación que se deja hecha, se omite su repetición. Copiaré solamente la declaración que los mismos Baena y Zuloaga hicieron en la villa de Azcoitia el día siguien de la celebración de la mencionada Junta y pleito homenaje prestada en ella á la reina «Nos los dichos Antón de Baena y Bartolomé de Zuloa»ga, dijeron, por virtud de los poderes de la rei»na nuestra Señora á nosotros dados, decimos que »loamos y aprobamos los dichos capítulos, é pro»metemos en nombre de su Señoría, que su alteza »guardará, cumplirá y confirmará todo lo suso di»cho: é en firmeza de ello firmamos aquí de nues»tros nombres. Fecho en Azcoitia á 15 de Enero »del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo »de 1475 años—Antón de Baena—Bartolomé de «Zuloaga.» Esta acta pasó ante Domingo González de Andía.

Terminado así este asunto con respecto á Su Majestad la reina D.ª Isabel, la provincia creyó también conveniente obtener igual aprobación de su estado político de parte de su Real consorte.

Habiéndola solicitado, pues, á este por medio de una reverente exposición, confirmó de nuevo en lo que á él podía incumbir, sus fueros, privilegios, exenciones, buenos usos y costumbres, mediante Real cédula librada en Valladolid á 2 de Junio del propio año 1475. «Lo cual por mí visto, dijo »en ella, yo por vos facer bien é merced, acatando »los muchos é buenos, é leales continuos señala»dos servicios, que vosotros é esa dicha mi pro»vincia me habedes fecho, é facedes de cada día, »é ficieron aquellos donde vos venides á los reyes »de gloriosa memoria mis progenitores, é en»mienda y renumeración, túvelo por bien. E ha»biendo aquí por insertos los dichos vuestros pri»vilegios, é cuaderno, ordenanzas de la herman»dad, é cartas, é provisiones que así esa dicha »provincia, hermandad villas é lugares de ella, de »los dichos mis progenitores, é del dicho señor rey »mi hermano tenedes, como si de palabra á pala»bra aquí fueran puestos, los cuales apruebo, é »confirmo, é hé por fines é valederos, é todos vues»tros fueros, é buenos usos y costumbres en que »estades. E quiero, é mando que de aquí adelante »en todo vos valgan, é sean guardados, según en »tiempo de los dichos reyes mis progenitores, é »del dicho señor rey D. Enrique mi hermano fasta »aquí vos valieron, é han sido usados y guarda»dos.» Tal es el contexto de este importante documento en su parte substancial y preceptiva; documento, que sin embargo, no se insertó en la recopilación legislativa hecha en 1696, sin que se alcance la causa de esta omisión.

El mismo rey católico D. Fernando V expresó á la provincia en otra Real cédula dada en Guevara á 18 de Junio de 1476 el respeto y consideración que le merecían los fueros y privilegios de la

provincia. «Mi intención no es de agravaros en »cosa alguna, decía en ella, salvo guardaros en »vuestra hidalguía y libertad, como á mis buenos »y leales fidalgos vasallos, é vos entiendo grati»ficar en gracias, mercedes é libertades sobre las »que tenedes; por que de esa provincia tengo más »cargo que de las otras, nin lugares de mis reinos, »según los servicios que me habéis fecho, é los »trabajos que habeis pasado por mi servicio.» Los mismos Reyes Católicos por otra Real cédula expedida en Tarazona á 20 de Marzo de 1484 hicieron la declaración de que aprobaban y confirmaban los privilegios que de tiempo inmemorial tenían de los reyes predecesores, así que sus buenos usos y costumbres antiguas, para que les fuesen guardados según y en la manera que lo habían sido hasta entonces.

También el emperador y rey D. Carlos I, á consecuencia de una mera petición de la provincia, expidió en Bormacia á 23 de Mayo de 1521 la Real cédula de confirmación de los mismos fueros. «Por cuanto vos, dijo, la Junta, procuradores, es»cuderos, hijos-dalgo de la nuestra muy noble y »leal provincia de Guipuzcoa nos enviades á hacer »relación que vosotros teneis muchos privilegios é »é ordenanzas, buenos usos é costumbres usados »é guardados, que están confirmados por los re»yes nuestros antecesores; é nos enviastes á supli»car é pedir por merced que porque mejor é más »cumplidamente vos fuesen guardados é cumpli»dos vos mandásemos confirmar. E nos acatando »vuestra fidelidad, é los servicios que nos habéis »fecho é facéis, por la presente vos confirmamos é »aprobamos los dichos privilegios, buenos usos, »costumbres é ordenanzas: é mandamos que vos »valan é sean guardados, así é según que fasta

»aquí vos han sido guardados y usados. Fecho en »Bormacia á 23 días de Mayo de 1521 años - yo »el Rey. Por mandado de Su Majestad, Alonso »de Villegas.»

Parece que la provincia no cuidó de sacar las cédulas de confirmación de sus fueros por los cuatro reyes siguientes, por no considerarlas necesarias, mediante á que continuaba una misma línea en la sucesión de la Corona Real. Sin embargo, es indudable que los mismos monarcas reconocieron de hecho todos los fueros, privilegios, exenciones, buenos usos y costumbres de la provincia, respetaron su legítimo ejercicio, y aun los confirmaron en multitud de Reales cédulas. Diferentes Reales cartas ejecutorias, libradas por los Tribunales Superiores en pleitos seguidos en contradictorio juicio con los fiscales de Su Majestad, fueron otras tantas declaraciones de la posesión en que se hallaba de su uso, equivalentes á unas verdaderas confirmaciones explícitas. Excuso de hacer aquí su velación individual, supuesto que el lector las ha de hallar explicadas en los diferentes tratados correspondientes de esta obra. Pero cambiada la linea de sucesión en el trono por la muerte de Carlos II, traspasándose la Corona por parte de la abuela en el duque de Anjou, que reinó con el nombre de Felipe V, la provincia acudió á solicitarla luego que este príncipe ascendió al solio español. Su Majestad se dignó estimar esta súplica á consulta del Concejo de la Cámara en Barcelona á 13 de Febrero de 1702 con respecto á los privilegios; en cuya consecuencia se libró la correspondiente Real provisión en Madrid á 30 de Marzo del propio año. Obsérvase que en esta confirmación no se comprendieron los fueros, ordenanzas, usos y costumbres de la provincia, según se había he-

cho en las ocasiones anteriores. La razón de semejante omisión parece ser el haber consultado el Consejo de la Cámara de la manera que sobre este extremo debía la provincia acudir al Consejo, como lo hizo sin la menor tardanza por medio del oportuno recurso. A su consecuencia, el rey otorgó la confirmación solicitada, aunque bajo la cláusula «de sin perjuicio del Real patrimonio y de tercero interesado». Semejante reserva no gustó á la provincia, á causa de su vaguedad y conflictos que podía ocasionar en la práctica su aplicación; por lo cual representó contra su insersión en la Real cédula que debía expedirse para el cumplimiento de aquella soberana resolución. No obstante las dificultades que se presentaron, por fin logró la provincia que en 28 de Febrero de 1704 se despachase la Real cédula de confirmación con supresión de dicha cláusula. Por lo cual, decía, atendiendo á los muchos, buenos y leales servicios que esa dicha nuestra muy noble y leal provincia de Guipúzcoa ha hecho en todos los tiempos á esta Corona, y por hacerla merced, de nuestro *proprio motu*, cierta ciencia y poderío Real absoluto, de que en esta parte queremos usar y usamos, como rey y Señor natural, no reconociente superior en lo temporal, confirmamos y aprobamos las dichas leyes, fueros, ordenanzas, buenos usos y costumbres suso insertas, que esa dicha provincia tiene para su régimen y gobierno, para que lo contenido en ellas y en cada una de ellas sea guardado, cumplido y ejecutado inviolablemente en todo y por todo, según en sus capítulos se contiene.

Fernando VI, que le sucedió en el trono, confirmó también los fueros, privilegios, usos y costumbres de Guipúzcoa, de que expidió la correspondiente Real cédula fechada en Madrid á 3 de

Julio de 1752. El mismo monarca libró otra notable Real cédula en el Buen Retiro á 8 de Octubre del propio año, con motivo de ciertas causas de contrabando de dinero, en los términos más graciosos y favorables á la provincia. Dijo en ella, que después de examinar la cuestión foral con toda detención y reflexión en el Consejo de Hacienda, reconocía las circunstancias que concurrían en la provincia para no permitir novedad alguna turbativa del pacífico estado y buen gobierno que había tenido con sus fueros, usos y costumbres. Añadió, que las hechas ó intentadas en varios tiempos las reformaron, luego que reclamó de ellas la provincia, dejándola en su entera exención y libertad. Con arreglo á estos antecedentes, la expresada Real cédula determinó lo siguiente: «He venido en »declarar y mandar en su consecuencia, que á la »provincia de Guipúzcoa se mantenga en el uso »de sus fueros, privilegios y costumbres, como los »ha gozado y debido gozar hasta ahora, en virtud »de las concesiones y confirmaciones de los seño»res reyes mis predecesores y mías etc.» Esta Real cédula se halla inserta íntegramente en el suplemento de la recopilación legislativa de la provincia, donde en caso necesario podrá consultarla el lector.

Carlos III confirmó igualmente los fueros y privilegios de Guipúzcoa, por medio de la Real provisión expedida en Madrid á 22 de Mayo de 1760. El mismo monarca, en Real cédula de 13 de Marzo de 1761, que forma la ley 15, título 13, libro 3.º de la Novísima recopilación, dada á consulta del Consejo de hacienda, á consecuencia de la cuestión suscitada sobre la jurisdicción del alcalde de Sacas, de la provincia, hizo una declaración importante. «He resuelto, dijo en ella, aten-

»diendo á la lealtad, méritos y servicios de la pro»vincia de Guipúzcoa, que se le mantengan y con»serven los fueros y privilegios que la concedieron »mis gloriosos predecesores.»

Del propio modo, Carlos IV, al tiempo de su exaltación al trono, confirmó todos los establecimientos, fueros y privilegios de la provincia, en virtud de una Real orden que le fué comunicada en 7 de Octubre de 1789 por el conde de Floridablanca, primer secretario de Estado. «Enterado el »rey, dice, de la representación de V. S., de 7 de »Agosto próximo pasado, en que después de mani»festar su antigua y constante lealtad, y los más »finos sentimientos de reverente amor, respeto, »gratitud y verdaderos deseos de sacrificarse en »obsequio y servicio de Su Majestad, solicita la »Real confirmación de los antiguos establecimien»tos, fueros y privilegios con que se ha gobernado, »ha venido Su Majestad, á ejemplo de su glorioso »padre y demás señores reyes sus progenitores, en »confirmar á V. S. todos los dichos establecimien»tos, fueros y privilegios». El propio monarca, en 10 de Octubre de 1791, con motivo de cierta comisión dada al Capitán general respecto de los extranjeros refugiados, manifestó á la provincia que «no había entendido, ni entendería nunca en de»rogar ni en perjudicar á los fueros y privilegios »de ella, ni á su legítima y justa observancia, ase»gurado como estaba Su Majestad de que la pro»vincia no abusaría de ellas, etc.» Más adelante, en la misma Real orden, «añadía, que dirigiéndose »la comisión dada al Capitán general á los efectos »que indicaba la dirigida, y no á cosas puramente »internas, en que se guardarían á la provincia sus »privilegios, esperaba Su Majestad se conformaría »con lo mandado, etc.»

Fernando VII, de vuelta de su cautiverio en Francia, hizo así bien igual confirmación que los reyes sus predecesores, de los fueros, privilegios, buenos usos y costumbres de Guipúzcoa y de las otras dos provincias hermanas. «Atendiendo el »rey, dice la Real orden, á los distinguidos, impor»tantes y leales servicios que han hecho, y conti»nuamente hacen á su Real persona las muy no»bles y muy leales provincias de Alava, Guipúz»coa y Vizcaya; y queriendo imitar el ejemplo de »sus augustos predecesores en la ocasión de su »exaltación al trono, se ha servido confirmar, ra»tificar y aprobar de nuevo los fueros, buenos usos, »costumbres, privilegios, franquicias y libertades »de las expresadas tres provincias, según y en la »misma forma que han sido confirmados por su »augusto padre. Lo que traslado á V. E. de orden »de Su Majestad, para que, haciéndolo presente «en la Cámara, se expida por ella la cédula co»rrespondiente á su cumplimiento. Dios guarde etc. »Palacio, 7 de Agosto de 1814.—Al señor Presi»dente del Consejo.» Consiguiente á este Real mandato, se expidió por la Cámara de Castilla, en 20 de Septiembre del mismo año, la correspondiente Real cédula de costumbre en tales casos. El mismo monarca confirmó de nuevo, ratificó y aprobó los fueros, buenos usos, costumbres, privilegios, franquicias y libertades de las tres provincias, en virtud de la Real orden dada en 9 de Enero de 1815. Posteriormente, en diferentes Reales órdenes comunicadas á la provincia, declaró explícitamente su intención y propósito de conservarla sus fueros, privilegios, exenciones y el estado civil en que se hallaba á su advenimiento al trono, como se verá en el discurso de la presente obra.

Doña Isabel II, que actualmente reina, al suce-

der á su padre en 1833 en la Corona Real, no pudo cumplir aquella formalidad, por causa de su menor edad. Su augusta madre la reina gobernadora del reino tampoco lo verificó al pronto, ni las circunstancias políticas de la nación lo permitieron después. Nadie ignora, en efecto, que habiéndose levantado numerosas fuerzas de habitantes de las tres provincias vascongadas en favor de los supuestos derechos del infante D. Carlos, toda la atención del Gobierno se concentró en sofocar esta sublevación. Mientras duró la guerra civil quedó, por consiguiente, en suspenso este asunto, cuya resolución, después del establecimiento del gobierno representativo, llegó á ser de la competencia de las Cortes con la reina, que ejercen el poder legislativo. Lo que ocurrió después sobre este asunto se explicará en la Sección inmediata, á donde remito al lector.

SECCIÓN IV.

El estado de la cuestion foral.

Los fueros de las tres provincias vascongadas, desde el año de 1839, en que se hizo el célebre convenio de Vergara, ó sea, de paz de la guerra civil, se hallan pendientes de arreglo, y por consiguiente, su estado solo es provisional. El artículo primero de aquella importantísima capitulación estaba concebido en estos términos: «el Capitán general D. Baldomero Espartero recomendará con »interés al gobierno el cumplimiento de su oferta »de comprometerse formalmente á proponer á las »cortes la concesión ó modificación de los fueros.» A su consecuencia, el gobierno de la reina, después de ratificar aquel pacto de los dos ejércitos

beligerantes, presentó desde luego á los cuerpos colegisladores un proyecto de ley concebido en dos solos artículos. Por el uno de estos se confirmaban lisa y llanamente los fueros de las tres provincias vascongadas y Navarra; y por el otro quedaba encargado el gobierno de presentar á las Cortes, tan pronto como la oportunidad lo permitiese, oyendo antes á las mismas provincias, la conveniente modificación de los mismos. Según este segundo artículo, la modificación que hubiese que hacerse de los fueros era la que se creyese indispensable, y tal que reclamase en ellos el interés de las misma provincias, conciliado con el general de la nación y la constitución de la monarquía. La comisión del congreso de Diputos, encargada de dar su dictamen en la materia, se dividió en dos opiniones diferentes de mayoría y minoría. Aquella, compuesta de los señores Argüelles, Zumalacárregui, Díaz Gil y Ferro Montaos, propuso la confirmación de los fueros en su parte municipal y económica, conservando en las demás el régimen constitucional que se hallaba vigente en las capitales de las provincias. La segunda representada por los señores Murga, Quinto y Artola, proponía que se confirmasen los fueros de las provincias en cuanto no se opongan á los derechos políticos que sus habitantes tienen en común con el resto de los españoles, conforme á la constitución. En tal estado, varios Diputados de la mayoría del congreso presentaron por vía de enmienda otro proyecto, por el cual, al paso de confirmar los fueros, se trataba de asegurar la observancia de la constitución en estas provincias.

Para salir de este conflicto, se buscó una fórmula, con lo que se aquietaron los Diputados más recelosos, que consistió en añadir á la confirmación

de los fueros las palabras de «sin perjuicio de la »unidad constitucional de la monarquía». Aprobado el artículo en estos términos en la sesión del 7 de Octubre del mismo año por unanimidad de los 123 Diputados concurrentes, se pasó el proyecto de ley al Senado para su nueva discusión. La mayoría de la comisión de este cuerpo colegislador, sin dejar la aparente contradicción de la frase de «sin perjuicio de la unidad constitucional »de la monarquía» añadida al primer proyecto del gobierno, no obstante, propuso simplemente su aprobación. Según la misma comisión, el verdadero sentido de semejantes palabras se aclaraba por el artículo segundo, de cuya aplicación y de la buena fe de los Gobernadores dependía en su sentir el poderse llevar á efecto la confirmación de los fueros. No satisfacieron tales explicaciones al marqués de Vilumna, individuo de la propia comisión del Senado. En concepto de este señor, confirmar los fueros sin perjuicio de la unidad constitucional de la monarquía encerraba dos disposiciones contradictorias é incompatibles entre sí, y era un pensamiento que no se podía realizar. Consiguientemente, este señor senador formó voto particular proponiendo la supresión de la segunda parte de dicho artículo primero, según había propuesto el gobierno. Pero este, por medio de D. Lorenzo Arrázola, ministro de Gracia y Justicia, trató de desvanecer semejantes escrúpulos manifestando que la unidad de una cosa se salva «en los principios que la constituyen, en los gran»des vínculos, en las grandes formas característi»cas, y de ninguna manera en los pequeños deta»lles.» Ampliando todavía más estas «explicacio»nes, dijo, que siempre se salva la unidad constitu»cional reconociéndose á un solo rey constitucio-

»nal para todas las provincias, un mismo poder le»gislativo y una representación nacional común.» Iguales manifestaciones hizo D. Saturnino Calderón Collantes, ministro de la Gobernación. Sea que ellas convenciesen ó no al senado, es lo cierto que este cuerpo aprobó el proyecto, según había venido del congreso de los Diputados; y presentado á la sanción de la reina gobernadora del reino, con la obtención de este requisito, se publicó como ley en 25 de Octubre de 1839.

Esta solución del asunto de que me ocupo, hija sin duda de los deseos más patrióticos de parte de los que intervinieron en él, ha sido origen de multitud de dudas y dificultades. La reserva hecha en aquella ley de quedar á salvo la unidad constitucional de la monarquía es, á la verdad, tan vaga, tan general y tan poco determinada, que cada uno la ha entendido y entiende á su manera, ó según cuadra á sus ideas ó intereses. Si esta cláusula tuviese la significación que indicase sus palabras literales, debería concluirse que cuantas disposiciones contiene la constitución de la monarquía deberían observarse también en las provincias vascongadas. En tal caso se pretendería haber quedado derogadas la exenciones del servicio militar, así que de las contribuciones generales, que son los fueros más importantes que tienen; y podría aun dudarse, no sin algún fundamento, si deberían conservarse las Juntas generales y Diputaciones forales. Bajo semejante interpretación y supuesto, ya estaría principiado y concluído el llamado arreglo de los fueros, equivalente á su completa destrucción. No se comprende á qué se había de dirigir en tal caso la modificación de los mismos, que el artículo segundo de aquella ley encarga al gobierno proponga oportunamente á las cortes en

los términos y con los requisitos que señala. A la verdad, en la buena fe y rectitud de las respetables personas que concurrieron á la elaboración de la misma ley no se debe suponer que tratasen por una parte de confirmar los fueros, y de abolirlos por otra. Luego es claro que su intención era de conceder, y que concedieron de hecho, á las provincias vascongadas algunas ventajas grandes, reales y positivas respecto de las armas de la monarquía, y así lo entendió todo el mundo. Parece que lo más natural, como lo más lógico, hubiera sido haberla señalado definitivamente, terminando de esta manera de una vez una cuestión tan delicada, ó al menos haber confirmado y restablecido provisionalmente por completo los fueros, sin perjuicio de presentar luego el proyecto de sus modificaciones necesarias ó convenientes. Así sabríamos los vascongados á qué atenernos en el asunto, sin los conflictos y zozobras continuas que produce el actual estado de cosas, precario é indefinible. Ni por otra parte la adopción de semejante proyecto hubiera sido motivo legal bastante para que los representantes de estas provincias dejasen de formar parte del congreso de diputados; duda que parece ocurrió á los que á la sazón desempeñaban este cargo, según se deduce de un artículo publicado en el periódico titulado. *"El Correo nacional."* De contado, semejante objeción, á mi entender, no podía tener aplicación respecto á Guipúzcoa, cuyos procuradores concurrieron en algunas ocasiones á las antiguas Cortes de Castilla. Otro tanto en las que se reunieron el año de 1832 para la jura de la princesa de Asturias, así que en las que se celebraron en tiempo en que estuvo vigente el estatuto Real, como ley general de toda la monarquía, de que es miembro esta provincia.

Nada sin duda comprueba mejor el espíritu con que se dictó la ley de 25 de Octubre de 1839, que los actos inmediatos del mismo gobierno que promovió su adopción. Vese, en efecto, que en 16 de Noviembre siguiente dictó un Real Decreto, cuyo objeto fué el de determinar, organizar y fijar el estado civil de las tres provincias vascongadas y Navarra, hasta que pudiese tener efecto la modificación definitiva de los fueros, donde, por lo concerniente á las primeras, se dispuso en resumen lo siguiente: 1.° Se procederá desde luego á la reunión de las Juntas generales y al nombramiento de las respectivas diputaciones, para disponer lo conveniente al régimen y administración interior de las mismas provincias. 2.° Los jefes políticos de Vizcaya y Guipúzcoa quedan como corregidores políticos con las atribuciones no judiciales que por fueros, leyes y costumbres competían á los que lo eran en ellas. 3.° Las elecciones de senadores y diputados á Cortes se harán en las tres provincias como en el resto del reino, y las diputaciones provinciales establecidas continuarán limitándose por ahora á entender solamente en lo relativo á este asunto. 4.° La renovación de Ayuntamientos se hará en las tres provincias según tengan de fuero y costumbre. 5.° Las mismas provincias nombrarán en sus Juntas generales dos ó más individuos, con los cuales pueda conferenciar el gobierno para la mejor ejecución del artículo segundo de la ley de 25 de Octubre.

Tal fué el estado creado por el expresado Real Decreto, que por lo tanto bien puede llamársele orgánico. A la verdad, su espíritu se halla enteramente conforme con las explicaciones que para la adopción de dicha ley dieron en el Senado los ministros de la Corona. Se ve, en efecto, que se diri-

gió á salvar la unidad constitucional, disponiendo la concurrencia de los senadores y diputados á Cortes á la representación nacional para la formación de las leyes, haciéndose su elección en la forma establecida por estas para el resto de la nación. Con el propio fin se conservaron las diputaciones provinciales creadas según la constitución, si bien se les dejaron atribuciones muy limitadas. Propúsose por otra parte satisfacer á las exigencias de las provincias, conservándolas su régimen interior, tanto el provincial como el municipal, por medio de las Juntas generales y Diputaciones de fuero, así que los ayuntamientos elegidos según los métodos antiguos. Nada habló dicho Real Decreto acerca del importante ramo de la administración de la Justicia, cosa muy reparable, no menos que perjudicial á los intereses públicos y privados. Quedó, por lo tanto, esta materia en la mayor confusión, y sin saber las gentes á qué atenerse, ni á dónde acudir á ejercitar sus acciones, después de seis años de guerra civil en que la administración de Justicia estuvo paralizada. Por esta razón, la provincia, en uso de su derecho inmemorial, en los casos de vacante de Corregidor, nombró á un letrado que desempeñase interinamente este cargo en lo judicial hasta que el gobierno providenciase sobre ello. Tampoco habló aquel decreto cosa alguna sobre quintas, contribuciones, aduanas, pase foral, ni de otros puntos importantes; de lo cual se infiere que la intención del gobierno era de respetar las exenciones y privilegios que en estas materias gozaban estas tres provincias.

La conducta que siguió observando con estas el gobierno de Su Majestad no se desvió de los principios que proclamó en el Senado, desenvueltos en

parte en el citado Real decreto. Pero, como bien se sabe, ocurrió á poco tiempo en Madrid la revolución de 1.º de Septiembre de 1840, cuya consecuencia fué la emigración de la reina gobernadora, y la elevación del duque de la Victoria á la regencia del reino. Nadie ignora tampoco que á principios del mes de Octubre de 1841 se verificó el pronunciamiento de algunas tropas contra la autoridad de este, y que quedó frustrado. El Regente, que se creyó consolidado en el poder con semejante resultado, aprovechándose de las circunstancias del terror que infundieron en los ánimos los fusilamientos de algunos jefes militares, trató de imponer la ley de su voluntad á estas provincias. Consiguientemente, en 29 del mismo mes de Octubre expidió en Vitoria un decreto, por el cual mandó establecer en ellas el régimen provincial y municipal vigente en el resto del reino, con jefes políticos, diputaciones provinciales y ayuntamientos constitucionales. A su virtud, quedaron suprimidas las Juntas y diputaciones forales, prohibido el pase, establecidos los Juzgados de primera instancia, en fin, trasladadas las aduanas á la frontera y puertos de mar. Este decreto dictado *ab irato,* por el hecho de haberse pronunciado contra el gobierno del expresado Duque algunos individuos de las Diputaciones forales y otros particulares, no tiene, á mi modo de ver, justificación ante la opinión ilustrada. Su ilegalidad, prescindiendo de lo impolítico é injusto, parece, además, evidente por las consideraciones siguientes: 1.ª Con arreglo á la ley de 25 de Octubre de 1839, solamente á las Cortes con la Corona está reservado hacer la modificación de los fueros. 2.ª Según la misma, al verificarse esta debe consultarse no tanto el interés general de la nación,

sino el particular de las provincias conciliado con este. 3.° La propia ley exige la audiencia previa de las provincias antes de que el gobierno proponga la conveniente modificación. Ninguna de estas circunstancias se observó para dictarse aquel decreto. Este era, además, injusto é inmotivado; porque en su mismo preámbulo se dice que los vascongados no hicieron causa común con los sublevados, y equivalía á imponerles unas penas muy graves, á ellos y á sus descendientes, por hechos ajenos. Por otra parte, de nadie podían esperarse menos que del general Espartero, después que había celebrado el convenio de Vergara estipulando la conservación de los fueros, sino en toda su integridad, al menos en su esencia y bases principales. Al ver semejante proceder, cualquiera podía decir que el duque de la Victoria se había olvidado de aquel célebre suceso, que dió la paz al reino, formando además una de las páginas más brillantes de la historia militar y política de su propia persona.

No subsistió por mucho tiempo el estado de cosas creado por el expresado decreto del Regente del reino en 29 de Octubre de 1841. Obligado este por los movimientos políticos del reino á emigrar al extranjero, las provincias reclamaron al gobierno que le sucedió la reposición de las cosas al ser y estado que tenían cuando se dictó aquel decreto. Aunque había derecho para esperar así de su sabiduría y rectitud, no se consiguió sino es en parte, quedando subsistente lo demás hecho en virtud del mismo decreto del Regente, respetando los intereses creados á su abrigo. Tan importante resolución fué acordada en Consejo de ministros, con cuyo acuerdo dictó la reina el competente Real decreto fechado en Barcelona á 8 de Julio de 1844.

Se mandó en este que se procediese desde luego á la formación del proyecto de ley de modificaciones de los fueros, para cuyo efecto nombrase cada una de las provincias dos comisionados, que pasasen á la corte. Por otro artículo se dispuso, que los jefes políticos, con el carácter de corregidores políticos, presidiesen las Juntas generales, las cuales no pudiesen tratar de otras cosas que de las designadas en el mismo decreto y en las demás de costumbre, que no estuviesen en oposición con él. Según otro artículo, debían subsistir las diputaciones provinciales, aunque solo para entender en el asunto de elecciones de senadores y diputados á cortes, y sobre libertad de imprenta. Con respecto á los ayuntamientos, determinó que ínterin se hiciese el arreglo definitivo de los fueros, tuviesen las atribuciones que gozaban antes del 29 de Octubre de 1841, quedando, por lo tanto, subsistente la organización de estas corporaciones municipales, arregladas á la ley general del reino. En virtud de otro, se declaró que no se hiciese novedad en el estado de entonces de las aduanas, en lo tocante á las rentas públicas, ni en la administración de justicia, y que todo lo concerniente al ramo de protección y seguridad pública quedase á cargo de los jefes políticos. Un año después, ó sea, en 1845, se mandó arreglar los Ayuntamientos á la ley de 8 de Enero del mismo, y se establecieron también los Consejos provinciales, según la forma adoptada para todo el reino. Por último obtuvieron las tres provincias, mediante la Real orden de 12 de Septiembre de 1853, la importante declaración de que sus respectivas diputaciones forales entendiesen en el examen y aprobación de los presupuestos y cuentas anuales de los ayuntamientos, sin perjuicio de lo que definitivamente se acuerde en el arreglo de los fueros.

A esto se reduce la legislación procedente de las diferentes disposiciones dictadas por el gobierno de la reina. Legislación que subsiste todavía por no haber llegado el caso de hacerse la modificación definitiva de los fueros. Es opinión bastante acreditada entre algunos vascongados, que en semejante estado de cosas las tres provincias hermanas se hallan muy agraviadas en sus derechos y perjudicadas en sus intereses. Lo es también que el gobierno va quitando á ellas poco á poco y sucesivamente sus fueros, privilegios y exenciones, de tal manera, que cuando llegue el caso de hacerse su arreglo definitivo, se encontrará realizado este. En una palabra, los que así discurren, dicen que estas provincias han sufrido en su antiguo estado mutilaciones de tal magnitud, que se hallan ya como niveladas á las de Castilla. Consiguientemente, son de sentir que lo que primero y ante todas cosas debería reclamarse es la reparación de semejantes novedades, con la reposición de las cosas al ser y estado que tenían en el mes de Octubre de 1833. Sin embargo, examinando esta materia con la debida calma, imparcialidad y justicia, es preciso reconocer que tal modo de apreciar la situación política de estas provincias tiene mucho de exagerado. La verdad es que estas se hallan en pacífica posesión de diferentes fueros, privilegios y exenciones de mucha importancia; como lo son principalmente la franquicia de quintas y contribuciones pecuniarias, cuya plantificación en su territorio había de ser sumamente sensible. No es menos cierto que ellas conservan su gobierno particular interior, así que la administración económica propia, sin que el gobierno de Su Majestad se ingiera para cosa alguna en sus determinaciones. Las mismas celebran tranquilamente sus Jun-

tas generales, conforme á sus fueros, usos y costumbres, y conservan también las antiguas diputaciones, en cuyas corporaciones se tratan los negocios de su incumbencia con la libertad que es notoria de parte de los delegados del gobierno. El examen y aprobación de los presupuestos y cuentas de los pueblos, es, además, una atribución de suma importancia, de que carecieron las diputaciones forales de las tres provincias bajo el antiguo régimen, y que hoy ejercen con gran beneficio del país.

Cierto es que por otra parte se han causado en este tres contrafueros de bastante trascendencia. Tales son la traslación de las aduanas á la frontera y puertos, el establecimiento de los Juzgados de primera instancia en toda la provincia y la supresión del pase ó uso foral. La resolución de semejantes novedades, sobre todo en la forma y manera en que se verificaron, fué indudablemente ilegal, pero es preciso convenir al mismo tiempo que no es posible obtener su reparación en el día, después de diez y seis años largos que llevan de existencia. A la verdad, si la traslación de las aduanas á aquellos puertos, por una parte, hace contribuir al país por lo que se introduce por ellos, para su uso y consumo, por otra favorece poderosamente al desarrollo y fomento de la industria del mismo. Cualquiera que sea, pues, la opinión que se tenga en teoría acerca de las ventajas é inconvenientes de la permanencia de las aduanas en la frontera y costa marítima, sería preciso cerrar los ojos para no reconocer los grandes intereses que han creado en la provincia. Su restitución á los sitios anteriores sería, por consiguiente, la completa destrucción de la industria de ellas y del bienestar que ha producido entre sus habitantes. Tam-

poco se podrá dejar de confesar que con el establecimiento de los Juzgados de primera instancia la administración de Justicia ha ganado mucho, tanto en lo civil, como en lo criminal. Parecería, por lo tanto, un anacronismo pretender restaurar la viciosa organización judicial antigua por medio de alcaldes legos con asesor, cuyos grandes inconvenientes no hay persona medianamente instruida en los negocios que no conozca, como lo manifestaré en otra parte. Por lo que mira á la supresión del pase, prescindiendo de los vaivenes y mutilaciones que tuvo, hay que convenir que, al menos en la forma en que se hallaba establecido, era insostenible en un gobierno regularmente constituído. No me ocupo aquí más sobre este asunto, puesto que tengo que hablar de él con alguna más extensión, cuando trate de este fuero en particular.

Hay también algunas otras personas, si bien no creo sean muchas, las cuales consideran que el sistema constitucional establecido en España se halla en cierta contradicción con el régimen foral de estas provincias. Por esta razón desean la restauración del gobierno absoluto, bajo el cual les parece estarían más seguros los fueros, privilegios y exenciones de ellas, que es otro error cuya demostración es indispensable, á fin de que no se difunda esta mala idea. Cualquiera conoce que el método de gobierno de estas provincias tiene mucha más analogía con el representativo de la nación, que el que predominaba en esta bajo la monarquía absoluta. A la verdad, los dos primeros se fundan en un mismo y común principio liberal, ó sea, la intervención de las autoridades de elección popular en la gestión de sus respectivos negocios. Por más que se trate, pues, de modificar ó refor-

mar alguna vez la organización foral de estas provincias, nunca dejará de existir una representación legítima y regular de las mismas; ni dejará ella de ejercer las atribuciones necesarias y bastantes para obrar de aquellas. Semejante temor solo podría inspirar un gobierno absoluto, á quien repugna todo principio representativo, así para lo general del reino, como para lo provincial y municipal. Los fueros, privilegios y exenciones de estas provincias tampoco deben correr más peligro bajo el gobierno constitucional que con el absoluto; por que la nación, cuya representación son las Cortes, tiende naturalmente á obtener iguales ventajas, ó sea, á aproximarse á nuestra administración. De todos modos, una vez que esté concluido el arreglo foral por medio de una ley, no puede haber gobierno que deje de respetarlo donde existe la libertad de imprenta, la responsabilidad ministerial, y la concurrencia de diputados á la representación nacional. Es lo cierto que bajo el gobierno absoluto se dictaron en muchas ocasiones medidas muy opuestas á los fueros de estas provincias, como se verá en el curso de la presente obra. Su reparación se debió generalmente á la necesidad en que se veía el gobierno del auxilio de los guipuzcoanos para la defensa de la frontera, amenazada y aun invadida de continuo por los franceses: otras veces se evitaron las novedades con conmutaciones de servicios exigidos, ó por otros medios semejantes, cuya explicación no es de este lugar.

He dicho al principio que el arreglo definitivo de los fueros de las tres provincias vascongadas no ha llegado todavía á verificarse. Es cosa bien pública y notoria á todos que, cumpliendo ellas con lo que se había mandado en el Real decreto de 16 de Noviembre de 1839 indicado anteriormente,

nombraron sus respectivos comisionados para conferenciar sobre el particular con el gobierno. También se sabe que estos comisionados se presentaron en la Corte, y que aunque fueron oídos por los ministros, no llegó á formularse el proyecto de ley. Que las tres provincias fueron nuevamente llamadas por el gobierno para el propio objeto en los años de 1844, 1846 y 1849, es igualmente cosa indudable, como lo es que sus comisionados acudieron á estas convocatorias, que no por eso tuvieron efecto decisivo. Citadas aquellas de nuevo con posterioridad, el gobierno leyó á los representantes de las mismas, en 4 de Junio de 1852, el proyecto de modificación que había formado y reproducido con alguna variación en la conferencia de 15 de Octubre del mismo año. Sin embargo, tampoco se presentó á las Cortes en esta ocasión ningún proyecto de arreglo, por causa de cambios de los ministerios y otros motivos políticos. En tal estado subsiste desde entonces esta delicada cuestión, de cuya resolución depende la suerte futura de los guipúzcoanos, así como la de los vizcaínos y alaveses, que están en igual caso. Aquellos en particular fundan sus derechos principalmente en la posesión inmemorial en que se hallan de sus fueros, privilegios y exenciones: posesión confirmada por una multitud de Reales disposiciones, y por dos célebres convenciones, la una del año de 1200, la otra de 1839.

Los guipuzcoanos creen, por lo tanto, que les asiste la razón, la justicia y el derecho para que se les mantenga en el goce de sus libertades y franquicias. Y tanto más entienden que procede semejante conducta, cuando les parece que poco ó ningún interés puede tener el resto de la nación en cambiarles su constitución ó estado político de co-

sas á que están costumbrados, y causa su bienestar. Persuadidos se hallan, por otra parte, que varias consideraciones políticas, militares y de otros géneros aconsejan poderosamente la conveniencia de dejarles contentos en el arreglo que se halla pendiente. Confiados en tales consideraciones, igualmente que en la sabiduría, prudencia y rectitud del gobierno de la reina, así que de las Cortes de la nación, aguardan tranquilos el resultado definitivo de este grave é importante asunto. Para cuando llegue este caso, debo recordar á las personas que tengan que intervenir en ello lo que don Juan Antonio Llorente, uno de los escritores más contrarios á la originaria libertad de este país, expresa en la obra *Noticias históricas,* etc., tomo 2.º, página 301. «Diciendo lo que siento, son sus palabras, yo no hallo provincia más benemérita ni »más digna de sus fueros que Guipúzcoa, por que »la calidad de fronteriza le ha hecho padecer y »servir más que todas.» Si Llorente, en medio de su prevención contra este país, se expresó en tales términos el año de 1807, en que publicó aquella obra, es indudable que los merecimientos de los guipuzcoanos á la consideración pública han crecido después de una manera señalada. No es posible olvidarlos, ni prescindir de ellos, cuando llegue el caso de fijarse por los poderes del Estado su suerte definitiva.

CAPITULO II.

DE LA EXENCIÓN DE TRIBUTOS.

Sección I.

De los tributos directos.

Uno de los fueros más importantes, en cuya posesión se halla la provincia de Guipúzcoa, es la exención de las contribuciones directas, que en los antiguos reinos de Castilla se pagan al Estado. Es indudable que semejante franquicia procede de tiempo antiquísimo é inmemorial; en tanto grado, que se tiene por cierto haber sido estipulada explícita y especialmente al tiempo de la anexión verificada á aquella Corona el año de 1200. Parece, en efecto, indisputable que los pueblos de esta dicha provincia se hallaban en esta época en posesión de importantes privilegios, entre los cuales debía contarse este como de los más principales. No me ocuparé aquí en examinar si semejante

franquicia procedía de su primitivo ú originario estado civil ó político; ó si era más bien efecto de nuevas concesiones hechas por los soberanos de Castilla en la época de la primera unión que Guipúzcoa tuvo con este reino, separándose de la de Navarra. Limítome á consignar el mero hecho del goce ó posesión legítima en que estaba de no contribuir. Deduzco de él que, habiendo verificado la última incorporación en el mismo estado en que se conservaba entonces, el resultado es que la franquicia de tributos de esta provincia procede de una estipulación ó pacto solemne. Hay que tener también presente que los nobles hijos-dalgo de Castilla, desde el tiempo del conde D. Sancho García, que sucedió en esa dignidad el año de 1005, estaban exentos del pago de toda clase de contribuciones; privilegio que, por más injusto que parezca, lo sostuvieron con tesón y energía y fué respetado por los monarcas castellanos. Consiguiente á esto, se ve que una de las peticiones que los procuradores á las Cortes celebradas en Alcalá de Henares el año de 1348 presentaron al rey, se dirigía á la conservación de esta importante exención. «A lo que nos pidieron merced, contestó Su »Majestad, que los fijos-dalgos que moran en las »villas non pechasen moneda, nin fonsadera, que »así lo hubiese de fuero, é que los guardaron los »reyes onde venimos: á esto respondemos, que lo »que piden de la moneda que la non paguen, que »tenemos por bien, etc.» Siendo, pues, cierto que todos los originarios de Guipúzcoa han gozado y gozan de la calidad de hijos-dalgo de sangre, dedúcese que cuando esta provincia se agregó á Castilla, sería bajo la condición ó suposición de que hubiesen de estar exentos del pago de tributos.

A pesar de esto, D. Juan Antonio Llorente en

su ya citada obra, tomo 2.°, capítulo 7.°, sostiene que Guipúzcoa no tuvo en lo antiguo semejante franquicia. Fúndase para este aventurado aserto, entre otras consideraciones que alega, en el contexto del llamado privilegio de votos del conde D. Fernán González, cuya data es la era de 972. Si es cierto que este documento expresa que los pueblos situados entre el río Deva y San Sebastián hubiesen de entregar al monasterio de San Millán de la Cogulla un buey por cada alfoz, no lo es menos que su mismo contenido lleva en sí el sello de la falsedad y de la suplantación. Así le reconoció Garibay en la correspondencia seguida con la provincia el año 1581: el mismo concepto forman los críticos modernos, entre ellos Masdeu en el tomo 12, página 218, de su *Historia crítica de España*. Es lo cierto que si bien los religiosos de dicho convento demandaron en 1580 ante la chancillería de Valladolid á esta provincia, como también á mucha parte de Castilla la Vieja, solicitando el pago de los tributos señalados en aquella supuesta escritura, no pudieron conseguir su intento, por defecto de pruebas de su autenticidad. De todos modos, aunque el supuesto privilegio de votos fuese verídico, dejaría de tener efecto en lo que toca al tributo señalado en él á la tierra de Guipúzcoa. Consta, en verdad, de la historia que esta provincia no pertenecía en aquella época al reino de Castilla, sino al de Navarra, y mal podía dicho Conde imponer contribuciones á pueblos que no eran de su dominación.

Llorente, sin hacerse cargo de tan importante observación, aduce otro argumento en apoyo de su opinión de la no exención antigua de contribuir de los guipuzcoanos. Dice que nada importa para su objeto saber si la expresada escritura de votos

es verdadera ó fingida; pues que en el segundo caso probaría la opinión del suplantador, que no es verosímil dijera como cierto en el siglo XII lo que le pudieran desmentir todos. Perdóneme la memoria de este erudito académico, si me atrevo á decir que semejante modo de discurrir es enteramente inadmisible en buena lógica, y destituído de toda solidez. Y á la verdad, si el documento en cuestión es en realidad apócrifo, la opinión de su suplantador no puede ser muy abonada, ni hacer verdadero su contenido; y cuando más, será una mera conjetura con respecto á los puntos geográficos, ó algunos otros de igual naturaleza que enuncié. El mismo escritor tachó de fingida la escritura que se dice de entrega hecha por la provincia á la Corona de Castilla el año de 1200, y que inserta al final del tomo 4.º de su citada obra. Pues bien, si pudiese prevalecer la argumentación que emplea al tratar del expresado privilegio de votos, la misma razón habría para decir que tampoco perjudicaría al fondo de aquella el que su otorgamiento fuese cierto ó no. Se le podría, en efecto, replicar que en este último caso probaría el concepto del suplantador, que no iría á asegurar lo que le pudiesen desmentir. Los guipuzcoanos no pueden sostener semejante conclusión. Por consiguiente, tampoco sus opositores apoyarse en el contenido de un supuesto privilegio de votos, cuya falsedad reconocen, para deducir con el concepto del suplantador que esta provincia en lo antiguo era contribuyente al rey.

Hay algunos otros autores, que sin desconocer la posesión secular en que se halla Guipúzcoa de la exención de tributos generales del reino, pretenden hacer ver que este fuero procede de una mera liberalidad ó concesión de los monarcas.

Fundan este parecer en el contexto de las cartas-pueblas de las villas, en las que es cierto se otorgaron semejantes franquicias. Alegan así mismo en apoyo de su intento algunas otras Reales declaraciones posteriores, en que se concedió la exención de pechos, pedidos y de otros tributos acostumbrados exigir en los reinos de Castilla. Los reyes en estos documentos las eximieron de contribuir; luego es indudable que contribuían antes de su concesión: tal es, en una palabra, el gran argumento de los sustentadores de semejante opinión. Por más convincentes que parezcan estas razones, entiendo que no destruyen la conjetura de que la franquicia en cuestión no proceda del acto de la anexión de Guipúzcoa á la Corona de Castilla. Su consignación en las cartas-pueblas de las villas no fué, en efecto, más que una declaración ó la confirmación del convenio celebrado en aquella ocasión; convenio cuyo espíritu nada tiene de extraño que se tratase de desarrollar en los actos posteriores de los monarcas sucesores. La concesión de semejantes franquicias era, por lo demás, muy común en estos, respecto de los pobladores de las villas que se iban fundando de nuevo, como se ve de sus cartas-pueblas. No era regular, por lo tanto, que se dejase de hacer mérito de ellas en las otorgadas para las de esta provincia, por más que ya estuviesen prometidas de antemano, sin exponerse á suscitar dudas y cuestiones sobre este punto. Hay que tener también presente que las cartas-pueblas á que se quiere aludir por los contrarios, no fueron expedidas por D. Alonso VIII, á quien la provincia hizo la incorporación, sino por sus sucesores algo posteriores. Tampoco debe olvidarse que era una máxima generalmente admitida en la clase de gobierno, que por aquellos tiempos

regía en los reinos de Castilla, la de que los nuevos monarcas no se consideraban ligados con los compromisos contraídos por sus antecesores. Consiguiente á este principio de derecho público nacional, creían aquellos que podían lícitamente dejar de cumplirlos sin faltar á los deberes de la justicia, ni á los de su conciencia. En tal estado de cosas, era cosa natural que los pobladores de las nuevas villas exigiesen una declaración explícita de franquicias de parte de los monarcas que mandaban ó autorizaban sus fundaciones; como lo era también que estos, accediendo á semejantes peticiones, despachasen en este sentido y con tales cláusulas las cartas-pueblas. Tal es también la razón por que en cada nuevo reinado acudiesen á obtener la confirmación de sus fueros, privilegios, exenciones, buenos usos y costumbres según se manifestó en la sección III, capítulo I de este mismo libro.

La exención de tributos, otorgada por los reyes con posterioridad á la expedición de las cartas-pueblas, debe considerarse igualmente como una renovación de la ofrecida guardar al tiempo de la anexión á Castilla. Es indudable que los pueblos se veían molestados por los recaudadores de las rentas Reales con exacciones indebidas; y que para que sus franquicias primitivas les fuesen respetadas por ellos, tenían que solicitar la confirmación ó declaración de los mismos. La prueba de esta verdad se hallará desenvuelta en las breves consideraciones que paso á exponer. Según se expresó anteriormente, la mayor parte de las villas de esta provincia, fueron fundadas al fuero de la ciudad de Vitoria, que gozaba, con algunos aditamentos, del tan celebrado de Logroño, dado por D. Alonso VI en el año de 1095. Este último con-

cedía la exención de la sayonía, fonsadera, anubda, mañería, vereda, y, en general, de toda contribución; y solo imponía á sus pobladores la obligación de pagar al rey por Pascuas de Pentecostés de cada año la cuota de dos sueldos de cada casa. Al tenor de este fuero, el de Vitoria contenía igualmente la franquicia de tributos, menos el pago de dos sueldos anuales de cada casa en la fiesta de San Miguel. Digo que esta franquicia de tributos es general en aquella Real carta-puebla, puesto que á continuación de consignar esta obligación, expresa que los pobladores de dicha ciudad no tuvieron sobre sí ningun otro gravamen. Supuesto, pues, que la franquicia de los habitantes de Vitoria era tan absoluta, y gozando de ella diferentes villas de Guipúzcoa mediante sus cartas-pueblas, ¿cómo es que en virtud de privilegios especiales posteriores se fueron haciendo á la misma iguales conceciones? Tal aparente contradicción se explica con la reflexión de que no eran mercedes nuevas, sino declaraciones de otras anteriores, obtenidas por el motivo ya indicado, el evitar las extorsiones de los recaudadores de las contribuciones de Castilla, si querían extender su jurisdicción á esta provincia. Resulta de todo esto que la exención de tales ó cuales tributos consignada en diferentes privilegios, así como no puede probar que las cartas-pueblas no la contuviesen el contexto de estas mismas, tampoco debe prestar motivo para deducir que no tenía un origen anterior á sus conceciones.

Que los pueblos de Guipúzcoa no pagaban en lo antiguo al rey los tributos acostumbrados en las provincias interiores de Castilla, consta de varios documentos de la misma época. Esto, con respecto á la villa de Tolosa, se halla expresado ter-

minantemente en un privilegio librado por el rey D. Enrique II en Burgos, á 8 de Julio de 1374, donde se dice que fué poblada de hombres hijosdalgo, y que, como tales, nunca pagaron pedidos, servicios, fonsadera, monedas, ni otro pecho alguno. La exención de la de Motrico resulta de otro privilegio despachado por el mismo monarca en Valladolid, á 3 de Agosto siguiente. Aquí se reconoce igualmente que esta villa nunca usó, ni pagó, ningún pecho, monedas, pedidos, yantares, maravedís, ni otro tributo alguno á los reyes anteriores, ni aun al mismo D. Enrique. Es de advertir que la villa de Tolosa estaba fundada al fuero de Vitoria, y la de Motrico al de San Sebastián, los dos matrices de todos los de Guipúzcoa; y, por lo tanto, hay fundamento bastante para concluir que otro tanto sucedería en todos los demás de la provincia, cuyas circunstancias eran iguales.

Consta, además, que D. Alonso XI tuvo que mandar alzar las diligencias de la exención del pedido echado á los pueblos de esta provincia. Es también indudable que el rey D. Pedro, llamado el Cruel, echó 100000 maravedís de la misma clase de contribución á los pueblos comprendidos desde el Ebro hasta el mar, comprendiendo, por consiguiente, á los de Guipúzcoa. Pero no es menos cierto que informado después que era nuevo género de contribución en ella, mandó á sus recaudadores que se testase en los libros de su contaduría para siempre. Esteban de Garibay refiere otro caso todavía más notable ocurrido con motivo de haber los recaudadores de rentas Reales tratado de cobrar en esta provincia el año de 1391 el pedido. A su consecuencia, los procuradores de las villas de Tolosa, Segura, Mondragón, Motrico,

Guetaria, Villafranca, Vergara, Salinas de Léniz y Zarauz se congregaron en Junta para su recíproca defensa en la iglesia parroquial de Santa María de la primera citada. En esta reunión, considerando que la tierra de Guipúzcoa fué poblada en su origen y principio de hombres hijos-dalgo, y que por esta razón fueron siempre libres de todo tributo y pecho, acordaron representar al rey el contrafuero, y que entre tanto que se proveyese el remedio, no se pagase aquella contribución. Para el cumplimiento de esta determinación, ordenaron al mismo tiempo los Capítulos siguientes: 1.° Si algún recaudador viniese á cualquier pueblo de Guipúzcoa á demandar aquel tributo, no se pagase, antes bien le arrestasen y llevasen preso á Usarraga, donde todos los Consejos se reuniesen en Junta para providenciar lo conveniente. 2.° Si el tal recaudador hiciese ó quisiese hacer prenda en el distrito de esta provincia, el prendado dé voz y apellido á todas las villas y lugares de la misma; cuyos vecinos padre por hijo, salgan con armas á perseguir al dicho recaudador hasta prenderlo y llevarlo preso á la Junta de Usarraga. 3.° Si el tal recaudador se escapase, sin poder ser alcanzado, se haga el reintegro de lo que hubiese cobrado en los otros derechos que el rey tuviese en los pueblos de la provincia. No consta el resultado de las gestiones que la expresada Junta de procuradores hubiese practicado cerca de Su Majestad; pero las violentas providencias tomadas en ella prueban claramente que el tributo llamado *pedido* era una novedad en Guipúzcoa, á lo menos en las citadas villas. Es también indudable que su recaudación quedó sobreseída en aquella ocasión en las mismas.

A pesar de lo acordado en la Junta de Tolosa,

tal era la confusión administrativa que regía entonces en Castilla, que á los siete años no cumplidos se comprendió á dichas nueve villas, así que á las de Alegría y Villabona, en el repartimiento del pedido hecho en la merindad de allende de Ebro, cabiándolas en él la suma de 20950 maravedís. En vista de esta novedad, las mismas once villas volvieron á congregarse en Junta de procuradores, desde la cual recurrieron al rey exponiendo la novedad y agravio que se les había causado en echarles el expresado pedido y servicio. Dijeron que no los habían pagado en tiempo de D. Juan I ni en el del mismo D. Enrique III, á quien representaban; y, por consiguiente, alegaron la posesión de no ser incluídas en semejantes repartimientos, en virtud de sus fueros y exenciones. Su Majestad se sirvió expedir en esta razón la competente Real cédula fechada en Toro á 10 de Mayo de 1398, donde se ve que sometido este negocio á su Consejo se declaró en él que «los mara»vedís que habían sido echados á las dichas villas »y lugares no los pagasen, pues que fasta aquí no »habían pagado en los tales pedidos é servicios »pasados.» Consiguiente á esta declaración del Consejo real, la misma cédula mandó al arzobispo de Toledo, encargado de la recaudación de aquella contribución, que no exigiese ni consintiese el que se exigiesen á las indicadas once villas los maravedís que se les habían repartido. Se dispuso, además, en ella que se pagasen estos por los pueblos de la provincia de Alava que por menor expresa, sobre las cantidades que primeramente se les habían repartido. Por otra Real cédula de 12 de los mismos mes y año se comunicó á los pueblos de la merindad indicada cómo las citadas once villas se le habían querellado, diciendo que

en los mencionados dos reinados «nunca pagaron »en tales servicios y pedidos, á los contadores ma»yores hicieron catar los libros del dicho tiempo, é »fallaron que es así.» A continuación añade: «por »ende, es mi merced que non paguen los dichos »maravedís, que les cupo á pagar en el dicho ser»vicio é pedido este dicho año.» En cumplimiento de estas reales determinaciones, el arzobispo trasmitió su contenido en 13 de los mismos mes y año á D. Mosen de Aben Arias, pidió delegado suyo para la recaudación del pedido en el obispado de Calahorra. «Agora sabed, le decía, que es mer»ced del dicho Señor rey que los dichos Consejos »(son las once citadas villas de esta provincia) que »non paguen los dichos maravedis, por cuanto fué »fallado por los sus contadores mayores que en los »tiempos pasados nunca pagaron los dichos Con»sejos en los tales servicios é pedidos.»

Aunque el delegado Aben Arias trasladó esta comunicación á su encargado D. Mosen de Paredes, se presentó este en la villa de Mondragón con intentos de recaudar el repartimiento del pedido hecho á las mencionadas once villas de esta provincia. Los apoderados de las mismas se reunieron con tal motivo en la propia villa de Mondragón, el día 13 de Junio del expresado año de 1398, á efecto de oponerse á la exacción del tributo. Requirieron en seguida por ante Pedro Ochoa de Ozaeta, escribano público de la misma villa, para que, obedeciendo y cumpliendo el contenido de la Real cédula declaratoria de la franquicia y exención del pedido, sobreseyese en las diligencias de su cobranza. Vistas por Paredes las Reales cédulas indicadas y las demás comunicaciones del asunto, dijo que estaba pronto á cumplirlas, y, en su consecuencia, cesó en el uso de la comisión que tenía en es-

ta materia. Los procuradores concurrentes á aquellas Juntas obtuvieron para su resguardo el competente testimonio dado por el citado escribano, de que una copia sacada en pergamino existe en el archivo de la provincia. Otros varios pueblos de la misma, á quienes se hicieron iguales reclamaciones, tuvieron que litigar con el fisco sobre su exención. Hay antecedentes, en efecto, que al fin lograron la declaración de ella, por las mismas razones alegadas por las once villas expresadas, en virtud de Real carta ejecutoria librada en el monasterio de Santa María de Pelayo, á 24 de Enero de 1399. Es también cosa constante en la historia que el judío Gaón fué muerto en la villa de Tolosa el año de 1463 á consecuencia de haber intentado recaudar el pedido; cuyo hecho, si bien no puede aprobarse, demuestra que se consideró como un contrafuero y novedad la pretensión de la exacción de esta contribución.

Los precedentes hechos prueban, al parecer, bastantemente la antíquisima é inmemorial posesión de la exención de tributos de Guipúzcoa. Sin embargo, todavía se alegará acaso que las villas de Guetaria y Zarauz pagaban posteriormente 6600 maravedís anuales de pedido, y la de Deva 2400 de igual tributo y por martiniega. Esto solo se explica con la razón antes indicada de que los pueblos que no obtenían en cada reinado la confirmación de sus fueros y privilegios, se veían molestados y obligados por los recaudadores al pago de las contribuciones generales, sin atender á sus franquicias originarias. Consta, en efecto, que D. Enrique IV, por su privilegio despachado en 20 de Marzo de 1467, eximió á las dos primeras del pago del pedido, reconociendo que sus habitantes eran muy agraviados con esta exacción, por

ser hijos-dalgo y haber estado satisfaciendo contra su voluntad. Por un albalá librado por el mismo monarca en 27 de Junio de 1468 se franqueó también á la villa de Deva del pago de igual tributo y de la martiniega, para cuya declaración se fundó en las propias razones alegadas con respecto á las de Guetaria y Zarauz para su exención.

En tal estado de cosas se conservó la provincia hasta el advenimiento de los Reyes Católicos, es decir, en la posesión constante de no satisfacer las contribuciones generales establecidas con el vino de Castilla. Alarmóse por el mismo en 1476 con sola la noticia de que Sus Majestades intentaban cobrar en ella algunos empréstitos, sisas ó imposiciones; y consiguientemente, les representaron respetuosamente el contrafuero que con su exacción se le causaría, á llevarse á efecto estas providencias. D. Fernando V no tardó en satisfacer á la provincia, calmando sus recelos mediante una Real cédula despachada en Guevara, á 18 de Junio del propio año. «E non es mi intención, dijo en »ella, de vos echar, nin pedir, empréstito alguno »general, nin especial, nin sisas, nin otras imposi»ciones, nin tributos algunos, que sean contra »vuestros privilegios é exenciones, etc.» Consiguiente á esta declaración, habiendo Alfonso de Quintanilla, contador mayor y comisionado para entender en el apresto de una armada, repartido en Guipúzcoa un millón y doscientos cincuenta mil maravedís, los mismos Reyes Católicos, en virtud de una petición de la provincia, mandaron, por carta Real patente de 20 de Marzo de 1484, que no se llevase á efecto su exacción. «Mandamos »dar, dice, é dimos esta nuestra carta en la dicha »razón, por la cual desde agora para siempre ja»más damos por libres é quitos á los vecinos é

»moradores de la dicha provincia, é á sus bienes »de ellos, é de cada uno de ellos, del dicho un »cuento é doscientos cincuenta mil maravedís.» Si, no obstante tan terminante declaración, se halla que los propios monarcas repartieron á Guipúzcoa en 1487 otro empréstito de dos cuentos de maravedís, con motivo de la guerra con los moros de Granada, no hay el menor vestigio de que se hubiese realizado su exacción. Así, pues, es de presumir que se hubiese alzado, como el anterior pedido, en vista de la representación hecha por esta provincia; y detodos modos, no se dejará de confesar que el caso de aquella guerra era de los más extraordinarios y especiales que pueden presentarse en la historia de los pueblos. Sería, por lo tanto, injusto fundarse en él, para deducir consecuencias contrarias á la libertad de tributos de la provincia en tiempos regulares.

Los monarcas posteriores de Castilla respetaron constantemente esta franquicia foral de Guipúzcoa en medio de las grandes necesidades de que ha solido estar rodeado el tesoro público. Por lo mismo dejaron de aplicar á esta provincia el sistema general de rentas de toda clase establecido para las del interior del reino; y así lo reconoció don Luis López Ballesteros, ministro de Hacienda, en la memoria que presentó al rey sobre el estado de ella, en 3 de Febrero de 1826. Otro tanto sucede en la actualidad desde que rige en la nación el régimen representativo ó constitucional. Se halla, en efecto, que el gobierno de Su Majestad no trataba de plantificar en ella la ley de 23 de Mayo de 1845, que arregla el ramo de contribuciones de la nación, ni las demás disposiciones económicas decretadas con posterioridad. Por último, la no obligación de Guipúzcoa á contribuir á los repartos

generales del estado se halla declarada de una manera terminante por la Real orden de 20 de Mayo de 1854 referente al anticipo forzoso de ciertas contribuciones exigido por el gobierno. Limitóse este en dicha ocasión á excitar el patriotismo de la provincia para que como parte integrante de la monarquía coadyuvase á sacarle de sus apuros; y á su consecuencia invita á la Diputación á que se interesara en la suscripción de aquel anticipo con la cantidad que buenamente le fuera posible dar. También es de notar que habiendo la ley de presupuestos del año de 1864 dejado á la provincia la opción, ó bien de contribuir con la parte alícuota que le correspondería en el recargo de los cincuenta millones de reales impuesto sobre la contribución territorial y la de consumos, ó la subvención de ferrocarriles, no tuvo efecto el primer extremo, por haber optado el segundo con ciertas reservas. Por último, se halla que, á consecuencia de haberse exigido á unos vecinos de la Corte la cantidad que les tocaba pagar por el derecho de hipotecas correspondiente á los bienes de cierta herencia situados en la provincia de Vizcaya, se hizo otra declaración favorable á las tres vascongadas por Real orden de 30 de Enero de 1867. Esta disposición contiene dos considerandos importantes, que merecen copiarse á la letra, y son: «1.° Considerando que el precepto le»gislativo á que debe su existencia y actual orga»nización el impuesto de hipotecas, de que rigiera »en todas las provincias del reino é islas adyacen»tes, no se ha entendido hasta ahora aplicable á »las provincias vascongadas, las cuales, por razón »de sus fueros confirmados por la ley de 28 de »Octubre de 1839, contienen exentas del pago de »tributos al Estado. 2.° Considerando que las pro-

»vincias vascongadas están exentas del pago de »todo tributo, y que el derecho de hipotecas es un »impuesto directo que pesa sobre toda traslación »de la propiedad inmueble, cuyas trasmisiones »se causan ó devengan en el lugar donde existen »los bienes, etc.» Fundada en estas razones, declaró la misma Real orden que, «mientras no lle»gue el caso de la modificación de los fueros de »las provincias vascongadas, procede la exención »del impuesto hipotecario en las adquisiciones de »bienes situados en las mismas, por más que el »título de adquisición se haya obtenido en punto »no exento.»

De todo lo expuesto precedentemente resulta que Guipúzcoa ha estado en la posesión inmemorial, jamás interrumpida, de la importante regalía de no ser comprendida en las contribuciones generales de la nación. Título es este seguramente por sí solo muy suficiente, aun cuando no tuviera otros, para que se le respete, guarde y conserve religiosamente su exención tributaria en el arreglo definitivo pendiente de los fueros. Sin embargo, opino que cuando llegue el caso de hacerse este, no debe la provincia negarse á contribuir á las cargas generales del Estado con una moderada cuota fija anual que reemplace al sistema de donativos voluntarios, ya sea á título de servicio, subvención ú otro que parezca. Pero aun así, su distribución, recaudación y administración debería quedar á cargo de la misma provincia exclusivamente, sin la menor intervención de empleados de la Hacienda nacional, que repugna mucho el país, que no serviría sino para aumento de gastos y causar extorsiones á sus habitantes. La alcabala que en el día se paga, debería consiguientemente desaparecer en tal caso. No hago más que indicar

una mera opinión personal á la consideración de los que á su tiempo deban entender en estos asuntos.

SECCIÓN II.

De diferentes imposiciones.

Guipúzcoa estuvo también exenta en lo antiguo de las diferentes imposiciones Reales que se cobraban en las provincias interiores de Castilla. Una de tales eran los llamados portazgos, los cuales se exigían en las puertas de las ciudades y villas principales del reino, sobre las mercaderías que los forasteros introducían en ellas para su venta. No eran, por consiguiente, los impuestos de cadenas ó barreras que después se han conocido con aquel nombre. Los portazgos á cuyo pago estaban obligados todos, sin excepción de clérigos ni de caballeros, aparecen ya establecidos en tiempo del rey D. Alonso X; pues hace mención de ellos la ley 5.ª, título 7.º, Partida 5.ª, donde se ve que consistían en la octava parte del valor de las mercaderías, cuyo producto se destinaba á la seguridad de los caminos. Su exención se concedió, no obstante, con bastante frecuencia por los reyes, ya en las cartas-pueblas, ya en privilegios particulares, como sucedió en esta provincia, donde varias villas la obtuvieron. En este caso se hallaron señaladamente las de San Sebastián, Tolosa, Mondragón, Guetaria y Motrico, según resulta de los respectivos privilegios, que excuso citar por evitar la prolijidad, y se hallarán en *mi Diccionario*, á donde remito al lector.

Pero no solamente estos cinco pueblos tuvieron la franquicia del pago de los portazgos establecidos en Castilla, sino que la provincia entera gozó

de ella, en virtud de diferentes mercedes hechas por los monarcas. Así es que por Real cédula dada á petición de la provincia en Madrid, á 8 de Marzo de 1478, se mandó la observancia de la ley hecha en las Cortes de Ocaña de 1469, y de Santa María de Nieve de 1473 por D. Enrique IV, en que se disponía no se exigiesen más portazgos, ni otras imposiciones que las que se habían acostumbrado exigir hasta entonces. Se revocaron, además, en las mismas Cortes los privilegios otorgados á particulares después del año de 1464 para semejantes exacciones. Consta también que los mismos Reyes Católicos libraron otra Real cédula en Medina del Campo, á 17 de Abril de 1494, á consecuencia de una representación de la provincia. Quejóse esta de que á sus vecinos se exigiesen portazgos en algunos pueblos del reino, siendo así que se hallaban exentos de su pago, según sus privilegios; y, en su vista, se mandó que les fuesen guardados estos en todo y por todo, según lo habían sido hasta entonces. La provincia se querelló después á la reina D.ª Juana y á su hijo el rey D. Carlos I, ante el Consejo Real, sobre lo mismo. Representó que, en quebrantamiento del expresado privilegio, algunos arrendadores y cogedores de los portazgos, carreterías y otros derechos de las ciudades, villas y lugares, querían obligar á los habitantes de la misma á presentar el original de aquella merced en lugar de su traslado. A su consecuencia, se despachó en 28 de Noviembre de 1516 una Real provisión mandando que siempre que los vecinos de esta provincia mostrasen el traslado auténtico de dicho privilegio, se les guardase como si fuese original. Esta franquicia de portazgo de la provincia fué confirmada por una Real provisión librada por el Consejo en 8 de

Agosto de 1605, y se observó en tiempos posteriores con más ó menos exactitud hasta que esta clase de contribución quedó suprimida. Planteados después en 1824 los derechos de puertas, que pueden considerarse como una substitución de los antiguos portazgos, por la forma de su recaudación, la provincia no pudo conseguir para sus naturales la exención de su pago. Tampoco han obtenido estos la franquicia de las demás imposiciones de arbitrios establecidos en los pueblos de Castilla por las introducciones de los productos de la cosecha del país ó de sus industrias.

Cosa sabida es que el coste de las obras de reedificación de los puentes de Castilla la Vieja se solía repartir proporcionalmente entre los pueblos de la misma, como más interesados en su existencia. A pesar, pues, de que Guipúzcoa siempre ha estado exenta de las imposiciones de aquel reino, y de que, por otra parte, ella misma ha atendido á la construcción y conservación de los puentes de su territorio, han ocurrido varios casos en que se han hecho á sus pueblos repartimientos de los de fuera de él. Pero no es menos cierto que otras tantas veces ha alcanzado las declaraciones de exención de su pago, como lo demuestran los ejemplares siguientes. El más antiguo de que hay noticia ocurrió el año de 1549 para la fábrica del puente de Quintana la Fuente; pues aunque diferentes pueblos de esta provincia fueron comprendidos en el repartimiento de su presupuesto, no se llegó á realizar, mediante su oposición. A la villa de Segura y sus aldeas se exigió también cierta contribución para la reparación del puente de Vigueras: se excusó á su pago, y habiendo sido demandado ante el corregidor de Logroño, fué absuelta por esta en 1592. En el mismo año el alcal-

de mayor de Burgos repartió á Guipúzcoa 75 ducados para la construcción del puente de Lerma; pero por Real provisión de 6 de Junio del propio año se mandó á dicho Juez que no exigiese á la provincia semejante contribución. Para el edificio de la obra del puente de Torrecilla de los Cameros se hizo otra vez el año de 1585 á la villa de Segura el repartimiento de 8000 maravedís, á cuyo pago volvió á oponerse, fundada en la declaración anterior. En su consecuencia, habiendo llegado á hacerse contencioso este negocio, lo falló el alcalde mayor de Burgos, mandando no se exigiesen á aquella villa los expresados maravedís. Lo propio ocurrió respecto de la fábrica de otros varios puentes de Castilla, cuya relación no creo necesario hacer.

Esta provincia tuvo también en tiempos antiguos otras varias exenciones de impuestos establecidos en los pueblos de Castilla, de las que las principales eran las que paso á expresar. Una de ellas consistía en que los barcos de los vecinos de ella, que entrasen con mercaderías en los puertos del reino, no pagasen derecho alguno, siempre que no las descargasen; cuyo privilegio le fué concedido por los Reyes Católicos, en virtud de Real cédula despachada á 22 de Abril de 1494. Otra era que las mercaderías de esta provincia no pagasen derechos de almojarifazgo en el puerto de Cádiz. Esta franquicia le fué declarada por Real cédula librada en 30 de Mayo de 1544, y quedó ejecutoriada en 1608 en el Concejo de Hacienda en contradictorio juicio con el fiscal de Su Majestad, que existe en el archivo de la misma. Lo era igualmente el privilegio dado por los Reyes Católicos en Sevilla, á 12 de Agosto de 1478, para que á los mercaderes y demás personas de la misma

provincia no se cobrasen derechos por las barcas establecidas para el paso de gente y mercaderías entre San Lúcar de Barrameda y Sevilla, según lo ordenado por D. Enrique IV en 1470. Del mismo modo tenía la merced de que sus habitantes no hubiesen de satisfacer derecho alguno por las mercaderías que desde Navarra trajesen á Guipúzcoa; cuya franquicia fué otorgada por el duque de Nájera, virey del mismo reino, á petición de esta provincia, en 18 de Enero de 1520. Por otra cédula, por el rey D. Carlos I, á 21 de Junio de 1532, se mandó que de los mantenimientos que de Navarra se trajesen á esta provincia no se llevasen más derechos que los que se acostumbraban pagar en lo antiguo. En el cuaderno de las ordenanzas provinciales de 1583 se dispuso también por ley que siempre que en la provincia hubiese falta de trigo y necesitase traer de Andalucía, se acudiese al rey, para que, conforme á sus primitivos privilegios, se le diese cédula de que no exigiesen derecho alguno por semejante extracción. Los guipuzcoanos estaban así bien libres de pago de todo derecho de aduanas por las mercaderías que llevasen á la ciudad de Pamplona en tiempo de las ferias del mes de Julio, de que obtuvo Real carta ejecutoria en 1537, mandada cumplir en 1559. Fuenterrabía obtuvo, además, en particular, en 22 de Marzo de 1527, el privilegio de que los barcos de sus vecinos fuesen libres en todos los puertos del reino de los derechos de anclaje, prebostazgo, almirantazgo y otros semejantes. D. Sancho IV concedió también á los vecinos de la villa de Guetaria la exención del peaje, orturas y treintazgo en los reinos de Castilla y León, según el privilegio despachado en 1290 y confirmado por sus sucesores. Motrico gozó igualmente de la franquicia

de los derechos de anclaje, treintazgo, peaje, redezno y orturas, como San Sebastián, cuyo fuero le otorgó D. Alonso X en 16 de Mayo de 1256; y D. Alonso XI ordenó en 23 de Agosto de 1338 se le guardasen estos privilegios, sin necesidad de llevar á dicha ciudad sus traslados. San Sebastián mereció del propio modo el privilegio de que sus vecinos no pagasen en el reino el peaje, castraje, diezmo, sobrado, rediezmo, verubo, asadura, castillaje, rocaje, pasaje, ni otro derecho alguno debido á Su Majestad, exención otorgada por el rey D. Alonso XI en 15 de Agosto de 1326. El príncipe de Viana D. Carlos, heredero de la Corona de Navarra, eximió igualmente á los vecinos de San Sebastián del pago de derechos de entrada en dicho reino de cualesquiera géneros y bastimentos que fuesen de Guipúzcoa, y saliesen del mismo para esta provincia. Su privilegio fué expedido en aquella ciudad á 5 de Septiembre de 1450, sobrecarteado en Pamplona á 22 de Marzo de 1454.

Una de las rentas antiguas de la corona de Castilla era el derecho llamado de las ferrerías, del cual hacía mención la ley 11, título 28, Partida 3.ª Según los antecedentes más probables, esta imposición no estuvo en uso en Guipúzcoa hasta el reinado de D. Juan II, quien parece hizo algunas mercedes de sus productos; pero, reconociendo luego el mismo que su exacción en esta provincia era una novedad y contrafuero, por un albalá dado á 7 de Marzo de 1442 mandó que no tuviesen efecto, Sus sucesores no respetaron esta franquicia foral, y empezaron á otorgar iguales gracias á algunos caballeros de la Corte; y á pesar de la contradicción de la provincia, se mandaron cumplir en 1553. Este arbitrio consistía en tres maravedís de la mone-

da antigua por cada quintal de hierro que se labrase en las ferrerías; arbitrio cuyo rendimiento los sugetos agraciados solían recaudar por medio de sus dependientes, ó bien lo arrendaban. La provincia consideró que el hecho de situar esta renta á favor de personas de fuera de su territorio no era menos opuesto á sus libertades forales, según las máximas de su constitución. Nadie, en efecto, sino es el mismo monarca, puede, conforme á las mismas, ejercer dentro de su distrito derechos de carácter señoriales, cual se creía este tributo. Consiguiente á esto, representó á D. Enrique IV, suplicándole declarase que nadie pudiese tener situados en Guipúzcoa, sino los naturales y vecinos de ella, ni se diese lugar á renunciaciones, traspasos y á otras cautelas dirigidas á eludir el cumplimiento de semejante disposición. Aquel monarca estimó esta súplica en todas sus partes, mediante Real provisión librada por el Real Consejo de Madrid á 18 de Agosto de 1468. «En cuanto al otro capítu»lo, decía, tocante á los maravedís situados en esta »provincia, á mí plugo vos lo otorgar, según que »lo enviastes á pedir; é mando á los mis contado»res mayores, que lo guarden así, é que non pasen »semejantes renunciaciones, porque non hayan lu»gar las dichas cautelas.» Semejante disposición no tenía nada favorable á los contribuyentes del tributo, á quienes debía ser indiferente pagar al uno ó al otro; pero fué sin duda muy ventajosa á los caballeros de la provincia, que estaban en el caso de poder obtener la merced del goce de dicha renta. A pesar de tan terminante resolución, el mismo monarca, á los cinco años, situó á D. Alvaro de Mendoza 20000 maravedís en las alcabalas de la merindad de allende el Ebro. Su territorio comprendía á esta provincia, la que representó contra

tal concesión, en cuya vista quedó revocada y confirmada la declaración anterior, en virtud de la Real cédula despachada á 16 de Febrero de 1473.

El pago de la imposición de las ferrerías, por más insignificante que nos parezca en el día, atendido el poco valor de cada maravedí, en aquel tiempo se consideró por muy gravoso y perjudicial á dicha industria. A esta causa se atribuyó la paralización y ruina de algunas ferrerías; por lo cual en Real cédula de 31 de Agosto de 1553 se mandó que ninguna persona cobrase estos derechos, á menos que se hubiese hecho para ello con anterioridad al 5 de Diciembre de 1532. Sin embargo, se halla que D. Pedro de Zarazola, don Francisco Pérez de Idiáquez y algunos otros caballeros de esta provincia cobraban en ella los expresados derechos á principios del siglo inmediato. No se expresa si estaban en esta posesión, por que sus mercedes fuesen anteriores á la indicada fecha, ó por que hubiesen sido otorgadas desentendiéndose de la exención hecha á la provincia. Consta sí, que habiéndose opuesto á su pago los propietarios de las ferrerías de la jurisdicciones de Azpetia, Azcoitia y Cestona, se siguió en el Consejo de hacienda un largo pleito, en el cual tomó parte el fiscal de Su Majestad, apoyando el derecho de los indicados caballeros concesionarios. La cuestion giró principalmente sobre si el tributo de las ferrerías estaba comprendido ó no en el encabezamiento perpetuo de las alcabalas de la provincia. Su determinación por sentencia de vista fué en sentido negativo, condenando, por consiguiente, á los ferrones al pago de la imposición; pero por Real ejecutoria de 20 de Julio de 1610 se mandó que hasta la resolución definitiva del negocio en grado de segunda suplicación se suspendiese su

cumplimiento. Tal fué el estado en que al parecer quedó este negocio, por no hallarse ninguna determinación posterior contraria. Hállase solamente que D. Antonio de Elcoro Galarza pretendió el año de 1649 cobrar este derecho, á título de poseer una merced hecha por algún rey; pero semejante pretensión no tuvo efecto, mediante la fuerte oposición que hizo la provincia. No hay, pues, ninguna noticia de que desde aquella época se haya pagado dicha antigua imposición en esta provincia.

Guipúzcoa, finalmente, ha estado exenta de pagar otras varias imposiciones que rigieron en las provincias del interior bajo el gobierno anterior. En este caso se halló la contribución temporal sobre legados, herencias y sucesiones transversales, señalada por Real decreto de 19 de Septiembre de 1798; cuya disposición no se aplicó á esta provincia, á virtud de una representación hecha por la misma de ser opuesta á sus fueros. Otro tanto sucedió con la Real cédula de 15 de Septiembre de 1825, por la que se determinó continuase la manda pía forzosa de los testamentos, establecida en 1811 por el gobierno nacional de Cádiz. El impuesto establecido sobre sucesiones de vínculos, mayorazgos, patronatos y ab intestatos por el decreto de 31 de Diciembre de 1829, tampoco se llegó á cobrar en esta provincia por el mismo motivo. Idéntico resultado tuvo el derecho de hipotecas, mandado exigir en el reino por Real decreto de la propia fecha, como sucede en la actualidad. Se ve, por consiguiente, que el gobierno absoluto respetó las exenciones antiguas de la provincia de Guipúzcoa en materia de impuestos generales, como lo hace el constitucional en no tratar de recaudar en ella las contribuciones establecidas en

las leyes anuales de presupuestos del Estado. Es uno de los fueros más importantes del país, y que se ha podido salvar en medio de los apuros en que continuamente se ha hallado el erario nacional.

SECCIÓN III.

De las rentas estancadas.

Los habitantes de Guipúzcoa se hallan igualmente exentos del estanco de toda clase de géneros y cosas establecido para el interior del reino, como una de las importantes rentas de la nación. Por primera vez un portugués, llamado Diego Acosta Meeneses, en virtud de contrata celebrada con el gobierno de Su Majestad, intentó en 1605 poner estanco de pimienta en esta provincia. A este efecto, se libró la competente Real cédula, cuya ejecución se cometió á un nombrado Alonso de Osuna, quien para ello se presentó en San Sebastián, residencia por tanda del Corregidor y Diputación, y empezó á tomar sus disposiciones. No tardó esta corporación en salir á contradecirlas, haciéndole los oportunos requerimientos, á fin de que suspendiese el cumplimiento de su comisión hasta que el gobierno, á quien iba á representar sobre el particular, dictase la resolución conveniente. Mediante estas diligencias, logró del dicho Juez de comisión la suspensión del establecimiento de aquel estanco, limitándose á publicar por bando que nadie introdujese pimienta por los puertos de la provincia, bajo las penas señaladas en las Reales provisiones. Se reunió entre tanto Junta particular con este motivo en el punto acostumbrado de Vidania. En virtud de su acuerdo, se volvió á recurrir al rey, representando el

contrafuero, y suplicando la revocación absoluta de la providencia del establecimiento del estanco, nombrando comisionados que fuesen á la Corte á sostener esta gestión. Desde entonces el negocio se siguió ante el Consejo de Hacienda; y aunque no aparece su resultado definitivo, es indudable que el estanco de dicho género no tuvo lugar en Guipúzcoa. Quedó, pues, esta provincia en la posesión de su anterior libertad, en la cual se conserva desde entonces sin ejemplar alguno en contrario, salvo en la época constitucional de 1820 á 1823, en que las mismas leyes de Hacienda rigieron en toda la monarquía.

A consecuencia de haber el rey D. Felipe II incorporado todas las salinas existentes en el reino al Estado, declarándolas propiedad de este, se trató en 1631 de establecer en Guipúzcoa el estanco de la sal. Para este efecto, por Real provisión librada en 3 de Enero del mismo año se dió comisión á D. Jerónimo Avellaneda Manrique, alcalde de Casa y Corte, quien se presentó en esta provincia con el fin de cumplimentarla, según lo había hecho en el reino de Navarra y en otras partes. La Diputación de la provincia, á la que se dió conocimiento de este intento, le requirió formalmente diferentes veces, para que suspendiera el uso de la Real provisión hasta nueva determinación de Su Majestad. Hízola ver, en apoyo de su pretensión, en razonadas exposiciones la oposición que tenía la medida con las franquicias originarias del país, así que con los privilegios de surtirse libremente de toda clase de mantenimientos y géneros necesarios para su consumo. También le demostró los perjuicios que la carestía de la sal podía causar á la industria pesquera, navegaciones, armada y, en general, á diferentes ramos del Real

servicio. Nada de todo esto fué bastante para hacer desistir á aquel Juez del empeño que tenía de ejecutar su comisión. Consiguiente á ello, tomó posesión de todos los pozos, dorlas y fábricas de sal de la villa de Salinas, donde puso el correspondiente interventor, y por medio de pregones prohibió la introducción de dicho género de fuera parte, so pena de muerte de saeta impuesta por las Reales instrucciones. Quiso establecer para toda la provincia tres alfolíes ó depósitos de sal, á saber; en San Sebastián, Deva y Salinas, como lo decretó, nombrando por administrador general de ellos al Corregidor. A su consecuencia, ordenó este al ayuntamiento de Deva señalase sitio donde establecer el alfolí, y persona abonada que recibiese y expendiese la sal; pero habiéndose negado á ambos extremos, sus individuos fueron procesados, conducidos presos á San Sebastián, y conducidos á seis años de destierro del reino y á la multa de 400 ducados. El ayuntamiento de San Sebastián, á quien dicho Juez de comisión notificó también con el propio objeto que al de Deva la Real cédula que se la confería, tampoco quiso cumplimentarla, antes bien protestó contra su contenido, como una novedad perjudicial á los intereses y derechos de la provincia. Visto esto, Avellaneda nombró por administrador del alfolí de la ciudad al doctor Ubillos, quien, por haber rehusado aceptar el cargo, fué también encausado y arrestado. No obstante todas estas contradicciones, el establecimiento del estanco de la sal se verificó en toda la provincia; y se mantuvo así, hasta que se quitó en virtud de la Real cédula de 31 de Marzo de 1634, librada á súplicas repetidas de la provincia. Esta exención fué respetada por los monarcas posteriores, como lo está en la actualidad por la legislación económica vigente.

El tabaco, que es otro de los artículos más productivos de las rentas estancadas de la nación, ha sido desde los tiempos antiguos de libre introducción, uso y comercio en Guipúzcoa. Consiguiente á esta franquicia, nunca se ha conocido en sus pueblos estanco alguno de este artículo, ni otra restricción de ninguna clase para el consumo de sus habitantes, ni para su conducción de un punto á otro dentro del mismo territorio guipuzcoano. Sin embargo, el gobierno del rey ha solido tomar sus disposiciones, para que á la sombra de esta libertad no se hiciesen introducciones fraudulentas en las provincias contribuyentes, con notorio perjuicio de las rentas nacionales. A este efecto, en 19 de Octubre de 1713 la Diputación celebró en Azcoitia una capitulación con D. Diego Manuel de Esquibel, subdelegado de rentas de Cantabria, cuyo contenido fué aprobado por las Juntas generales del año inmediato, y fué el que rigió hasta el establecimiento de las aduanas. Después de retiradas estas, se hizo otra capitulación entre D. José Patiño, ministro de Hacienda, y los comisionados de la misma provincia, la cual fué firmada en San Lorenzo á 8 de Noviembre de 1727: ratificado por el rey en 17 de los mismos mes y año, y por la provincia en Junta particular celebrada en Tolosa en 7 de Enero de 1728. Sus disposiciones principales, en lo que conciernen á la presente materia, se redujeron en resumen á los artículos siguientes: 1.° En la provincia de Guipúzcoa sea de libre introducción y comercio, para el uso de sus naturales, el tabaco y los demás géneros que hasta ahora se hayan introducido y usado, sin excepción del cacao, azúcar, chocolate, vainillas, canela y especería. 2.° La provincia ordene á las Justicias y vecinos de los pueblos de sus confines, que estén

con la mayor vigilancia, para impedir el contrabando del tabaco y demás géneros, adoptando al efecto las más eficaces providencias, é imponiendo penas á los naturales que fuesen defraudadores. 3.° De los denuncios de tabaco y demás géneros, que hiciesen los naturales siguiendo á los contrabandistas, conozcan en primera instancia las Justicias ordinarias de la provincia. 4.° El tabaco que desde Guipúzcoa se llevase á Vizcaya y Alava, ha de ser con guías de sus respectivos Diputados generales. 5.° El tabaco que desde Guipúzcoa se portease á los estancos de Castilla, haya de ser con guías de los directores generales de la misma renta. 6.° La provincia haya de dar el uso á la subdelegación del tabaco, por si alguna vez los guardas de esta dependencia hiciesen algún denuncio en los confines de Navarra en territorio de Guipúzcoa.

Consiguiente á esta convención, la provincia en la citada Junta particular de 7 de Enero de 1728, en uso de la autoridad conferida por el rey, dictó las providencias que le parecieron más convenientes para evitar el contrabando del tabaco á Navarra y Castilla. Por no ser ellas suficientes para el objeto, se dictaron otras nuevas en la Junta particular celebrada en la villa de Tolosa el año de 1743, á consecuencia de una Real orden; providencias que se hallan insertas en la recopilación legislativa de la provincia en su suplemento, formando un conjunto reglamentario de esta materia. Estando así las cosas, se comunicó á la provincia en 1760 la Real cédula de 27 de Septiembre de 1747, por la cual se renovó la prohibición del uso del tabaco rapé determinada anteriormente. La Diputación consideró semejante medida como contraria á la libertad del consumo de dicho artículo comprendida en la mencionada capitulación; cuyo

artículo permitía la introducción y comercio de todos los géneros que se habían acostumbrado hasta entonces, como lo era el tabaco rapé. Retúvose, por consiguiente, en la Diputación aquella Real cédula, sin consentir su uso en la provincia, y se suplicó sobre su cumplimiento al gobierno del rey, por medio de una sumisa exposición, que surtió el efecto deseado. Sin embargo, se volvió á comunicar á la provincia otra Real orden en 18 de Octubre de 1763, por la que se prohibía absolutamente el uso del tabaco brasileño y habano en Guipúzcoa; contra cuya observancia en este territorio suplicó de nuevo la Diputación al gobierno del rey, fundada en los motivos anteriormente indicados. A su virtud, se consiguió así bien su derogación mediante la Real orden de 4 de Febrero de 1764 dirigida á la Diputación. «El rey ha re»suelto, decía, que no se permita en esa provincia »el comercio y venta del tabaco á otras personas »que aquellas que elija la Diputación, y sean de »su entera confianza, las cuales darán el tabaco »solo á los naturales, sin abusar en modo alguno »de la confianza que se haya de ellas, etc.» Consiguiente á esta disposición, la provincia no permitió la venta del tabaco, sino á las personas de su mayor confianza, á quienes autorizaba especialmente para el efecto con las competentes precauciones, confianzas de su leal desempeño, etc. Semejante método cambió algo á consecuencia de haber la Junta particular celebrada por el mes de Diciembre de 1803 concedido la venta exclusiva á cuatro casas de comercio de San Sebastián, mediante pago de la adeala convenida. En 1815 se extendió la habilitación para la venta del tabaco á trece casas de la misma ciudad, y después se fué otorgando á las que celebraban la contrata de di-

cho arbitrio, mediante remate público; sistema que se siguió respecto de este ramo hasta el año de 1853. A virtud de un acuerdo de sus Juntas generales, se permitió entonces á cualquiera introducir en esta provincia, para el uso de sus naturales, el tabaco, satisfaciendo en el depósito establecido extramuros de San Sebastián la adeala correspondiente.

También se cuenta entre las rentas estancadas en las provincias contribuyentes el papel sellado, cuya creación es debida á la Real pragmática de 15 de Diciembre de 1636. Mandada poner en planta en el territorio de esta provincia, su Corregidor D. Juan Chacón Ponce de León se empeñó en ellas por el mes de Febrero de 1638. La primera disposición que adoptó para el efecto, apenas le llegó la remesa de dicha clase de papel, fué la de requerir al escribano fiel del Ayuntamiento de San Sebastián, para que lo recibiese y se encargase de la expendición, según hacía con la bula de la Santa Cruzada. Este funcionario no quiso de manera alguna admitir semejante comisión; antes al contrario, por respuesta á la notificación que para ello se le hizo, presentó una larga exposición razonada, en la cual demostró el contrafuero que envolvía la medida, los servicios prestados por la provincia á la Corona, la pobreza de medios de la misma, etc. No obstante esta contradicción, el Corregidor hizo meter en la casa de dicho escribano fiel dos fardos del expresado papel, y por medio del merino mayor le obligó á que se hiciese cargo de este, sin dar oídos sus protestas y apelaciones. Se celebró con tal motivo junta particular, en que se acordó oponerse por todos los medios legales á la admisión del papel sellado en la provincia; y á este efecto se dieron las competentes instrucciones

á la Diputación. Con arreglo á ellas, esta corporación requirió al Corregidor para que se suspendiese el cumplimiento de la Real pragmática hasta recibir nuevas órdenes del gobierno del Rey, á quien había representado sobre el particular. Además, como el Corregidor la estaba ejecutando sin presentarla al pase ordenado por la ley foral, por acuerdo de la misma Junta se le requirió su cumplimiento enviándole una copia de ella. Parece que el Corregidor comprendió que esta demostración equivalía á una amenaza de la sangrienta providencia autorizada por dicha ley contra los que ejecutan las Reales cartas y demás despachos, sin obtener previamente el uso de la provincia; y ello es que se propasó á arrestar al diputado general y á todos los individuos del ayuntamiento de de Tolosa, que por tanda formaban la Diputación de la misma. Tal suele ser por lo regular el proceder de todos los quebrantadores de la legalidad existente. Atropellan á los que les recuerdan su cumplimiento, porque esto les irrita, y quieren cohonestar al mismo su injusticia y violencia.

En medio del descontento universal de los guipuzcoanos, Chacón llegó á plantear en la provincia el uso del papel sellado; y en tal estado se conservó por espacio de unos cuatro años, no sin trabajar aquella en la Corte para su abolición. Consiguióse por fin esta, á lo que contribuyeron los servicios que prestó la provincia cuando la invasión francesa del año de 1638, especialmente en la defensa de la plaza de Fuenterrabía. La Real cédula declaratoria de esta atención estaba concebida en los términos que se pasan á copiar por su importancia. «El rey—Gobernador y oidores de la mi au»diencia y Chancillería, que reside en la ciudad »de Valladolid, y mi Juez mayor de Vizcaya en

»ella: Sabed, que habiendo entendido el descon-»suelo con que se hallan los naturales de la mi »provincia de Guipúzcoa con el embarazo de los »negocios de Justicia, por no correr en mis tribu-»nales por causa del papel sellado; hallándome en »obligación de gratificar á la dicha provincia los »servicios que me ha hecho, en que se ha señala-»do con tantas demostraciones, continuando la fi-»delidad y fuerza con que todos sus pasados lo han »hecho, y si es posible adelantándolo. Y deseando »consolarle, para que en lo de adelante puedan »ejercitar su grande amor y fidelidad en mi servi-»cio; he resuelto que por ahora, y mientras se dis-»pone lo más conveniente, se admitan en esa au-»diencia en juicio y fuera de él los despachos ju-»diciales y extrajudiciales que se trajesen, cau-»sados en cualesquier lugares de la dicha proviu-»cia de Guipúzcoa, copiándose acá en papel sellado »del sello que tocase á cada instrumento, aunque en »la dicha provincia se hayan formado, otorgado ó »despachado en papel ordinario. Y os mando que »en esta conformidad proveáis y deis orden se ha-»ga y cumpla, así dando generalmente las órde-»nes y despachos que sean necesarios para el en-»tero cumplimiento de esta mi resolución. Que es-»ta es mi voluntad, no embargante la pragmática »promulgada sobre el uso del dicho papel sellado, »y otras cualesquier leyes y pragmáticas de estos »mis reinos y Señoríos, y lo demás que haya ó »pueda haber en contrario, con lo cual, para en »cuanto á esto toca y por esta vez, dispenso, que-»dando en su fuerza y vigor para en lo demás ade-»lante. Fecha, Molina de Aragón, á 29 de Junio »de 1642 años.—Yo el Rey.—Por mandado del »rey nuestro Señor, Antonio Aloña Rodarte.»

Desde que se dictó esta reparadora medida, la

provincia ha estado y se halla en la posesión de valerse para todas las escrituras, testamentos y toda clase de documentos públicos y privados del papel ordinario. Solamente se exceptuó de esto la época constitucional de 1820 á 1823, durante la cual se establecieron en ella los estancos, á causa de la cesación del régimen foral. Así es que las diferentes Reales cédulas publicadas después de la pragmática del año de 1636, ya haciendo adiciones y declaraciones á su contexto, ya aumentando el valor del papel sellado, aunque siempre se comunicaron á la provincia, nunca los corregidores trataron de ejecutarlas en el territorio de esta. Consiguiente á este estado de cosas, la dirección general de rentas, en 17 de Julio de 1823, declaró que las órdenes del gobierno sobre el surtido y consumo del papel sellado y letras de cambio no se entendían con estas provincias, las cuales antes del 7 de Marzo de 1820 estaban eximidas de él, según sus fueros y privilegios. De los antecedentes de esta materia aparece igualmente que habiéndose presentado por el Corregidor á la provincia la Real cédula de 12 de Mayo de 1824 sobre el uso de papel sellado, no la dió su pase, y antes bien la retuvo. Otro tanto sucedió con la Real orden de 12 de Febrero de 1829, aclaratoria del mismo asunto, así como más adelante con la de 12 de..... de 1832. Finalmente, respetando el régimen foral de esta provincia, ni el Real decreto de 8 de Agosto de 1851, referente al uso del papel sellado, ni el 12 de Septiembre de 1861, que lo reformó, y es el vigente en la materia, han tenido aplicación á la misma.

CAPITULO III.

DE LAS ALCABALAS Y DONATIVOS.

Sección I.

De las alcabalas.

La única contribución directa que la provincia de Guipúzcoa paga al Estado es la denominada *alcabala,* cuyo principio remonta á una época muy remota, aunque no esté bien determinado. Parece que este tributo era ya conocido por su nombre en tiempo del rey D. Alonso el X, llamado el Sabio. Su crónica, hablando de la rebelión que los ricos-hombres y caballeros hicieron el año de 1270, dice que uno de los agravios de que se quejó su caudillo D. Nuño de Lara, fué que los hijos-dalgo pagaban la alcabala con que contribuía la ciudad de Burgos. También se halla que en 1332 los Concejos de Sevilla y Córdoba concedieron á don Alonso XI la percepción de este impuesto por

tiempo de tres años sobre el pan, vino, carne, paños y pescado. Consta igualmente de la historia que Burgos, León y otras muchas ciudades de Castilla le otorgaron en 1342 igual contribución, para mientras durase el cerco de la plaza de Algeciras ocupada por los moros, ó sea, hasta su rendición.

No sabemos si los pueblos de Guipúzcoa consintieron ó no en esta ocasión en el pago de la contribución de la alcabala, según hicieron los de Castilla, León y demás. Lo que sí se puede decir con algún fundamento, es que atendidas las grandes necesidades de recursos pecuniarios en que se veía la Corona para sostener la guerra, era muy natural que en estos apuros del Real Tesoro excitase el patriotismo de los guipuzcoanos, según hizo con los castellanos, etc. Semejante consideración presta motivo fundado para presumir que aquellos imitarían el ejemplo de estos, en razón del interés común del buen éxito de la guerra, sea en el concepto que fuere. La duración de ella obligó á los pueblos de Castilla y demás adherentes á prorogar la cobranza de este arbitrio, según debió suceder á los de Guipúzcoa; de manera que de temporal, como lo era en su origen, se hizo al fin permanente y estable hasta estos últimos tiempos. Que la villa de Segura pagaba este tributo, por razón de la ferrería de la Raya de Alcibar con anterioridad al año de 1424, se descubre de un privilegio de este tiempo, en cuya virtud se le eximió de su satisfacción para la reedificación de la población incendiada en 1422. Es también una cosa indudable que la alcabala se hallaba establecida en toda esta provincia á mediados del siglo XV, como uno de los derechos corrientes de la Corona. Consta esta verdad del cuaderno de las ordenanzas de la hermandad del año de 1457, donde se

imponen penas á los que impidiesen su cobranza á los arrendadores ó recaudadores de ella. Su capítulo 124, hablando de los parientes mayores, sus mujeres, é hijos, dice «que ninguno de estos suso»dichos nin otras personas non defiendan, nin em»barguen, nin embaracen á ningunas personas el »arrendar de las alcabalas..... so la dicha pena, é »de las penas en el cuaderno de las alcabalas con»tenidas.» También se halla que por una Real cédula de 30 de Diciembre de 1466 se mandó que los cobradores del mismo tributo no exigiesen á la provincia las cantidades que había sacado de los pueblos con motivo de la invasión hecha en Navarra por el Conde de Fox.

Que la alcabala continúa exigiéndose anualmente en los pueblos de esta provincia desde que los Reyes Católicos ocuparon el trono, es cosa así bien de que no se puede dudar. Entonces se arrendaba su producto por la Real hacienda, según sucedía generalmente con todas las rentas pertenecientes á la misma, sistema que igualmente rigió en Guipúzcoa. Pero como los recaudadores cometían en ello algunas extorsiones, la provincia se querelló á Sus Majestades, quienes en 24 de Enero de 1489 mandaron que en la cobranza de la alcabala se tratase bien á estos naturales, de manera que no tuviesen justo motivo de queja. Consta que á lo menos para fines del siglo XV, los pueblos de esta provincia ya se habían encabezado para limitado tiempo para el pago de dicha contribución. Se halla, en efecto, que habiéndose mandado por los Reyes Católicos en 1504 al Corregidor licenciado Rodrigo de Núñez averiguase qué pueblos de la merindad de allende el Ebro querían encabezarse por otros cuatro años, practicó para el efecto las oportunas diligencias. Del informe que

después de ellas dió á Sus Majestades resulta que les había propuesto dicho encabezamiento en los precios, forma y manera en que habían estado en los últimos siete años, según se le mandaba por la Real cédula. A continuación existe el resultado de este negocio en lo concerniente á los pueblos de esta provincia. Se ve que la generalidad de ellos se conformó en dicho encabezamiento, pues solamente las villas de Guetaria, Zumaya, Asteasu y Villabona reusaron someterse á él, por creerlo perjudicial á sus intereses. El convenio celebrado por los demás pueblos con el expresado Corregidor mereció la aprobación de Sus Majestades, quienes lo manifestaron por medio de la Real cédula expedida en Burgos á 16 de Octubre de 1507, deduciéndose de todo el error que han padecido los que han creido que el encabezamiento de la alcabala de Guipúzcoa data desde el año de 1509.

La suma de lo que debían pagar todos los pueblos de la provincia, conforme á dicho encabezamiento, consistía en 1181718 ½ maravedís, sobre cuyo valor correspondiente á la moneda actual se hablará luego. Para esto los Reyes Católicos rebajaron á las villas de San Sebastián, Segura, Rentería y Oyarzun, en consideración á sus quemas, la cantidad de 106080 maravedís los cuales, en virtud de las Reales cédulas de 3 de Enero y 12 de Mayo de 1509, se aplicaron proporcionalmente á todos los pueblos de la provincia. Después la reina Doña Juana, por otra cédula dada en Madrid á 28 de Marzo de 1514, hizo merced á la misma de 110000 maravedís, situándolos en las rentas de las alcabalas que percibía en este territorio, acatando los servicios de la provincia. También se habla que los mismos monarcas y sus sucesores hicieron merced á diferentes caballeros, conventos,

iglesias y pueblos, de varias cantidades á título de juros y rentas perpetuas, cuya satisfacción rebajaba considerablemente el valor correspondiente á la Real Hacienda. Su entrega se hacía ya en dinero efectivo, ya en cierto número de fanegas de grano, al precio que hiciese por Nuestra Señora de Agosto; de manera que se pagaban cada año 127 fanegas de trigo, 29 de cebada, y 1128102 maravedís en dinero, por razón de las situaciones.

He dicho ya que todos los pueblos de la provincia, menos Guetaria, Zumaya, Asteasu y Villabona, quedaron encabezados para cuatro años en el de 1504. Este encabezamiento no era, por consiguiente, fijo y permanente, sino más bien variable en cada ocasión en que se concertaba, conforme al arreglo que hacían los contadores mayores de la Real Hacienda. Por esta razón sin duda, y con el fin de evitar las vejaciones que cometían los arrendadores ó recaudadores, quiso la provincia hacerlo perpetuo. A este intento concurría la recomendación hecha por la reina Doña Isabel en su testamento á sus albaceas, al disponer que, si hallaban legítima la alcabala, se encabezasen los pueblos del reino. Convenido en esta idea el gobierno de la nación, entre el bachiller Juan Pérez de Zavala, apoderado de esta provincia, y los contadores mayores de la Real Hacienda, se otorgó la correspondiente escritura en Valladolid á 2 de Noviembre de 1509. Por ella el bachiller Zavala obligó á su representada á satisfacer perpetuamente en cada año las cantidades de maravedís que por menor se señalaron á los pueblos. Los segundos, después de aceptar esta obligación, convinieron en nombrar á Su Majestad en encabezar y asentar en sus libros á las villas y lugares de la provincia para siempre jamás, al tenor de la mis-

ma obligación. He aquí, pues, un contrato solemne bilateral, para cuya mayor validez y estabilidad se expidió el correspondiente privilegio de confirmación en Valladolid, á 4 de Diciembre del propio año. «Su Majestad dijo en él, que hacía esta merced acatando los muchos, buenos, muy leales y »continuos servicios, y en enmienda y satisfacción »de los grandes gastos y costas que había hecho »la provincia, especialmente en los cercos de Burgos y Fuenterrabía, conquista de Granada, Nápoles y en otras partes, y por quitarla las fatigas »y extorsiones de los arrendadores y recaudadores, »y á fin de que fuese más poblada y ennoblecida, y »los vecinos y moradores de ella más libres y »exentos.» Parece que no se cuidó de obtener la confirmación de este encabezamiento, en el reinado de Carlos I; pero sí en el de su hijo, que la prestó en virtud de Real cédula despachada en Toledo á 4 de Marzo de 1561. Lo confirmaron también Felipe V en Barcelona, á 13 de Febrero de 1702; Fernando VI en Madrid, á 3 de Julio de 1752; Carlos III en esta misma villa y Corte, á 22 de Mayo 1760, y los demás monarcas á tiempo de confirmar genéricamente todos los fueros, privilegios y exenciones de la provincia.

Desde tiempos muy antiguos se halló esta dividida en varios partidos para el pago de la alcabala, los cuales se componían de los pueblos que se pasan á expresar, según resulta de un traslado sacado del archivo de Simancas el año de 1576, en virtud de una Real provisión. Seguiré su mismo orden:

Partido de San Sebastián.—Esta misma ciudad, los dos Pasajes, Hernani, Alza, Astigarraga, Andoáin y Urnieta.

Partido de Segura.—Esta misma villa, Legazpia,

Cegama, Idiazábal, Ceráin, Mutiloa, Ormáiztegui, Astigarreta, Gudugarreta, Ezquioga, Gaviria, Zumárraga y Villarreal.

Partido de Tolosa.—Esta misma villa, Ibarra, Leaburu, Belaunza, Berrobi, Elduayen, Berástegui, Oreja, Lizarza, Gaztelu, Alzo, Alegría, Amézqueta, Abalcisqueta, Orendáin, Icazteguieta y Baliarráin.

Partido de Villafranca.—Esta misma villa, Lazcano, Legorreta, Isasondo, Arama, Alzaga, Gainza, Beasáin, Zaldivia, Atáun é Yarza.

Partido de Valdorio.—Zarauz, Usúrbil, Orio, Aya, Elcano, Aguinaga é Igueldo.

Partido de la Sierra.—Régil, Vidania, Goyaz y Beizama.

Partido de Albístur.—Esta misma villa, Cizúrquil, Anoeta, Hernialde é Irura.

Partido de Amasa.—Esta misma villa, Larraul, Alquiza, Aduna, Soravilla y Zuliume.

Partido de Vergara.—Esta misma villa y la de Anzuola.

Ninguna otra villa ni lugar de la provincia tenía en su partido otro lugar, universidad ó colación alguna, salvo los pueblos que quedan expresados; pues los demás comprendidos en el encabezamiento perpetuo debían pagar de por sí, ó sea, directamente, la cantidad que les correspondía. Los pertenecientes á partidos tenían que hacer la entrega de sus cuotas en las que hacían de cabezas de los mismos al arrendador ó recaudador de la alcabala nombrado por el rey.

Las cantidades que, con arreglo al encabezamiento perpetuo hecho el año de 1509, debía pagar cada pueblo, después de descontadas las cuotas que les correspondían en las mercedes indicadas, eran los que voy á expresar:

	Maravedís.
Tolosa y su partido.	85825
San Sebastián y su alcabalazgo. .	200460
Villafranca y su partido.	30055
Rentería	11284 ½
Oyarzun	31627
Vergara	84750
Mondragón	56636 ½
Deva	63126
Motrico	54006
Guetaria.	54364
Elgóibar	46897 ½
Zarauz.	48994
Valle de Léniz.	32682 ½
Zarauz con Oiquina y Seyaz. . .	36047
Azcoitia	29334
Amasa.	22286
Aldeas de la Sierra.	22679
Asteasu y su jurisdicción. . . .	18455 ½
Placencia.	17232 ½
Cestona	17341
Elgueta	16360 ½
Salinas	17996
Albístur, Cizúrquil, Anoeta, Hernialde é Irura.	16006
Eibar	16248
Segura.	126526 ½
Azpeitia	13870
Villabona.	5629
Total.	1181718 ½

Las muchas situaciones hechas por los monarcas sobre las alcabalas de esta provincia fueron motivo para que la Real hacienda no las arrendase en ella, ni enviase recaudador para su co-

branza. Pero lo que era peor, se empezó á obligar á los pueblos á que diesen las cuentas de sus pagos en la contaduría mayor establecida en la Corte, enviando á la misma para hacer la liquidación su respectivo comisionado. Las grandes costas y molestias que causaban semejantes diligencias, movieron á la provincia á representar al rey sobre el particular, suplicando que los pueblos no fuesen compelidos á presentar las cuentas en la Corte, sino en la misma provincia, conforme al privilegio del encabezamiento. Su Majestad reconoció la justicia de esta reclamación, previa consulta de su Consejo. En su consecuencia, por Real cédula de 20 de Marzo de 1553 se mandó que la contaduría mayor recibiese en adelante las expresadas cuentas á la persona que nombrase la provincia en nombre de todos los pueblos de ella, y no á cada uno de estos en particular. Se añadió en ella que pagando la misma provincia el alcance que resultase en aquellas, le diese la contaduría mayor por todos los pueblos un finiquito solamente. Por Real orden de 14 de Octubre de 1800 quedó suprimida la administración de alcabalas de esta provincia, cuya recaudación se reunió á la de la aduanilla de la villa de Tolosa. Desaparecida también esta última dependencia en 1841, á consecuencia del establecimiento de las aduanas de la frontera y costa, el cobro del encabezamiento anual de esta renta se halla desde entonces al cargo del administrador de la de San Sebastián.

Queda expresado que el encabezamiento de la alcabala para los pueblos de Guipúzcoa se halla determinado simplemente en maravedís. Consiguientemente, la provincia ha hecho constantemente los pagos en la moneda corriente y usual del mismo nombre en todas las épocas; bajo cuya

base la suma general de su encabezamiento asciende á 34750 reales al año. A pesar de esto, por Real orden de 11 de Diciembre de 1819 se le hizo el cargo de que los maravedís en que se halla encabezada por sus alcabalas deben entenderse de plata y no de vellón; y que habiéndolos pagado siempre en esta última especie de moneda, debía restituir á la Real Hacienda lo que dejó de satisfacer de menos desde el año de 1509. El fundamento principal de esta resolución consistía en decir que los maravedís de vellón no se conocieron en tiempo de los Reyes Católicos ni en más de un siglo después; y que, por lo tanto, los expresados en en el encabezamiento debieron ser de plata, que valen el doble de los de vellón. La improcedencia de semejante cargo se halla al alcance de cualquiera persona imparcial, y no deja de ser muy extraño de parte del gobierno supremo de una nación. Para convencerse de ello basta considerar que se pidieron los atrasos de nada menos de tres siglos largos, sin respetar la antiquísima, constante y no interrumpida posesión en que estaba la provincia de pagar en moneda de vellón, sin haberse producido jamás en contrario queja alguna. También hay que tener presente que la contaduría general del reino había hecho infinidad de liquidaciones de las cuentas de las alcabalas de esta provincia, á cuyo favor había otorgado la misma multitud de cartas de pago y finiquitos de sus débitos, satisfechos constantemente en maravedís usuales de cada época. Semejantes títulos eran sin duda bien respetables, para no tratar de innovar en la materia con pretensiones cuya ilegalidad era todavía más patente respecto de la exigencia de los supuestos atrasos de tantos años. La provincia se vió sorprendida con tan inmotivada reclamación, y

quiso revestirla demostrando que los maravedís del encabezamiento corresponden á los que se usan ahora en la contabilidad.

No corresponde á la naturaleza de la presente obra ocuparse en aclarar el valor comparativo del maravedí antiguo con el moderno. Ni podría añadir luz alguna á los eruditos trabajos del P. Fr. Luciano Sáez, publicados por la Real Academia de la Historia en 1805, ampliados por D. Román Martínez de Montados, en un informe dado el año de 1832. Indicaré, sin embargo, que bajo la denominación de maravedís figuraban en la contabilidad monedas de distinta especie, cuya existencia real y efectiva apenas se halla bien justificada; tales como los llamados viejos, alfonsíes buenos de la buena moneda, cortos, longos, de guerra, bancos, extraños, nuevos, etc. Pero aun cuando el antiguo maravedí hubiese sido una moneda verdadera, y no puramente imaginaria, como lo es en el día, es indudable que existió la moneda de vellón; bajo cuyo supuesto, no es violento concluir que por el simple nombre de maravedí se entendía de esta última especie. De todos modos, los valores de las diferentes monedas usuales de toda época han estado en relación entre sí, y las alteraciones que las de vellón han sufrido, no han podido menos de influir en las de plata. Consiguientemente, parece que la provincia de Guipúzcoa, entregando al Estado los maravedís señalados en el encabezamiento de las alcabalas con igual suma de vellón, cumple con la obligación contraída en él. A este mismo respecto ha solido cobrar el rey, en calidad de Señor de Vizcaya, la cantidad de maravedís que le corresponde por derecho de lanzas, mareantes y ballesteros, así como los pertenecientes en las casas llamadas censuarias, que han tenido cedidos

á favor de particulares. Finalmente, es de advertir que la Real Hacienda ha solido pagar en maravedís corrientes de cada época los réditos de los juros impuestos en tiempo de los Reyes Católicos; y es una marcada contradicción pretender cobrar mayor cantidad que la misma ha tenido que pagar.

Esta cuestión fué resuelta por el gobierno constitucional en los términos justos y razonables que contiene la Real orden de 30 de Junio de 1820 siguiente: «Dada cuenta al rey de lo que expuso »la extinguida dirección de rentas en 17 de Enero »de este año remitiendo una representación del »gobernador subdelegado de las aduanas de Can»tabria, en que manifestaba que la provincia de »Guipúzcoa se niega al pago en maravedís de »plata de los descubiertos en que se halla por sus »alcabalas encabezadas, y sobre la solicitud de »que se le admitan en compensación de lo deven»gado por dicho motivo, desde el año de 1815, »igual cantidad en los cuantiosos préstamos ó an»ticipaciones que tienen hechas, estimó Su Majes»tad oir á la Junta provisional, y conforme con lo »que esta le ha manifestado, se ha servido resol»ver que no se haga novedad por ahora, y que, por »consiguiente, la provincia de Guipúzcoa continúe »pagando su encabezamiento del mismo modo »que lo ha hecho hasta el día, sin perjuicio del »derecho que asista á la Hacienda pública para »reclamar en Juicio contradictorio el agravio que »crea haberle resultado de haber pagado en ma»ravedís de vellón, y no de plata. Y por lo que »respecta á la compensación que la provincia soli»cita, se ha servido también Su Majestad dene»garla, conforme igualmente con el dictamen de »la expresada Junta provisional.» Tal es el último

estado de este negocio, pues la Hacienda pública no ha entablado demanda alguna judicial para la reparación de los agravios alegados.

SECCIÓN II.

De los donativos.

Es cosa sabida que el nombre de donativo represente la idea de una dación gratuita, voluntaria, y bajo ningún concepto obligatoria de parte del que la hace. Sin embargo, es indudable que al fin contribuye á socorrer la necesidad, ó bien, á mejorar el estado de aquel á cuyo favor se otorga; por cuya razón me ha parecido que, al tratarse de la exención de tributos generales, no debía omitirse la noticia de los donativos hechos por Guipúzcoa á la Corona Real. Pero, antes de entrar en semejante explicación, séame permitido deshacer la equivocación en que comunmente se está de que los habitantes de esta provincia no contribuyen para nada, ó, lo que es lo mismo, que viven sin pagar ninguna clase de contribuciones. Guipúzcoa mantiene á sus propias expensas su administración provincial con sus correspondientes dependencias, y paga pensiones á las viudas é hijos huérfanos de los servidores de ellas, así que las jubilaciones de estos mismos. La provincia construye sus carreteras, costea el ramo de beneficencia pública, sostiene el culto y clero parroquial, contribuye con las otras hermanas al de la Catedral de la Diócesis, atiende á la instrucción pública. En fin, fomenta por diferentes medios la agricultura, industria, comercio, artes, navegación, ciencias, etc. Claro es que todo esto no se puede hacer sin que por algunos medios se reunan los

fondos necesarios; y de aquí se ve que los guipuzcoanos contribuyen á sus propios gastos y necesidades. Además de atender á todos estos objetos, los naturales de esta provincia contribuyen al Estado en aduanas, correos, loterías, registro de la propiedad, papel de multas, alcabala, en los derechos que cobra la Hacienda pública por las actuaciones de los Jueces de primera instancia, y en las cédulas de vecindad. Finalmente, conserva un respetable cuerpo de miqueletes para el sostenimiento del orden público, objeto á la vez de interés provincial y local y general de todo el reino, en el cual se invierte bastante dinero.

Hecha esta pequeña explicación, paso á dar una idea de los donativos que ha dado la provincia á la Corona Real en las urgencias que ha tenido su tesoro. No consta que en tiempos antiguos se hubiesen hecho á ella pedidos de esta naturaleza, ni que la misma los otorgase expontánea y graciosamente á los monarcas castellanos. Aparece sí, como antes está dicho, que Alfonso de Quintanilla, comisionado de los Reyes Católicos para entender en el apresto de una armada contra los turcos, hechó á Guipúzcoa un millón y doscientos cincuenta mil maravedís; pero que, habiéndose querellado de esto la provincia, se mandó sobreseer en la exacción por Real cédula de 20 de Marzo de 1484. También se ha indicado atrás cómo la reina D.ª Isabel dió comisión en 1487 al Capitán general D. Juan de Ribera para repartir entre las personas pudientes de esta provincia un empréstito de dos cuentos de maravedís, y que no consta haberse realizado. Después de estos hechos, el pedido hecho por el rey á esta provincia fué el que ocurrió en virtud de una Real cédula de 1.º de Enero de 1556. Por ella la reina gobernadora,

después de comunicar á la provincia la toma de Bugía por los turcos, así que los ahogos de la Real hacienda, concluye con pedirla para su recuperación algún socorro, según habían hecho las demás provincias de la monarquía. Sin embargo, no se dió donativo alguno, por la penuria de recursos en que se hallaba la provincia por por razón de los armamentos considerables de sus naturales para la defensa de la frontera. No hubo ya más pedido de donativo hasta el año de 1625, en que el presidente del Consejo de Castilla excitó á Guipúzcoa para que, á imitación de los grandes títulos y otros, hiciese á Su Majestad un donativo pecuniario para atender á los gastos de la guerra y defensa del reino. La Junta general del mismo año, á cuya determinación se pasó este asunto, representó al gobierno del rey la imposibilidad absoluta en que se hallaba la provincia de dar ninguna suma, por razón del apresto de armadas y otros gastos considerables del Real servicio. No insistió el gobierno en el pedido, y por consiguiente, tampoco se verificó el donativo mencionado.

En 1629 vino á solicitarlo en nombre de Su Majestad el licenciado D. José González, fiscal del Consejo de Castilla, á quien se autorizó, además, para conceder los arbitrios necesarios al desempeño de la cantidad que hubiese que tomar para ello. Dieron motivo á semejante exigencia las urgencias que experimentaba la Real Hacienda, por razón de las guerras que la Corona sostenía en Italia. Consiguientemente, la provincia sirvió en esta atención á Su Majestad con un donativo de 70000 ducados, no sin que hubiese precedido una escritura, por la cual se dió á la provincia la licencia competente para exigir los arbitrios de que se

hablará en otra parte. González, al aceptar dicho donativo en nombre del rey, dió muchas gracias á la provincia por la liberalidad y esfuerzo con que lo había hecho, conforme á su antiquísima nobleza y lealtad.

A virtud de otra Real cédula, se pidió á la provincia en 1632 otro donativo voluntario, para cuya exacción vino en comisión D. Bernardo de Atodo é Ipinarrieta, oídor de la Real Audiencia de Valladolid. Reunióse con tal motivo en Vidania Junta particular por el mes de Marzo del mismo año; pero viéndose la provincia agoviada con los gastos de las guerras y armamentos, representó á Su Majestad la imposibilidad en que se encontraba de prestar este servicio. Atodo empezó en su vista á exigir el donativo aisladamente en los pueblos, valiéndose para el efecto de varios apremios, y hasta de la fuerza material. Por este último medio arrestó al alcalde y vecinos principales de la villa de Mondragón, que se negaron á suscribirse á la satisfacción de las cuotas pedidas: hecho notable y ruidoso en la provincia, que obligó á la diputación á salir á la defensa de los arrestados, y á la reparación del agravio de la violencia. Congregada luego en la villa de Vergara la Junta general, tuvo con Atodo contestaciones muy serias, que dieron lugar á nuevos excesos de parte de este, así como también á que la Junta adoptase los medios oportunos para salvar su dignidad. La provincia dió parte al rey de todas estas ocurrencias por medio de un diputado que envió al efecto á la Corte, suplicando, además, el sobreseimiento de dicha comisión. Su Majestad manifestó en su vista á Atodo que su intención no era que exigiese el donativo por medio de la fuerza, sino con suavidad y graciosamente; siendo el resultado de este negocio,

que el servicio pecuniario no tuvo efecto en parte alguna, al ver los pueblos la manera violenta con que se trató de exigir.

Por Real cédula de 9 de Diciembre de 1634 se pidió á la provincia otro donativo para los gastos de la guerra, y se otorgó en la suma de 20000 ducados, por cuyo servicio Su Majestad le dió gracias al siguiente año. En 1638, mediante nueva Real cédula, se excitó la lealtad de la provincia para que hiciese el donativo correspondiente á lo que se había gastado de los caudales públicos en defensa de la misma provincia. Su territorio había sido, en efecto, invadido por un ejército francés, la plaza de Fuenterrabía sitiada y combatida poderosamente, y sus campos asolados, con otros muchos daños. La provincia consideró con razón que la oposición que el ejército del rey vino á hacer al dicho enemigo no debía considerarse como un asunto de interés puramente local, sino más bien como nacional; y no debió sorprender poco semejante exigencia, después de haberse sacrificado ella en resistir al francés, armando en masa á sus hijos á su propia costa, sufriendo la destrucción de pueblos, etc. Por esta razón sin duda se excusó de dar donativo alguno, alegando para ello la imposibilidad en que se hallaba para hacerlo.

No sucedió así á consecuencia de otro pedido hecho por el mismo monarca en 1641, con motivo de las urgencias del tesoro, á las que acudió la provincia con el servicio de 10000 ducados, y se le dieron gracias. También ofreció la provincia al gobierno del rey en 1644 un donativo de 20000 ducados, excitada por una comunicación del mismo; de cuya suma se entregaron 60000 reales para el reparo de las fortificaciones de la plaza de Fuenterrabía, en virtud de una Real orden poste-

rior. El propio monarca dirigió á la provincia en 1647 otra comunicación, pidiéndola le sirviese con la cantidad que esperaba de su fidelidad, para los gastos del matrimonio que trataba de celebrar con su sobrina la infanta D.ª María Ana de Austria; pero no tuvo efecto, á causa de los continuos y grandes gastos que tenía la provincia, por razón de las guerras con la Francia. Se repitió en 1657 el pedido de un donativo á la provincia, á cuya demanda satisfizo ofreciendo servir con mil mosquetes y 700 arcabuces en lugar de dinero. El gobierno de Su Majestad admitió con gracias esta proposición, y fué cumplida.

De Real orden comunicada en 1658 al Corregidor, se mandó pedir un donativo á los pueblos y particulares de la provincia; se acordó servir con 12000 ducados, y Su Majestad le dió las gracias más expresivas. Por otra Real cédula del año de 1664 se pidió á la provincia un donativo de la mayor cantidad posible, para atender á los gastos de la guerra pendiente con Francia; en cuya vista, las Juntas generales del mismo año acordaron dar á Su Majestad 20000 ducados, de que recibió las gracias. La reina gobernadora dirigió igualmente á la provincia en 1667 otra comunicación, expresándola que, para acudir á la defensa de estos reinos, había determinado pedir un donativo general voluntario á todos los españoles, y excitándola, en su consecuencia, á que la sirviese con la mayor cantidad posible, para cuya realización dió comisión al Corregidor. Semejante pedido no tuvo efecto, por haberse excusado la provincia de dar cantidad alguna, á causa de haber metido 300 hombres de sus naturales en la plaza de Fuenterrabía para su defensa, á quienes mantuvo por algún tiempo á su costa. Consta así bien que en 1695,

en virtud de una Real cédula, hizo el donativo de 20000 ducados para las obras de fortificación de las plazas y puertos, cuya oferta fué igualmente admitida.

Los donativos hechos por la provincia durante el siglo XVIII fueron los siguientes: Felipe V dirigió en 1701 á la misma una cédula, por la cual pidió el servicio de la mayor cantidad posible para atender á los gastos de su casamiento y viaje de la reina; y habiéndole ofrecido 2000 doblones de á dos escudos de oro cada uno, Su Majestad le significó su gratitud y Real benevolencia. El mismo en 1705 pidió á la provincia un donativo pecuniario, y se dieron otros 2000 doblones, que fueron recibidos con expresiones de agradecimiento. A consecuencia de otra comunicación, la provincia sirvió al rey en 1710 con mil doblones, y con otra tanta suma el año inmediato, por cuya generosidad recibió las acostumbradas gracias. En 1713 se hizo á Guipúzcoa igual pedido con motivo de la rebelión de los catalanes; y habiendo ofrecido 2500 doblones, el presidente de Castilla agradeció el servicio en nombre del rey. Por otra Real cédula de 1743 se pidió á la provincia el más crecido servicio de dinero posible: se acordó dar 240000 reales, oferta que igualmente fué aceptada por Su Majestad con agradecimiento. Habiéndose exigido en 1747 á Guipúzcoa el correspondiente cupo de hombres para el ejército, se alcanzó la exoneración de este servicio personal por medio de un donativo de otros 240000 reales.

Carlos III pidió así bien á la provincia en 1765 otro donativo, el mayor que se pudiese, para atender á las grandes urgencias de la monarquía; y habiéndose acordado dar igual suma que la anterior, se le dirigió una Real orden participando la

satisfacción con que Su Majestad había admitido este servicio. El mismo monarca pidió en 1779 otro donativo, el más crecido posible, con ocasión de la guerra con Inglaterra, y se sirvió con 400000 reales, de que se le dieron gracias de Real orden. Además de los precedentes donativos pecuniarios, la provincia hizo á la Corona en el mismo siglo XVIII otros diferentes servicios, especialmente en buques de guerra, maderamen para construcción de los mismos, armamentos, suministros de raciones, etc., cuya relación por menor excuso.

Pero no por eso debo dejar mención en este lugar, para el debido conocimiento del lector, del pedido que se hizo por el gobierno á la provincia en 1799, y de su resultado. Hállase, en efecto, que para el cumplimiento de la Real cédula de 17 de Julio del mismo año, relativa al establecimiento de cajas para la consideración de vales reales, asignaron á las tres provincias vascongadas 15 millones de reales. Se mandó también que se abriera una suscripción voluntaria para su recaudación; y que en el caso de que no se realizase por este medio, se hiciese un repartimiento individual forzoso. Guipúzcoa representó desde luego á Su Majestad que, estando exenta de contribuir al Estado, el segundo extremo de aquella medida estaba en oposición con sus libertades. A su virtud, por una Real orden de 21 de Octubre siguiente se declaró que la expresada Real cédula no perjudicaba á los fueros; por lo cual se mandó llevarla á puntual efecto y ejecución, reduciendo la citada cuota á 5 millones de reales para las tres provincias vascongadas. No por eso consintieron estas en el cumplimiento de aquella Real disposición, sino que volvieron á gestionar contra él; siendo el

resultado, que no se llevó adelante la suscripción ordenada, ni tampoco el empréstito forzoso. Consiguientemente, el principio de la no obligación de estas provincias á ser comprendidas en las contribuciones generales de la nación, sea cual fuere el título ó nombre que se les dé, quedó á salvo aún en esta ocasión, no obstante el empeño del gobierno.

Los donativos hechos por Guipúzcoa á la Corona durante el presente siglo han sido también de bastante importancia, y los indicaré. Así es que, por Real orden de 1.° de Febrero de 1800, se pidió á la provincia por el mismo concepto la suma de 3621480 reales, con motivo de la guerra de Portugal, y las Juntas generales del año inmediato acordaron dar, como se dió, un millón de reales. Por otra de 15 de Febrero de 1805 se le pidieron á calidad de préstamo, para los armamentos navales contra Inglaterra, 3 millones de reales. En su vista, la provincia sirvió al Real erario con el donativo gracioso de un millón de reales, y dió además otros 200000 para la exoneración del servicio de 400 marineros pedidos: á saber, 800000 en nombre propio, y los 400000 restantes en el del consulado. Las Juntas generales del año de 1814, tomando en consideración la urgencia del Real tesoro, decretaron hacerle un donativo de 500000 reales, y dar, además, todo el armamento de fuego que necesitaba el Real cuerpo de guardias de corps. Ambos servicios fueron aceptados por Su Majestad con mucho aprecio, como se lo manifestó por medio de una expresiva comunicación. Si bien es cierto que Guipúzcoa fué comprendida en el donativo pedido á todas las provincias del reino, en virtud de la Real orden de 2 de Julio de 1815, no lo es menos que no tuvo efecto

en ella, á causa de los crecidos suministros de raciones y de otros anticipos hechos á los ejércitos, que agotaron todos sus recursos. Pero, en cambio, tuvo que pagar después la suma de 2189932 reales por la conmutación del servicio militar perso-
...dido el año de 1817, según diré en el Capí-
...V, Sección I.

pedido de donativos pecuniarios continuó en
todavía más moderna, con tendencias á ha-
...n semejante nombre un servicio permanente
ligatorio. Tal era el espíritu que envolvía el
... decreto de 16 de Febrero de 1824, al hacer á las tres provincias vascongadas el pedido de un donativo temporal de 3 millones de reales cada año. Según el mismo decreto, este servicio debía durar de tres á cuatro años; y su repartimiento, exacción y entrega había de correr á cargo de las respectivas Diputaciones. Reunidas estas en conferencias, acordaron servir al Real erario con la suma de 7 millones de reales, pagaderos en igual número de plazos de á siete meses cada uno; pero no sin solicitar al mismo tiempo al gobierno del rey algunas ventajas favorables, tanto para la industria del país, como en cuanto á su estado político. Tales fueron, por una parte, la prohibición de la introducción del hierro extranjero y la libre entrada del elaborado en las mismas en el interior del reino; por otra, la derogación de algunas contrarias á los fueros, al comercio de frutos coloniales, etc. El ministro de Hacienda, á quien se dirigió esta proposición combinada de donativo y gracias, no tuvo por conveniente admitirla. Su negativa se fundaba principalmente, ya en la consideración de que la oferta era en cantidad inferior á la que había pedido, ya también porque creyó que las exigencias de las Diputaciones equivalían

á unas condiciones impuestas al monarca. Fué esto motivo para que representantes de las mismas provincias fuesen llamados á la Corte á tratar con el gobierno de Su Majestad sobre este asunto. Las provincias cumplieron puntualmente este Real mandato; siendo el resultado de las conferencias tenidas por sus comisionados con el ministro de Hacienda una Real orden comunicada por este en 29 de Marzo de 1826. Se dijo en ella que S. M. fiaba á la generosidad y prudencia de las Diputaciones el aprontar el donativo que estimasen adecuado á las graves urgencias de la Corona; y anunciando al mismo tiempo que el rey atendería al fomento y prosperidad de las provincias, á proporción del interés que manifestasen en auxiliar la penuria del erario. Consiguiente á esta Real determinación, las Juntas generales celebradas en la ciudad de Fuenterrabía por el mes de Julio del mismo año acordaron ofrecer por una vez el donativo de 900000 reales. En su cumplimiento, supuesta su aceptación, se dirigieron á la orden del Real tesoro los correspondientes pagarés y letras de igual suma. Recibióse esta por el gobierno con muestras de agradecimiento, aunque no por eso dejó de declarar que solo debía considerarse como un anticipo del servicio mandado en el Real decreto de 16 de Febrero de 1824, en cuyo cumplimiento se insistió. Apremiadas de esta manera las tres provincias hermanas, se vieron en la necesidad de ofrecer colectivamente el donativo de 3 millones de reales; el cual fué aceptado por una Real orden fechada en Barcelona á 21 de Enero de 1828; dando al mismo tiempo á las tres Diputaciones las gracias más expresivas por ello.

Parecía que este largo y grave negocio había quedado terminado por medio de la entrega de la